

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 344^a, ORDINARIA

Sesión 12^a, en martes 10 de julio de 2001

Ordinaria

(De 16:21 a 18:46)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite, que introduce adecuaciones tributarias al mercado de capitales y flexibiliza mecanismo de ahorro voluntario (2720-05) (se aprueba en general)

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, sobre adecuaciones a Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado (2455-07) (se aprueba su informe)

Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (2610-07) (se aprueba en general).....

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Acuerdo sobre Contrato de Transporte y Responsabilidad Civil del Porteador en Transporte Internacional de Mercancías por Carretera entre Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay (2560-10) (se aprueba en general y particular).....

VI. INCIDENTES:

Homenaje en memoria del Padre Patricio Cariola Barroihlet (se rinde).....

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

A n e x o s**DOCUMENTOS**

1.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica el Código de Comercio en lo concerniente a dar mérito ejecutivo a carta de porte en que conste el recibo de mercadería (2591-15).....

2.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en MERCOSUR, Bolivia y Chile (2517-10)

3.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba las enmiendas al Anexo del Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para Gente de Mar, en su forma enmendada, y al Código de Formación, Titulación y Guardia para Gente de Mar (2629-10).....

4.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba las enmiendas al Anexo del Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para Gente de Mar, y la parte A del Código de Formación, Titulación y Guardia para Gente de Mar (2630-10).....

5.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Protocolo de 1992 y su Anexo, que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos (2640-10)

6.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en la observación al proyecto que modifica el artículo 16 de la ley N° 18.918, en lo relativo a conocimiento por la Corte Suprema de proyectos que incidan en organización y atribuciones de los tribunales (547-07).

7.- Informe de la Comisión de Salud recaído en el proyecto que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y deroga el Libro Segundo de la ley N° 17.105 (1192-11)

- 8.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y deroga el Libro Segundo de la ley N° 17.105 (1192-11)
- 9.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y deroga el Libro Segundo de la ley N° 17.105 (1192-11)
- 10.- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que establece normas para facilitar la creación de microempresas familiares (1241-03).....
- 11.- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que establece adecuaciones a la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado (2455-07)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Bombal Otaegui, Carlos
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pérez Walker, Ignacio
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros de Hacienda, Secretario General de la Presidencia, y de Justicia, y señor Asesor del Ministerio de Hacienda.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:21, en presencia de 22 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las actas de las sesiones 9ª, ordinaria, en 3 de julio; 10ª, extraordinaria, y 11ª, ordinaria, ambas en 4 de julio, todas del presente año, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Seis de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los cinco primeros retira la urgencia, y la hace presente nuevamente en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1.- El que modifica el Código de Comercio en lo relativo a dar mérito ejecutivo a la carta de porte en que conste el recibo de la mercadería (Boletín N° 2.591-15);

2.- El tocante a sistemas de prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana (Boletín N° 2.020-11);

3.- El que establece plazos para el procedimiento administrativo y regula el silencio administrativo (Boletín N° 2.594-06);

4.- El referido a normas adecuatorias del sistema legal chileno a los proyectos de Código Procesal Penal y de Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (Boletín N° 2.217-07); y

5.- El referente a firma electrónica y servicios de certificación de firma electrónica (Boletín N° 2.571-19).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el sexto hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto que modifica el artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 458, General de Urbanismo y Construcciones (Boletín N° 2.673-14).

--Se tiene presente la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Cinco de la Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica el Código de Comercio en lo concerniente a dar mérito ejecutivo a la carta de porte en que conste el recibo de la mercadería, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.591-15). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

Con los cuatro siguientes, da a conocer su aprobación a los siguientes proyectos de acuerdo:

1. El que aprueba el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito el 24 de julio de 1998, en Ushuaia, República Argentina (Boletín N° 2.517-10); **(Véase en los Anexos, documento 2).**

2. El que aprueba las enmiendas al Anexo del Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, en su forma enmendada, y al Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, mediante las resoluciones MSC 66(68) y MSC 67(68), de fecha 4 de junio de 1997 (Boletín N° 2.629-10); **(Véase en los Anexos, documento 3).**

3. El que aprueba las enmiendas al Anexo del Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, y la parte A del Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, adoptadas mediante las Resoluciones 1 y 2 de la Conferencia de las Partes, celebrada en Londres, del 26 de junio al 7 de julio de 1995. (Boletín N° 2.630-10) **(Véase en los Anexos, documento 4), y**

4. El que aprueba el Protocolo de 1992 y su Anexo, que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969, adoptado en Londres, el 27 de noviembre de 1992 (Boletín N° 2.640-10). **(Véase en los Anexos, documento 5).**

--Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.

De la señora Ministra de Salud, en contestación a un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, referente a problemas sanitarios y de calidad de la construcción de las viviendas que aquejan a los pobladores de Villa Los Poetas, de Puerto Montt.

Dos del señor Ministro de Bienes Nacionales:

Con el primero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Cariola, tocante a inquietudes surgidas entre los vecinos de Llifén respecto de la propiedad de la tierra en dicha localidad.

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, acerca de la situación de las familias que habitan el predio denominado Pasaje Hijuela 1 Santa Teresa, Camino Convento Viejo, comuna de Chimbarongo, Sexta Región.

Del señor Subsecretario de Transportes, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relacionado con el accidente

protagonizado por el buque tanque “José Fuchs”, en el Canal Moraleda, Undécima Región.

Del señor Director del Servicio de Impuestos Internos, con el que responde cuatro oficios enviados en nombre del Senador señor Lavandero, concernientes a problemas derivados de la actividad minera cuprífera en nuestro país.

Del señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath sobre la adquisición de terrenos adyacentes al puerto de Yendegaia, Duodécima Región, por organizaciones ecologistas vinculadas al señor Douglas Tompkins.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Tarapacá, en respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, referido a la reasignación de una vivienda en Alto Hospicio.

Del señor Jefe del Departamento de Desarrollo y Sistemas de la Dirección Nacional de Aduanas, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, acerca de las importaciones de leche, quesos y derivados de lácteos de cualquier tipo, ocurridas entre enero de 2000 y abril de 2001.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la observación formulada por Su Excelencia el Presidente de la República, en segundo trámite, respecto del proyecto que modifica el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con relación a la oportunidad en que han de ponerse en conocimiento de la Corte Suprema aquellos proyectos de ley que incidan en la organización y atribuciones de los tribunales (Boletín N° 547-07). **(Véase en los Anexos, documento 6).**

Han llegado a la Mesa los informes de las Comisiones de Salud, de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda, recaídos en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y deroga el Libro Segundo de la ley N° 17.105 (Boletín N° 1.192-11). **(Véanse en los Anexos, documentos 7, 8 y 9).**

--Quedan para tabla.

Solicitud

De don Juan Ernesto Abarca Alfaro, de rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 566-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario dará cuenta de los acuerdos de Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités del Senado, por unanimidad, adoptaron hoy los siguientes acuerdos:

1.- Tratar el próximo martes 17 del mes en curso el proyecto que modifica la Ley General de Cooperativas, que figura en el segundo lugar de la tabla de hoy.

2.- Postergar para el miércoles 18 de julio, de 12 a 14, la sesión especial de la Corporación destinada a ocuparse en la política de Estado sobre inmigración, fijada para el miércoles 11 de este mes.

3.- Otorgar un nuevo plazo para formular indicaciones, hasta las 18 de hoy, al proyecto que flexibiliza las inversiones de los fondos mutuos y compañías de seguro, crea la Administradora General de Fondos Mutuos, facilita la internacionalización de la banca y perfecciona leyes de sociedades anónimas y de fondos de inversión.

4.- Terminar el Orden del Día de esta sesión a las 18, iniciando a continuación el homenaje anunciado al Padre Patricio Cariola Barroilhet, recientemente fallecido, y suprimir la hora de Incidentes, dando curso a los oficios cuyo envío se solicite.

5.- Aumentar a once el número de miembros que integrarán la Comisión Especial encargada de dar su dictamen al señor Presidente de la República respecto de la reforma del Estado.

Dicha Comisión estaría compuesta por los Honorables señores Valdés, Hamilton, Boeninger, Bombal, Fernández, Viera-Gallo, Bitar, Cantero, Díez, Martínez y Silva.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En su oportunidad -espero que lo hagamos con la mayor premura posible- citaré a la Comisión para los efectos de que se constituya y nombre a su Presidente, determine su funcionamiento y fije el día y hora en que realizará sus sesiones. De ello avisaré oportunamente a los señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pido autorización para que ingresen a la Sala la Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner, y el Coordinador de Finanzas Internacionales del Ministerio de Hacienda, don Heinz Rudolph.

--Se autoriza.

V. ORDEN DEL DÍA

ADECUACIONES TRIBUTARIAS A MERCADO DE CAPITALES Y

FLEXIBILIZACIÓN DE MECANISMO DE AHORRO VOLUNTARIO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto, en segundo trámite constitucional, que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario, con informe de la Comisión de Hacienda y urgencia calificada de “suma”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2720-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 8ª, en 20 de junio de 2001.

Informe de Comisión:

Hacienda, sesión 11ª, en 4 de julio de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión señala como objetivo principal de la iniciativa perfeccionar y continuar el proceso de modernización del mercado de capitales mediante un conjunto de modificaciones a diversos cuerpos legales que buscan incentivar el ahorro, ampliar el acceso de las empresas nacionales al

financiamiento proveniente de la inversión extranjera e incrementar la competencia y la contestabilidad de dicho mercado.

El informe, luego de reseñar la discusión habida en el seno de la Comisión de Hacienda, consigna la aprobación en general del proyecto en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados, acuerdo que fue adoptado por la unanimidad de sus miembros, Honorable señora Matthei y Senadores señores Bitar, Boeninger, Foxley y Prat, proponiendo a la Sala adoptar el mismo criterio.

Finalmente, cabe dejar constancia de que los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 12 del artículo 2º permanente y el artículo 5º transitorio del proyecto requieren quórum calificado para su aprobación, o sea, el voto conforme de 24 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Hacienda, Senador señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, la iniciativa es el segundo conjunto de modificaciones propuestas por el Gobierno para modernizar el mercado de capitales en Chile.

Como recién se señaló, los objetivos del proyecto son de distinto tipo, pero todos confluyen en la idea de incentivar el ahorro en Chile, particularmente el de las familias; canalizar mejor el ahorro interno hacia los proyectos de inversión; permitir a las empresas medianas y pequeñas un acceso al mercado de capitales, no sólo a instituciones bancarias, sino también a fondos de inversión y a bolsas, sobre todo a la emergente que se crea mediante el proyecto. Al mismo tiempo, aumentar la competencia en el mercado bajando los requisitos de capital, por ejemplo, para constituir bancos y, por último, revisando la estructura de impuestos que afecta las transacciones financieras y que en algunos casos, además, introduce un sesgo contra las posibilidades de financiamiento de las PYME.

El proyecto que nos ocupa hoy podríamos llamarlo “Mercado de Capitales II”, porque la iniciativa con el primer paquete de modificaciones ya fue aprobada unánimemente por el Senado en general e inició su discusión en particular en la Comisión de Hacienda.

Este segundo proyecto incluye una serie de temas. Simplemente ilustraré los contenidos principales.

En primer lugar, se deroga el impuesto a la ganancia de capital para las transacciones que se efectúen en la bolsa emergente que se crea. La finalidad primordial de esta medida es permitir a compañías no consolidadas, sin historia, expandirse colocando acciones en la bolsa para desarrollar nuevos proyectos. Las transacciones resultantes de esa colocación quedarían exentas del impuesto mencionado en un plazo máximo de enajenación de tres años desde que la empresa se lista en la bolsa.

Hasta ahora, las compañías pequeñas sólo pueden recurrir al sistema bancario para acceder al financiamiento, y bien conocemos las dificultades que ello les implica, más aún, a un costo razonable. Recientemente examinamos con el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras los requisitos actuales para otorgar créditos a la pequeña empresa, y constatamos que las tasas de interés vigentes llegan a 32 por ciento, en circunstancias de que la tasa de referencia del Banco Central es de 3,5 más la inflación; o sea, 7 a 7,5 por ciento. En consecuencia, este sector tiene un problema de acceso al financiamiento distinto del crédito y particularmente al capital. Mientras no resolvamos esa dificultad, tendremos una brecha constante de productividad entre la empresa grande, bien consolidada,

orientada al exterior, y la pequeña que se debate en una mera estrategia de subsistencia.

Por consiguiente, la derogación del impuesto a la ganancia de capital constituye un planteamiento importante. Esto se complementará con una línea de subsidios de la CORFO que permita a estas compañías, que van a colocar acciones por primera vez en la bolsa, diseñar un buen proyecto de crecimiento, atractivo para los inversionistas, al mismo tiempo que una publicidad adecuada con el objeto de que esa colocación tenga éxito en el público que invierte sus ahorros en las transacciones de bolsa.

El segundo gran tema del proyecto son los incentivos para aumentar el ahorro, en particular el de las personas y de las familias.

Para este efecto se crea un mecanismo en Chile que ya existe en otros países: diferir el pago de impuestos a quien ahorre en determinado tipo de instrumento hasta el momento en que retire los fondos que ha depositado en dicha cuenta. Si el retiro se produce después de la jubilación (65 años), la persona pagará, como tasa de tributación, la que corresponde a los ingresos que percibe al estar pensionada, los cuales seguramente serán más bajos que los de un individuo en su

vida activa. Así, el hecho de diferir este pago significa intertemporalmente bajar la tasa de impuestos para quienes decidan utilizar sus ahorros al momento de la jubilación. Si se retiran anticipadamente, la iniciativa establece una penalidad --por así decirlo-- consistente en una sobretasa de 10 puntos.

El otro aspecto importante del proyecto se refiere a la eliminación del impuesto a la ganancia de capital para acciones de alta presencia bursátil; es decir, aquellas de compañías cuyo precio es suficientemente transparente y que habitualmente se transan en la bolsa de comercio nacional. Esta medida completa otra aprobada anteriormente en el Congreso, que eliminó el impuesto a la ganancia de capital para los extranjeros. Ahora se extiende a los nacionales que transan acciones con alta presencia bursátil.

El proyecto, además, termina con cierta discriminación tributaria con el propósito de facilitar que se desarrollen instrumentos de financiamiento en pesos (bonos u otros) emitidos en Chile, pero que se puedan transan en el exterior o que puedan ser adquiridos por empresas extranjeras en nuestro país. Cuando esto ocurre en la actualidad, se debe pagar una tasa de impuesto de 34 por ciento. La iniciativa propone rebajarla a 4 por ciento, de modo de provocar un interés más activo en extranjeros para invertir en papeles de deuda chilenos en pesos.

Uno de los otros dos temas principales del proyecto se refiere a facilitar también la emisión de bonos de corto plazo, forma alternativa de financiamiento –de nuevo- de especial relevancia para la empresa no consolidada, esto es, la mediana y la pequeña que buscan ya sea aumentar su capital o su productividad. Existiría un programa de emisión de esos instrumentos en el tiempo – también se llaman “efectos de comercio”-, y el punto principal es que el Impuesto de Timbres y Estampillas, que hoy afecta a cada una de las transacciones, se aplicaría, dentro de dicho programa, en una sola ocasión, con lo cual se pueden fomentar las operaciones respectivas.

Y, después, se apunta a facilitar a los bancos nacionales que operan en el exterior el que, al obtener recursos afuera, puedan prestarlos sin que los fondos entren al país, para lo cual se elimina un impuesto vigente de 4 por ciento, quedando en cero.

El proyecto de ley, aprobado en general por la unanimidad de la Comisión, importa un cierto costo para el Fisco. El informe financiero de Hacienda establece que él asciende a algo más de 32 millones de dólares, lo que se explica por las facilidades de carácter tributario para los instrumentos de ahorro voluntario, ante la postergación del pago de impuestos respectivo; la exención del impuesto a las ganancias de capital y la exención del impuesto a intereses en operaciones

transfronterizas. La cifra total, en moneda nacional, supera los 19 mil 500 millones de pesos.

En definitiva, se recomienda a la Sala acoger el texto en los mismos términos en que fue despachado por la Cámara de Diputados.

Eso es todo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

La tiene el Senador señor Vega.

El señor VEGA.- En realidad, la cuenta del señor Presidente de la Comisión ha sido muy exhaustiva y puntual. Solamente deseo agregar algunos aspectos generales.

En la década de los ochenta, la base productiva del país, como se recordará, se pudo ampliar gracias a la materialización de grandes proyectos de inversión –lo que cambió, obviamente, los propósitos, los conceptos y las doctrinas de nuestra economía de la época-, originados por la liberalización de un régimen muy restrictivo respecto de la inversión desde el exterior.

Los mecanismos de reconversión de la deuda externa abrieron un canal para la participación de capitales extranjeros en la propiedad de las empresas. Esa medida, junto con las privatizaciones, fueron, sin lugar a dudas, un factor de globalización de la economía chilena en el período 1985-1990.

A partir de 1997, cuando se inicia la crisis asiática, Chile redujo su actividad económica, como lo demuestra el último IMACEC, que llegó a 2,6 por ciento en abril, muy por debajo del 6,3 correspondiente a igual mes del año anterior.

Otro aspecto sensible lo constituye el nivel de desempleo, que no ha podido bajar de 9,1 por ciento.

Si se observan esas cifras desde una perspectiva macroeconómica, ellas sugieren que la economía habría llegado inevitablemente al fin de una primera etapa, en la que el actual modelo productivo, luego de superada la crisis imperante, me parece que difícilmente volvería a alcanzar las tasas de años anteriores – obviamente, se registra una mayor competitividad mundial y los países ya han conseguido los niveles básicos de desarrollo relativamente estándares generados por la globalización-, de continuar sustentándose en la explotación y exportación directa de recursos naturales, en su forma básica.

El próximo paso para los economistas –como lo he escuchado– que están llamando a una “segunda fase exportadora” o “segundo ciclo” en esta economía de mercado, ya no sólo debe considerar los recursos naturales como fuente básica de riqueza, sino también lograr el objetivo de otorgar inevitablemente al producto un mayor valor agregado y, por sobre todo, la racionalización del sistema financiero, en forma muy consecuente con un moderno sector productivo.

La finalidad, entonces, es que opere un mecanismo eficiente y ya probado y que se otorgue una mayor flexibilidad al mercado de capitales, creando las instancias que permitan canalizarlo hacia sectores emergentes, a fin de ampliar su cobertura, porque en la actualidad es relativamente inflexible.

La pregunta que surge, por lo tanto, dice relación a cuál es la mejor orientación. Si se analiza nuestra realidad empresarial de acuerdo con cifras de CORFO, se advierte que, del universo total de poco más de 500 mil empresas registradas durante 1997, el mayor número, casi 435 mil, se concentran en la microempresa, con 82 por ciento, y que las pequeñas y medianas representan 17 por ciento, con cerca de 90 mil. Sumados ambos segmentos, constituyen del orden de 99 por ciento del universo empresarial. El uno por ciento restante corresponde a empresas de más de 400 trabajadores.

Estimo esencial, en consecuencia, orientar el esfuerzo de estas microempresas y de las PYMES, ya que son las únicas que pueden asumir la tarea de generar un mayor valor agregado al uso de nuestras principales materias primas, no sólo para encaminarnos hacia tasas de crecimiento cercanas a 6 por ciento, como en los últimos años, sino además para dar un salto cualitativo y principalmente cuantitativo en un desarrollo más directo y práctico, que es hoy en día la base de las negociaciones internacionales.

La flexibilización de la normativa del mercado de capitales, que configura el núcleo de las reformas, va en apoyo directo de ese microsector económico, y juzgo que constituirá uno de los hitos más importantes de la historia económica del siglo, sólo comparable a los de la década de los ochenta, cuando se procedió a la liberación de las inversiones extranjeras.

Por ello, encuentro congruente la corrección propuesta a las operaciones de venta con pacto de retrocompra, más conocida como venta corta. Al suprimirse los impuestos que gravan esa actividad, en la práctica se elimina el principal escollo para el desarrollo del mercado de derivados financieros, lo que permitirá un mejor manejo de los riesgos.

Las facilidades para el acceso al financiamiento de largo plazo de las empresas emergentes o innovadoras es una medida orientada esencialmente a las PYMES, que hoy realmente nos interesa por su magnitud. Sobre esa base, resulta muy adecuado crear las condiciones que incentiven la orientación del ahorro, a fin de destinarlo a fondos de inversión de riesgo, para generar una reactivación de ese importante sector, en el cual existen, de acuerdo con la teoría administrativa, las mejores y más audaces ideas de negocios.

Considero muy interesante el estímulo al ahorro de las personas a través de la adecuación del decreto ley N° 3.500, que establece el nuevo sistema de pensiones, y que ello se fomente por la vía de la cuenta de ahorro complementario,

siendo positiva la disminución de impuestos para quienes utilicen ese mecanismo, con la cota máxima de 800 mil pesos mensuales. Esa innovadora forma de capitalización podría constituir una de las utilidades más provechosas del mecanismo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, cuyo éxito es de todos conocido, lo que sumaría las fuerzas de las personas, individualmente, a fin de potenciar el desarrollo nacional.

Señor Presidente, pienso que el proyecto en análisis reviste una enorme trascendencia, por cuanto sienta las bases para un avance productivo que permitiría pasar a la importante segunda fase exportadora de la economía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, la normativa que nos ocupa es, en cierto modo, la continuación o desarrollo, en otra área, del perfeccionamiento del mercado de capitales expuesto por el Ejecutivo hace sólo unas semanas.

En el texto se plantea la introducción de adecuaciones de índole tributaria a dicho mercado y la flexibilización del mecanismo de ahorro voluntario.

Uno de los aspectos fundamentales en la economía de un país es la capacidad de ahorro de sus habitantes. Como se sabe, el ahorro es la abstención del consumo. Sin embargo, su crecimiento ha sido bastante escaso en nuestro país, ya que entre 1990 y 1997 la tasa de ahorro de los hogares en Chile, incluyendo el ahorro obligatorio que se realiza a través del sistema de las AFP, llegó sólo a 1,9 por

ciento del Producto Interno Bruto. Si excluimos el ahorro previsional, la tasa promedio del período fue negativa y equivalente a 4,5 por ciento del Producto.

En este punto no podemos menos que reflexionar acerca del hecho de que el modelo consumista ha presionado fuertemente a las familias en demanda de bienes, lo que ha dañado el asumir por parte de ellas el concepto de ahorro y su importancia para el futuro.

Un país que muestra un ahorro fuerte presenta un buen signo hacia el exterior e incentiva a los inversores extranjeros. Por otra parte, un ahorro sólido puede ser dirigido y orientado hacia fines productivos nuevos e interesantes. Por intermedio de esto, podemos ampliar los espacios para el financiamiento de empresas, financiamiento que hoy en día necesitan más que nunca las pequeñas y medianas empresas.

El Gobierno, junto a instituciones privadas, se encuentra diseñando los reglamentos necesarios para desarrollar una bolsa destinada a las empresas emergentes. Dicha bolsa se concibe como un segmento de la actual Bolsa de Comercio, donde participen fundamentalmente empresas sin historia de tipo tecnológico y de rápido crecimiento.

Se desea canalizar el ahorro hacia proyectos más rentables. En esta materia es necesario poner de relieve que las empresas mayormente consolidadas siempre tienen un acceso de financiación más acelerado. Sin embargo, las empresas

emergentes no lo tienen. Me refiero a las pequeñas o medianas. Y una forma de facilitar la inyección de recursos es derogar parcialmente el impuesto a las ganancias de capital con respecto a las acciones que se transen en esta nueva “bolsa emergente”.

Deseamos dejar constancia de que, desafortunadamente, muchas de estas iniciativas emergentes han visto frustrados sus propósitos al tener que recurrir siempre al financiamiento bancario, que -como se expresó en la Comisión- “no es el más idóneo para elegir proyectos cuyo perfil es de mayor riesgo y alto retorno”.

Los nuevos proyectos de empresas emergentes, según la experiencia internacional, tienen en los primeros años enormes ganancias de capital, lo cual los hace muy atractivos para los fondos de capital de riesgos y para los fondos de pensión. Por ello, resulta conveniente un mayor apoyo del Estado para estos proyectos, a través de los subsidios que otorga la CORFO, y una mejor focalización de los mismos.

En definitiva, se trata de crear un nuevo esquema de ahorro voluntario que permita diferir los impuestos; vale decir, que efectuado el ahorro, éste inmediatamente sea deducible de la base imponible, con un tope mensual de hasta 45 Unidades de Fomento. Los ahorros estarán exentos de gravamen hasta el momento del retiro, oportunidad en que deberá pagarse el Impuesto Global Complementario.

En nuestra opinión, resulta necesario que el mecanismo de ahorro voluntario -lo que no contempla el proyecto- pueda ser utilizado por los afiliados al INP y por los trabajadores independientes, y que no sólo favorezca a los cotizantes de las AFP.

Para impulsar la presente reforma es necesario modificar la Ley sobre Impuesto a la Renta; el decreto con fuerza de ley N° 3.500, a fin de incentivar el ahorro voluntario; la Ley de Timbres y Estampillas, para los efectos del comercio, y la Ley de Mercado de Valores, e introducir otros perfeccionamientos tributarios.

Finalmente, expreso mi apoyo a este tipo de reformas al mercado de capitales, pues creo firmemente que sobre la base de estas acciones el Estado orienta y dirige el proceso hacia niveles de desarrollo del país distintos de los que se alcanzarían sin su intervención y sólo a través del crecimiento económico.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, este proyecto es realmente importante y, además, va en la línea absolutamente correcta. Lo hemos apoyado y lo seguiremos haciendo en forma muy entusiasta. Contiene diversas disposiciones relevantes para dar mayor profundidad al mercado de capitales.

Lo anterior es fundamental para que haya mayor crecimiento. Pero también hay un aspecto que es muy importante para que él sea equitativo dentro de

nuestro país, a fin de que los pequeños empresarios tengan una mejor oportunidad para desarrollarse.

En cuanto a las nuevas formas de financiamiento de las empresas, nos estamos poniendo al día con las modificaciones e iniciativas que se han implementado con mucho éxito en otros países. A mi juicio, la eliminación del impuesto a la ganancia de capitales permitirá de alguna manera revivir el mercado de capitales en la Bolsa de Comercio de Chile, que ha estado sumamente deprimida, lo cual provoca tremendo daño.

El mercado de empresas emergentes que se pretende crear posibilitará -es lo que esperamos- el surgimiento de empresas de tipo tecnológico, que es donde realmente existe capital humano, pero ellas no han podido iniciarse debido a que muchas veces no tuvieron cómo hacerlo.

En definitiva, hay muchos aspectos loables en este proyecto de ley. Obviamente, también adolece de problemas, a cuyo respecto presentaremos indicaciones. En efecto, hay ciertos puntos que no están bien definidos. Por ejemplo, si una persona fallece teniendo una cuenta de ahorro voluntario en cierta AFP, es posible que sus fondos pasen a una compañía de seguros, y que si la tenía en un banco, el dinero correspondiente quede a beneficio de la familia.

Vale decir, hay asuntos que todavía no han sido muy estudiados ni se encuentran bien afinados. Y estoy segura de que durante la discusión particular los

El señor PARRA.- Señor Presidente, comparto las apreciaciones del señor Senador informante en lo concerniente a la importancia de esta iniciativa y a su oportunidad.

Sin embargo, no puedo dejar de expresar algunas ideas, tanto en relación con el proyecto mismo como con la circunstancia de que éste forme parte de las diversas iniciativas que últimamente han estado incidiendo en la modificación de nuestra legislación tributaria.

En efecto, la normativa en análisis es una dentro de una tríada que considerará el Congreso Nacional en unos pocos meses. Primero fue la presentada contra la evasión y la elusión tributaria; luego, este proyecto que estamos analizando en el Senado, e inmediatamente después, deberemos abocarnos al que ha ingresado hoy a trámite legislativo en la Cámara de Diputados, que reduce los impuestos personales a la renta.

No deja de preocuparme el hecho de que una y otra vez estemos introduciendo modificaciones a la legislación tributaria desde perspectivas específicas, y que esto se realice sin que previamente haya existido un debate en conjunto sobre el sistema tributario chileno, cuyas bases actuales arrancan de la reforma de 1974 y que se corrigen, fundamentalmente, con la de 1991.

El país necesita como condición para su desarrollo, y para una eficiente gestión pública de un sistema tributario que responda a esos requerimientos, así como también a las exigencias fiscales básicas.

En consecuencia, como metodología de trabajo, no me parece adecuada esta serie de iniciativas que abordan el tema desde aspectos muy singulares, sin que esa visión de conjunto se haya presentado a la consideración y debate de esta Sala.

De otro lado, me preocupa la supresión del impuesto a las ganancias de capital (aun cuando no se hace con carácter integral), unida a la forma en que, con el propósito de incentivar el ahorro, se desgravan las rentas provenientes de algunos instrumentos específicos de ahorro. Y me preocupa, porque creo que nadie puede desconocer que en nuestro país existe una distribución del ingreso altamente regresiva, que marca diferencias muy profundas y cuya corrección es una tarea que la legislación y la política nacional no pueden dejar de perseguir.

Me temo que las medidas que ahora se nos proponen, justificadas desde la perspectiva de la necesidad de incentivar el ahorro, contribuyan, sin embargo, a profundizar esa pésima distribución del ingreso.

Desde este ángulo, no puedo dejar de enlazar la iniciativa en debate con el proyecto sobre reducción de impuestos personales, que hoy inicia su trámite en la Cámara de Diputados. Celebro que el señor Ministro de Hacienda, en la presentación que anoche hizo al país, haya dejado claro que, a diferencia de la proposición inicial, que abordaba la corrección de los impuestos personales a la renta desde el punto de vista de las tasas aplicables al impuesto único a las rentas de

trabajo dependiente y al impuesto global complementario, ahora, con un sentido muchísimo más social, la aborde también -y tal vez preferentemente- desde el ángulo de los tramos y del de las exenciones e incentivos vinculados a los créditos hipotecarios destinados a los sectores medios-bajos de la población.

Como expresé, temo que las medidas propuestas puedan ser eficaces para alentar algunas formas de ahorro; pero profundamente ineficaces en la tarea nacional de dar mayor equidad a la distribución del ingreso.

La eliminación del impuesto a las ganancias de capital -¡qué duda cabe!- alienta el que algunos ahorros se canalicen a ciertos instrumentos transables en las bolsas de valores; sin embargo, no me cabe la menor duda de que quienes acuden a dicho mercado, ya sea para ahorrar o invertir en ese tipo de instrumentos, no son los sectores más desvalidos de la sociedad. Éstos no tienen formación ni recursos suficientes como para ir a la Bolsa y transformarse en inversionistas o en jugadores bursátiles.

Por eso, me preocupa igualmente el hecho de que las formas de rentas originadas en los ahorros, que se propone desgravar, no sean todas aquellas que se conocen en nuestro medio. La clase media baja chilena ahorra tradicionalmente en depósitos a plazo en instituciones bancarias. El Banco del Estado de Chile, sucesor de la Caja Nacional de Ahorro en este aspecto, recoge justamente la mayor parte de

esos ahorros. Y las rentas derivadas de ellos seguirán siendo gravadas conforme al artículo 20, N° 2°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Al respecto, se rompe un principio proclamado al formularse el sistema tributario vigente: el de la neutralidad. Se dijo que era deseable que los agentes económicos -en este caso, pequeños y grandes ahorrantes- tomaran sus decisiones con prescindencia de influencias fiscales. Por el mismo motivo, hubo renuencia a utilizar el mecanismo de incentivos, franquicias y exenciones para orientar esas decisiones en determinada dirección.

Cuando el tema del ahorro no se legisla, no se regula con criterios uniformes, evidentemente la ley incentiva ciertas modalidades de ahorro en perjuicio de otras; estimula la acción de unas instituciones en perjuicio de las demás.

Creo que, tanto por una razón cultural como por algo empíricamente demostrable: la tradición, que hace que los pequeños ahorrantes canalicen sus ahorros en la forma que señalé, esa discriminación no es aconsejable.

Señor Presidente, concurriré a la aprobación en general del proyecto, pero anticipo que por vía de las indicaciones procuraré introducir las correcciones anotadas.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay otros oradores inscritos.

Cerrado el debate.

En votación la idea de legislar.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (31 votos), dejándose constancia de que se cumple con el quórum constitucional requerido.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Bitar, Bombal, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matthei, Moreno, Ominami, Páez, Parra, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Consulto a la Sala sobre el plazo para presentar indicaciones.

El señor BOMBAL.- Dos semanas, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En ese caso votaríamos después de la semana regional. El plazo se extendería hasta el lunes 30 de julio, a las 12.

La señora MATTHEI.- Preferiría que fuera en la tarde, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Bien, se fijará en el día lunes 30 del presente mes, a las 18.

¿Está de acuerdo la Sala?

Acordado.

)-----)

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Debo anunciar que en la sesión de mañana figurará en tabla de Fácil Despacho el informe elaborado por la Comisión Mixta sobre el proyecto que facilita la constitución de empresas familiares.

ADECUACIONES A LEY ORGÁNICA DE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto sobre establecimiento de adecuaciones a la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado. (Boletín N° 2455-07) **(Véase en los Anexos, documento 11).**

--Los antecedentes sobre el proyecto (2455-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 23ª, en 14 de marzo de 2000.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 31ª, en 21 de marzo de 2000.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 20ª, en 3 de enero de 2001.

Mixta, sesión 12ª, en 10 de julio de 2001.

Discusión:

Sesión 22ª, en 10 de enero de 2001 (se aprueba en general y particular).

El señor HOFFMANN (Secretario).- La controversia entre ambas Cámaras se originó en el rechazo por parte de la Cámara de Diputados de la enmienda que el Senado introdujo a la iniciativa en el segundo trámite constitucional.

El informe de la Comisión Mixta describe el debate suscitado en su seno, formulando la proposición destinada a resolver la diferencia producida entre ambas Corporaciones. Cabe hacer presente que el acuerdo de dicha Comisión fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la misma, Senadores señores Aburto, Díez, Silva y Viera-Gallo; y Diputados señora Guzmán y señores Bartolucci y Elgueta.

La Secretaría ha elaborado un boletín comparado, dividido en cuatro columnas. La primera consigna el texto de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado; la segunda, el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados; la tercera, el texto que aprobara esta Corporación, y la cuarta, la proposición de la Comisión Mixta.

Debe señalarse que la Cámara de Diputados ya dio su aprobación al informe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará el informe.

--Se aprueba.

MODIFICACIONES A LEY ORGÁNICA DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida, se pone en discusión el proyecto que modifica la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en segundo trámite constitucional.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2610-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 5 de junio de 2001.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 10ª, en 4 de julio de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Esta iniciativa viene informada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la que señala que su objetivo es introducir diversas modificaciones a la Ley Orgánica de dicho organismo contralor, entre otras, disminuir el plazo para la toma de razón, regular las auditorías, modificar la composición de los tribunales de cuenta y los procedimientos

correspondientes, establecer la cuenta pública anual y contemplar la posibilidad de aplicar directamente sanciones a los funcionarios municipales.

El informe reseña la discusión suscitada en la Comisión, consignando la aprobación en general del proyecto por la unanimidad de los miembros de ésta, Senadores señores Chadwick, Fernández, Larraín, Silva y Viera-Gallo.

En consecuencia, la Comisión propone a la Sala aprobar en general la iniciativa, con el texto que consta en su informe.

Debe hacerse presente, finalmente, que según el propio informe, todas las normas contenidas en el proyecto, con excepción del artículo 2º transitorio, tienen el carácter de ley orgánica constitucional, por lo que necesitan, para ser aprobadas, el voto afirmativo de 27 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Senador señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, me permito informar este proyecto en razón de que el Presidente titular de la Comisión, por encontrarse presidiendo la Comisión de Trabajo, no estuvo presente en esa reunión. Con su venia y autorización procedo a informarlo.

La Comisión debatió largamente la iniciativa en cuestión y escuchó al señor Contralor General de la República. Tuvo presente, en primer lugar, que se trata de un proyecto fundamentalmente parcial.

Como los señores Senadores saben, el proyecto de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República está pendiente desde hace mucho tiempo, y no ha logrado producirse un acuerdo entre el Ejecutivo y la Contraloría para los efectos de poder materializar un proyecto que integralmente reemplace la Ley Orgánica vigente, que data ya de muchos años, y que justificaría una modificación integral desde varios puntos de vista.

En este proyecto, posiblemente el Ejecutivo comprendió las razones que existen para modificar algunos preceptos de la normativa vigente, que se encuentran un tanto sobrepasadas en el tiempo. Por ejemplo, es necesario reducir el plazo para efectos de la toma de razón de los decretos, que actualmente es de 30 días como norma general. Hay acuerdo para rebajarlo por lo menos a la mitad de ese plazo. Otras disposiciones tienen por finalidad modificar las normas concernientes a los juicios de cuentas, al régimen generalizado del control que esencialmente, en cuanto concierne a la Contraloría, procuran agilizarse por la vía de las auditorías permanentes en los órganos del Estado. Se ha propuesto una serie de modificaciones que a la Comisión, en general, pareció útil entrar a debatirlas, naturalmente sobre la base de que fuese aprobada en general por la Sala la iniciativa de esta reforma.

Los señores Senadores que estuvieron presentes en aquella reunión no pudieron dejar de considerar que había dos o tres enmiendas sugeridas por el Ejecutivo que eran por lo menos discutibles desde varios puntos de vista. Para

empezar, no pareció claro que pudiese autorizarse al Contralor General para aplicar directamente sanciones en el caso de los organismos autónomos denominados municipios, porque precisamente atendida la cabalidad con que la norma de la Constitución Política configura la autonomía de los municipios, aparece por lo menos muy discutible que un órgano de fiscalización pueda entrar a aplicar directamente sanciones en caso de irregularidades respecto de este tipo de organismos.

No existe, como los señores Senadores saben, una norma de esta naturaleza o semejante a ella respecto de la Administración Pública en general. Y no existe precisamente porque la potestad jerárquica en la Administración corresponde, desde el punto de vista piramidal, al Presidente de la República. No sería razonable, entonces, que un órgano paralelo y esencialmente fiscalizador pudiese aplicar sanciones de esa índole.

La verdad es que, desde el punto de vista conceptual, un planteamiento semejante podría hacerse respecto de la Contraloría y los municipios. Por lo tanto, si bien se admitió que en la práctica sería por lo menos útil materializar una facultad de esta índole frente a la circunstancia de que a menudo se observa que en los municipios los sumarios o investigaciones de la Contraloría no culminan en sanción alguna, se reconoció que en la realidad parecía muy difícil y discutible otorgar esa facultad.

El proyecto viene haciéndolo así. También establece normas en orden a cambiar la configuración actual de los juicios de cuentas. Como Sus Señorías saben, la norma sobre estos juicios está regulada fundamentalmente en el artículo 87 de la Constitución de la República, y se establece que será la Contraloría General la que examinará y juzgará las cuentas de los funcionarios que deben rendirlas.

Esta norma, que es de trámite constitucional, obviamente entrega ese control del juicio de cuentas a dos instancias dentro de la propia Contraloría: el Subcontralor en una primera instancia, y el Contralor en una segunda y definitiva, sin recurso ante ninguna otra autoridad.

Ese procedimiento se cambia, estableciéndose que la segunda instancia no será unipersonal, sino un tribunal integrado por el Contralor General de la República, quien lo presidirá, y -lo señala explícitamente la ley en proyecto- por dos abogados externos.

A lo menos, desde el punto de vista constitucional, aquello pareció discutible. Y, como consecuencia, se planteó si era conveniente dar tanto énfasis al juicio de cuentas. Ello, porque la proyección con que se trata de modernizar la acción fiscalizadora por la vía de auditorías hace que paulatinamente vaya terminando -y esto sucede en la mayor parte de los organismos de control en el mundo- el sistema de fiscalización mediante juicios de cuentas, que en la realidad

opera con tardanza, lo cual no resulta conveniente tratándose de pronunciamientos sobre este tipo de materias en la Administración del Estado.

Con todo, por unanimidad, la Comisión estimó útil aprobar en general la iniciativa, pues no cabe la menor duda de que estamos en presencia de una ley que, debido al retraso de sus modificaciones, ha ido quedando obsoleta en aspectos donde resulta absolutamente indispensable modernizarla, agilizarla y ponerla a tono con una Administración más eficiente y más eficaz.

Dentro de esos parámetros, la Comisión coincidió por consenso en la necesidad de aprobar la idea de legislar, si bien tuvo presente que, con relación a los tribunales de cuentas, el señor Contralor fue el primero en reconocer que el sistema propuesto, que crea en la segunda instancia un órgano especial para juzgar aquéllas, está a punto de ser objeto de una enmienda proveniente del propio Ejecutivo, precisamente para hacer desaparecer la posible inconstitucionalidad de la norma tal como viene concebida, pues que la segunda instancia en el juicio corresponda a un órgano de la Contraloría, como lo es el Contralor, no es igual a que corresponda a un tribunal integrado por éste y por dos abogados que no son funcionarios de aquélla.

En términos generales, éstos fueron los puntos de vista fundamentales que se debatieron en la Comisión, donde además se llegó a la convicción de que por la vía de las indicaciones podría modificarse la iniciativa que se presentó a la consideración del Congreso, partiendo de la base de que, si bien son convenientes

las enmiendas que mediante ella se sugieren, resulta evidente que nos encontramos muy lejos de un articulado que modifique en su integridad un sistema que, sin duda, debería ser estudiado con mayor amplitud.

Por las razones antedichas, señor Presidente, la Comisión recomienda al Senado que apruebe por unanimidad la idea de legislar acerca de este proyecto.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, ratifico todo lo expresado por el Senador señor Silva, por lo que me referiré sólo a algunos puntos de la iniciativa.

Algo que este proyecto no termina de clarificar es hasta dónde las auditorías que realiza la Contraloría van a constituir un control de legalidad estricto o un control de mérito.

Ese punto es bastante importante y trascendente. Y el proyecto no lo define, pues establece que entre las materias que la Contraloría debe fiscalizar está, justamente, la eficiencia con que han actuado los servicios públicos.

Considero muy difícil establecer un límite preciso entre el control de legalidad y el de mérito. Y eso es muy relevante. Cuando algunos Parlamentarios pretenden, por ejemplo, que la Contraloría tenga injerencia en la fiscalización de empresas públicas, es tremendamente importante establecer la distinción entre el

control estricto de la legalidad y el mérito de las decisiones que toman aquéllas. De otra manera, la fiscalización del Órgano Contralor entraba el funcionamiento de las empresas. Y, además, existe el peligro de que una empresa pública sin adecuado control implique algo negativo.

Ese punto quedó pendiente. Y espero que en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría se pueda avanzar en la materia.

El segundo punto es más práctico, y dice relación al hecho de que los juicios de cuentas se llevan a cabo ante el Subcontralor General de la República, quien está en Santiago. Así, un juicio de cuentas de cualquier ciudad del país debe pleitearse en la Capital, lo que contradice completamente el principio de regionalización. Lo natural sería que los juicios de cuentas regionales se ventilaran en las Regiones y que después se pudiese apelar ante una estructura central.

Con la cantidad de problemas que tenemos -en algunos casos, graves, y en otros, menos graves; pero no dejan de ser numerosos-, no es eficiente que el juicio de primera instancia se realice en Santiago ante el Subcontralor.

En tercer lugar, estimo que esta iniciativa da pie para llamar la atención una vez más sobre la necesidad de contar con una legislación adecuada de actos administrativos -la están estudiando las Comisiones de Constitución y de Gobierno, unidas- y el correspondiente proyecto que establece los tribunales administrativos. Porque no hay mucha imparcialidad ni autonomía si el Subcontralor

es la primera instancia y el tribunal de segunda instancia está formado por el Contralor General de la República, superior administrativo de aquél, y otros funcionarios.

Todo esto lleva a una situación que no es la más adecuada para un debido proceso contencioso administrativo. Lo lógico sería que, frente a un juicio de la Contraloría que se estimara equivocado, se pudiese reclamar ante un organismo diferente y no ante la propia estructura jerárquica del Órgano Contralor.

No obstante, como manifestó el Senador señor Silva, éstas son materias de la Ley Orgánica de la Contraloría General que se arrastran por muchos años en nuestra situación administrativa. Su Señoría ha puesto mucho empeño en que se apruebe uno de estos proyectos: el de actos o procedimientos administrativos (ojalá que se logre ese propósito). Empero, lo importante es que no se piense que con este proyecto la modernización del Órgano Contralor ha quedado concluida y que ya estamos libres en este campo. Muy por el contrario. Creo que en la Comisión Especial del Senado encargada de estudiar la reforma del Estado habrá que ver, entre otras materias, cómo modernizar la Contraloría General de la República y hacer más eficiente su relación con los organismos regionales y municipales, así como con las empresas públicas que quedan todavía.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, concuerdo con el informe que dio el Senador señor Silva y con todas las razones señaladas aquí para aprobar el proyecto en debate.

Además, coincido con la afirmación de que esta iniciativa soluciona un aspecto de las múltiples normas que deben enmendarse con respecto a la Contraloría, sin perjuicio de la iniciativa que modifica sustancialmente sus facultades, que ya se encuentra en tramitación, pero en un estado de avance que no permite suponer que vaya a ser aprobada en un período breve.

En todo caso, me parece que en el análisis que haga la Comisión Especial del Senado que deberá estudiar la reforma del Estado tendrá que ser considerada la Contraloría como un elemento fundamental para la modernización de las actividades de la Administración.

Por lo tanto, aprobaré el proyecto, tal como lo hice en la Comisión de Constitución, con la expresa reserva de que es menester continuar avanzando en otras normas que den al Órgano Contralor la flexibilidad y modernización necesarias, además del personal adecuado y suficientemente calificado -para ello se requerirán recursos adicionales-, a fin de que pueda cumplir los fines que está llevando a cabo y que han prestigiado a nuestra Administración.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, la idea central de acelerar la modificación completa de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República es un tema pendiente desde hace bastantes años en la agenda legislativa.

En segundo lugar, con relación a la letra d. del número 1 del artículo 1º, mediante la cual se reemplazan por otros los incisos quinto a undécimo de aquel cuerpo legal, me parece excesiva la amplitud, porque no hay una definición conceptual que precise más y todo queda entregado al criterio del Contralor General, lo que puede dar origen a una serie de controversias.

Lo anterior, a mi entender, reafirma la necesidad de los tribunales contencioso administrativos.

La norma propuesta establece: "El Contralor General podrá eximir de la toma de razón los decretos y resoluciones que se refieran a materias que no considere esenciales,"... En mi opinión, la frase "a materias que no considere esenciales" -sin perjuicio de aquellas sobre las cuales existen restricciones legales- abre una brecha a conflictos. Por ejemplo, ¿qué criterio hay para dejar remitidos "a materias que no considere esenciales" el buen empleo de los valores fiscales y el correcto uso de los procedimientos del Estado?

La disposición –insisto- es muy amplia y pienso que debería precisarse más.

Ése es mi planteamiento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, siempre que nos toca discutir el proyecto de ley de Presupuestos reclamo por las pobres condiciones en que se encuentra la Contraloría General de la República. Es indudable que le falta personal y que los sueldos son demasiado bajos. Existe mucha rotación de funcionarios, pues en numerosas ocasiones los abogados jóvenes entran a ese Organismo, aprenden lo que deben aprender y luego se van a ejercer a otra parte. Además, dicho organismo requiere mayores atribuciones.

La Contraloría General tiene que ser una base muy importante de la institucionalidad del país, pues no sólo debiera controlar la legalidad de muchos actos, sino también prevenir la corrupción, que es algo que se está empezando a dar cada vez con mayor frecuencia.

Por ejemplo, en el caso del INDAP, el Organismo Contralor tuvo muchas fallas. Y se deben declarar irrecuperables 30 mil millones de pesos, en gran parte, por haberse promulgado un reglamento claramente ilegal. Tan claro es eso,

que incluso se aprobó otro reglamento, que sí era ajustado a la legalidad; se publicó en el Diario Oficial, pero se dejó sin efecto antes de que empezara a regir.

Ésa no es una crítica a la Contraloría. Sobre todo tratándose de una institución con pocos funcionarios, que desarrolla numerosas funciones y que, además, se ve afectada por tanta rotación de personal, los errores son casi esperables.

Por lo mismo, creo que se debe reforzar en todo lo que sea necesario al Organismo Contralor, por cuanto cumple una función muy relevante.

En lo relativo a la corrupción, me preocupa especialmente lo que está sucediendo a nivel de las municipalidades: cada vez se las está dotando de mayores atribuciones y de más presupuesto, pero ello no tiene el debido contrapeso.

Conozco casos en que la Contraloría ha propuesto la remoción de funcionarios, el alcalde no los remueve y las cosas quedan hasta ahí.

Me parece inadmisibles que el Organismo Contralor sólo pueda sugerir una sanción. En mi concepto, debiera ser la voz final que impusiera la sanción, no que la sugiriera. De lo contrario, a nadie le importarán las investigaciones que realice.

En estos días se suicidó un funcionario de la Municipalidad de Paihuano, en la Región que represento. Gran parte de las denuncias que formuló mediante declaración jurada recaen en situaciones que se conocían en dicha comuna

antes de que ocurriera ese hecho tan terrible y lamentable. Empero, muchas veces no existen los elementos necesarios ni los funcionarios ni la fuerza suficientes para realizar a fondo las investigaciones pertinentes.

Es terrible que una persona deba suicidarse para llamar la atención de la sociedad sobre actos de corrupción que, al parecer, se están dando en la Municipalidad de Paihuano y, a mi juicio, en muchos otros municipios.

Por eso, respaldo toda iniciativa tendiente a reforzar las facultades de la Contraloría General. En mi opinión, el proyecto en debate es claramente insuficiente. Ojalá podamos introducirle algunas normas, sobre todo en materia de sanciones, de manera que ese Órgano pueda retomar el puesto que siempre ha tenido, que le corresponde y que, por desgracia, en el último tiempo ha ido perdiendo básicamente por falta de personal, de dinero y de atribuciones.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, quienes no participamos en el debate habido en la Comisión de Constitución podemos inferir, a partir de la lectura del informe y del análisis que se está haciendo de lo expuesto por el Honorable señor Silva, que no nos hallamos ante un proyecto menor, pues, aun cuando no abarca toda la estructura de la Contraloría General y las múltiples responsabilidades de este organismo, avanza decididamente en materias que interesan sobremanera a toda la ciudadanía.

El informe, en el capítulo relativo a los antecedentes de la iniciativa, hace referencia a los pronunciamientos emitidos a solicitud de la Comisión por los profesores señores Francisco Cumplido y Guillermo Bruna y resume el mensaje del Presidente de la República. Pero todo el resto está dirigido al tema municipal.

Sobre la cuestión municipal existen dos opiniones. Y, pese a estar discutiéndose la idea de legislar, trataré el punto específico, porque a propósito de él se entregan las mayores responsabilidades.

Con respecto a la presentación del ex alcalde de Santiago señor Jaime Ravinet, se expresa en el informe de la Comisión: "Estima que la posibilidad de que la Contraloría aplique directamente las sanciones administrativas en sumarios que conozca y que afecten a funcionarios municipales, constituye un gesto de centralismo, muy desalentador pues representa una muestra de desconfianza hacia los gobiernos locales".

La acción de la Contraloría es un tema -si así quisiera decirse- de desconfianza de toda la acción pública. El control y las observaciones que dicho organismo hace no son una manifestación de desconfianza, sino una labor fiscalizadora. Y las actuales autoridades municipales, globalmente -siempre hay excepciones-, han sido incapaces de detener un proceso de corrupción que es efectivo, que se está produciendo, que es noticia en los diarios y que el propio Contralor ha señalado en muchísimos casos.

Hace un tiempo, 50 a 54 concejos comunales –no recuerdo bien la cifra- fueron requeridos por la Contraloría para actuar contra funcionarios superiores, incluso alcaldes, porque no cumplían con las normas sobre administración de recursos, etcétera, y todos rechazaron la opinión del Órgano Contralor.

Es razonable, entonces, que el Contralor se preocupe de ese problema e intente incorporar un artículo nuevo –concretamente, el artículo 133 bis- que otorgue al organismo que dirige responsabilidad en los sumarios realizados en los municipios.

La autonomía de las municipalidades, señor Presidente, no puede llegar al extremo de crear situaciones de inestabilidad tan grande en materia administrativa que permitan el avance acelerado -en opinión de la gente- de los procesos de corrupción en esa área del desarrollo del país.

Así, cuando el ex alcalde de Santiago señor Ravinet habla de especiales cuidados que refuercen la condición del municipio como entidad autónoma, debe considerarse que la autonomía se encuentra en todos los servicios públicos.

Por ejemplo, en materia de ingreso de mercaderías externas existe el organismo autónomo Servicio Nacional de Aduanas; en materia agrícola, el servicio autónomo SAG; en materia de salud, el ente autónomo Ministerio de Salud, etcétera.

Lo que ocurre es que en el caso de las municipalidades, aparentemente, la autonomía adquiere mayor trascendencia porque, entendiendo que está en la mente de todos los chilenos la condición de gobierno local, que nunca fue aceptada como expresión dentro de la Constitución Política, por acuerdo de este Senado, existe responsabilidad de ellas en un conjunto de otras áreas que van más allá de lo meramente administrativo municipal. Eso es verdad. Pero las autonomías no pueden transformarse en escudos contra la investigación de la Contraloría General de la República.

Con razón -insisto- el Servicio Nacional de Aduanas podría reclamar: “¿Cómo actúa sobre mí si soy autónomo!”. Claro que es autónomo en las funciones que le corresponde ejercer y en cuyo cumplimiento ningún organismo en Chile puede reemplazarlo. Lo mismo sucede respecto de otros servicios.

Por eso, cuando la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales sostiene que dicho precepto —el artículo 133 bis, que estamos comentando- atenta contra el principio de autonomía municipal, también comete un error. Se señala que se viola, asimismo, el principio de igualdad ante la ley. ¡Por favor! Si lo que se desea es precisamente que los funcionarios de los servicios públicos desempeñen sus cargos con igualdad ante la ley, todos los demás también quedan afectos a los sumarios de la Contraloría General de la República. No puede haber excepciones en la estructura de un Estado unitario, en que se actúa sin

centralismo, porque se trata de un organismo que funciona en Santiago y en sedes regionales que abarcan todas las comunas del país. Entonces, sus acciones no pueden estimarse centralistas ni mucho menos violadoras de autonomías.

La materia en discusión más importante se relaciona -y aquí recojo lo señalado por la Senadora señora Matthei- con el alcalde, quien, por el sólo hecho de ser elegido por votación popular, aparentemente lo rodea de una especie de entorno que lo margina de todas las fiscalizaciones e investigaciones de la Contraloría General de la República, lo cual es un absurdo. Se trata del único jefe de un servicio público elegido por el pueblo. Claro, pero ese hecho no lo exceptúa de las responsabilidades de la autoridad fiscalizadora para observar su comportamiento administrativo. Y podrán producirse situaciones distintas. Si se extreman las cosas, el alcalde puede ser sancionado por la Contraloría por mal manejo administrativo, pero, de conformidad con la ley vigente, a lo mejor, continuaría siendo concejal. Pero eso no constituye ningún argumento para marginarlo de la responsabilidad fiscalizadora e investigadora que debe recaer sobre él.

Existen decenas de ejemplos, muchos de ellos muy negativos. Los vecinos están permanentemente preguntándose cuándo habrá alguien que pueda actuar para que los alcaldes -¡hay excepciones; no estoy hablando de todos!- asuman definitivamente su responsabilidad de transparencia en el manejo de los recursos públicos y de buena conducción administrativa.

Por eso -obviamente, ahora que conozco el proyecto me interesaré mucho más en sus normas-, si se avanza más decididamente en la determinación que ya asumió la Comisión de Constitución en el sentido de permitir que la Contraloría realice directamente los sumarios al interior de las municipalidades, se daría un paso muy importante, siempre que –y esto será aceptado plenamente- también abarquen las funciones administrativas y ejecutivas de los alcaldes.

El señor SABAG.- Señor Presidente, no cabe duda de que el proyecto pretende modernizar integralmente la parte administrativa de la Contraloría General de la República, lo que evidentemente se ha ido postergando. Este órgano contralor, que ejerce una función tan importante en nuestro país, carece de personal y su remuneración no está acorde con las altas funciones que desempeña.

A mi juicio, se debe presentar otro proyecto que abarque integralmente todas las funciones de la Contraloría. Aquí solamente se tocan los tópicos más urgentes para modernizarla y ubicarla al nivel actual en que se halla el Estado.

La normativa que se propone faculta a la Contraloría para aplicar directamente sanciones a los funcionarios municipales, como lo manifestaron la Senadora señora Matthei y el Honorable señor Ríos. De modo que ello se encuentra debidamente contemplado.

Pero existe una duda. El inciso primero del artículo 107 de la Constitución Política reconoce al alcalde como la máxima autoridad municipal. De

esa manera, como jefatura superior de servicio, le corresponde la potestad sancionadora sobre los funcionarios que no cumplen sus obligaciones. Además, se añade la circunstancia de que el inciso cuarto del mismo precepto establece la autonomía de la municipalidad, característica que la Carta Fundamental también confiere a la Contraloría. Al tenor de lo indicado en el mensaje con que se inició el proyecto, ello significaría, desde la perspectiva orgánica, que la entidad contralora no recibe instrucciones ni está sujeta a la dependencia jerárquica de otros órganos constitucionales. Y, desde la perspectiva funcional, le corresponde una competencia y una función pública privativa, definida por la Constitución y su ley orgánica, que ejerce con independencia de otros órganos del Estado.

Deseo consultar a algún miembro de la Comisión, si se analizó en profundidad la posibilidad de que se estén afectando los incisos primero y cuarto del artículo 107 de la Carta Fundamental, dadas las facultades del alcalde en relación a las nuevas atribuciones que se le entregan a la Contraloría, las que estimo de plena justicia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación general el proyecto.

--(Durante la votación).

El señor HORVATH.- Señor Presidente, concuerdo plenamente con el proyecto y con las expresiones vertidas en la Sala para fortalecer la Contraloría y aumentar su ámbito de acción -incluyendo en él particularmente a los municipios, a los que se les han entregado más atribuciones y recursos-, en la medida en que se vayan regionalizando los servicios públicos.

Sin embargo, echo de menos un fortalecimiento de las contralorías regionales. Si el Contralor y el Subcontralor, junto con las instancias que se crean o refuerzan, deben velar simultáneamente por el funcionamiento de todos los servicios públicos del país y, además, de aproximadamente 350 municipios, en la práctica el sistema no funcionará como el Congreso desea.

Entonces, como habrá un plazo para presentar indicaciones, tanto de Parlamentarios como del propio Ejecutivo, me gustaría que se idease un sistema que fortalezca aún más las contralorías regionales. Ése es mi planteamiento.

Por lo tanto, voto a favor.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, sin perjuicio de considerar que el proyecto es altamente necesario, dejo constancia de que la modificación propuesta en la letra d) del artículo 10 del proyecto -que expresa: “El Contralor General podrá eximir de la toma de razón los decretos y resoluciones que se refieran a materias que no considere esenciales”- es muy amplia. A mi juicio, debe estudiarse un concepto más restrictivo o, por lo menos, que se enumere las materias esenciales. De otra manera,

se abre una brecha para la aplicación discrecional del criterio del Contralor General de la República.

Voto que sí.

El señor SILVA.- Señor Presidente, voy a votar a favor de la idea de legislar, pero, en uno o dos minutos, me gustaría aclarar la objeción del Honorable señor Martínez.

La verdad es que Su Señoría no deja de tener fundamento en lo que ha dicho. Simplemente deseo precisar que en la ley actual la norma a la que se refirió está mucho más especificada, ya que el Contralor está autorizado para declarar que no se toma razón sino que se cambia por otro sistema posterior de control los casos de aquellos decretos que no son esenciales; y se señala una serie de ejemplos como licencias, feriados, permisos u otras materias de mínima importancia. Y se estableció así porque justamente lo que se pretendía era evitar el flujo de decretos que llegaban para la toma de razón y que hacía prácticamente imposible el estudio de todas esas materias.

Ignoro las razones por las cuales ahora se ha preferido cambiar esa fórmula que especificaba la norma por otra que, evidentemente, es mucho más genérica y que puede inducir a error.

Voto favorablemente.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Resultado de la votación: 35 votos por la afirmativa y ninguno en contra.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Bitar, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Ominami, Páez, Parra, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se aprueba en general el proyecto.

Propongo fijar como plazo para presentar indicaciones el lunes 6 de agosto, a las 18.

Acordado.

ACUERDO SOBRE CONTRATO DE TRANSPORTE Y RESPONSABILIDAD CIVIL DE PORTEADOR EN TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba el “Acuerdo sobre el Contrato de Transporte y la Responsabilidad Civil del Porteador en el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera”, entre la República de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República de Chile, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, adoptado en Montevideo el 16 de agosto de 1995, con

informes de las Comisiones de Transportes y Telecomunicaciones y de Relaciones Exteriores.

~~2560-10~~

--Los antecedentes sobre el proyecto (2560-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 19ª, en 19 de diciembre de 2000.

Informes de Comisión:

Transportes, sesión 11ª, en 4 de julio de 2001.

Relaciones Exteriores, sesión 11ª, en 4 de julio de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Acuerdo tiene por objeto establecer un adecuado marco jurídico que regule los derechos y obligaciones de las partes en un contrato de esta naturaleza, definiendo claramente la formalización y ejecución del mismo, compatibilizando los legítimos intereses de las partes y favoreciendo de este modo un mejor desarrollo del intercambio mercantil y del proceso de integración regional.

La Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, luego de reseñar en su informe el instrumento internacional en estudio, describe el debate ocurrido en su seno y concluye proponiendo a la Sala, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Fernández, Pizarro y Zurita, que el proyecto de

acuerdo sea aprobado en los mismos términos como lo hizo la Cámara de Diputados.

Por su parte, el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recomienda también aprobarlo por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Bombal, Martínez, Romero y Valdés, en la misma forma como lo hizo la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Finalmente, cabe señalar que ambas Comisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento del Senado, proponen a la Sala discutir la iniciativa en general y particular a la vez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto de acuerdo.

Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, vengo en informar, como Presidente accidental de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo sobre el Contrato de Transporte y la Responsabilidad Civil del Porteador en el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera”, entre la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, adoptado en Montevideo, Uruguay, el 16 de agosto de 1995, originado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la

República, proyecto de acuerdo que no tiene urgencia y que también fue conocido por la Comisión de Relaciones Exteriores.

La Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, en sesión realizada el 2 de mayo del presente, se abocó al estudio de la iniciativa en informe, que persigue los siguientes propósitos: establecer un adecuado marco jurídico que regule los derechos y obligaciones de las partes en un contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, definiendo claramente la formalización y ejecución del mismo, compatibilizando los legítimos intereses de éstas para favorecer un mejor desarrollo del intercambio comercial y del proceso de integración regional.

Asimismo, pretende armonizar las condiciones que rigen el contrato de transporte internacional de mercancías por carretera y la responsabilidad del porteador, y ofrecer un marco legal que permita limitar de manera clara e inequívoca la responsabilidad civil y el monto de las eventuales indemnizaciones ante riesgos especiales inherentes a la actividad, como son los robos de camiones o de la mercancía transportada, lo que tiene especial importancia para los transportistas internacionales chilenos.

La Comisión aprobó por la unanimidad de los miembros presentes este proyecto de acuerdo, estructurado sobre la base de un artículo único que, a su vez, se divide en ocho capítulos y treinta y dos artículos, que definen los términos propios

del contrato de transporte internacional de mercancías por medios terrestres y precisan su ámbito material de aplicación; luego, regulan la formalización y ejecución del transporte por carretera, la responsabilidad civil del porteador por carretera y las cláusulas finales relativas a la vigencia del convenio, duración del mismo, adhesión de las partes contratantes, evaluación, revisión y denuncia del mismo.

Durante el análisis de este proyecto de acuerdo se escucharon las opiniones de representantes de la Subsecretaría de Transportes y del Departamento de Transporte Internacional de la misma Subsecretaría, como asimismo de la Asociación Gremial Chilena de Empresarios del Transporte Internacional de Carga por Carretera (AGETICH); de la Confederación Nacional Gremial de Dueños de Camiones de Chile, de la Cámara Chilena de Transporte de Carga por Carretera (CHITRACAR) y de la Asociación de Dueños de Camiones de San Felipe, quienes unánimemente recomendaron la aprobación de este proyecto de acuerdo, que representa una sentida aspiración de esta actividad económica, que fija límites a la responsabilidad civil de los transportistas, tiende a clarificar la responsabilidad de los mismos y constituye un paso importante en la profesionalización de esta actividad.

El proyecto de acuerdo en informe contiene normas que solucionan de manera viable temas prácticos, como es el caso de cargas en malas condiciones o

supuestas malas condiciones, que no quieren ser recibidas por el consignatario. También resuelve el problema de interpretación del artículo 214 del Código de Comercio, estableciendo que el plazo de prescripción para importaciones dirigidas al territorio nacional, desde un país extranjero, es de un año.

Desde el punto de vista de las empresas chilenas que participan en el transportes internacional de mercancías por carretera, con la aprobación de este proyecto de acuerdo éstas quedan en un buen pie de competitividad frente a las empresas extranjeras que intervienen dentro de este rubro en el ámbito del MERCOSUR, en que el carretero es el medio más importante en el intercambio de mercancías, básicamente porque limita la responsabilidad civil del transporte terrestre de mercancías por carretera, que actualmente no existe, y las normas que el proyecto de acuerdo contempla se asemejan a disposiciones imperantes que regulan la responsabilidad civil tanto en el transporte aéreo como marítimo.

Por las razones antedichas, pido a la Corporación que se apruebe el proyecto de acuerdo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, el proyecto de acuerdo que ha enviado Su Excelencia el Presidente de la República para la consideración del Senado fue aprobado unánimemente en la Comisión de Relaciones Exteriores por las facilidades

que indudablemente otorga al transporte internacional de mercancías por carretera. Sabemos perfectamente que los países involucrados son receptores de nuestro comercio exterior, fundamentalmente por vía terrestre, por lo cual la iniciativa contribuirá a la eficiencia de este sistema.

Por ello, la Comisión aprobó por unanimidad el proyecto de acuerdo, y solicito a la Sala hacerlo en la misma forma.

--Se aprueba el proyecto de acuerdo en general y particular.

VI.INCIDENTES

HOMENAJE EN MEMORIA DEL PADRE PATRICIO CARIOLA BARROIHLET

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por acuerdo unánime de los Comités, corresponde rendir homenaje en memoria del Reverendo Padre jesuita don Patricio Cariola Barroihlet, y aprovecho esta circunstancia para saludar a sus familiares aquí presentes, a sus compañeros sacerdotes jesuitas, al rector del Colegio San Ignacio, de Alonso Ovalle, al señor alcalde de Antofagasta, y a los demás amigos que los acompañan.

En primer lugar, tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente; Honorable Senado; distinguida familia del Padre Patricio Cariola y hermanos suyos de la Compañía de Jesús que nos acompañan; señor Alcalde de Antofagasta; Honorable colega y amigo Senador señor Cariola; señoras y señores:

Emocionante resulta rendir homenaje esta tarde a la figura de un hombre tan insigne, tan creador, tan completo y carismático y, a la vez, tan modesto y sencillo como lo fue el Padre Patricio Cariola Barroilhet, recientemente fallecido.

Hace muy bien el Senado al detener sus actividades legislativas propias para manifestar sentimientos de admiración, de adhesión, de respeto y de elogio a un distinguido ciudadano, sacerdote y maestro ejemplar, hombre de Dios antes que todo, a quien la sociedad chilena y el país entero le deben mucho.

Admiración inmensa a una obra tenaz, perseverante, inteligente, innovadoramente visionaria. Admiración, respeto y adhesión a una vida entera dedicada a servir al prójimo con consecuencia y fidelidad a los postulados evangélicos.

Éste, más que un acto recordatorio, es un homenaje de profunda y sentida gratitud con el que Chile entero, aquí representado en el Senado, agradece al Padre Cariola su paso entre nosotros.

Agradece a su familia por todo lo que significó, en su formación de hombre y de sacerdote, la inconfundible presencia de un hogar forjado en sobresalientes cualidades morales de un padre y una madre únicos por su originalidad y fortaleza, únicos por su cariño y el ejemplo que entregaron a sus cuatro hijos; a la Compañía de Jesús, por esas largas seis décadas de refugio y de amistad ignaciana que marcaron indeleblemente en nuestro homenajeado esa

coherencia total de su vida entre lo divino y lo humano, haciendo de su labor como educador una verdadera epopeya llena de inspiración y de talento.

A instancias de una de las tantas distinciones que como educador recibiera el padre Cariola, cuando es acogido como miembro de la Sociedad Chilena de Historia de la Educación, se dijo con mucha propiedad de él que era un hombre que estaba “haciendo historia” en la educación chilena y latinoamericana, y que cuando se escribiera propiamente la historia de la educación chilena de la segunda mitad del siglo XX, necesariamente la figura esclarecida del Padre Cariola ocuparía gloriosas páginas, por su singular influencia en las transformaciones que ha experimentado este campo del saber.

El Padre Cariola hizo historia en todo lo que acometió. Su credibilidad era un arma muy poderosa a la hora de convencer. Vendedor de ideas, más que de cosas, siempre se esmeró en buscar nuevos educadores, talentosos educadores.

Cincuenta años de dedicación completa a la docencia, su gran pasión, lo convierten en un personaje sobresaliente -casi único-, experimentado e innovador en la enseñanza, disciplina que paradójicamente, en nuestro medio, también ha conocido de tantas postergaciones y de temidas frustraciones entre sus abnegados cultores.

Confundido su magisterio con su ministerio sacerdotal, la dimensión del educador católico -universal, por tanto- lo lleva a desbordar nuestras fronteras

iluminando con su genio creativo esa permanente renovación de las estructuras que el aprendizaje exige en todo momento, adelantándose a los enormes desafíos de la modernidad, tarea que jamás abandona, ni aun cuando sus fuerzas físicas se veían notoriamente disminuidas por la enfermedad.

Impresionantes resultan aquellos relatos de sus más cercanos cuando, desde su lecho de enfermo en el hospital, tomaba el teléfono para impartir instrucciones, dar consejos o guiar las tareas que no quería ni podía dejar inconclusas.

Debo confesar que me impresionó profundamente cuando hace algunos días conversaba con su hermana Cecilia, la que me contaba que, pese a verlo aceptar con resignación el designio divino de su inminente partida, una sensación de incertidumbre o, tal vez, de cierta angustia -finamente aceptada-, lo perseguía, al constatar que su tiempo terminaba cuando aún le quedaba tanto por realizar.

Aquel testimonio revela en toda su dimensión la tremenda vocación educadora de este jesuita que amó entrañablemente, con verdadera pasión, todo lo que hacía, pasión que volcó generosamente en los más desposeídos, sin abandonar jamás aquel ancestral refinamiento cultural, motor de todos sus afanes intelectuales y científicos.

Fundador del movimiento de la “educación popular”, prefería, más que hablar de educación privada o pública, hablar de la educación de Chile. Su concepción integral del movimiento educacional se proyecta así en el continente latinoamericano como una clarinada que abre paso a un nuevo pensamiento en el proceso educacional contemporáneo, en el que se abrían nuevos espacios participativos a la organización social, la que pasaría a tener un rol protagónico en la construcción y en la solución de los problemas educativos cotidianos. Desde esa perspectiva, fue un gran reformador social.

Ya en la década del 50, Patricio Cariola destaca como uno de los principales impulsores de la investigación científica aplicada a la educación y a sus métodos. Se requería de conocimientos rigurosos para enfrentar los inminentes cambios que la ciencia y la tecnología, entonces, comenzaban a plantear como antesala del progreso que se avecinaba. El rigor empírico se hacía urgente, lo que el Padre Cariola advierte como todo un visionario, incorporando a la investigación educacional y a la producción del saber educacional la innovación y la formación como elementos indispensables para comprender la integralidad del proceso educativo.

Vinculado a las sucesivas reformas educacionales de los años 60, es convocado por las autoridades políticas de la época para participar en el planeamiento de aquellas modernizaciones, conduciendo dichas reformas, dirigiendo

su implementación. Simultáneamente, encabeza la organización de colegios secundarios particulares, tarea que le encomienda el Arzobispo de ese entonces, hasta culminar en 1964 como el principal motor en la creación del Centro de Investigación y Desarrollo de la Educación (CIDE), una de sus obras maestras, una de las instituciones más prestigiadas de nuestro medio, que lleva adelante mucha y muy buena investigación en Chile, abarcando toda la temática educacional.

Son otros los que con mayor propiedad escribirán las gloriosas páginas que relaten su paso por el mundo de la educación, aquí, en nuestro país, en Latinoamérica y en otras latitudes. A ellos dejamos esa fascinante tarea.

Nosotros acá tan sólo nos limitamos a constatar cómo es que ahí está ese interminable listado de realizaciones muy concretas, que dan cuenta de su genio y de su impronta en la gestión de diferentes Ministros de Educación de nuestro país, a los que aconsejó y para los que su palabra fue decisiva; como fundador y consejero del CIDE; como Presidente de la FIDE Secundaria; como consejero de la Revista Mensaje; como fundador y Presidente de la Red Latinoamericana de Información y Documentación en Educación (REDUC); como investigador de la Universidad de Georgetown, en Washington; como miembro del Comité de Cooperación para la Paz en Chile, entre 1973 y 1975; como miembro del Comité de Redacción de la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos, celebrada en Tailandia en 1990; como cofundador del Fondo de Becas para los Centros Académicos Independientes;

como organizador del Encuentro Latinoamericano de ONG sobre Educación para Todos; como rector del Colegio San Luis de Antofagasta; como teólogo, filósofo y maestro, en fin; como aquel profesor de inglés, su asignatura predilecta, con la que procuraba despertar en sus educandos el conocimiento de ese idioma y de ese lenguaje indispensable para entender lo que acontecía y sigue aconteciendo en las trincheras de la vanguardia del progreso en el mundo.

A esta obra inmensa agreguemos otra muy principal: esas múltiples generaciones de jóvenes a los que formó, educó y aconsejó, hombres y mujeres que hoy, en los diferentes rincones de Chile, viven sus vidas marcados, a no dudarlo, por la impronta de este sacerdote y amigo que ahora los acompaña y aconseja desde la eternidad.

Hizo muy bien Chile al honrarlo en 1999 con el Premio Nacional de Educación, distinción que aceptó con su acostumbrada modestia. Al recibirla, él prefirió que con ella fuera reconocida la obra de todos los maestros que ayudó a formar, más que la propia.

Señor Presidente, decía al comenzar mi intervención de esta tarde que resulta emocionante pronunciar este homenaje, y lo es, porque antes de hacerlo me fueron confiadas por su familia algunas revelaciones muy íntimas de lo que fue su entrega sacerdotal, de lo que fue su abandono ante la certeza de la muerte que lo esperaba.

Tantas veces que nos aferramos a lo que sentimos como tan propio, como tan nuestro, desconociendo lo mucho que nos ha sido dado.

Quiero compartir con todos ustedes esta tarde una de sus últimas reflexiones, que escribe a su superior en la orden –cito textual-: “Estar con el Hijo en la Cruz, en la angustia y en la humillación de la pérdida de lo que uno siente que es y de los proyectos a los que les ha entregado el alma y la vida, va apareciendo como el regalo de los regalos, la fecundidad apostólica mayor que existe, la acción de mayor trascendencia...”, para concluir afirmando que quería gozarse en lo que le estaba sucediendo y entregarlo al Señor.

Así creía él que se estaba haciendo santo, no sin desconocer que saltaba de la angustia a la rebelión, estando totalmente disponible, tratando de obedecer, olvidándose de todo –como decía- con la frescura bendita por la obediencia, para pasar de la angustia al gozo de saberse acogido por Aquél a quien su vida había consagrado.

Ha muerto un jesuita ejemplar de la talla de Alberto Hurtado. Un jesuita que, no obstante lo elevado de sus preocupaciones intelectuales y de su ministerio apostólico al servicio de la educación, jamás desatiende a sus predilectos: los pobres y los más desvalidos. Cerro Navia en Santiago, La Chimba en Antofagasta, sus lugares escogidos y predilectos para ese anhelado encuentro diario y silencioso con el misterio de la cruz.

Me contaba su hermana que al hospital llegaban a visitarlo numerosos seguidores y amigos. Ante la imposibilidad de acogerlos a todos por la precariedad de su estado de salud, él le decía: “primero que pasen los más pobres, ellos tienen menos tiempo.”. Eso lo revela de cuerpo entero.

El Padre Cariola, fiel a su ministerio sacerdotal, en momentos difíciles de la patria asume también como propias las adversidades y privaciones de muchos, acogiendo esos sufrimientos con entereza y con hombría, hasta verse privado incluso de su propia libertad, oportunidad que tampoco desperdicia para evangelizar y enseñar inglés a quienes lo acompañaban o custodiaban. Sacerdote siempre, educador dondequiera que se encontrara.

Señor Presidente, qué duda cabe que estamos en presencia de un chileno muy notable. Un hombre de singulares cualidades y de inteligencia superior, cuya fecunda existencia deja un reguero interminable de realizaciones que seguirán empapando los campos de la educación y de la ciencia hasta ver florecer cada una de las múltiples semillas que, en sus 73 años de vida, sembró celosa y cuidadosamente con alma de chileno y de jesuita.

Hacemos llegar a su familia, y muy especialmente a nuestro querido amigo el Senador señor Cariola, su hermano, así como también a toda su familia jesuita, nuestros sentimientos de gratitud inmensa por haber entregado de manera

tan generosa a Chile a este hijo y hermano que ahora goza merecidamente del premio de la eternidad.

He dicho.

--(Aplausos).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Carmen Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, señora y señores Senadores, familia del Padre Cariola que nos acompaña, delegación encabezada por el Alcalde de la ciudad de Antofagasta don Pedro Araya y colegas que trabajaron con él en el campo de la educación:

Hace pocos días su familia, la Compañía de Jesús, la comunidad de Antofagasta y el mundo de la educación se unieron en un verdadero sentimiento de pesar ante la muerte del Padre Patricio Cariola. Nos dejó a la edad de 73 años como consecuencia de una larga enfermedad que, a pesar de su dureza y rigor, no logró arrebatarse nunca su pasión por el desafío de mejorar la enseñanza para los jóvenes chilenos. Buscaba con toda su alma contribuir a dignificar la vida de los pobres. Ésa fue la inspiración de gran parte de su vida sacerdotal.

Quiero en esta oportunidad rendir el homenaje que merece el testimonio de un hombre que entregó tanto amor y sabiduría a lo largo de su existencia. En Antofagasta y en el país su legado y recuerdo se conservarán sin duda

por mucho tiempo. En dicha ciudad su deceso ha causado profundo pesar, especialmente para quienes fueron testigos de sus incansables esfuerzos por servir a sus semejantes, a pesar de los dolores propios de la enfermedad que lo acompañó por dos décadas y que terminara con su vida el 20 de junio pasado.

El Padre Patricio Cariola vivió en Antofagasta como profesor del Colegio San Luis entre 1953 y 1955. Regresa a ella a ocupar la rectoría de ese establecimiento en 1998. Allí logró, no obstante sus cortas estadías, inspirar su sello a la labor educacional y social de la comunidad ignaciana. El aprecio de la ciudadanía queda demostrado con la decisión unánime del Consejo Municipal de Antofagasta, encabezado por su alcalde don Pedro Araya, de dar su nombre a una moderna escuela que se construye en la población Bonilla, una de las más populosas y modestas de la ciudad.

Por su compromiso con la transformación de la educación chilena, mereció el justo reconocimiento del país al recibir en 1999 el Premio Nacional de Educación. Su influencia y experiencia atravesaron la frontera de nuestra patria. La UNESCO le otorgó el Premio Juan Comenio, y la Organización de Estados Americanos (OEA) lo distinguió con el Premio Andrés Bello.

Mencionaba entre sus preocupaciones –me tocó varias veces conversar con él sobre la materia- la urgente necesidad de ampliar los recursos para mejorar la calidad de la educación en los sectores populares, promover la capacitación de los

profesores y crear mayor conciencia con el objeto de que en Chile se logre convivir con más equidad y justicia social, como lo soñaba el Padre Hurtado. Todo ello quiso materializarlo de muchas maneras, como las mejorías concretas en el Colegio San Luis y, también, las asesorías en el Liceo de Niñas de Antofagasta. Al mismo tiempo, buscaba aliviar la pobreza extrema construyendo mediaguas en la capital de la Segunda Región, para las familias que se encontraban en tal situación.

A petición del Cardenal Raúl Silva Henríquez, crea el Centro de Investigación y Desarrollo de la Educación (CIDE), institución pionera que fue concebida como un esfuerzo para reflexionar y estudiar nuevas formas de lograr una educación personalizada y una pedagogía consecuente con ella. También buscaba desarrollar una educación popular concebida como el aprendizaje surgido desde la base social.

En 1964 asume como consejero de la Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE), a la que presidió, asimismo, entre 1968 y 1969.

El Padre Patricio Cariola fue una de las personas que más han influido en la tarea educacional durante la segunda mitad del siglo XX. Su empeño y su capacidad de generar iniciativas fueron ejemplo no sólo en Chile, sino también en América Latina. Fue decisivo su aporte para la creación de la Red Latinoamericana de Información Educativa (REDUC), que cada año es más valorada y efectúa más aportes a la formación de docentes y al diseño de políticas públicas.

Sus estudios en el extranjero, su sólida formación ignaciana y su extensa experiencia y reflexión sobre nuestra realidad educacional han determinado que muchos lo consideremos como el padre de la reforma educacional en que se halla empeñado el país.

Como testimonio de su entrega a los pobres, vivió durante años entre ellos en una comunidad marginal de Santiago. En Antofagasta celebraba la Eucaristía todos los domingos en la casa de una pobladora del barrio de La Chimba, donde gracias a sus esfuerzos se construyó una capilla.

Como testimonio de su amor por la justicia y los derechos humanos, acompañó al Cardenal Silva Henríquez en la creación del Comité Pro Paz, antecesor de la Vicaría de la Solidaridad. Como su pastor, en esas tareas también fue incomprendido. Estuvo detenido por ayudar a salvar la vida de perseguidos por los organismos de inteligencia del Régimen militar. El nombre del Padre Cariola se encuentra entre los primeros de los que tuvieron plena conciencia de la necesidad de defender los derechos humanos en Chile.

La profundidad y amplitud de su obra nos dan la certeza de que el Padre Patricio Cariola será recordado por las futuras generaciones de la Compañía de Jesús y por los chilenos de todos los credos y de distintos sectores sociales como un ejemplo de consecuencia y de entrega a los demás. Hoy ya se reconoce su contribución a la promoción de las personas a través de la educación. Ese testimonio

ha penetrado en muchos, especialmente entre los profesores y los jóvenes. Nos deja el desafío de continuar creando condiciones para una formación basada en la equidad y en sólidos principios morales.

Es triste despedir a un gran ser humano, al que tuve el privilegio de ir conociendo y queriendo a lo largo de los años. Cuesta aceptar su partida cuando se piensa que todavía tenía tanto que aportar con su experiencia y su saber. Era un sacerdote que irradiaba serenidad, fortaleza y –siempre- alegría. Proporcionaba una acogida cariñosa a todos los que se le acercaban. Era respetuoso de todas las personas, más allá de sus creencias u opiniones. Transmitía confianza y un gran respaldo a las nuevas ideas y proyectos. El Padre Cariola –el “Pato” Cariola- era un hombre sobre todo sabio, bondadoso y modesto; un fiel seguidor de San Ignacio y un gran servidor de su Iglesia y de su Patria.

Para su familia, nuestras condolencias, en mi nombre y en el de toda la bancada de la Democracia Cristiana, y especialmente para su hermano, el Senador Marco Cariola, además de un recuerdo especial para su hermana, Cecilia, a quien vimos cómo lo acompañó y cuidó con tanta ternura y abnegación en su última enfermedad.

Para la Compañía de Jesús, nuestro agradecimiento por habernos entregado un sacerdote fiel, hasta el final, a las enseñanzas de su Maestro.

Para la comunidad de Antofagasta y, en particular, para la del Colegio San Luis, nuestro anhelo de que encuentren en el recuerdo y ejemplo del Padre Cariola más deseos de luchar por los valores que no sólo predicó, sino que sobre todo practicó.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, estimados colegas, familiares de Patricio Cariola, hermanos de carne y hermanos de espíritu:

Corresponde rendir homenaje a un hombre justo, a un hombre bueno, a un hombre que buscó trascender con su espíritu, iluminando no sólo el alma y el espíritu de su prójimo, sino que también estuvo preocupado, fundamentalmente, de un aspecto trascendental, de un aspecto que para él era el sentido de su vida: alimentar asimismo la mente de un pueblo que quería más educado, más formado, más próspero.

Patricio Cariola llega a Antofagasta en 1998, en una segunda etapa, pleno de alegría, de esperanza, de optimismo, de entusiasmo, para dirigir el Colegio San Luis, donde ya antes, entre 1953 y 1955, había impartido la cátedra de inglés en circunstancias muy particulares, cuando el establecimiento era un internado que recogía a todos aquellos jóvenes que, ilusionados, se dirigían a esa ciudad desde los minerales de cobre, o desde la pampa salitrera, o desde las diversas caletas y puertos

de la Segunda Región. Y, en consecuencia, en ese ambiente le correspondió vivir una experiencia inédita, hermosa, íntima, que marcó el espíritu de miles de educandos que hasta el día de hoy esparcen un sentimiento de respeto y cariño.

El Padre Cariola ha hecho historia en la educación. Ha marcado un hito no sólo en Chile, sino también en América Latina. Y destaca un aspecto que me parece muy relevante: no necesitó investidura particular, no necesitó títulos específicos, no necesitó autoridad administrativa ni política, porque le asistía aquella que emergía de su testimonio de vida, de su compromiso social, de su vocación por los más humildes. Y desde esa autoridad logró trascender, lo que fue, en mi opinión, su sentido más importante. Su espíritu trascendió, en efecto, marcando a miles y miles de jóvenes.

No sólo fue un educador formal y real, sino, además, un maestro de maestros, un profesor de profesores; enseñó a aprender a quienes necesitaban enseñar. Su magisterio fue de aquellos que se preocupan del espíritu, de la mente y del cuerpo. Y en esa línea marcó una ruta muy importante.

En Cerro Navia y en la humilde caleta de La Chimba, marcó a gente con su temple, su fortaleza, su espíritu cálido y su humildad en el trato. Compartió con los humildes con el mismo calor e igual actitud con que lo hizo con aquellos de mejor posición.

Un hombre que ha marcado hitos; impulsor. Fue promotor de la educación popular, contribuyendo desde esa perspectiva a la movilización educativa en los ámbitos latinoamericano y mundial. Se ha recordado, con justicia, su actuación en el CIDE, centro de investigación educacional de excelencia.

Pero no sólo fue un “tanque” de pensamientos, sino que buscó encarnar la educación. Era un educador por excelencia, un educador que fluía del espíritu. Y, de hecho, su enfermedad lo encontró ejerciendo esa función.

Destaca también su compromiso por impulsar el perfeccionamiento. Este hombre, que surgió de una educación de elite, que tuvo oportunidades maravillosas en su ejercicio intelectual y espiritual, postgraduado y master en educación en la Universidad de Harvard, comprendía la necesidad de dar posibilidades a la gente que tenía estas expectativas. Y trabajó incansablemente por abrir espacios para el perfeccionamiento.

Hoy día, centenares de jóvenes que, gracias al convenio con la Universidad Católica de Lovaina, y junto a otros esfuerzos que realizó, ejercen funciones de trascendencia, aprovechando así los estudios de postgrado que en el exterior pudieron asumir gracias a la oportunidad que Patricio Cariola abrió con sus esfuerzos.

También participó en la Red Latinoamericana de Información y Documentación en Educación, de la cual también se le reconoce su calidad de impulsor, inspirador y orientador.

Con justicia, Patricio Cariola fue reconocido con el Premio Andrés Bello de la Organización de Estados Americanos; asimismo con el Premio Juan Comenio de la UNESCO. Y, como ocurre normalmente en Chile, todos estos galardones fueron previos al reconocimiento del Premio Nacional de Educación. Éste no fue una excepción, sino que se le concedió tardíamente en nuestro país.

Sobresale también su compromiso con los derechos humanos y con la democracia. En múltiples ocasiones, tuve la posibilidad de sostener con él largas jornadas de conversación sobre estos temas, ya sea en un avión, viajando hacia algún lugar de la región o compartiendo en distintos lugares de nuestra ciudad. Era un hombre preocupado de la formación integral del ser humano. Y en una de nuestros últimos diálogos me expresaba su preocupación por la escasa formación cívica que mostraban los jóvenes de nuestro país. Tal vez, es una materia que ha quedado pendiente y en la cual deberemos profundizar todos quienes nos interesamos en ella.

Actuó con valentía asistiendo a las personas que requerían su socorro en momentos de gran aflicción, particularmente cuando Chile se encontraba convulsionado, enfrentado y confrontado.

También destaco su visión tan plural, pero al mismo tiempo tan integral, de la educación. Planteaba la necesidad de una enseñanza sistémica, no sectorial ni parcial, sino integral, que abarcara todo lo humano y que llegara a todos los hombres.

Con justicia -como ya se recordó-, el Concejo Municipal de Antofagasta resolvió dar su nombre a un moderno establecimiento ubicado en la población Bonilla, sector populoso y popular en la ciudad de Antofagasta, para recordar en forma imperecedera su memoria.

Quisiera recordar las palabras de Iván Núñez Prieto en su discurso de recepción al Padre Cariola como Miembro Honorario de la Sociedad Chilena de Historia de la Educación. Dice: “En Patricio Cariola, el historiador, encontrará al educador, al científico, al emprendedor, al reformista. Encontrará también al humanista y al ciudadano universal y, particularmente, latinoamericano; por sobre todo, a una persona íntegra y consecuente, cálida y lúcida. Para los historiadores del futuro, Patricio Cariola será un espejo en donde se encontrará reflejado lo mejor de los últimos cincuenta años de la educación de nuestro país. Y todo ello lo hizo con la humanidad y con la humildad que siempre fueron visibles en su persona.”.

Por tales razones, rindo a él este homenaje en nombre de la bancada de Renovación Nacional. Particularmente el Senador señor Díez me ha pedido que manifieste su entrañable reconocimiento y cariño hacia este hombre bueno. Lo

mismo hicieron los Honorables señores Ignacio Pérez, Mario Ríos, Sergio Romero, Antonio Horvath y Julio Lagos, quienes cultivaron un reconocimiento y respeto hacia este hombre bueno.

Expresamos a sus familiares, a sus hermanos de carne, especialmente a Marco -que se encuentra acá y que comparte día a día con nosotros, con el mismo calor e igual calidad humana, que es la impronta de la familia- nuestro sentimiento de pesar y reconocimiento por la partida de Patricio Cariola. Y a sus hermanos espirituales, nuestras palabras de aliento, de reconocimiento y de agradecimiento por un hombre que ha marcado en forma tan interesante y muy profunda la historia educacional de Chile.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, Honorables colegas, estimado Marco, hermanos y familiares de Patricio, sacerdotes jesuitas que nos acompañan, miembros de la Compañía de Jesús, amigos de él, quiero expresar con gran admiración personal, y en nombre de los Partidos Por la Democracia, Socialista y Radical-Social Demócrata, nuestro homenaje a un amigo y sacerdote jesuita.

Manifiesto un sentimiento de muchos chilenos vinculados o no vinculados a la Iglesia.

Junto con sumarme a las expresiones profundas de mis Honorables colegas, deseo reiterar algunos rasgos y enseñanzas que nos deja su vida.

Los grandes hombres sólo dicen dos o tres cosas en su vida. Y eso constituye su aporte a la humanidad. Todo lo demás -su larga historia de esfuerzo, de éxitos y fracasos, sus yerros, sus ideas novedosas o descubrimientos, las obras que crearon o los libros que escribieron- es el entorno, el ambiente desde el cual pudieron formular una o dos palabras para la posteridad.

De lo que Patricio Cariola dijo con su vida, una de las cosas importantes fue que la educación es un proceso permanente de crecimiento en humanidad, que se realiza entre todos globalmente y que apunta a la gestación de una sociedad nueva y solidaria.

Su notable labor educacional, desde la pequeña escuela hasta los más significativos escenarios mundiales, estuvo lejos de ser la de un tecnócrata. Nunca perdió de vista la dimensión social del proceso educativo, en el sentido de que no se educa sólo en la escuela, sino también en la familia y la sociedad; y no se educa sólo en el metro cuadrado del liceo o del país, sino que se participa de un proceso estructural, que involucra a la humanidad entera.

Patricio Cariola sabía que, más allá de las reformas educacionales, era importante que en el país funcionara la justicia; que la solidaridad no fuera una

rareza del Padre Hurtado, sino una ley de la vida; que había que erradicar definitivamente la miseria para desarrollar un país más humano.

Para él, la educación no era una actividad parcial, sino una tarea nacional que involucra a educadores, dirigentes sociales, filósofos, así como a Parlamentarios, empresarios, trabajadores, investigadores y políticos. De poco serviría un exquisito programa educativo -expresaría él- en una sociedad depredadora o abocada solamente a satisfacer sus inmediatos instintos materiales. Las sociedades educan por los horizontes que se plantean, los desafíos que se atreven a enfrentar, el espíritu con que asumen sus oportunidades e incluso sus fracasos. Las escuelas son pequeños cultivos en el amplio terreno de la sociedad.

La visión global que Patricio Cariola tenía del problema educativo es una invitación -que permanece- a levantar la vista de los avatares circunstanciales para mirar el ascenso de la humanidad, la configuración de una sociedad en que lo humano importe. Y lo humano medido a escala mundial, no sólo de una pequeña provincia.

Un legado que el Padre Cariola enseñó con su vida fue que el centro de todo afán ha de ser siempre el Hombre. Él, como creyente y sacerdote, en cada ser humano veía reverberar el rostro de Dios. Por eso, todo proyecto, programa educativo o social, cambio estructural o el más mínimo programa de matemáticas, tenía que estar siempre enfocado y centrado en la persona humana, para él también

divina. Pero, con su fe o sin ella, la absoluta centralidad de lo humano en todo lo que emprendió es un legado potente para Chile.

Si organizaba foros mundiales de educación en Washington, o realizaba para las Naciones Unidas un encuentro sobre “educación para todos” en Tailandia, su propósito era siempre el mismo: poner el desarrollo de la persona en el centro de los cambios, de los planes de desarrollo económico, de los nuevos programas educativos, de los proyectos de cooperación norte-sur. Sus treinta años de trabajo en el Centro de Investigación y Desarrollo de la Educación, que él creó, dan testimonio de su dedicación permanente para que todo redundara en una mayor humanización de las personas y no sólo en su desarrollo intelectual, capacidad de gestión, preparación laboral o capacitación cívica.

La formación del hombre, de su rectitud interior, de su integridad moral, de la autenticidad de su vida, de sus valores de solidaridad y generosidad, de su fe en el Dios de todos, fueron sus banderas de lucha. Y esas banderas de lucha las sostuvo en cada tarea hasta su último día: en la investigación, en los proyectos de desarrollo, en sus clases, en sus discursos, en su acción por la libertad y los derechos humanos, en sus escritos, en su ayuda a cada persona que sufre, en los programas de todo tipo que ideó o apoyó, en la prisión, en su vida toda.

Patricio Cariola, descansa en paz.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

ELÉCTRICA DE LAGO VERDE, COYHAIQUE ALTO, LAGO CASTOR Y CHILE CHICO (UNDÉCIMA REGIÓN) CON LOCALIDADES FRONTERIZAS ARGENTINAS.

Del señor CANTERO:

Al señor Ministro del Interior, al señor Contralor General de la República, al señor General Director de Carabineros y a la Asociación Chilena de Municipalidades, sobre MODIFICACIÓN DE LEY DE RENTAS MUNICIPALES PARA DESTINAR A FONDOS GENERALES DE LA NACIÓN TOTALIDAD DE RECURSOS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO, Y NECESIDAD DE PERFECCIONAR NORMATIVAS PERTINENTES PARA EVITAR ABUSOS.

Del señor LARRAÍN.

A los señores Ministros de Justicia y del Trabajo y Previsión Social, sobre AMPLIACIÓN DE BENEFICIOS DE LEY N° 19.538 A TODOS LOS PENSIONADOS DE GENDARMERÍA DE CHILE; al señor Ministro de Obras Públicas, referente a NECESIDAD DE INCLUIR EN OBRAS DE MEJORAMIENTO DE CAMINO EL TRAMO LAS MOTAS-ESTACION DE FERROCARRILES, POR RUTA 5 SUR, EN SECTOR MIRAFLORES DE COMUNA DE LONGAVÍ (SEXTA REGIÓN), y relativo a PROBLEMAS DE PROPIETARIOS DE MISMA COMUNA POR LÍNEA DE CONSTRUCCIÓN EN NUEVA PISTA DE RUTA 5 SUR.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:46.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA EL CÓDIGO DE COMERCIO EN LO CONCERNIENTE A DAR
MÉRITO EJECUTIVO A CARTA DE PORTE EN QUE CONSTE RECIBO DE
MERCADERÍA (2591-15)

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a
manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al
siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Comercio:

1. Reemplázase el inciso sexto del artículo 166 por el siguiente:

"La cantidad que el cargador o, en su caso, el consignatario, están obligados a pagar por la conducción, se llama porte."

2. Modifícase el artículo 175 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su número 4° por el siguiente:

"4°. El precio de la conducción y la designación del obligado al pago;"

b) Agrégase el siguiente número 7°, nuevo, pasando el actual número 7° a ser 8°:

"7º. El nombre, apellidos y firma de las personas que concurren a su otorgamiento, presumiéndose que éstas representan al cargador y al porteador, y".

3. Derógase el inciso segundo del artículo 180.

4. Modifícase el artículo 211 de la siguiente forma:

a) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

"Con todo, constituirá título ejecutivo en contra de los obligados al pago la carta de porte en la que conste el recibo de la mercadería que ordena el número 1 del artículo 216, cuando, puesta en su conocimiento por notificación judicial, no se alegue en ese mismo acto, o dentro de tercero día, que el documento ha sido falsificado materialmente, o cuando, opuesta la tacha, ésta fuere rechazada por resolución judicial. Esta impugnación se tramitará como incidente y en contra de la resolución que la deniegue no procederá recurso alguno."

b) Agrégase el siguiente inciso sexto:

"La carta de porte en que conste el recibo de la mercadería por el consignatario será transferible por endoso, constituyéndose el endosante en codeudor solidario del pago del valor que se establezca en ella. El endoso deberá contener el nombre, apellidos y domicilio del endosante y endosatario y la firma del endosante, y se perfeccionará por la entrega de la carta de porte."

5.- Sustitúyese el artículo 216 por el siguiente:

"Artículo 216.- El consignatario, además de las obligaciones que son correlativas a los derechos del porteador, tiene las siguientes:

1º.- La de otorgar al porteador, en la carta de porte, recibo de las mercaderías que éste le entregare, con indicación del recinto y fecha de la entrega y del nombre y apellidos del consignatario o de quien reciba en su nombre, aunque esas menciones sean distintas de las expresadas en dicho documento. Se presume que representa al consignatario la persona adulta que recibe a su nombre la mercadería, en el recinto indicado para ello en la carta de porte.

2º.- La de pagar, en su caso, el porte y gastos inmediatamente después de vencido el término que señala el artículo 211."

Artículo transitorio.- Las modificaciones a que se refiere la presente ley entrarán en vigencia después de ciento ochenta días, contados desde la fecha de su publicación."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL PROTOCOLO DE USHUAIA SOBRE COMPROMISO
DEMOCRÁTICO EN EL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE (2517-10)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile”, suscrito el 24 de julio de 1998 en Ushuaia, República Argentina.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): RODOLFO SEGUEL MOLINA, Segundo Vicepresidente de la Cámara de
Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA LAS ENMIENDAS AL ANEXO DEL CONVENIO
INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y
GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR, 1978, EN SU FORMA ENMENDADA,
Y AL CÓDIGO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA
GENTE DE MAR) (2629-10)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a
manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al
siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse las enmiendas al Anexo del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado, y al Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Código de Formación), adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional mediante las Resoluciones MSC. 66 (68) y MSC. 67 (68), de fechas 4 de junio de 1997.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): RODOLFO SEGUEL MOLINA, Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA LAS ENMIENDAS AL ANEXO DEL CONVENIO
INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y
GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR, 1978, Y LA PARTE A DEL CÓDIGO
DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR,
(2630-10)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a
manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al
siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse las enmiendas al Anexo del Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, y la Parte A del Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, adoptadas mediante las Resoluciones 1 y 2, respectivamente, de la Conferencia de las Partes en el mencionado Convenio, celebrada en Londres desde el 26 de junio al 7 de julio de 1995."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): RODOLFO SEGUEL MOLINA, Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL PROTOCOLO DE 1992 Y SU ANEXO, QUE ENMIENDA EL
CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA
DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS (2640-
10)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a
manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al
siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969", y su anexo, adoptados en Londres, el 27 de noviembre de 1992."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): RODOLFO SEGUEL MOLINA, Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE SU EXCELENCIA EL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 16 DE LA LEY N° 18.918, EN LO RELATIVO A CONOCIMIENTO
DE LA CORTE SUPREMA DE PROYECTOS QUE INCIDAN EN LA
ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES (547-07).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros la observación del Primer Mandatario recaída en la iniciativa en referencia.

Es dable resaltar que esta observación ya fue conocida, en primer trámite, por la H. Cámara de Diputados, la que la rechazó y resolvió, además, insistir en el texto del proyecto aprobado por el Congreso Nacional.

Cabe hacer presente que el artículo único, contenido en la observación presentada, necesitaría para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, por incidir en una materia propia de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Por el contrario, si se desechara y se resolviera insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional, el acuerdo de la Sala requeriría de los dos tercios de los señores Senadores presentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Carta Fundamental.

ANTECEDENTES

Esta iniciativa se originó en una moción de los ex Diputados señores Eduardo Cerda y José Antonio Viera-Gallo, y del H. Diputado señor Juan Antonio Coloma.

Sus autores recordaron, en los fundamentos de la misma, que el artículo 16 de la Ley N° 18.918 prescribe que la consulta a la Corte Suprema, respecto de iniciativas legales que incidan en materias relativas a la organización y atribuciones de los tribunales, debe hacerse al momento de dar cuenta del proyecto en la respectiva Cámara. Expresaron que, según se ha constatado en la práctica, lo anterior produce diversos inconvenientes en la tramitación de tales iniciativas.

En virtud de ello, propusieron modificar la citada norma en cuanto a que esta consulta pueda hacerse en cualquier momento, durante el curso del primer trámite constitucional.

En su momento, al considerar el proyecto, vuestra Comisión hizo notar que el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política, dispone que la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo puede ser modificada una vez oída la Corte Suprema.

Connotó, también, que, por su parte, el ya mencionado artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, establece que “Los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política”, agregando que “el proyecto deberá remitirse a la Corte al momento de darse cuenta de él si el mensaje o moción se hubiere presentado sin la opinión de esa Corte, o deberá hacerse posteriormente por el presidente de la corporación o comisión respectiva si las disposiciones hubieren sido incorporadas en otra oportunidad o hubieren sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por la Corte Suprema.”.

El proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, fue del tenor siguiente:

“Artículo único.- Reemplázanse en el artículo 16 de la ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, las palabras “al momento de darse cuenta de él” por los términos “en cualquier momento antes de su votación en la Sala”.”.

En segundo trámite, vuestra Comisión expresó su coincidencia con el propósito perseguido por la iniciativa en análisis, por estimar conveniente otorgar una mayor flexibilidad en cuanto a la oportunidad en que debe consultarse a la Corte Suprema.

Sin perjuicio de lo anterior, consideró que, además, era interesante complementar el referido artículo 16, regulando qué sucede si el Máximo Tribunal no emite pronunciamiento o lo posterga indefinidamente.

A raíz de lo anterior, con fecha 12 de abril de 1995, dirigió oficio a la Corte Suprema solicitándole su opinión en relación con la idea de introducir en el mencionado precepto modificaciones relativas al lapso de que dispondría esa Corte para emitir su opinión y a la circunstancia de haberse hecho presente la urgencia para el despacho de la iniciativa consultada.

El Máximo Tribunal contestó mediante oficio N° 203, del 19 de abril de 1995, expresando una opinión contraria en relación a las propuestas y manifestando que el camino constitucionalmente idóneo para materializarlas sería reformar el artículo 74 de la Carta Fundamental.

Fue así como el Congreso Nacional aprobó la ley de reforma constitucional N° 19.597, mediante la cual se modificó el artículo 74 de la Constitución Política, acogiendo los criterios precedentemente expuestos, en materia de plazos, para que la Corte Suprema evacue su dictamen y de las urgencias que pudieran presentarse respecto de los proyectos consultados.

Posteriormente, el Parlamento despachó el proyecto de ley en informe, introduciendo la única enmienda originalmente planteada al artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en los siguientes términos:

“Artículo único.- Reemplázase en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la expresión “al momento de darse cuenta de él” por “al darse cuenta de él o en cualquier momento antes de su votación en la Sala”.”.

El texto anterior fue comunicado al Jefe de Estado para su promulgación.

En uso de la facultad que le concede el artículo 70 de la Constitución Política, el Presidente de la República formuló una observación para sustituir íntegramente el artículo único del proyecto por otro, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo único.- Reemplázase el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en el siguiente sentido:

“Artículo 16.- Los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos indicados en el artículo 74 de la Constitución Política.

El proyecto deberá remitirse a la Corte al darse cuenta de él o en cualquier momento antes de su votación en sala, si el mensaje o moción se hubiere presentado sin la opinión de esa Corte.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará inmediatamente esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”.

DEBATE DE LA COMISION

La Comisión ponderó las circunstancias que han rodeado la tramitación de este proyecto y la observación presentada por el Presidente de la República.

Tuvo presente, en primer lugar, que la idea matriz de la iniciativa fue únicamente flexibilizar la oportunidad para que las Cámaras o comisiones pusieran en conocimiento de la Corte Suprema los proyectos que incidieran en la

organización y atribuciones de los tribunales, lo que en definitiva quedó consagrado en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

Connotó, enseguida, que la observación del Presidente de la República prácticamente traslada a la Ley Orgánica Constitucional del Parlamento el nuevo texto del artículo 74 de la Carta Fundamental, lo que consideró injustificado e innecesario.

Además, reparó que la observación rigidiza e, incluso, en algunos casos llegaría a impedir la posibilidad de solicitar la opinión a la Corte Suprema, en circunstancias en que el mandato constitucional exige que el Máximo Tribunal sea oído.

En consecuencia, concluyó, la observación constituye un retroceso y desnaturaliza el objetivo perseguido por este proyecto de ley.

Por estas razones, la Comisión procedió a rechazar la observación presidencial.

A la vez resolvió, también, recomendar a la Sala insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

Estos acuerdos se adoptaron por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Acordado en sesión de fecha 3 de julio de 2001, con la asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente) Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Juan Hamilton Depassier y Enrique Silva Cimma.

(FDO.): NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE
LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY DE
ALCOHOLES, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y VINAGRES, Y DEROGA EL
LIBRO SEGUNDO DE LA LEY N° 17.105 (1192-11)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Salud tiene el honor de informaros acerca del
proyecto de ley del rubro, iniciado en moción de la H. Diputada señora María
Angélica Cristi.

Se deja constancia, para los efectos del quórum de votación, que los
números 11), 18), 29) letra b), 30) y 36) del artículo 1° y el artículo 3° tienen

carácter orgánico constitucional, por lo que su aprobación requiere el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

En el primer trámite constitucional la Corte Suprema fue consultada acerca del proyecto, en conformidad con lo que disponen el artículo 74 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional y emitió una opinión favorable al respecto, en lo que consideró de su competencia. En este trámite la Comisión ofició nuevamente a dicho Tribunal, para recabar su parecer en torno a las disposiciones nuevas del número 37) del artículo 1° del proyecto que ella aprobó, que otorgan atribuciones a los juzgados que conozcan causas de alcoholes. La respuesta está pendiente.

A las sesiones en que tratamos este asunto asistieron, además de los miembros de la Comisión, los HH. Senadores señores Antonio Horvath Kiss y Rodolfo Stange Oelckers, la H. Diputada señora María Angélica Cristi y los señores Sergio Villalobos, Presidente del Instituto de Jueces de Policía Local y Armando Gómez, Director del mismo Instituto.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES

La iniciativa en informe, tal como fue aprobada en la Cámara de origen, persigue los siguientes objetivos fundamentales:

a) establecer en un cuerpo legal específico y sistemático todo lo relativo a prevención, rehabilitación y sanciones de la embriaguez, los procedimientos aplicables en caso de infracciones, una clasificación de los establecimientos de expendio y normas sobre patentes de alcoholes, y

b) derogar el Libro Segundo de la actual ley de alcoholes, N° 17.105 ¹.

El proyecto está estructurado en 64 artículos permanentes y 2 transitorios. El artículo 1° define el contenido de la ley de alcoholes; el Título I, artículos 2° a 11, contiene los preceptos que penalizan la ebriedad; el Título II, artículos 12 a 21, versa sobre prevención y rehabilitación; el Título III, artículos 22 a 24, discurre acerca de los ilícitos de desempeño y conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol; el Título IV, artículos 25 a 52, regula el expendio y las patentes de alcoholes; el Título V, artículos 53 a 63, consigna normas sobre

competencia y procedimiento; la disposición final deroga el Libro Segundo de la ley N° 17.105; los artículos transitorios preceptúan que las causas de alcoholes pendientes continuarán radicadas en el tribunal en que se hallaren a la época de entrar en vigor como ley este proyecto, y que las restricciones impuestas al número de patentes de alcoholes regirán desde el 1° de enero del año siguiente a la publicación.

ANTECEDENTES

1. Ley N° 17.105, ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.
2. Ley N° 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y que deroga el Libro Primero de la ley N° 17.105.
3. D.S. N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, texto refundido de la ley de Rentas Municipales (D.L. N° 3.063, de 1979).

¹ El Libro Primero fue derogado por la ley N° 18.455

4. D.S. N° 291, del mismo Ministerio, de 1993, texto refundido de la ley orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (N° 19.175).
5. D.S. N° 662, de Interior, de 1992, texto refundido de la ley orgánica constitucional de Municipalidades (N° 18.695).
6. Ley N° 19.602, que modifica la anterior en materia de gestión municipal.
7. Ley N° 18.962, ley orgánica constitucional de enseñanza.
8. Ley N° 16.618, Ley de Menores.
9. Ley N° 18.469, sobre ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y que crea un Régimen de Prestaciones de Salud (Fonasa).
10. Ley N° 19.327, sobre violencia en los estadios.
11. Ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar.
12. D.F.L. N° 1, de Hacienda, de 1993, texto refundido de la ley orgánica del Consejo de Defensa del Estado.
13. Ley N° 18.290, ley de tránsito.
14. Ley N° 18.297, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local .
15. D.S. N° 307, de Justicia, de 1978, texto refundido de la ley sobre Juzgados de Policía Local (N° 15.231).
16. Código Civil, en lo relativo a curatelas.

17. Código de Procedimiento Civil, artículos 681 y 768, sobre procedimiento sumario y recurso de casación en la forma.
18. Código de Procedimiento Penal, artículos 187, 425, 500 y 541, sobre prueba instrumental, acusación particular y acción civil, forma de la sentencia y recurso de casación en la forma.
19. Código Orgánico de Tribunales, artículo 45, en lo relativo a competencia de los jueces del crimen.

DISCUSION GENERAL

La autora de esta iniciativa concurrió a la Comisión a explicar los propósitos que con ella se persiguen.

Señaló que la ley vigente ha quedado completamente anacrónica, tanto en sus definiciones conceptuales, cuanto en las penas señaladas a la embriaguez, las cuales están fijadas en sueldos vitales o en escudos. Ello redundaría en su ineficacia.

Añadió que no hay regulación alguna que limite el expendio de alcohol a menores de edad, los que pueden adquirirlo en cualquier horario y en cualquier local, exceptuados los restaurantes; que las botillerías no están reglamentadas; que es necesario promover el consumo moderado a través de la educación, desde los primeros niveles de enseñanza, y que urge normalizar el horario de las discotecas, cuyo principal ingreso es el expendio de bebidas alcohólicas.

Expresó su Señoría que en Chile beben alcohol 400.000 niños, algunos desde los 8 años de edad; que el 70% de las personas mayores de 12 años también lo hace, y que 7.000 muertes al año están vinculadas con su consumo.

El H. Senador señor Bombal manifestó su profunda preocupación por el aumento de los decesos de personas jóvenes en accidentes de tránsito en que uno o más de los participantes están en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

Declaró que corresponde que el legislador de señales correctas y muy firmes para revertir esta situación, acentuando los aspectos educación y prevención, aumentando las penas y estableciendo los medios para mejorar las condiciones de seguridad de las vías.

El H. Senador señor Ríos expresó que se ha legislado recientemente sobre varios aspectos que son tocados por este proyecto. En efecto, la reforma a la legislación sobre gestión municipal pone en manos de la autoridad comunal nuevas y eficaces herramientas para concurrir a poner remedio al problema del expendio y el consumo abusivos de alcohol, tales como las relativas a la fijación de horarios y al otorgamiento de patentes.

El H. Senador señor Ruiz-Eskuide aseveró que el alcoholismo en nuestro país constituye un grave problema de salud pública, que se inscribe en el ámbito de la salud mental, puesto que revela problemas conductuales. Sin embargo, no está resuelto de qué manera se lo puede enfrentar. Afirmó su Señoría que la legislación presenta un vacío en lo que se refiere a prevención y educación.

Por otra parte, hizo ver que no es una práctica recomendable enmendar normas que acaban de entrar en vigencia, como es el caso de las recién mencionadas atribuciones municipales.

El H. Senador señor Silva Cimma manifestó su preocupación frente a la posibilidad de que, si se deja a cada municipalidad ejercer autónomamente sus atribuciones regulatorias en este terreno, ellas puedan proceder sobre la base de

critérios diferentes, y hasta contradictorios. De allí entonces que no cabe desdeñar la posibilidad de fijarles un marco legal objetivo, para lo cual puede ser útil el presente proyecto.

Dentro de la misma línea de raciocinio, hizo ver que la carencia de referencias normativas obligatorias en estos aspectos, puede dar margen a arbitrariedades y vicios, como los que en más de una ocasión se han conocido por la prensa. Recordó al respecto algunas irregularidades relacionadas con el otorgamiento de permisos de conducir que han salido a la luz pública causando escándalo.

Por su parte, los representantes del Instituto de Jueces de Policía Local sostuvieron que la infraestructura de sus tribunales es modestísima y sus dotaciones son insuficientes y mal pagadas. Sin embargo, las leyes han ido acumulando en ellos competencias en las más diversas materias, de indudable complejidad técnica: de tránsito, las cuales se han incrementado considerablemente, como consecuencia del crecimiento del parque vehicular; de defensa del consumidor, de propiedad horizontal, de calidad de la construcción y de comercio ambulante.

Si no hay aparejada una mejoría en las condiciones materiales en que se desempeñan los tribunales de policía local y de la capacidad de gestión de los mismos, la aplicación de este proyecto, y de las demás leyes que les otorgan competencia, se verá amenazada.

Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por unanimidad de los presentes. Expresaron su voto favorable los HH. Senadores señores Carlos Bombal Otaegui, Mario Ríos Santander y Enrique Silva Cimma.

DISCUSION PARTICULAR

Al entrar en el análisis pormenorizado del proyecto, la Comisión estimó preferible, como técnica legislativa, introducir enmiendas a la ley N° 17.105 y a otros cuerpos legales, en lugar de sustituir íntegramente aquélla por un texto nuevo, con una sistematización diferente de sus disposiciones.

Para escoger esta alternativa se tuvo en consideración que la Ley de Alcoholes, de 1969, cuenta a su favor con una larga trayectoria de interpretación y aplicación por los diversos agentes que intervienen en su ejecución: la policía, los tribunales, los abogados, las autoridades administrativas y, al mismo tiempo, sus tres décadas de vigencia la hacen bien conocida por todas las personas.

Al mismo tiempo, la Comisión fijó ciertos lineamientos generales para hacer frente a la reformulación del articulado de la iniciativa: no deshacer el camino andado en la reciente reforma sobre gestión municipal, que radicó en las municipalidades y en los alcaldes atribuciones y funciones en materias de expendio y patentes de alcoholes; respetar rigurosamente las atribuciones exclusivas del Presidente de la República, en lo que se refiere a crear servicios o empleos públicos y a señalarles funciones y atribuciones; circunscribir, en consecuencia, las enmiendas a la ley N° 17.105 a lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos que persigue la iniciativa; elevar las sanciones de la ley y expresar las pecuniarias en un parámetro vigente y reajutable; actualizar la clasificación de los establecimientos de expendio, y dar carácter transitorio a los procedimientos especiales de la Ley de Alcoholes, hasta que entre en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal, en actual tramitación en el Congreso Nacional.

ARTÍCULO 1º

Define el contenido del proyecto de la nueva ley de alcoholes.

Como resultado de las pautas ya reseñadas, la Comisión lo rechazó por unanimidad y aprobó en cambio el encabezamiento de un nuevo artículo 1º, que contendrá las diversas enmiendas que se introducen a la Ley de Alcoholes.

Estuvieron por el rechazo los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, quienes aprobaron de igual forma el nuevo encabezamiento del artículo 1º del proyecto de ley.

TITULO I

Versa sobre la penalidad de la ebriedad.

ARTÍCULO 2º

Prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas y demás lugares públicos o abiertos al público, señala el procedimiento para asegurar la comparecencia de los infractores ante el tribunal competente, así como la entrega al mismo de las multas que hubieren sido consignadas en Carabineros.

Normas similares existen en los artículos 154 y 113 de la Ley de Alcoholes. La Comisión, en aplicación de los criterios que han sido indicados más arriba, prefirió introducir en los citados artículos las correcciones necesarias, para incorporar las disposiciones novedosas del artículo 2º del proyecto de la Cámara de Diputados.

Así, las normas contenidas en el artículo 2º en comento se formularon como modificaciones al artículo 113 de la Ley de Alcoholes y figuran en el número 1) del artículo 1º de nuestro proyecto, numeral que está compuesto por cuatro literales.

La letra a) sustituye la multa de un ciento veinte avo a un cien avo de un sueldo vital, por otra de un décimo de unidad tributaria mensual.

La letra b) reemplaza en el inciso quinto del artículo 113 la palabra “domicilio” por “identidad”. El propósito es aligerar la carga impuesta a Carabineros, que debe comprobar el domicilio del infractor, con la inversión de tiempo y recursos que ello conlleva, y sustituirla por la comprobación de la identidad del mismo; desde que la ley N° 19.567 agregó un artículo 260 bis al Código de Procedimiento Penal esta verificación se ha vuelto más expedita.

Además, en el mismo inciso, se sustituye la obligación del infractor que ha consignado la multa en Carabineros, de comparecer ante el tribunal competente, por la facultad de hacerlo, en caso que desee reclamar de la aplicación de la misma o de su monto.

La letra c) agrega al final del referido inciso quinto del artículo 113 de la Ley de Alcoholes una frase casi idéntica al inciso final del artículo 2° del proyecto de la Cámara de Diputados. La única diferencia es que se elimina de los listados que Carabineros debe comunicar al juzgado, la referencia al domicilio de los infractores, en concordancia con la modificación incluida en la letra anterior.

La letra d), por último, corrige formalmente el inciso sexto del citado artículo 113.

Todas estas modificaciones fueron aprobadas por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Sabag y Silva Cimma.

Enseguida, como se verá más adelante, se propone como número 21) del artículo 1º de nuestro proyecto de ley una modificación al artículo 154, que consiste en sustituir la multa, de un octavo a un cuarto de sueldo vital, por otra de un cuarto de unidad tributaria mensual.

ARTÍCULO 3º

Se refiere a la detención del ebrio por el tiempo necesario para su recuperación, y a su puesta en libertad, con citación al juzgado.

Estas disposiciones están contenidas en el artículo 113 de la Ley de Alcoholes y en el artículo 189 de la Ley de Tránsito, N° 18.290, por lo cual este artículo fue rechazado. Votaron por su supresión Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 4º

Señala las multas con que se castigarán las infracciones a los artículos 2º y 3º del proyecto de la Cámara de Diputados. Esas penas están hoy en día consignadas en los artículos 154 y 113 de la Ley de Alcoholes.

Las disposiciones de este precepto han quedado aprobadas subsumidas en las enmiendas a los artículos citados de la ley N° 17.105, las que, como ya se ha dicho al tratar el artículo 2º del proyecto, están incluidas en la letra a) del número 1) y en el número 21), ambos del artículo 1º del proyecto que proponemos al final.

Estos acuerdos fueron adoptados unánimemente, por los HH. Senadores señores Bombal, Sabag y Silva Cimma, el primero, y por los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, el segundo.

ARTÍCULO 5º

Contiene la misma norma que está en el inciso sexto del artículo 113 de la Ley de Alcoholes.

En correlación con los acuerdos ya adoptados, que importan conservar aquel inciso, la Comisión rechazó este artículo 5º, con la votación unánime de los HH. Senadores señores Bombal, Sabag y Silva Cimma.

ARTÍCULO 6º

Dispone que a los menores que beban o se encuentren manifiestamente ebrios en lugares públicos se les aplicarán las disposiciones de la Ley de Menores, N° 16.618. Esto significa que si son menores de 16 años, o mayores de esa edad pero menores de 18, que hubieren obrado sin discernimiento, serán juzgados por el juez de menores y se les impondrán medidas de protección, no sanciones penales.

Con otra formulación, el artículo 116 de la Ley de Alcoholes dispone lo mismo. La diferencia estriba en que en el proyecto de la Cámara de Diputados se castiga también al que es encontrado bebiendo en lugares públicos, aunque no esté ebrio.

En vista de lo anterior, la Comisión convirtió el artículo 6º en una modificación al citado artículo 116, para el solo efecto de agregar esta nueva hipótesis punible, norma que se propone como número 3) del artículo 1º de nuestro proyecto. El acuerdo fue adoptado por unanimidad, por los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 7º

Dispone que el juez podrá ordenar al que ha sido condenado por ebriedad tres o más veces en un período de doce meses, que asista obligatoriamente a programas de educación y prevención sobre los efectos del consumo excesivo de alcohol, o a programas de tratamiento para bebedores y alcohólicos, que se cumplan tanto en forma ambulatoria como hospitalizada, sin perjuicio de otras sanciones que le sean aplicables. El juez fijará el plazo de esta medida oyendo un informe médico. Los programas serán los que ofrezcan los Servicios de Salud, las Municipalidades y otras instituciones que tengan por objetivo impartirlos.

El artículo 118 de la ley vigente incluye una norma similar, con la salvedad que en lugar de programas de educación, prevención y rehabilitación, autoriza la internación del ebrio en un centro de reeducación para alcohólicos, para

recibir un tratamiento curativo. El plazo de internación, y por ende de privación de libertad, es fijado por el juez, y no puede exceder de 6 meses.

Los Servicios de Salud cuentan con unidades de atención a enfermos mentales, que deben recibir y dar tratamiento a las personas alcohólicas.

La Comisión lo aprobó por unanimidad, dándole la forma de una sustitución del inciso primero del citado artículo 118, que queda consignada en el número 5) del artículo 1º del proyecto que se propone al final. Concurrieron al acuerdo los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 8º

Dispone quien debe asumir el pago de los programas de tratamiento a que se refiere el artículo 7º: el infractor, o su sistema de salud, si corresponde; el guardador o representante legal, si el infractor es menor de edad o está sometido a curaduría; se consulta también la posibilidad de obtener atención gratuita, previo informe municipal.

La Comisión lo suprimió por considerarlo innecesario: es obvio que quien recibe un servicio debe pagar el precio correlativo y en ese aspecto el precepto no añade nada nuevo. Por otra parte, el artículo 32 de la ley N° 18.469 entrega al Fonasa la función de acreditar indigencia para la atención gratuita de salud. Por último, los tratamientos antialcohólicos no son cubiertos por los sistemas de salud, por manera que no se les puede exigir que otorguen prestaciones en dicho ámbito si no reciben la cotización correspondiente ni existe un plan que las contemple.

El acuerdo fue adoptado por unanimidad, por los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 9°

Reordena las disposiciones del artículo 123 de la Ley de Alcoholes, eleva las penas y amplía el universo de establecimientos a los que es aplicable la norma que permite suministrar bebidas alcohólicas a menores acompañados por sus padres o sus representantes legales. Los últimos dos incisos se refieren a la reincidencia en las infracciones tipificadas en el precepto, materia que hoy en día es reglada por el artículo 124 de la ley N° 17.105.

La Comisión acordó plantear las innovaciones como modificaciones a los artículos 123 y 124 ya señalados, como se consigna en los números 7) y 8) de nuestro artículo 1º. Además, aprobó otras correcciones a estos artículos, las que también se incluyen en los citados numerales del artículo 1º. A continuación se reseñan los cambios propuestos.

En el nuevo texto del artículo 123, consignado en el número 7) del artículo 1º del proyecto que estampamos al final, se elevan las penas, actualmente expresadas en fracción de sueldo vital, a otras que van de 3 a 10 unidades tributarias mensuales.

Se reemplaza la referencia a Carabineros en servicio, por otra, más genérica, a funcionarios fiscalizadores, lo que abarca a los de la policía y a los inspectores municipales y fiscales.

Se sustituye la referencia que varios incisos hacen a los dueños, administradores o empleados de establecimientos de expendio, por otra, que se estimó más apropiada, a los propietarios, representantes legales o empleados de los mismos.

Se suprime del inciso tercero la referencia al suministro a menores de 18 años, por dos razones: porque se exige como elemento del tipo que los menores lleguen a embriagarse y porque al modificar el inciso quinto del mismo artículo se consagra una figura suficientemente amplia, que hace innecesaria esta frase del inciso tercero.

Lo mismo se hace con la circunstancia de concurrir a almorzar o comer, que el inciso séptimo del artículo 123 de la Ley de Alcoholes agrega como condición para autorizar el expendio a menores acompañados, por considerársela excesivamente reglamentaria y porque, en definitiva, la primera responsabilidad sobre un consumo moderado e informado recae sobre los padres y demás encargados de un menor.

Se elimina la referencia a determinadas categorías de establecimientos de la tipología del artículo 140 de la ley N° 17.105, que los clasifica para los efectos de las patentes, de modo que las restricciones al expendio a menores, así como la autorización en caso que concurren con sus padres o representantes, comprenda a todos los lugares en que se suministran bebidas alcohólicas, sin excepción.

Con respecto a este artículo, la Comisión dejó constancia de que las formas verbales, “suministren” y “proporcionen” son suficientemente comprensivas de cualquier acto que importe entregar, a cualquier título, bebidas alcohólicas a quienes está prohibido hacerlo.

Estos acuerdos fueron adoptados por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Horvath, Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

Además, la Comisión acogió e hizo suya una sugerencia de la H. Diputada señora María Angélica Cristi, en orden a prohibir a los menores de 18 años adquirir bebidas alcohólicas. Por lo que hace a la penalidad, en lugar de castigar la infracción con pena pecuniaria, se aplicarán las medidas de protección de la Ley de Menores, N° 16.618.

En consonancia con lo anterior, la Comisión decidió también corregir el último inciso del artículo 123, que permite la detención de los infractores menores de edad, para ser entregados a sus padres o guardadores, una vez comprobada su edad.

En tal virtud, la norma se sustituyó por otra, que suprime la detención en estos casos, mantiene las disposiciones sobre comprobación de edad y sobre entrega a los padres o guardadores, y que remite a la ley N° 16.618; esto determina el tribunal competente, el procedimiento aplicable y las medidas de protección a que puede dar lugar la conducta del menor.

Estos acuerdos fueron tomados unánimemente por los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

El número 8) del artículo 1° de nuestro proyecto eleva la penalidad de la reincidencia, que en el texto vigente es la residual del artículo 172 de la ley.

En este último precepto, la sanción va en aumento a partir de la segunda infracción, se agrega la clausura temporal progresiva a partir de la cuarta, para culminar con la clausura definitiva al cometerse la sexta infracción. La norma de reemplazo duplica la multa en caso de repetirse la infracción y sanciona con la clausura definitiva la tercera. En ambos casos se trata de reiteraciones cometidas dentro del plazo de doce meses.

Así lo acordaron, por unanimidad, los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 10

Repite la norma contenida del inciso sexto del artículo 123 de la Ley de Alcoholes.

Como consecuencia de lo ya resuelto, la Comisión, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Horvath, Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, eliminó este artículo 10, pues la norma que él contiene forma parte del citado artículo 123, cuyo texto la Comisión propone enmendar.

ARTÍCULO 11

Faculta al tribunal que imponga una segunda condena por ebriedad en el plazo de doce meses, para ordenar retener hasta el 50% de los ingresos del ebrio, a título de pensión alimenticia, entretanto el juez de menores o el juez civil

competente determinan el monto definitivo de los alimentos. Este derecho está establecido en beneficio del cónyuge y los hijos menores del ebrio contumaz.

La norma es igual a la del artículo 127 de la Ley de Alcoholes, por lo cual la Comisión enmendó este último, con el propósito de extender la titularidad del beneficio al padre o madre de los menores, o sea a la hipótesis de que el ebrio no esté unido con dicha persona por vínculo matrimonial; además, subsanó una incongruencia del texto vigente, que habilita al empleador para entregar los emolumentos retenidos directamente a los hijos menores del ebrio, esto es, a personas relativamente incapaces.

La modificación está contenida en el número 9) del artículo 1º del proyecto que proponemos y fue aprobada unánimemente por los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

TITULO II

Se refiere a la prevención y la rehabilitación.

ARTÍCULO 12

Este artículo ordena incluir en los currículum de estudio de la enseñanza preescolar, básica, media y diferencial programas educativos orientados a prevenir el abuso en el consumo de alcohol. Añade que los Ministerios de Educación y de Salud entregarán orientaciones para desarrollarlos y supervisarán su ejecución. Una norma parecida, con las salvedades que determina el tiempo y el marco constitucional diferente, está contenida en el artículo 130 de la ley N° 17.105.

Es preciso llamar la atención acerca del último inciso de este artículo 12, que exige la concurrencia copulativa de los requisitos de habitualidad y permanencia para prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos educacionales. A fin de evitar una interpretación errada de esta norma, la Comisión acordó dejar constancia de que ella no puede ser leída en el sentido de que se permitiría el consumo en dichos establecimientos, en tanto no fuere habitual o permanente; el sentido y alcance de ella es permitir que en forma muy excepcional, como son algunas festividades anuales conmemorativas de la fundación de las instituciones de enseñanza, o con motivo de reuniones ocasionales con participación de las familias de los educandos, se pueda consumir moderadamente bebidas alcohólicas.

La Comisión tuvo en cuenta que la ley N° 18.962, orgánica constitucional de Enseñanza, por mandato constitucional del número 11° del artículo 19 de la Carta Fundamental, fija los requisitos mínimos que debe cumplir cada nivel de enseñanza. Además, el artículo 18 de la misma ley dispone que corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de su potestad reglamentaria, establecer los objetivos fundamentales y los contenidos mínimos obligatorios para cada año de estudio.

En consecuencia, el artículo 12 en comento, que modifica un precepto de carácter orgánico constitucional, fija un marco legal para el ejercicio de esas atribuciones del Ejecutivo. Se aprobó como norma sustitutiva del artículo 130 de la ley N° 17.105, refundiéndolo con el artículo 14, como se verá más adelante. Forma parte del número 11) del artículo 1° de nuestro proyecto.

Así fue acordado unánimemente, por los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

Por su parte, el H. Senador señor Antonio Horvath hizo tres indicaciones, a los artículos 130 y 131 de la Ley de Alcoholes, para normar con

mayor detalle la fijación de contenidos de los diversos niveles de enseñanza. Como consecuencia del acuerdo recién consignado, y teniendo especialmente presente la intención de no acentuar el carácter reglamentario de la Ley de Alcoholes, la Comisión, con igual votación, las rechazó.

ARTÍCULO 13

Ordena estampar en el envase de las bebidas alcohólicas un mensaje induzca a la moderación en su consumo.

La Comisión escogió agregar esta disposición en el artículo 35 de la ley N° 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes, que enuncia las menciones mínimas que deberán indicarse en los envases o etiquetas de los productos destinados al consumo directo. Se encuentra en el artículo 2° del proyecto que proponemos al final.

A continuación, recogiendo una propuesta de la H. Diputada señora María Angélica Cristi, resolvió complementar también el artículo 34 de la ley N° 18.455, a fin de prohibir el expendio de bebidas alcohólicas en sobres o bolsas. Se incluye igualmente en el artículo 2° de nuestro proyecto.

Los acuerdos fueron adoptados en forma unánime, por los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 14

Es corolario del artículo 12. Faculta al Ministerio de Educación para determinar los materiales necesarios para cumplir los programas educativos y para proporcionar a los establecimientos de menores recursos los medios que les permitan acceder a ellos, así como para otorgar a los docentes capacitación especializada en prevención del consumo abusivo. Además, instituye una comisión interministerial con participación de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo, que deberá implementar y fomentar programas de prevención para empresas, servicios públicos y municipalidades.

Guardando coherencia con lo ya resuelto respecto del artículo 12, la Comisión, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, también aprobó las disposiciones de este artículo, integrándolo con el artículo 12, para conformar con ambos el nuevo artículo 130 de la Ley de Alcoholes,

como se consigna en el número 11) del artículo 1° del proyecto que agregamos al final.

ARTÍCULO 15

Obliga a poner en práctica programas de tratamiento y rehabilitación de bebedores problema y alcohólicos en todos los Servicios de Salud y en los establecimientos de salud de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, incluyendo plazas reservadas, consultas especializadas y tratamiento ambulatorio. El último inciso permite la participación en tales programas, entre otros, de municipalidades e instituciones públicas, pudiendo también ellas ser entidades ejecutoras de los mismos.

La Comisión, estimando excesivamente reglamentario el carácter del precepto, y considerando además que en lo atinente a la participación de los municipios no se requieren nuevas autorizaciones, aparte de las que otorgan los artículos 19 y 19 bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, rechazó en forma unánime este artículo 15. Votaron por la supresión los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 16

Dispone quiénes deberán asistir a los programas recién mencionados: los condenados por ebriedad a quienes se imponga la obligación de someterse a tratamiento médico y las personas que lo soliciten.

Como fruto del acuerdo adoptado sobre el artículo anterior, éste también fue rechazado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULOS 17 Y 18

El primero regula varias situaciones diferentes, actualizando y mejorando las disposiciones del artículo 135 de la Ley de Alcoholes, que versan sobre tópicos similares.

En primer lugar, permite solicitar la internación en hospitales, para recibir tratamiento, de quienes no puedan administrar correctamente sus negocios o sustentar a su familia, por encontrarse habitualmente bajo la influencia del alcohol. Son titulares de esta facultad los miembros mayores de edad de la familia del

enfermo. Puede aplicarse igual medida a los menores bajo tutela o curaduría, a petición del tutor o curador. El precepto reglamenta el procedimiento judicial pertinente. La duración de esta privación de libertad es fijada por el juez, sobre la base de lo que recomiende un médico legista o especialista.

En segundo lugar, hace aplicables las medidas de protección de la Ley de Violencia Intrafamiliar a quienes maltrataren habitualmente a algún miembro del grupo familiar, encontrándose de ordinario bajo la influencia del alcohol. En este caso el procedimiento es el mismo que en el anterior, con la salvedad que el juez puede fijar la duración que tendrán tales medidas, sin que se le señale algún parámetro para el ejercicio de tal facultad. Si el agresor es menor, se le internará en un establecimiento para tales personas.

El artículo 18 estipula, por su parte, que los programas de tratamiento y rehabilitación para bebedores problema deberán comprender actividades para menores de 18 años.

La Comisión decidió reemplazar el artículo 135 de la Ley de Alcoholes, refundiendo los artículos 17 y 18 del proyecto de la Cámara de Diputados, con

algunas correcciones, que se explicarán. Ello se materializa en el número 13) del artículo 1º de nuestro proyecto.

Primeramente, los incisos segundo y quinto del artículo 135 vigente fueron incorporados en el precepto de reemplazo. El inciso segundo exige que si se alega mala administración de los negocios del ebrio, se debe acreditar perjuicio para el solicitante de la medida. El quinto permite que el padre o la madre de una persona sujeta a patria potestad puedan igualmente solicitar la internación de su hijo ebrio, para darle tratamiento. Cabe mencionar que el texto propuesto por la Cámara de origen sólo alude al caso de los menores sujetos a tutela o curaduría, de allí entonces que la norma que proponemos consagre la misma medida para los hijos de familia.

Enseguida, se precisó la referencia a la Ley de Violencia Intrafamiliar. En efecto, el proyecto de la Cámara de Diputados alude al artículo 7º de la misma, que extiende al juez del crimen, en caso que el acto de violencia sea constitutivo de delito, la potestad conferida al civil para aplicar algunas de las medidas cautelares de dicha ley. El texto que proponemos se refiere derechamente a la letra h) del artículo 3º de la ley N° 19.325, que es la norma que enuncia tales providencias.

Por último, se resolvió repetir en este artículo las disposiciones de la ley N° 19.325 que ponen límite en el tiempo a las medidas de protección, lo que despeja cualquier duda de constitucionalidad que pudiera derivarse del hecho de no acotarlas en este plano, toda vez que se está afectando garantías constitucionales. En consecuencia, el tribunal podrá imponerlas hasta por 60 días hábiles y, en caso de reincidencia, podrá prolongarlas, pero no más allá de 180 días hábiles en total.

Estos acuerdos fueron adoptados de manera unánime, por los HH.
Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 19

Dispone que antes de concluir el período de hospitalización de una persona sometida a tratamiento de rehabilitación, se hará una evaluación del resultado. Si aquél no hubiere sido eficaz, el juez podrá prolongarlo.

Corresponde al artículo 137 de la ley vigente. Las diferencias son que éste señala un plazo para hacer la evaluación: un mes antes del término del tratamiento, y permite decidir sobre su continuación a la familia, además del juez.

La Comisión fue del parecer que es preferible conservar la norma como está, por lo que rechazó el artículo 19, por unanimidad de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 20

Dispone que cualquier miembro de la familia podrá pedir que se nombre curador al hospitalizado para un tratamiento antialcohólico, por el lapso que dure la internación. Si no se hiciere así, será su curador el director del hospital.

Es igual al artículo 138 de la Ley de Alcoholes, por lo que la Comisión acordó en forma unánime eliminarlo, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 21

Preceptúa que los programas o planes de prevención del alcoholismo y de rehabilitación de enfermos alcohólicos se financiarán con parte de los recursos provenientes de las multas por infracciones a la Ley de Alcoholes y con aportes fiscales. Esos planes y programas son los mencionados en los artículos 15 y 16, que

la Comisión ha acordado suprimir. Por otra parte, la idea de asignar una porción de esos recursos a los fines indicados está incluida en el artículo 63 del proyecto de la Cámara de Diputados, norma que hemos recogido en el número 41) del artículo 1º del nuestro.

En consecuencia, por unanimidad la Comisión rechazó este artículo 21. Concurrieron al acuerdo los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

TITULO III

Regula lo relativo al delito de conducción o desempeño en estado de ebriedad.

ARTÍCULOS 22 A 24

Tipifican los ilícitos de desempeño y conducción en estado de ebriedad y bajo la influencia del alcohol y señalan las sanciones para el primero de ellos. Los preceptos vigentes que se corresponden con éstos son el artículo 121 de la ley N° 17.105, el artículo 197, número 1, de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito y el artículo

62 de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local.

Además, los artículos 120 y 122 de la Ley de Alcoholes autorizan y regulan, entre otras materias, la práctica de exámenes para establecer la presencia de alcohol en la sangre o el organismo de un conductor, o de una persona que se apreste a conducir o que acabe de hacerlo. El primero de dichos artículos se refiere a las pruebas respiratorias no invasivas y, el segundo, a la denominada alcoholemia.

En aplicación de los criterios indicados al comienzo de este capítulo, la Comisión resolvió aprobar las ideas de los artículos 22 a 24, formulándolas como sustitución de los signados con los números 120, 121 y 122 de la Ley de Alcoholes. Ello se materializa en el número 6) del artículo 1° del proyecto de ley que proponemos al final.

El precepto que sustituiría al artículo 120 de la ley N° 17.105 establece presunciones legales que permiten dar por acreditados los elementos del tipo estado de ebriedad e influencia del alcohol: existe el primero si el resultado del examen arroja una dosis igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo; está bajo la influencia del alcohol aquel que,

sometido a alguno de los procedimientos de medición señalados, presente una dosis superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

El artículo propuesto prohíbe conducir un vehículo o desempeñarse en una maquinaria o en determinadas funciones reguladoras del tránsito vial o ferroviario, tanto en estado de ebriedad como bajo la influencia del alcohol.

La primera hipótesis actualmente se castiga como delito, por el artículo 121 de la ley N° 17.105. La segunda, en cambio, constituye una falta gravísima, según preceptúa el número 1 del artículo 197 de la ley N° 18.290, sancionada en la forma que indica el artículo 62 de la ley N° 15.231 ².

El nuevo artículo 121 que proponemos en nuestro proyecto indica las sanciones de las diferentes figuras punibles relativas a la conducción o desempeño en estado de ebriedad, graduando su severidad según los resultados. En general, se elevan las multas y se expresan en unidades tributarias mensuales. Respecto de las penas privativas de libertad, también sufren un incremento, en cuanto el causar lesiones graves es castigado con la misma severidad que si se causare la muerte. Por otra parte, el plazo para diferenciar entre lesiones leves y menos graves, sobre la

base del tiempo de incapacidad que provocan a la víctima, se aumenta de 7 a 10 días.

En lo demás, la nueva norma contiene las mismas disposiciones que el artículo 122 vigente, sobre exámenes para detectar la presencia de alcohol, presunciones de culpabilidad en caso de huida y suspensión o retiro del permiso para conducir, como pena accesoria.

El artículo 122 que proponemos en el proyecto contenido en el presente informe estatuye que los exámenes de alcoholemia pueden practicarse en los lugares señalados en el artículo 190 de la Ley de Tránsito, a saber, el servicio de asistencia pública, el hospital o la posta de primeros auxilios de los Servicios de Salud que esté más próximo, o cualquier otro establecimiento hospitalario expresamente autorizado por el Servicio Médico Legal para hacerlos. Esta ampliación a otros establecimientos es una novedad que incorpora la iniciativa en informe.

Se elimina la referencia que el inciso quinto del artículo 22 del proyecto de la Cámara de Diputados hace a determinados preceptos de la Ley de Tránsito, por innecesarios, ya que su vigencia y aplicación no requieren que la Ley de Alcoholes los confirme. Por lo demás, oportunamente deberá revisarse este último cuerpo

² Multa, suspensión o cancelación del permiso para conducir y prisión, según la extensión del daño causado.

legal, porque contiene numerosas disposiciones que repiten otras semejantes de la Ley de Alcoholes.

Por la misma razón se suprime la referencia que el inciso segundo del artículo 23 del proyecto formula a la ley N° 15.231, sobre juzgados de policía local.

En las normas sustitutivas que proponemos en el número 6) de nuestro artículo 1° se ha incorporado dos disposiciones de los artículos actuales, que no figuran entre las del proyecto. La primera es la del inciso cuarto del artículo 121 de la ley N° 17.105, que presume el desempeño en estado de ebriedad de aquellas personas que estando ebrias fueren sorprendidas en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado o que acaban de hacerlo. La segunda es la del inciso tercero del artículo 122 de la ley N° 17.105, que permite presumir la embriaguez si el detenido se niega a que se le practique el examen para determinar la presencia de alcohol en su sangre u organismo.

Finalmente, corresponde anotar que se ha omitido la regla del inciso final del artículo 121 vigente, porque la hipótesis punible allí tipificada, que es la conducta del funcionario municipal que otorgare licencia para conducir a una persona impedida de hacerlo por haber sido condenada a la pena accesoria de

suspensión o retiro del permiso, es castigada con mayor severidad por los artículos 174 y 196 A de la Ley de Tránsito, que además de penas privativas de libertad y otras accesorias, les impone una responsabilidad civil solidaria.

Todos estos acuerdos fueron adoptados en forma unánime, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

TITULO IV

Sobre expendio y patentes de alcoholes.

ARTÍCULO 25

Prescribe que Carabineros e inspectores fiscales y municipales estarán facultados para vigilar los establecimientos en que se expendan, proporcione, distribuya o mantenga bebidas alcohólicas, función en la que podrán contar con el auxilio de la fuerza pública, en caso de resistencia. Sanciona con multa a cualquiera que impida o estorbe la acción fiscalizadora, y a quien no acredite su identidad con la cédula respectiva, o se niegue a exhibirla. En estas últimas dos hipótesis, permite la detención del infractor.

Corresponde al artículo 139 de la Ley de Alcoholes, por lo que la Comisión, apreciando que el precepto sustitutivo aprobado por la Cámara de Diputados está mejor redactado y siguiendo el criterio general adoptado al inicio de la discusión, procedió a formularlo como un reemplazo de la norma vigente, con algunas correcciones, acuerdo que se materializa en el número 15) del artículo 1º del proyecto que proponemos.

Se añade entre los establecimientos susceptibles de fiscalización aquellos en que se mantenga bebidas alcohólicas, supuesto que no figura en el texto vigente.

Se suprime la facultad de detener a quien no porte su cédula de identidad o a quien se niegue a exhibirla y se consigna en cambio que en tales casos tendrá lugar lo previsto en el artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal, sobre control de identidad, recientemente agregado por la ley N° 19.567.

Se hace imperativa la norma sobre allanamiento con auxilio de la fuerza pública, de propiedades en que los antecedentes proporcionados por el denunciante arrojen indicios de que se trata de expendios o distribuidoras clandestinos. Hoy en

día esta es una facultad que la Ley de Alcoholes confiere a intendentes, gobernadores y subdelegados; el proyecto la transforma en un deber, que se impone a los tribunales de justicia.

Sobre este mismo particular se innova, en el sentido de que el allanamiento será una medida de fiscalización e investigación que podrá recaer en cualquier inmueble, y no sólo en propiedades particulares, como estipula la norma vigente.

Los acuerdos anteriores se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 26

Contiene la clasificación de los establecimientos de expendio, distribución o depósito de bebidas alcohólicas, que sirve de base para la fijación y cobro de las patentes municipales respectivas y para señalarles un horario de funcionamiento. Corresponde al artículo 140 de la Ley de Alcoholes, cuyas denominaciones y caracterizaciones actualiza.

La Comisión, con el voto unánime de los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, lo aprobó prácticamente en los mismos términos, si bien formulado como un reemplazo del citado artículo 140 de la ley N° 17.105. Solamente se adicionó la categoría E, para incluir en ella los establecimientos denominados “Pub”. Es el número 16) del artículo 1° del proyecto que consignamos al final de este informe.

ARTÍCULO 27

Fija horario de venta a determinados establecimientos de expendio de alcoholes. Corresponde al artículo 164 de la Ley N° 17.105

La Comisión, teniendo presente que la letra ñ) del artículo 58 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, otorga la facultad para fijar esos horarios de funcionamiento a los alcaldes, con acuerdo del concejo, rechazó el artículo, con excepción del último inciso. Se tuvo en cuenta que la intervención de la primera autoridad comunal, atemperada por la participación de un cuerpo colegiado, como es el concejo, es garantía suficiente de que imperará el buen criterio en el uso de tal atribución.

El inciso que se mantiene, que es ley común, ordena a los supermercados, almacenes y otros similares, que vendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, aislar el área de expendio a fin de dar cumplimiento a las normas sobre horario. Se plantea como una sustitución del artículo 164 de la ley N° 17.105, en el número 28) del artículo 1° de nuestro proyecto.

Concurrieron al acuerdo, que fue unánime, los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 28

Autoriza a las municipalidades a otorgar patentes de alcoholes, tanto en el área urbana como en la rural de las comunas, previo informe de Carabineros. Con todo, la municipalidad puede concederlas aunque el informe sea desfavorable o no se emita dentro de plazo, siempre que fundamente la resolución.

El artículo 141 de la ley N° 17.105 incide en la misma materia, pero exige informe previo de la policía sólo en lo relativo a patentes solicitadas para

establecimientos situados en la parte rural de las comunas, señalando al efecto una serie de requisitos de procedencia, tales como ubicación y distancia de los recintos policiales y número de habitantes.

La Comisión rechazó el artículo, con los votos unánimes de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

Al proceder así tuvo en consideración que la letra n) del ya citado artículo 58 de la ley orgánica constitucional de municipalidades confiere la atribución de que trata este artículo, al alcalde, con acuerdo del concejo. Por otro lado, como el artículo 141 de la Ley de Alcoholes sigue vigente, es obvio que esas autoridades deberán ceñirse a ambos marcos regulatorios en el ejercicio de sus facultades: tanto al de la ley N° 18.695 cuanto al de la N° 17.105.

ARTÍCULO 29

Regula una serie de materias vinculadas con las patentes: se concederán conforme a la Ley de Rentas Municipales –que es el D.L. N° 3.063, de 1979-, sin perjuicio de las normas de la Ley de Alcoholes; serán pagaderas por semestres anticipados; los establecimientos de expendio no podrán funcionar sin pagarlas

previamente o sin tenerlas al día. La infracción se castiga con multa, que se duplica en caso de contumacia; si se persiste en no pagar después de aplicada la segunda multa, se impone la clausura definitiva y caduca la patente.

Corresponde al artículo 144 de la Ley de Alcoholes. La novedad está en el señalamiento de una sanción específica, pues el texto vigente no señala una, de modo que rige la residual del artículo 172.

La Comisión aprobó el precepto en análisis como número 17) del artículo 1º, formulándolo como sustitución del artículo 144 citado.

Se añade una referencia a la ley N° 18.695, ley orgánica constitucional de Municipalidades, además de la que se hace a la Ley de Rentas Municipales. En tal virtud, las patentes se concederán en conformidad con ambos cuerpos normativos.

El motivo de esta adición es concordar la Ley de Alcoholes con la ley orgánica constitucional de Municipalidades que, luego de las recientes modificaciones que le introdujo la ley N° 19.602 en materia de gestión, atribuye al alcalde, con acuerdo del concejo, las facultades de regular todo lo relativo a patentes

de alcoholes y a horarios de funcionamiento de los establecimientos de expendio, en la respectiva comuna.

Así se acordó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 30

Limita el número de patentes de alcoholes a una por cada establecimiento, pudiendo comprender ella más de una categoría de las del artículo 26 (artículo 140 de la ley vigente). El artículo 145 de la ley N° 17.105 permite otorgar a un titular dos o más patentes de cada categoría.

En aplicación del lineamiento adoptado acerca de la manera de encarar las enmiendas que introduce este proyecto en la legislación, la Comisión rechazó el artículo, porque el artículo 58 de la ley N° 18.695, en su letra n) ya invocada, asigna a las municipalidades las atribuciones para reglar esta materia, en términos muy amplios.

El acuerdo se adoptó con la votación unánime de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 31

Permite las patentes de alcoholes de temporada para hoteles y casas de pensión en balnearios y lugares de turismo cuya población no supere los 50.000 habitantes. Estas no pueden exceder el 20% de las que se den a esos establecimientos en forma permanente.

El artículo 146 de la Ley de Alcoholes, que versa sobre el mismo asunto, fija la fecha de uso de tales patentes de temporada: sólo desde el 1º de diciembre de un año hasta el 31 de marzo del siguiente; además, autoriza rebajar su monto en un 30%. A su vez, el inciso final del artículo 28 del D.L. N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales, añade un elemento regulatorio más, al exigir que los lugares en que las municipalidades podrán otorgar patentes de temporada sean fijados por el Presidente de la República.

Al igual que los preceptos anteriores de la iniciativa en informe que inciden en atribuciones asignadas a las municipalidades por el artículo 58 de la ley

Nº 18.695, la Comisión también rechazó éste, con la votación unánime de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 32

Limita la cantidad de patentes de alcoholes que pueden otorgarse en cada comuna, sobre una base poblacional: una por cada 600 habitantes, para los establecimientos de las categorías A, E y F. El número exacto será fijado trienalmente por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, de acuerdo con los datos que proporcione el Instituto Nacional de Estadísticas.

Corresponde al artículo 147 de la Ley de Alcoholes. Sin embargo, éste fija parámetros menos exigentes: un establecimiento por cada 400 habitantes y una vigencia de cinco años para el límite cuantitativo que fija la norma. Además, consigna una prohibición a todas luces justificada, cual es que no se renovarán las patentes de establecimientos que hayan sufrido la clausura definitiva, y regula el procedimiento de remate de las patentes impagas, con la salvedad de que si en la comuna respectiva está excedido el número de patentes que permite esta norma, no habrá remate y la patente insoluta simplemente caducará.

La Comisión acogió varias de las ideas de este artículo, planteándolas como una sustitución parcial del artículo 147, lo que se materializa en el número 18) del artículo 1º del proyecto que ella aprobó.

Esas ideas son: elevar el requisito del número de habitantes a 600, abreviar a tres años el período de vigencia del límite numérico que fija a las patentes este artículo, actualizar la denominación del Instituto Nacional de Estadísticas y recoger el principio de descentralización y el reconocimiento a la autonomía municipal que se hace al sustituir la intervención del Presidente de la República por la del intendente regional, el alcalde y el concejo.

En lo demás prefirió no innovar, no obstante estimar excesivamente reglamentario el artículo vigente, porque él norma situaciones no previstas en el precepto despachado en el primer trámite, como la caducidad y el remate de patentes.

Conviene hacer presente que en lo atinente a la intervención del intendente regional, del alcalde y del concejo, la disposición tiene carácter de ley orgánica constitucional, puesto que involucra adicionar la ley N° 18.695, sobre

Municipalidades, y la ley
Nº 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Así se acordó por la unanimidad de los HH. Senadores señores Ríos,
Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

Con la misma unanimidad, la Comisión resolvió dejar constancia de que
si por aplicación del nuevo texto del artículo 147, en una comuna resulta que está
excedido el número de patentes que es posible otorgar, de una o más de las
categorías a que alude este precepto, las que estén vigentes no caducarán por el
ministerio de esta ley, sino que, a su vencimiento, no podrán renovarse; asimismo, si
en una comuna hubiere un número de patentes otorgadas que supere lo que el
artículo 147 modificado permite, no podrán concederse otras en reemplazo de
aquellas que caduquen por cualquier causa.

ARTÍCULO 33

Faculta a las municipalidades para ordenar en su territorio las normas y
criterios conforme a los cuales podrán instalarse establecimientos de expendio de

bebidas alcohólicas y, al mismo tiempo, prohíbe que éstos se ubiquen a menos de 100 metros de instituciones de educación o de salud.

Repítese, mejorando la redacción, lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Alcoholes. En cuanto incide en atribuciones municipales, posee carácter de ley orgánica constitucional.

Ciñéndose al procedimiento general acordado, la Comisión lo aprobó como reemplazo del citado artículo 153, en la forma que expresa el número 20) del artículo 1º del proyecto que proponemos.

El precepto ha sido complementado por la Comisión con dos ideas nuevas.

Se adiciona la enunciación de los lugares en cuya cercanía se impide instalar expendios, con los terminales y garitas de la movilización colectiva, y se faculta a las municipalidades para determinar otros sitios y establecimientos en cuyas cercanías no se permitirá instalar negocios de alcoholes a una distancia menor a cien metros.

Además, se consiga un inciso segundo, nuevo, que deja a salvo los derechos adquiridos por quienes resulten afectados por esta prohibición, después de haber obtenido regularmente una patente de alcoholes. A tal efecto se dispone que esos establecimientos podrán funcionar hasta por un año más, contado desde la publicación de este proyecto como ley, lo cual resulta coherente con la vigencia anual de las patentes de alcoholes; de modo que las otorgadas regirán hasta expirar, pero no podrán renovarse.

Así lo acordaron unánimemente los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 34

Repite el artículo 156 de la ley N° 17.105, que prohíbe a las bodegas mayoristas elaboradoras o distribuidoras de vinos y licores distribuir sus productos fuera de los horarios permitidos.

Esta es también una cuestión reglada por el artículo 58, letra ñ), de la ley N° 18.695, esto es, entregada a la esfera de los municipios, por lo que la

Comisión rechazó el artículo en forma unánime, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 35

Prohíbe el funcionamiento en un mismo local de un establecimiento de expendio y la casa habitación de cualquier persona. Se excepciona a los hoteles, casas de pensión y residenciales.

El artículo 157 de la Ley de Alcoholes consagra una norma similar, con la particularidad de que es más comprehensiva que la propuesta en su reemplazo, toda vez que impide también el funcionamiento de un expendio de alcoholes en el mismo local en que lo hace un negocio de otro giro. Su inciso segundo, sin embargo, excluye de la limitación a quienes paguen patente adicional o estén ubicados en las provincias de Aysén y Magallanes.

La Comisión estimó preferible conservar el primer inciso de la norma tal como está, porque es más riguroso. En el mismo predicamento, resolvió suprimir el inciso final del artículo 157 de la ley N° 17.105, porque él conspira contra los fines que persigue la iniciativa en informe,

en cuanto introduce un factor de ambigüedad que puede hacer menos eficiente el combate contra el claudestinaje. Lo anterior está contenido el número 22) del artículo 1º del proyecto que figura al final de este informe.

Estas decisiones fueron tomadas por unanimidad, por los HH.

Senadores señores Bombal, Ruiz-Esqüide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 36

Prohibe consumir bebidas alcohólicas en lugares anexos a depósitos de las mismas, o ubicados hasta cien metros de distancia, que no cuenten con patente. Su contenido es el mismo del artículo 158 de la Ley de Alcoholes, aunque está mejor redactado.

Por ello la Comisión lo aprobó por unanimidad, como un reemplazo del precepto vigente recién citado. La modificación está contenida en el número 23) del artículo 1º de nuestro proyecto. Estuvieron por a favor del acuerdo los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esqüide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 37

Enuncia diversos lugares en que queda prohibido el expendio, interdicción que es parecida a la del artículo 159 de la ley N° 17.105. Una diferencia es que el precepto de la Cámara de origen agrega los minimercados situados en estaciones de expendio de combustible, y los recintos y campos deportivos; sobre estos últimos, cabe advertir que la norma vigente sólo alude a los espectáculos de fútbol profesional. La otra disimilitud entre ambos artículos es que el que se propone en lugar del actual omite la mención de las estaciones ferroviarias, trenes y demás elementos de transporte.

Por acuerdo unánime, adoptado por los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, la Comisión decidió adicionar el artículo 159 de la Ley de Alcoholes, para añadir las dos novedades que incluye el artículo 37 aprobado en el primer trámite constitucional.

Este acuerdo se expresa en el número 24) del artículo 1° del proyecto que proponemos al final, el que incluye también una corrección formal, para dar mayor precisión a la disposición; en efecto, pareció más correcto aludir a vehículos de transporte en lugar de elementos de transporte.

ARTÍCULO 38

Restringe la venta de bebidas alcohólicas en día de elecciones y penaliza la infracción con prisión inconvertible, multa y comiso. El artículo 161 de la Ley de Alcoholes hace lo propio, con la salvedad de que la multa está fijada en escudos, moneda que dejó de tener curso legal hace más de dos décadas ³.

Sin embargo, el artículo 116 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, contiene disposiciones similares a las que se analiza, sólo que no indica la pena en caso de contravención.

Por razones de técnica legislativa, la Comisión decidió incluir la pena actualizada en este último cuerpo legal, enmienda que se materializa en el artículo 3° del proyecto que propone en este informe. Lo que se acordó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma. Este precepto exige quórum de ley orgánica constitucional para su aprobación ⁴.

Con igual votación unánime derogó el artículo 161 de la ley N° 17.105, ya que el precepto de la ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y

³ D.L. N° 1.123, de 1975

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de abril de 1988, publicada en el Diario Oficial el 13 del mismo mes.

escrutinios, con la adición de las sanciones que se ha acordado, se basta a sí mismo. Este acuerdo se concreta en el número 26) del artículo 1º del proyecto de la Comisión.

ARTÍCULO 39

Repite las normas del artículo 162 de la Ley de Alcoholes, sobre el anuncio visible de los lugares de expendio de alcoholes, incluyendo la clase de patente, y sobre exhibición de ésta.

La Comisión, con la votación unánime de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, lo eliminó.

ARTÍCULO 40

Prohíbe a los menores trabajar en lugares de expendio salvo que se desempeñen como mensajeros, ascensoristas, porteros, aseadores, ayudantes de garzón o de cocinero o estudiantes en práctica. Perfecciona la redacción del artículo 163 de la Ley de Alcoholes, con su mismo contenido.

Por ello la Comisión lo aprobó unánimemente, como reemplazo del precepto vigente. Constituye el número 27) del artículo 1º del proyecto de la Comisión. Concurrieron al acuerdo los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULOS 41 Y 42

El primero divide en dos la lista de personas impedidas de obtener patentes de alcoholes, que actualmente es una sola y está en el artículo 166 de la ley N° 17.105.

Una, de impedimentos fundados en los cargos que detentan algunas personas, gravita sobre diputados, senadores, intendentes, gobernadores, alcaldes, miembros de los tribunales de justicia, empleados y funcionarios fiscales y municipales, consejeros regionales y concejales.

La otra afecta a quienes hayan sido condenados por crimen o simple delito, a dueños o administradores de establecimientos clausurados definitivamente y a los menores de edad.

Cabe notar que desaparece la prohibición que hoy pesa sobre los industriales que tengan más de 20 trabajadores bajo su dependencia.

El segundo de los artículos en comento regula el otorgamiento de patentes de alcoholes a clubes, centros y círculos sociales que gocen de personalidad jurídica. La disposición equivalente actualmente en vigor también forma parte del citado artículo 166 de la Ley de Alcoholes.

Corresponde dejar sentado, primeramente, que en la medida que estos preceptos acotan la atribución municipal contenida en la letra n) del artículo 58 de la ley N° 18.695, su o enmienda aprobación requieren quórum de ley orgánica constitucional. Seguidamente, la innovación que el artículo 42 del proyecto hace en materia de facultades de Carabineros requiere iniciativa presidencial: sustituye el informe anual de la Dirección General por uno de la Prefectura respectiva, que se exige por una sola vez.

En tal virtud, la Comisión prefirió rechazarlos y, en su lugar, introducir correcciones en el texto del artículo 166 vigente, que se detallan en el número 29) del artículo 1° del proyecto que se propone al final.

La letra a) elimina la palabra “municipales” del número 1 del artículo, porque ella aparece fuera de contexto y carece de sentido.

La letra b) reemplaza el número 5 del artículo 166, que contenía la prohibición a los industriales, por uno que alude a los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

Estos acuerdos fueron adoptados con la votación unánime de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma. Dado que el segundo afecta a la ley N° 18.695, ley orgánica constitucional de municipalidades, requiere quórum especial para ser aprobado.

ARTÍCULO 43

Obliga a la municipalidad a suspender una patente concedida por error, o que hubiere sido transferida, a algunas de las personas afectadas por impedimento de los señalados en el artículo 41 del proyecto –artículo 166 de la ley vigente-, así como aquellas que amparen el expendio en un local que no cumpla condiciones de salubridad, higiene y seguridad.

En aplicación del criterio general de reducir al mínimo la intervención en lo que respecta a atribuciones municipales, la Comisión siguió el camino de complementar el artículo 167 de la Ley de Alcoholes, que versa sobre estos mismo tópicos, con las dos nuevas disposiciones que aporta el proyecto en este aspecto. Así se estampa en el número 30) del artículo 1º del proyecto que incluimos en este informe.

De este modo, la letra a) de dicho número sustituye el encabezamiento del precepto, para ajustarlo a la institucionalidad municipal actual y mejorar su redacción.

La letra b) del mismo agrega al número 1 del artículo 167 de la ley N° 17.105 una referencia a la transferencia a favor de alguna persona con impedimento, de una patente obtenida por interpósita persona.

Y la letra c) completa el número 2 del artículo en cuestión para incorporar entre las causales que facultan a la municipalidad para suspender una patente, el incumplimiento de condiciones de seguridad.

Los acuerdos precedentes, que importan modificar implícitamente el artículo 58, letra n), de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, requieren quórum especial. Ellos fueron adoptados por los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Eskuide y Silva Cimma, en forma unánime.

ARTÍCULO 44

Al igual que el artículo 168 de la Ley de Alcoholes, prohíbe la existencia de bebidas alcohólicas en locales o establecimientos no autorizados para el expendio de las mismas. Presume la existencia para un expendio clandestino, si en el mismo lugar se encontraren vasos, medidas u otros utensilios destinados a expenderlas, o cuando las bebidas se encontraren ocultas.

La infracción se castiga con multa y comiso. En caso de reincidencia se agregará a las anteriores la pena de clausura y, si hubiere una nueva reincidencia, se impondrá, además, la de prisión incommutable.

El texto propuesto por la Cámara de Diputados incrementa la multa, expresada en sueldos vitales, por otra que puede oscilar entre 10 y 20 unidades tributarias mensuales.

La Comisión, ciñéndose a los lineamientos generales aprobados al iniciar el estudio pormenorizado del texto de esta iniciativa, intervino en el artículo 168 de la ley N° 17.105, para acoger la actualización de la penalidad de la infracción y de las reincidencias, aunque amplió el margen que se indica al juez para fijarla, al estipular como mínimo 5 y como máximo 20 unidades tributarias mensuales. Lo que se plasma en el número 31) del artículo 1° del proyecto.

Así lo acordaron por unanimidad los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 45

Castiga, al igual que el artículo 169 de la Ley de Alcoholes, el expendio clandestino, aún ocasional, que es el que se hace sin contar con la patente correspondiente. Ambos preceptos hacen aplicables a esta hipótesis las

sanciones impuestas a la existencia clandestina de bebidas alcohólicas por los respectivos artículos anteriores. Conforme a la regla general del derecho punitivo, responden en el plano infraccional las personas naturales, y los representantes de las jurídicas, que efectúen expendio clandestino.

También el artículo penaliza a quienes proveen al comercio clandestino, con multas más elevadas aún, como consta en el inciso cuarto del artículo vigente y en el que se propone para sustituirlo.

La Comisión detectó en el precepto en análisis aspectos dudosos. Se suprimiría el castigo que la ley vigente impone a quienes fabrican las bebidas y a los agentes de los mismos, disposición que obviamente contribuye al control del clandestinaje, ya que supone que los productores deban asegurarse que sus compradores cuentan con la patente que los habilita para comerciar bebidas alcohólicas. Desaparecería la obligación de vender la cerveza envasada. La referencia a la venta por cualquier “medio” no autorizado para hacerlo no aparece suficientemente explicada, lo que es riesgoso en una norma que establece sanciones.

Estas cuestiones motivaron que se recogiera únicamente el aumento de las penas del artículo 169; se aprovechó además de hacer correcciones formales al texto del inciso cuarto, todo lo cual aparece expresado en el número 32) del artículo 1º del proyecto. Así lo resolvieron unánimemente los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 46

Casi idéntico al artículo 170 de la Ley de Alcoholes, permite al juez conmutar la clausura por prisión, si el local en que se efectúa el expendio clandestino es la casa habitación del condenado, o si se causa grave daño a la familia del infractor por la misma circunstancia.

La Comisión, con la votación unánime de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, aprobó el número 33) del artículo 1º del proyecto que figura al final, que se limita a sustituir en el citado artículo 170 la palabra “negocio” por “establecimiento”.

ARTÍCULO 47

Sanciona el otorgamiento de patentes de alcoholes en forma ilegal, o sea, en contravención a la Ley de Alcoholes, imponiendo multa a beneficio municipal al alcalde, y también a los funcionarios municipales que obrando maliciosamente expidan informes para otorgarlas, o no las eliminen cuando proceda.

El artículo 171 de la ley N° 17.105 castiga esas mismas conductas, si bien las penas pecuniarias están fijadas en sueldos vitales y se imponen también a los regidores, cargos que hoy en día no existen.

La Comisión, por unanimidad, corrigió el texto vigente para consagrar el incremento de la multa y para suprimir la referencia a los regidores, como se consigna en el número 34) del artículo 1° de su proyecto. Concurrieron al acuerdo con su voto los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTICULOS 48 Y 49

Desglosan y repiten el artículo 172 de la Ley de Alcoholes, que contiene la sanción residual de la ley, esto es, la que se aplica en caso que la infracción cometida no tenga asignada una pena específica y determinada.

El artículo 172 de la ley N° 17.105 señala una multa residual, de un cuarto a medio sueldo vital mensual, por la primera infracción; la segunda es penada con el doble de la multa impuesta la primera vez y la tercera con el triple; a la cuarta infracción, además del triple de la multa aplicada por la primera, se debe decretar la clausura por quince días, castigo adicional que se eleva a un mes en el evento de una quinta infracción; la clausura definitiva se aplica sólo luego de la sexta infracción. Todo lo anterior siempre que las contravenciones reiteradas hayan ocurrido dentro de los doce meses anteriores a la que se sanciona. La multa es conmutable, en caso de no pago, por un día de prisión por cada centésimo de sueldo vital, con un límite de sesenta días. La clausura definitiva no impide que el establecimiento se reabra por distinto dueño, que ostente una nueva patente de alcoholes; la misma regla se aplica para reabrirlo antes de que expire el término de una clausura temporal. El propietario puede pedir alzamiento de la medida, si va a destinar el inmueble a otro uso. La violación de una clausura se castiga con prisión inmutable y comiso.

Los artículos 48 y 49 del proyecto separan el contenido del que se ha expuesto, en dos preceptos.

El primero se refiere a las sanciones residuales. Su novedad estriba en que, aparte de señalar las multas en unidades tributarias mensuales, impone la clausura definitiva a la tercera infracción. Se mantiene la regla de conmutabilidad de la multa en prisión, con un máximo de 60 días.

El segundo se ocupa del alzamiento de la clausura definitiva o temporal, en caso de cambiar el dueño o el destino del inmueble, respectivamente, y de la sanción por quebrantarla, aspectos en los cuales no innova respecto del texto vigente. En este artículo se consigna la disposición que toma en consideración sólo las contravenciones cometidas en los doce meses anteriores a la que se juzga, lo que introduce un grado de incertidumbre, toda vez que la reincidencia y la reiteración aparecen sancionadas en el precepto anterior.

En razón de lo que se ha dicho, la Comisión aprobó ambos artículos, planteándolos, en el número 35) del artículo 1º del proyecto, como un reemplazo del artículo 172 por dos nuevos, signados con los números 172 y 172 bis. Además, trasladó el inciso final del artículo 49, al precepto que se propone como nuevo

artículo 172, porque es en este último donde se tipifican y sancionan la reincidencia y la reiteración.

Como corolario de lo anterior, la Comisión modificó el inciso cuarto del artículo 114 de la Ley de Alcoholes, que contiene una referencia al artículo 172 de la misma, para concordarlo con las enmiendas hechas a éste. Es el número 2) del artículo 1º de nuestro proyecto.

Todos estos acuerdos fueron aprobados por la unanimidad de los HH.

Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 50

Repite el contenido del artículo 173 de la Ley de Alcoholes, adicionando entre los titulares de la acción para recabar la clausura definitiva de establecimientos que constituyan un peligro para la tranquilidad o la moral públicas, a los alcaldes y al concejo municipal. En este caso no se exige la reiteración de transgresiones.

Por tratarse de una disposición que confiere nuevas atribuciones a las autoridades comunales, debe ser aprobada con quórum de ley orgánica constitucional.

La Comisión aprobó intercalar a esos dos nuevos litigantes en el artículo 173, lo que se cumple en el número 36) del artículo 1º del proyecto. El acuerdo unánime se formó con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 51

Repite sin más el artículo 175 de la Ley de Alcoholes, sobre responsabilidad civil solidaria de los dueños, empresarios o regentes de expendios de bebidas alcohólicas, respecto de las sanciones pecuniarias que se impongan por infracciones a dicha ley.

La unanimidad formada por los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma votó en contra, por lo que este artículo fue suprimido.

ARTÍCULO 52

Actualiza el contenido del artículo 176 de la Ley de Alcoholes. Se refiere a la disposición de las especies decomisadas por vía de sanción a las disposiciones de la Ley de Alcoholes, la que debe hacerse en pública subasta, y al destino de los fondos así recaudados, a saber, el financiamiento de programas de prevención y rehabilitación de bebedores problema y enfermos alcohólicos.

Los representantes del Instituto de Jueces de Policía Local manifestaron que en sus tribunales el precepto es impracticable, por la escasez de personal y dado lo exiguo de los espacios en que funcionan.

En vista de lo anterior, la Comisión acordó reemplazar el artículo 176 de la ley N° 17.105 por el texto del artículo 52 del proyecto, con algunas enmiendas. Así se estampa en el número 37) del artículo 1° del proyecto.

Los bienes decomisados se depositarán en recintos que las municipalidades deberán habilitar, si un tribunal lo requiere.

Se faculta a los tribunales para designar un martillero público, si no contaren con el personal suficiente o idóneo para hacerse cargo del remate. El

depósito de los fondos recaudados por esta vía se hará en la tesorería regional o provincial respectiva, pues no existen hoy en día tesorerías comunales, como dice la ley vigente, ni en todas las provincias hay tesorerías provinciales, que es la formulación que hace el proyecto de la Cámara de origen.

Estos acuerdos se adoptaron por unanimidad, por los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

TITULO V

Contiene normas sobre competencia y procedimiento.

ARTÍCULOS 53 A 56

Estos preceptos contienen la mayor parte de las disposiciones de los artículos 178, 179, 180 y 181 de la Ley de Alcoholes, que regulan el procedimiento por infracciones a sus normas. En general, las mejoran y las estatuyen de un modo más apropiado desde el punto de vista de la técnica jurídica, y más adecuado a las tendencias actuales del derecho procesal y a la preceptiva de la Constitución Política de la República de 1980.

Desde otro punto de vista, hay que tener presente que se tramita en el Congreso Nacional un proyecto de ley que modifica sustancialmente el Código de Procedimiento Penal.

Ponderando estas razones, la Comisión abrogó los artículos 178 a 181 de la ley N° 17.105, lo que se concreta mediante el número 38) del artículo 1° del proyecto que se propone al final.

Así lo acordaron por unanimidad los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

Enseguida, por el número 44) del mismo artículo 1°, trasladó el articulado sobre procedimiento del proyecto de la Cámara de Diputados, con muy pocas modificaciones, como disposiciones transitorias de la ley N° 17.105. Se pretende limitar la vigencia de estos procedimientos especiales de alcoholes, hasta que entre en vigor el nuevo Código de Procedimiento Penal. De este modo se simplificarán los procedimientos, ya que las faltas y los delitos previstos en la Ley de Alcoholes se investigarán y juzgarán conforme a las reglas generales que para cada uno de estos tipos de ilícito consulte el nuevo Código.

El presente proyecto de ley no altera en nada las reglas de competencia en materia de infracciones y delitos de la Ley de Alcoholes.

El artículo 1º transitorio que proponemos en nuestro proyecto fija el marco temporal de aplicación de los procedimientos, aspecto en el cual se puede distinguir cinco situaciones diferentes: 1) los procesos ya iniciados bajo el imperio de la ley N° 17.105 cuando entre en vigor el presente proyecto como ley, continuarán rigiéndose por las normas de aquella, hasta su total terminación; 2) los iniciados después de publicada esta ley, por hechos acaecidos con anterioridad a esa fecha, se tramitarán igualmente por las disposiciones de la ley N° 17.105 vigentes hoy en día, hasta la sentencia de término; 3) los procesos que se inicien a partir del día en que entre a regir como ley el presente proyecto, por hechos coetáneos o posteriores a la misma fecha, se sustanciarán y fallarán conforme a los preceptos transitorios que esta iniciativa agrega a la ley N° 17.105; 4) los procesos que se inicien una vez vigente el nuevo Código de Procedimiento Penal, que recaigan en hechos sucedidos antes de eso, se regirán igualmente por los nuevos artículos transitorios de la Ley de Alcoholes que agrega este proyecto, y 5) los procesos incoados bajo la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, por hechos

ocurridos con posterioridad a esa circunstancia, deberán ceñirse a la preceptiva del mencionado Código.

El artículo 2º transitorio consigna quienes pueden poner en marcha un proceso contravencional ante los juzgados de policía local: los agentes de la policía; los inspectores fiscales y municipales, si se tratare de infracciones de competencia de los mencionados juzgados, y el Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, tanto las que comprobaren directamente sus funcionarios, cuanto aquellas de que tomaren conocimiento por denuncia de los intendentes, gobernadores, alcaldes, concejales, directores de establecimientos educacionales, juntas de vecinos, entidades sociales, de beneficencia y de asistencia y protección de menores en situación irregular. Corresponde al artículo 53 del proyecto de ley de la Cámara de Diputados.

De acuerdo con el artículo 3º transitorio, si el inculpado admite su responsabilidad y se allana a la sanción, se le rebaja ésta en un grado y se dicta sentencia de inmediato; el fallo no es susceptible de recurso alguno. El parte o denuncia es prueba suficiente del hecho. Corresponde al artículo 54 del proyecto de ley de la Cámara de Diputados.

El artículo 4° transitorio se refiere al caso del inculpado que no reconoce los hechos o no se conforma con la sanción, evento en el cual se pone en marcha el proceso, de acuerdo con el procedimiento ante los juzgados de policía local, que es el señalado en la ley N° 18.287. Corresponde al artículo 55 del proyecto de ley de la Cámara de Diputados.

Acogiendo una observación del Instituto de Jueces de Policía Local se eliminó la frase sobre libertad condicional que figuraba en el citado artículo 55, porque esos tribunales, en materia de alcoholes, sólo conocen de faltas, las cuales ameritan únicamente citación y no detención preventiva, conforme a las reglas generales.

El artículo 5° transitorio aplica a las causas por delito de conducción de vehículos o de desempeño en determinadas maquinarias o funciones, en estado de ebriedad, el procedimiento para simples delitos que establece el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, con un considerable número de reglas especiales, que recogen y repiten las que actualmente están consagradas en el artículo 181 de la Ley de Alcoholes. Corresponde al artículo 55 del proyecto de ley de la Cámara de Diputados.

Por último, el artículo 6º transitorio, que alberga el contenido del artículo 56 del proyecto de ley de la Cámara de Diputados, da carácter de prueba testimonial a las declaraciones contenidas en los partes o denuncias, que estén firmadas por el denunciante y certificadas por su superior jerárquico. La comparecencia de los funcionarios para ratificar sus dichos es opcional y para decretarla el juez deberá fundamentar su resolución.

Todos estos acuerdos fueron unánimes. Concurrieron a su adopción los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 57

Señala que, para efectos del pago, las multas expresadas en unidades tributarias mensuales se convertirán a pesos según el valor de aquella unidad a la fecha del pago efectivo. También faculta al juez para moderar la multa en razón de las facultades económicas del condenado, y para suspenderla en casos muy calificados.

La Comisión procedió a aprobarlo, formulado como un reemplazo del artículo 188 de la Ley de Alcoholes, que dispone que las referencias al sueldo vital

que hace la ley deben entenderse hechas al de la escala A para empleados de la industria y el comercio del departamento de Santiago, norma a todas luces obsoleta. Es el número 42) del artículo 1º del proyecto de ley que se propone en este informe.

Acordado unánimemente, por los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 58

Reproduce el artículo 182 de la ley N° 17.105, mejorando su redacción.

Estipula que las responsabilidades pecuniarias provenientes de infracciones a la Ley de Alcoholes gozarán del mismo privilegio que tienen los impuestos fiscales, según las reglas de prelación del Código Civil. O sea, ocupan el noveno lugar de los créditos de primera clase ⁵.

Hace solidariamente responsable de dichas obligaciones pecuniarias al adquirente a cualquier título de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas.

⁵ Artículo 2472 del Código citado.

La Comisión lo aprobó, en el número 39) del artículo 1º del proyecto que propone, como un reemplazo del mencionado artículo 182. La votación fue unánime y se manifestaron a favor los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 59

Estipula que la sentencia condenatoria por ebriedad, por consumo abusivo de bebidas alcohólicas y por desempeño o conducción en estado de ebriedad, impondrá obligatoriamente al condenado el deber de someterse al examen de un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, reconocimiento que podrá decretarse desde el inicio del juicio y que determinará si hay dependencia, eventualmente el grado de la misma y el tratamiento que se recomienda. Se faculta al juez para arbitrar todas las medidas conducentes, incluso el apremio personal reiterable, en caso que el afectado se niegue a sujetarse al examen, o al tratamiento, o a pagar su costo.

La Comisión, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, lo rechazó, porque consideró suficientes las normas

sobre tratamiento de enfermos alcohólicos y bebedores excesivos incorporadas al artículo 118 de la Ley de Alcoholes en virtud del número 5) del artículo 1º del proyecto, y porque apreció como excesivamente rigurosas y lesivas para las garantías personales las disposiciones de este artículo 59.

ARTÍCULO 60

Es un precepto nuevo. Otorga al juez la facultad para conmutar por trabajos en beneficio de la comunidad, con acuerdo del condenado, las sanciones que le hubiere impuesto. El beneficio es improcedente si el infractor ha quebrantado una condena.

La resolución del tribunal debe fijar el tipo de trabajo a realizar, el lugar en que se efectuará, la duración del mismo y la forma de controlarlo. Debe precaver que no se afecte la jornada laboral del condenado y no puede exceder de 8 horas semanales. La no realización cabal y oportuna de las labores comprometidas hace caducar el beneficio de cumplimiento alternativo de la pena.

Con la votación unánime de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, la Comisión lo aprobó, como artículo 191 de la ley N° 17.105, lo que se consigna en el número 43) del artículo 1° del proyecto.

ARTÍCULO 61

Ordena que las multas impuestas por los juzgados de policía local se enteren en la tesorería municipal respectiva, y que las que apliquen los jueces del crimen, lo sean en la provincial correspondiente.

Corresponde al artículo 183 de la Ley de Alcoholes, según el cual todas las multas deben ser depositadas por el secretario del juzgado que las reciba, en la tesorería fiscal respectiva.

Debe tenerse presente que, como ya se ha dicho, no hay tesorerías en todas las provincias del país; y que a la época de la ley N° 17.105 la expresión “tesorerías fiscales” comprendía tanto a las provinciales como a las comunales, hoy desaparecidas, pero en ningún caso a las municipales.

En vista de ello, la Comisión, no obstante compartir el criterio de distribución de los ingresos provenientes de multas que viene propuesto en el proyecto aprobado en primer trámite, se vio en la necesidad de rechazar este artículo, porque él aborda una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, como es la administración presupuestaria. Lo cual no obsta a que el Jefe del Estado lo proponga como una indicación suya, durante el resto de la tramitación del proyecto.

Así lo acordaron unánimemente los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 62

Tal como su homólogo, el artículo 185 de la Ley de Alcoholes, éste ordena a los tribunales remitir mensualmente al Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes una lista de las sentencias dictadas y de las multas percibidas.

Teniendo presente que esta norma grava innecesariamente la gestión de los tribunales con tareas burocráticas que en estricto rigor no son de su incumbencia, puesto que debiera ser el Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes el que se preocupara de estar al día en la información concerniente a su obligación legal, la Comisión, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, rechazó el artículo 62 y, además, eliminó el artículo 185 de la ley N° 17.105. Lo que se ve reflejado en el número 40) del artículo 1° del proyecto que aparece al final de este informe.

ARTÍCULO 63

Su primer inciso asigna como honorario único de los abogados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, por sus actuaciones en las causas de la Ley de Alcoholes, el 10% del total de las multas. El pago es mensual y corresponde hacerlo a la tesorería respectiva.

El inciso segundo distribuye el saldo entre los Servicios de Salud –40%– y las municipalidades –60%–, para que financien programas de prevención del alcoholismo y de rehabilitación de enfermos alcohólicos. Esta disposición introduce un criterio de distribución entre los municipios que, a juicio de la Comisión, será

impracticable: el reparto debería hacerse sobre las bases de la población de la comuna y de las estadísticas sobre incidencia local de problemas de alcoholismo.

Por ello se dividió la votación, y se aprobó el primer inciso, así como el segundo, sin la frase referente a la distribución entre municipalidades. Se formuló el precepto como sustitución del artículo 186 de la ley N° 17.105, tal como figura en el número 41) del artículo 1° de nuestro proyecto.

El acuerdo fue unánime y concurrieron a él los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 64

Deroga el Libro Segundo de la Ley de Alcoholes.

En consonancia con el procedimiento seguido por la Comisión, ella rechazó unánimemente este artículo. Votaron por la supresión los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 1° TRANSITORIO

Dispone que las causas de alcoholes pendientes a la fecha de entrar en vigor como ley el presente proyecto continuarán radicadas en los mismos tribunales, hasta su total terminación.

La norma está incluida en el artículo 1º transitorio que en nuestro proyecto de ley proponemos incorporar a la ley N° 17.105, por lo que este precepto resulta innecesario.

La Comisión lo rechazó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 2º TRANSITORIO

Establece que las nuevas limitaciones al número y distribución de patentes que se fijen en aplicación de las disposiciones del proyecto comenzarán a regir el 1º de enero del año siguiente a la fecha de vigencia de la ley.

Las reglas que fijó la Comisión en los respectivos preceptos, a saber, los números 18) y 20) del artículo 1º, complementadas con la constancia respecto de lo

resuelto en relación con el artículo 32 del proyecto de la Cámara de Diputados, son más flexibles y no afectan derechos adquiridos.

Este artículo transitorio fue rechazado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

OTRAS MODIFICACIONES

Para dar coherencia interna a la Ley de Alcoholes, la Comisión introdujo modificaciones nuevas, que no necesariamente se vinculan con el articulado del proyecto de la Cámara de Diputados, pero que guardan consonancia con los criterios generales de modernizar las disposiciones pertinentes, adecuarlas a los cambios ocurridos en la legislación y elevar las multas, expresándolas en unidades tributarias mensuales o fracciones de las mismas. Responden a este predicamento las siguientes disposiciones:

El número 4) del artículo 1º del proyecto de la Comisión modifica el artículo 117 de la Ley de Alcoholes, para reemplazar la multa de diez centésimos de sueldo vital por otra, de media unidad tributaria mensual.

Acordado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

El número 10) del mismo artículo eleva la multa del artículo 128, que está fijada en E° 4,50, a una sanción pecuniaria que puede ir de una a tres unidades tributarias mensuales.

Acordado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

A su vez, el número 12) del artículo 1º reemplaza la multa del artículo 132, que es de un quinto de sueldo vital mensual, por otra que va de una a tres unidades tributarias mensuales.

Además, como las Tesorerías de comunas fueron suprimidas a partir del 1º de enero de 1982 ⁶, se elimina el vocablo “comunales”; de modo tal que la venta de los carteles con el extracto de la Ley de Alcoholes que deben exhibirse en los lugares de expendio se hará en las tesorerías respectivas, esto es, las regionales o provinciales que correspondan.

Acordado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

El número 14) del artículo 1º adecua el artículo 136 de la ley N° 17.105 a lo dispuesto por la ley N° 19.221, que fijó la mayoría de edad a los 18 años.

Acordado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

El número 19) del artículo 1º elimina del artículo 150 de la Ley de Alcoholes la parte en que se remite al inciso segundo del artículo 140, porque el artículo que hemos aprobado en su reemplazo consta de un solo inciso.

⁶ D.F.L. N° 178, de Hacienda, de 1981, artículo 7º.

Acordado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

El número 21) del artículo 1º eleva la multa del artículo 154 de la Ley de Alcoholes, que está fijada en fracciones de sueldo vital, a un cuarto de unidad tributaria mensual.

Acordado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

El número 25) del artículo 1º fija en una unidad tributaria mensual la multa que el artículo 160 impone, expresada en fracciones de sueldo vital, a quienes infrinjan la declaración de ley seca en una zona determinada por el Presidente de la República.

Acordado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Salud tiene el honor de proponeros aprobar las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley aprobado en el primer trámite constitucional:

Artículo 1º

Rechazarlo. (3 x 0)

Consultar al inicio del proyecto, el siguiente encabezamiento, nuevo:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.105:”.

Artículo 2º

Sustituirlo por el siguiente número 1) del artículo 1º:

“1) Modifícase el artículo 113 como se expresa a continuación:

a) Agrégase al final del inciso primero, la siguiente oración: “Se le impondrá además multa de media unidad tributaria mensual.”

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “La pena”, lo siguiente: “de trabajos”, y reemplázase la frase “un ciento veinte a un cien avo de un sueldo vital” por “un décimo de unidad tributaria mensual”.

c) Intercálase en el inciso quinto, luego de los vocablos “comprobado su domicilio”, las palabras “e identidad”, y agrégase la siguiente frase final en el mismo inciso: “Carabineros de Chile deberá dar cuenta al juzgado competente de las consignaciones percibidas y de la identidad y domicilio de las personas detenidas que las hayan efectuado, en la primera audiencia.”.

d) Suprímese en el inciso sexto, las palabras “No obstante,” e iníciase con mayúscula el adverbio “si” que figura a continuación.”.”.
(3 x 0)

Artículo 3º

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 4º

Su primer inciso queda subsumido en la letra a) del número 1) del artículo 1º. (3 x 0)

El inciso segundo pasa a ser número 21) del mismo artículo, sustituido como sigue:

“21) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 154 la expresión “un octavo a un cuarto de sueldo vital mensual” por “un cuarto de unidad tributaria mensual”.”.
(3 x 0)

Artículo 5°

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 6°

Sustituirlo por el siguiente número 3) del artículo 1°:

“3) Intercálase en el artículo 116, entre las palabras “encontrados” y “en manifiesto estado de embriaguez”, los términos “bebiendo o”.”.

(3 x 0)

Agregar el siguiente número 4), nuevo al artículo 1°:

“4) En el inciso segundo del artículo 117, reemplázase la expresión “diez centésimos de sueldo vital” por “media unidad tributaria mensual”.”. (3 x 0)

Artículo 7º

Sustituirlo por el siguiente número 5) del artículo 1º:

“5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 118 por el siguiente:

“El juez que dictare el último fallo podrá ordenar que la persona condenada por ebriedad por sentencia firme o ejecutoriada, tres o más veces en los últimos doce meses, asista obligatoriamente, durante el plazo que indique y según lo señale un informe de un médico legista o especialista, a programas de educación y de prevención sobre los efectos del consumo excesivo de alcohol, que se entreguen en los Servicios de Salud, Municipalidades o Instituciones dedicadas a dicho objeto, o a un programa de tratamiento para bebedores y alcohólicos, ya sea en forma ambulatoria u hospitalizada, sin perjuicio de que cumpla con las otras sanciones que le sean aplicadas.”. (3 x 0)

Artículo 8º

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 9º

Sustituirlo por los siguientes números 7) y 8) del artículo 1º:

“7) Sustitúyese el artículo 123 por el siguiente:

“Artículo 123.- Los propietarios, representantes legales o empleados de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local, que admitan ebrios en el lugar de la venta o en sus dependencias, o que permitan a sus consumidores beber hasta embriagarse, serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

En igual pena incurrirán las personas arriba señaladas que toleren que se cometan escándalos o se provoquen desórdenes dentro de sus establecimientos.

Las personas a que se refiere el inciso primero, que proporcionen, vendan u obsequien bebidas alcohólicas a un funcionario fiscalizador en servicio, ya sea para ser

consumidas en el establecimiento o fuera de él, serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

En caso de haberse proporcionado a un funcionario fiscalizador en servicio, bebidas alcohólicas hasta que éste llegue a embriagarse, se aplicará a los dueños o empresarios de los establecimientos respectivos, la pena de prisión en su grado máximo, inmutable.

Se prohíbe a los menores de dieciocho años adquirir bebidas alcohólicas. La infracción a esta prohibición dará lugar a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley N° 16.618.

Los propietarios, representantes legales o empleados de establecimientos clasificados en el artículo 140, que vendan, proporcionen o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad, serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Los dueños, empresarios, administradores o empleados de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas indicados en el inciso anterior, deberán exigir a

sus consumidores, que aparentemente tengan menos de dieciocho años, su carnet de identidad, antes de suministrarles dichas bebidas.

En los negocios indicados en el artículo 140 sólo se permitirá el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años, cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores, dentro de las horas señaladas en la presente ley.

Los propietarios, representantes legales o empleados que infrinjan la disposición del inciso anterior, serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Para acreditar la circunstancia de que una persona es menor de dieciocho años, a falta del respectivo certificado de nacimiento, bastará la cédula de identidad o cualquier otro medio de prueba que establezca en forma fehaciente dicha circunstancia.

En los casos previstos en el presente artículo en que haya tenido participación un menor, una vez comprobada su edad, él será entregado por Carabineros a sus padres o a su guardador.”.

8) Sustitúyese el artículo 124 por el siguiente:

“Artículo 124.- Los que reincidan en las infracciones del artículo anterior serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión de esta disposición se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento.

Para los efectos de determinar la reincidencia, se considerarán las infracciones cometidas y sancionadas por sentencia firme en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al juicio.”. (3 x 0)

Artículo 10

Rechazarlo. (4 x 0)

Artículo 11

Sustituirlo por el siguiente número 9) del artículo 1º:

“9) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 127 la frase “a la mujer o a los hijos menores del ebrio” por “al cónyuge, al padre o a la madre de los menores, según sea el caso”.”. (3 x 0)

Agregar el siguiente número 10), nuevo, al artículo 1º:

“10) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 128 la expresión “E° 4,50” por “una a tres unidades tributarias mensuales”.”. (3 x 0)

Artículo 12

Refundirlo con el artículo 14, como número 11) del artículo 1º, con el siguiente texto:

“11) Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- En todos los establecimientos educacionales del país, de enseñanza preescolar, básica, media y diferencial, se implementarán programas educativos, en cada uno de los años de estudio, orientados a la formación de vida saludable y al desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol.

En estos programas participará la comunidad escolar, incluidos los profesores, alumnos, administrativos, padres y apoderados. El desarrollo de estos programas será parte del plan de actividades de cada establecimiento educacional. El Ministerio de Educación entregará las orientaciones y supervisará la implementación de dichos programas. Estas orientaciones deberán considerar la participación del Ministerio de Salud.

Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas, en forma habitual y permanente, en los establecimientos educacionales. La infracción será penada con multa de uno a cinco unidades tributarias mensuales.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de los programas educativos descritos en los incisos anteriores, el Ministerio de Educación determinará los materiales educativos que se utilizarán para ese fin, proporcionará los medios necesarios para que se cuente con ellos en los establecimientos educacionales de menores recursos y

organizará cursos de capacitación de profesores que permitan disponer de docentes especializados en la prevención del abuso en el consumo del alcohol.

Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.”. (3 x 0)

Agregar el siguiente número 12), nuevo, al artículo 1º:

“12) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 132 la frase “un quinto de sueldo vital mensual” por “una a tres unidades tributarias mensuales”, y suprímese el vocablo “Comunales”, las dos veces que allí figura.”. (3 x 0)

Artículo 13

Pasa a ser artículo 2º, reemplazado por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.455:

a) Agrégase al final del inciso primero del artículo 34 la siguiente oración. “En ningún caso podrán expendirse productos envasados en sobres o bolsas.”.

b) Agrégase en el inciso primero del artículo 35, a continuación de la palabra “volumen”, lo siguiente: “y un mensaje que induzca a la moderación en su consumo”.”. (3 x 0)

Artículo 14

Como se dijo, ha pasado a formar parte del número 11) del artículo 1º, refundido con el artículo 12. (3 x 0)

Artículo 15

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 16

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículos 17 y 18

Refundirlos en el siguiente número 13) del artículo 1º:

“13) Reemplázase el artículo 135 por el siguiente:

“Artículo 135.- El cónyuge o el padre o la madre de familia que habitualmente se encontrare bajo la influencia del alcohol, de modo que no le sea posible administrar correctamente sus negocios o sustentar a su cónyuge e hijos, podrá ser internado en hospitales que cuenten con programas de tratamiento para bebedores problema y alcohólicos, a petición de cualquiera de los miembros mayores de edad de su familia. Si la solicitud se funda en mala administración de los negocios, el interesado deberá probar que resulta lesionado por ésta.

El juez procederá con conocimiento de causa, breve y sumariamente, oyendo personalmente al interesado y a sus parientes, previo informe de un médico

legista o especialista que establezca la circunstancia de que se trata de un alcohólico y precise la duración que deba darse al tratamiento. Contra la resolución judicial que se dicte sólo procederá el recurso de apelación.

El menor sometido a tutela o curaduría podrá ser internado a petición del tutor o curador en conformidad a las disposiciones del inciso precedente. El hijo ebrio que se encuentre bajo patria potestad podrá ser internado a petición del padre o la madre, en su caso, por el período que fije la Dirección del Centro.

Cualquiera de los miembros del grupo familiar podrá solicitar que a la persona que se encuentre de ordinario bajo los efectos del alcohol y que maltrate habitualmente de obra o de palabra a alguno de los componentes del grupo le sean aplicables todas o algunas de las medidas establecidas en la letra h) del artículo 3° de la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

El juez procederá en la forma establecida en el inciso segundo de este artículo, debiendo precisar la duración de las medidas indicadas precedentemente, las que son esencialmente temporales y no podrán exceder de sesenta días hábiles. En caso de reincidencia, éstas se podrán prolongar por el tiempo que el tribunal

estime necesario, hasta un máximo de ciento ochenta días hábiles, en total.

Si el agresor fuere un menor, el juez deberá indicar, en la resolución correspondiente, la institución u hogar de menores que deberá recibirlo por el tiempo que duren las medidas adoptadas por el tribunal.

En los programas de tratamiento y rehabilitación para bebedores problema y alcohólicos, deberán establecerse actividades especiales para los menores de dieciocho años.”. (3 x 0)

Agregar el siguiente número 14), nuevo, al artículo 1º:

“14) Sustitúyese en el artículo 136 los vocablos “21 años” por “18 años”. (3 x 0)

Artículo 19

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 20

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 21

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículos 22 a 24

Sustituirlos por el siguiente número 6) del artículo 1º:

“6) Reemplázase los artículos 120, 121 y 122 por los siguientes:

“Artículo 120.- Se prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, el desempeño en cualquier tipo de maquinaria o el ejercicio de las

funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

El estado de ebriedad y el de encontrarse bajo la influencia del alcohol serán determinados por el juez considerando, especialmente, el informe de alcoholemia o el resultado de otra prueba no invasiva, que serán considerados como informe pericial.

Se presumirá estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre o en el organismo. Se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad aun respecto de los que, encontrándose ebrios, fueren sorprendidos en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado, o que acaban de hacerlo.

Se presumirá estado de encontrarse bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre.

Artículo 121.- Los que, en alguna de las actividades descritas en el inciso primero del artículo anterior, lo hicieren en estado de ebriedad, serán castigados

con presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, aunque no causen daño o sólo causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de diez días.

Si, a consecuencia del desempeño o conducción en estado de ebriedad, se causaren lesiones menos graves, la pena será de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si resultaren lesiones graves o la muerte de una o más personas, se impondrán al culpable las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales. En las mismas penas incurrirá el causante de lesiones graves o muerte, si la causa determinante del accidente fuere la conducción o el desempeño bajo la influencia del alcohol, pudiendo el tribunal hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B de la ley N° 18.290, de Tránsito.

El tribunal podrá ordenar el examen para detectar la presencia de alcohol en el organismo de las víctimas de lesiones o de muerte, si lo estimare imprescindible para determinar la responsabilidad del conductor.

La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los delitos a que se refiere este artículo será apreciada por el juez como una presunción para establecer la culpabilidad del imputado.

En los delitos previstos en este artículo, se aplicará como pena accesoria el retiro o la suspensión del permiso o autorización para conducir vehículos por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar el retiro definitivo del permiso cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o la seguridad pública.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas; pero, tratándose del retiro definitivo, el juez podrá, después de transcurrido el tiempo requerido para la prescripción de la pena principal, alzar la prohibición de conducción cuando nuevos antecedentes así lo justifiquen.

Artículo 122.- En los casos contemplados en el artículo 190 de la ley N° 18.290

y en los artículos 120 y 121 de esta ley, los exámenes podrán practicarse en los lugares allí señalados o en cualquier establecimiento hospitalario expresamente habilitado por el Servicio Médico Legal, el que podrá impartir las instrucciones que deberán ser cumplidas por todas las reparticiones indicadas, aun cuando ellas no dependan de este Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los detenidos que requieran la práctica de los mismos.

La circunstancia de negarse el detenido a dicho examen será apreciada por el Juez como una presunción, a la que podrá dar valor suficiente para establecer la embriaguez del acusado.

El detenido será puesto a disposición del tribunal, el que podrá otorgarle su excarcelación de acuerdo con las reglas generales, una vez que haya prestado declaración indagatoria.”.”. (3 x 0)

Artículo 25

Sustituirlo por el siguiente número 15) del artículo 1º:

“15) Reemplázase el artículo 139 por el siguiente:

“Artículo 139.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales.

Cualesquiera que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, representantes legales o empleados de dichos establecimientos, incurrirá en la pena señalada en el artículo 172.

La inspección podrá practicarse, en caso de resistencia, con el auxilio de la fuerza pública.

En la misma multa incurrirán las personas indicadas en el inciso segundo si no tuvieren cédula de identidad o se negaren a exhibirla. En estos casos, además, tendrá lugar lo previsto en el artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los tribunales competentes

podrán decretar el allanamiento de inmuebles para fiscalizar el cumplimiento de esta ley.

Si de los antecedentes proporcionados se desprenden indicios de que en la propiedad cuyo registro se solicita se venden, proporcionan o distribuyen clandestinamente bebidas alcohólicas, el juez requerido deberá decretar de inmediato tal diligencia, la que deberá llevarse a efecto con el auxilio de la fuerza pública, a más tardar dentro de las veinticuatro horas desde que se formuló la petición respectiva.”. (3 x 0)

Artículo 26

Sustituirlo por el siguiente número 16) del artículo 1º:

“16) Sustitúyese el artículo 140 por el siguiente:

“Artículo 140.- Todos los establecimientos de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

A) DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES:

a) Hotel y anexo de hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos;

b) Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.

C) RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.

D) CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS:

a) Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas;

b) Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.

E) CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida.

F) ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

G) QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO, que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.

H) SUPERMERCADOS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de comestibles y en los cuales se podrá expender bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

I) HOTELES, MOTELES, HOSTERÍAS O RESTAURANTES DE TURISMO:

a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré;

b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas;

c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas;

d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZA QUE EXPENDAN AL POR MAYOR, en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, si la venta es de bebidas envasadas.

K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES CON VENTA AL POR MAYOR, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.

L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

M) CIRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURIDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

N) INSTITUCIONES DE CARACTER DEPORTIVO O CULTURAL, con personalidad jurídica, siempre que tengan patente de restaurante.

Ñ) SALONES DE TE O CAFETERIAS, en los que se permitirá también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales sólo se permitirá baile con música grabada u orquestas, sin representaciones con números en

vivo.”.”. (3 x 0)

Agregar al artículo 1º los siguientes números 19) y 25), nuevos:

“19) Elimínase en el inciso segundo del artículo 150 la frase “en conformidad a lo que dispone el inciso segundo del artículo 140”, y la coma que la precede.”. (3 x 0)

“25) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 160 la expresión “un octavo a un cuarto de sueldo vital” por “una unidad tributaria mensual”.”. (3 x 0)

Artículo 27

Rechazar el primer inciso. (3 x 0)

Consignar el inciso final como número 28) del artículo 1º, del siguiente

tenor:

“28) Reemplázase el artículo 164 por el siguiente:

“Artículo 164.- Los supermercados, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario fijado por la Municipalidad respectiva, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.”.

(3 x 0)

-----'

Agregar como número 29) del artículo 1º el siguiente, nuevo:

“29) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 166:

a) Suprímese en el número 1 la palabra “municipales” y la coma que la antecede.

b) Sustitúyese el número 5 por el que se indica a continuación:

“5.- Los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales, y”.”.

(3 x 0)

Artículo 28

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 29

Sustituirlo por el siguiente número 17) del artículo 1º:

“17) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- Las patentes se concederán en conformidad con las disposiciones de la ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, sin perjuicio de las normas contenidas en esta ley.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente.

El infractor de esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere. Si aplicada la segunda multa, el infractor no pagare la patente que lo habilita para expender bebidas alcohólicas, será sancionado con la clausura definitiva del establecimiento y con la caducidad de la patente.”.”. (3 x 0)

Artículo 30

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 31

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 32

Sustituirlo por el siguiente número 18) del artículo 1º:

“18) Sustitúyese los dos primeros incisos del artículo 147 por los siguientes:

“Artículo 147.- En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E y F del artículo 26 no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.”.

El número de patentes limitadas en cada comuna será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas y distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior.”. (3 x 0)

Artículo 33

Sustituirlo por el siguiente número 20) del artículo 1º:

“20) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

“Artículo 153.- Las municipalidades determinarán, en sus respectivos planos reguladores, o a través de ordenanzas municipales, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Los negocios que después de establecidos resultaren afectados por esta prohibición, sólo podrán funcionar hasta por un año más, contado desde la publicación de esta ley.

No obstante lo anterior, se prohíbe la existencia de cantinas, bares o tabernas, cabarés, botillerías y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, a menos de cien metros de establecimientos de educación o de salud, de terminales y garitas de la movilización colectiva y de otros que determine la respectiva Municipalidad.

La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.”.”. (3 x 0)

Artículo 34

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 35

Sustituirlo por el siguiente número 22) del artículo 1º:

“22) Derógase el inciso final del artículo 157.”. (3 x 0)

Artículo 36

Sustituirlo por el siguiente número 23) del artículo 1º:

“23) Sustitúyese el artículo 158 por el siguiente:

“Artículo 158.- Las bebidas alcohólicas expendidas por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador el dueño del respectivo establecimiento, con excepción de aquellos locales que cuenten con la patente correspondiente.”. (3 x 0)

Artículo 37

Sustituirlo por el siguiente número 24) del artículo 1º:

“24) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 159:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas”, las siguientes: “en los minimercados situados en estaciones de expendio de combustible; en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos;”.

b) En el mismo inciso, reemplázase la expresión “elementos de transporte” por “vehículos de transporte”. (3 x 0)

Artículo 38

Pasa a ser artículo 3º, reemplazado por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- Agrégase al inciso tercero del artículo 116 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”, la siguiente frase final: “El que infringiere la prohibición del inciso anterior será sancionado, además, con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días, multa de cinco unidades tributarias mensuales y comiso de las bebidas.”. (3 x 0)

Agregar como número 26) del artículo 1º, el siguiente, nuevo:

“26) Suprímese el artículo 161.”. (3 x 0)

Artículo 39

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 40

Sustituirlo por el siguiente número 27) del artículo 1º:

“27) Sustitúyese el artículo 163 por el siguiente:

“Artículo 163.- Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años en los lugares en que se expendan bebidas alcohólicas.

No están comprendidos en esta prohibición los mensajeros, ascensoristas, porteros, ayudantes de garzón, ayudantes de cocina, encargados de aseo, estudiantes en práctica y otros que, en razón de sus ocupaciones, no intervengan en el expendio de bebidas alcohólicas.””.

(3 x 0)

Artículos 41 y 42

Rechazarlos. (3 x 0)

Artículo 43

Sustituirlo por el siguiente número 30) del artículo 1º:

“30) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 167:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 167.- La municipalidad respectiva deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en los casos siguientes:”.

b) Intercálase en el número 1, a continuación de las palabras “concedida por error”, la frase “o transferida a cualquier título”, entre comas.

c) Sustitúyese en el número 2 las palabras “salubridad e higiene” por “salubridad, higiene y seguridad”.”. (3 x 0)

Artículo 44

Sustituirlo por el siguiente número 31) del artículo 1º:

“31) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 168:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “un octavo a un sueldo vital” por “cinco a veinte unidades tributarias mensuales”.

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“La reincidencia será sancionada con multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La segunda reincidencia se sancionará, además, con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días.”. (3 x 0)

Artículo 45

Sustituirlo por el siguiente número 32) del artículo 1º:

“32) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 169:

a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La venta de bebidas alcohólicas a cualquier establecimiento no autorizado para venderlas será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. En estos casos se sancionará con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales a los fabricantes, a sus agentes y a los distribuidores, a menos que acrediten justa causa de error en cuanto al destino que ha tenido la mercadería que han distribuido. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción será retenido por Carabineros y devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos.”.

b) sustitúyese en el inciso quinto la expresión “15 a 30 sueldos vitales” por “diez a veinte unidades tributarias mensuales”. (3 x 0)

Artículo 46

Sustituirlo por el siguiente número 33) del artículo 1º:

“33) Reemplázase en el artículo 170 la palabra “negocio” por “establecimiento”. (3 x 0)

Artículo 47

Sustituirlo por el

siguiente número 34) del artículo 1º:

“34) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 171:

a) Sustitúyese la expresión “tres sueldos vitales” por “diez a veinte unidades tributarias mensuales”.

b) Reemplázase las oraciones “a los Regidores que hayan concurrido con su voto favorable al respectivo acuerdo y al Alcalde cuando concurra con su voto o no representare el acuerdo ilegal”, por “al alcalde”. (3 x 0)

Artículos 48 y 49

Sustituirlos por el

siguiente número 35) del artículo 1º:

“35) Sustitúyese el artículo 172 por los siguientes:

“Artículo 172.- Toda infracción de esta ley que no tenga señalada una sanción especial se castigará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales; la segunda vez, se penará con el doble de la multa; la tercera, con el triple de la multa con que se haya sancionado la primera vez y clausura definitiva.

La persona que fuere condenada y no pagare la multa por cualquiera de las infracciones contempladas en esta ley sufrirá, por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada dos centésimos de unidad tributaria mensual a que haya sido condenada, no pudiendo exceder la pena de sesenta días.

No se tomarán en consideración, para los efectos de determinar la reincidencia o reiteración, sino las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que motiva el juicio.

Artículo 172 bis.- Los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente.

Los establecimientos clausurados temporalmente podrán ser reabiertos antes del plazo cuando el propietario del inmueble acredite que lo destinará a otros usos.

En todo caso, para el alzamiento se requiere orden judicial.

La violación de la clausura será castigada con prisión en sus grados medio a máximo, inmutable, y comiso de las bebidas.”.”.

(3 x 0)

Como corolario de lo anterior, agregar el siguiente número 2), nuevo, en el artículo 1º:

“2) En el inciso cuarto del artículo 114, sustitúyese la referencia al inciso “cuarto” del artículo 172 por otra al inciso “segundo” del mismo.”. (3 x 0)

Artículo 50

Sustituirlo por el siguiente número 36) del artículo 1º:

“36) Intercálase en el artículo 173, a continuación de la expresión “Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes,”, lo siguiente: “del alcalde o del concejo municipal,”.”. (3 x 0)

Artículo 51

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 52

Sustituirlo por el siguiente número 37) del artículo 1º:

“37) Reemplázase el artículo 176 por el siguiente:

“Artículo 176.- Las bebidas y elementos decomisados serán depositados en los lugares que, a requerimiento del tribunal, deberán proveer las municipalidades. Los comisos serán vendidos en subasta pública por el funcionario del respectivo tribunal o el martillero público que designe el juez. Su producto, una vez deducidos los gastos del remate, se ingresará en la tesorería regional o provincial correspondiente, para ser depositado en una cuenta especial que llevará la Tesorería General de la República.

Los recursos mencionados deberán ser destinados a los programas de prevención y rehabilitación establecidos en esta ley.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.”. (3 x 0)

Intercalar como número 38) del artículo 1º, el siguiente, nuevo:

“38) Deróganse los artículos 178 a 181.”. (3 x 0)

Artículos 53 a 56

Sustituirlos por el siguiente número 44) del artículo 1°:

“44) Agrégase los siguientes artículos 1° a 6° transitorios, nuevos:

“Artículo 1° transitorio.- Las reglas contenidas en los artículos transitorios siguientes se aplicarán a los procesos que se inicien por infracción a las normas de esta ley, por hechos ocurridos desde la fecha de su publicación y hasta que entre en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal, oportunidad a partir de la cual los nuevos procesos que se incoen, por hechos acaecidos desde la fecha de vigencia del citado Código, se tramitarán conforme a las reglas generales que para faltas y simples delitos de acción pública aquél establezca.

En ambos casos, las causas que se hallaren en tramitación continuarán ventilándose, hasta su terminación, con sujeción a las normas vigentes al momento de su inicio y ante el tribunal en que se hallaren radicadas.

Artículo 2º transitorio.- Los agentes de la policía que sorprendan infracciones o contravenciones de esta ley deberán denunciarlas al juzgado competente.

Igual deber tendrán los inspectores fiscales y municipales que sorprendan infracciones o contravenciones que sean de competencia de los jueces de policía local.

Una copia de los partes o denuncias que remitan a los tribunales deberá enviarse oportunamente al abogado o a los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes podrá denunciar al tribunal las infracciones que comprobare y las que sean puestas en su conocimiento por los intendentes, gobernadores, alcaldes y concejales, los directores de establecimientos de educación, las juntas de vecinos y otras entidades de carácter social, de beneficencia y de asistencia y protección de menores en situación irregular.

Artículo 3º transitorio.- El tribunal pondrá en conocimiento del inculpado el parte o denuncia y lo interrogará de acuerdo con su contenido.

En caso de que el inculpado reconociere ante el tribunal su participación en los hechos denunciados y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que establece la ley para estos casos, se aplicará a éste la pena inmediatamente inferior a la que corresponda y se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno.

Se entenderá comprobado el hecho denunciado con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia.

Artículo 4º transitorio.- Si el inculpado negare los cargos que se le formulan, el juez lo dejará citado para una audiencia determinada.

Los delegados y abogados del Departamento de Defensa de la Ley de Alkoholes figurarán en las causas como parte, sin necesidad de formular querella.

En lo demás, se seguirán las reglas sobre procedimiento ante los juzgados de policía local.

Artículo 5° transitorio.- Cuando se tratase de investigar únicamente los delitos a que se refiere el artículo 121, la causa se tramitará de acuerdo con las reglas establecidas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal. Las indemnizaciones civiles podrán reclamarse en el mismo proceso, tan pronto como quede ejecutoriado el fallo, conforme a las reglas del juicio sumario, sin que tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Si se causaren lesiones menos graves o graves o se ocasionare la muerte de una o más personas, se aplicarán las normas del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones que se mencionan a continuación:

a) Sólo podrán querellarse el ofendido con el delito y el perjudicado, en su caso. No será necesario ratificar la querella, pero el juez podrá tomar declaración al querellante, si así conviniere al esclarecimiento de los hechos.

b) No podrán acumularse estas causas sino con aquellas en las que se investiguen otros delitos sancionados en el artículo 121 o cuasidelitos cometidos con ocasión de

los mismos hechos. Las causas acumuladas se tramitarán por el procedimiento señalado en este artículo cuando comprendan sólo los delitos sancionados por desempeño en estado de ebriedad.

c) El sumario será público, salvo que el juez, por razones fundadas, determine que deben mantenerse en secreto las actuaciones que se practiquen. La duración del secreto del sumario no podrá exceder de veinte días. El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes podrá siempre imponerse de las actuaciones del proceso.

d) El juez deberá recabar el extracto de filiación y antecedentes del detenido y el certificado de las anotaciones que consten en el Registro Nacional de Conductores, una vez que el imputado preste la declaración indagatoria.

Ordenará, asimismo, la retención del carné, permiso o autorización que lo habilite para conducir, el que no será devuelto hasta que, basado en antecedentes calificados del proceso, el juez estime que de la conducción no se derivará ningún peligro para la seguridad de las personas o para el tránsito público. En ningún caso este beneficio podrá otorgarse al reincidente.

e) Cuando el tribunal lo estime suficiente, podrá solicitar el dictamen de un solo

perito sobre cualquiera de los puntos comprendidos en la investigación, el que deberá expedirlo verbalmente, mediante una declaración en la causa, o por escrito, según lo determine el juez. El tribunal podrá dar valor de plena prueba a dicho informe.

f) Si, como consecuencia del manejo en estado de ebriedad, resultaren lesiones menos graves o graves o la muerte de alguna persona, las autoridades policiales procederán a poner el vehículo a disposición del tribunal, salvo que esté destinado a un servicio del Estado o a servicios municipales de utilidad pública.

Cuando existieren presunciones fundadas de culpabilidad, el juez podrá ordenar la retención judicial del vehículo hasta que se caucionen las responsabilidades civiles.

g) Sólo serán apelables:

1°. Las resoluciones que nieguen la libertad provisional del inculcado o procesado;

2°. El auto de procesamiento;

3°. Las que se refieran a medidas adoptadas por el juez para garantizar la acción civil. En estos casos, las apelaciones se concederán siempre en lo devolutivo, sin que puedan entorpecer la marcha del proceso criminal, cualquiera que sea su estado;

4°. La sentencia definitiva, y

5°. El sobreseimiento temporal o definitivo.

Las causas en que se haya apelado de las resoluciones mencionadas en los números 2° a 5° de esta regla se pondrán en lugar preferente en la tabla de la semana siguiente a la fecha de su ingreso al tribunal. El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes tendrá la obligación de activar la tramitación de las causas para los efectos del cumplimiento de esta disposición.

En contra de las demás resoluciones, según su naturaleza, sólo podrá deducirse reposición dentro de tercero día.

h) En los plazos establecidos en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, deberán los querellantes y el delegado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes adherir a la acusación o acusar y los actores civiles presentar su demanda. Dichos plazos tendrán el carácter de comunes para todas estas partes y correrán hasta el vencimiento del término concedido al último de los notificados.

El plazo de diez días para contestar la acusación y la acción civil será también único y común para todos los procesados y demandados civiles; se aumentará en la forma

prevista en el artículo 425 del mismo Código, y correrá desde la última notificación.

El expediente, libros y piezas de convicción permanecerán siempre en secretaría para su examen por todas las partes.

i) El término probatorio para rendir prueba dentro de la comuna asiento del tribunal será de diez días y podrá reducirse por acuerdo unánime de las partes.

j) No será necesario, para que el juez les otorgue valor probatorio, el reconocimiento de los instrumentos privados en la forma prevista en el artículo 187 del Código de Procedimiento Penal, cuando en declaraciones o escritos hubieren sido reconocidos por las personas a quienes puedan perjudicar o de quienes emanen.

Tampoco será necesario, para el mismo efecto, el reconocimiento de los certificados, presupuestos, facturas o constancias expedidos por entidades o personas públicas o privadas, que, a juicio del tribunal, invistan garantías de seriedad, siempre que, no habiendo sido impugnados, puedan ser tenidos como verdaderos.

Lo dicho en este acápite rige también respecto de la prueba de la acción civil.

k) La sentencia definitiva no necesita cumplir con el requisito establecido en el

número 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal; pero el juez describirá circunstanciadamente en uno de los considerandos los hechos que se encuentren probados y que constituyan, en su caso, el delito por el cual se aplica la sanción.

l) Los recursos de casación en la forma o en el fondo contra la sentencia de segunda instancia se deducirán en un escrito, en el plazo de diez días, contados desde la notificación de la sentencia. Si se interponen ambos, se deducirán conjuntamente en el mismo escrito.

En cuanto el recurso de casación en la forma se dirija contra la decisión civil, podrá fundarse en las causales del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, con excepción de las señaladas en los números 10 y 11 y, además, en las causales 4ª, 6ª y 7ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

m) Si el afectado por el daño o lesiones no interpusiere su acción ante el juez del crimen, podrá deducirla ante el juez civil correspondiente y el proceso se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario, sin que le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Para deducir apelación en contra de las sentencias definitivas condenatorias que se dicten respecto de los delitos descritos en el artículo 121, será menester que el apelante acompañe, al intentar el recurso, comprobante de haberse enterado en la cuenta corriente del tribunal respectivo el valor íntegro de la multa, y de las costas en su caso.

Artículo 6º transitorio.- Se tendrán como testimonios legalmente prestados las declaraciones contenidas en los respectivos partes o denuncias, si en ellos aparece la firma de los denunciados debidamente autorizada por el superior jerárquico respectivo.

No será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son agentes de la policía o inspectores fiscales o municipales, a menos que el juez estime conveniente su comparecencia personal. En tal caso, deberá fundamentar su resolución en forma circunstanciada, indicando los puntos que deberán ser aclarados.”.”. (3 x 0)

Artículo 57

Sustituirlo por el

siguiente número 42) del artículo 1º:

“42) Reemplázase el artículo 188 por el siguiente:

“Artículo 188.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

Por resolución fundada, el juez podrá moderar la multa aplicada, rebajándola a una suma que pueda ser inferior al mínimo que establece la ley, si antes de ser pagada se pidiere reposición fundada en antecedentes relativos a la situación económica del afectado que, a juicio del tribunal, comprueben su excesivo monto.

En casos muy calificados, el juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena pecuniaria, beneficio que se revocará si se cometiere nueva infracción dentro de los seis meses siguientes.”.”.

(3 x 0)

Artículo 58

Sustituirlo por el siguiente número 39) del artículo 1°:

“39) Reemplázase el artículo 182 por el siguiente:

“Artículo 182.- Los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias procedentes de las infracciones de esta ley gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil sobre los establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

En caso de transferencia, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el vendedor de las obligaciones pecuniarias provenientes de las infracciones, en la forma establecida en el inciso anterior.””. (3 x 0)

Artículo 59

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 60

Sustituirlo por el

siguiente número 43) del artículo 1º:

“43) Intercálase el siguiente artículo 191, nuevo:

“Artículo 191.- El juez, una vez ejecutoriada la sentencia y con acuerdo expreso del infractor, salvo que éste haya quebrantado la condena, podrá conmutar la sanción por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad.

La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde debe realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales.

La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, debiendo cumplirse íntegramente la sanción primitiva aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.”. (3 x 0)

Artículo 61

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 62

Rechazarlo. (3 x 0)

Incorporar en el artículo 1º el siguiente número 40), nuevo:

“40) Derógase el artículo 185.”. (3 x 0)

Artículo 63

Sustituirlo por el siguiente número 41) del artículo 1º:

“41) Sustitúyese el artículo 186 por el siguiente:

“Artículo 186.- Los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes percibirán, por sus actuaciones en las causas por infracción de las disposiciones de esta ley, un honorario único equivalente al 10% del total de las sumas que ingresen por concepto de multas, honorario que se pagará mensualmente al interesado por la tesorería respectiva.

Del saldo, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y mantención de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60% a las municipalidades, para el financiamiento y mantención de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.”. (3 x 0)

Artículo 64

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 1º transitorio

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 2º transitorio

Rechazarlo. (3 x 0)

PROYECTO

Si las modificaciones que proponemos son aprobadas, el proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.105:

1) Modificase el artículo 113 como se expresa a continuación:

a) Agrégase al final del inciso primero, la siguiente oración: “Se le impondrá además multa de media unidad tributaria mensual.”

- b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “La pena”, lo siguiente: “de trabajos”, y reemplázase la frase “un ciento veinte a un cien avo de un sueldo vital” por “un décimo de unidad tributaria mensual”.
- c) Intercálase en el inciso quinto, luego de los vocablos “comprobado su domicilio”, las palabras “e identidad”, y agrégase la siguiente frase final en el mismo inciso: “Carabineros de Chile deberá dar cuenta al juzgado competente de las consignaciones percibidas y de la identidad y domicilio de las personas detenidas que las hayan efectuado, en la primera audiencia.”.
- d) Suprímese en el inciso sexto, las palabras “No obstante,” e iníciase con mayúscula el adverbio “si” que figura a continuación.
- 2) En el inciso cuarto del artículo 114, sustitúyese la referencia al inciso “cuarto” del artículo 172 por otra al inciso “segundo” del mismo.
- 3) Intercálase en el artículo 116, entre las palabras “encontrados” y “en manifiesto estado de embriaguez”, los términos “bebiendo o”.

4) En el inciso segundo del artículo 117, reemplázase la expresión “diez centésimos de sueldo vital” por “media unidad tributaria mensual”.

5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 118 por el siguiente:

“El juez que dictare el último fallo podrá ordenar que la persona condenada por ebriedad por sentencia firme o ejecutoriada, tres o más veces en los últimos doce meses, asista obligatoriamente, durante el plazo que indique y según lo señale un informe de un médico legista o especialista, a programas de educación y de prevención sobre los efectos del consumo excesivo de alcohol, que se entreguen en los Servicios de Salud, Municipalidades o Instituciones dedicadas a dicho objeto, o a un programa de tratamiento para bebedores y alcohólicos, ya sea en forma ambulatoria u hospitalizada, sin perjuicio de que cumpla con las otras sanciones que le sean aplicadas.”.

6) Reemplázase los artículos 120, 121 y 122 por los siguientes:

“Artículo 120.- Se prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, el desempeño en cualquier tipo de maquinaria o el ejercicio de las

funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

El estado de ebriedad y el de encontrarse bajo la influencia del alcohol serán determinados por el juez considerando, especialmente, el informe de alcoholemia o el resultado de otra prueba no invasiva, que serán considerados como informe pericial.

Se presumirá estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre o en el organismo. Se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad aun respecto de los que, encontrándose ebrios, fueren sorprendidos en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado, o que acaban de hacerlo.

Se presumirá estado de encontrarse bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre.

Artículo 121.- Los que, en alguna de las actividades descritas en el inciso primero del artículo anterior, lo hicieren en estado de ebriedad, serán castigados

con presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, aunque no causen daño o sólo causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de diez días.

Si, a consecuencia del desempeño o conducción en estado de ebriedad, se causaren lesiones menos graves, la pena será de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si resultaren lesiones graves o la muerte de una o más personas, se impondrán al culpable las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales. En las mismas penas incurrirá el causante de lesiones graves o muerte, si la causa determinante del accidente fuere la conducción o el desempeño bajo la influencia del alcohol, pudiendo el tribunal hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B de la ley N° 18.290, de Tránsito.

El tribunal podrá ordenar el examen para detectar la presencia de alcohol en el organismo de las víctimas de lesiones o de muerte, si lo estimare imprescindible para determinar la responsabilidad del conductor.

La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los delitos a que se refiere este artículo será apreciada por el juez como una presunción para establecer la culpabilidad del imputado.

En los delitos previstos en este artículo, se aplicará como pena accesoria el retiro o la suspensión del permiso o autorización para conducir vehículos por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar el retiro definitivo del permiso cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o la seguridad pública.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas; pero, tratándose del retiro definitivo, el juez podrá, después de transcurrido el tiempo requerido para la prescripción de la pena principal, alzar la prohibición de conducción cuando nuevos antecedentes así lo justifiquen.

Artículo 122.- En los casos contemplados en el artículo 190 de la ley N° 18.290

y en los artículos 120 y 121 de esta ley, los exámenes podrán practicarse en los lugares allí señalados o en cualquier establecimiento hospitalario expresamente habilitado por el Servicio Médico Legal, el que podrá impartir las instrucciones que deberán ser cumplidas por todas las reparticiones indicadas, aun cuando ellas no dependan de este Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los detenidos que requieran la práctica de los mismos.

La circunstancia de negarse el detenido a dicho examen será apreciada por el Juez como una presunción, a la que podrá dar valor suficiente para establecer la embriaguez del acusado.

El detenido será puesto a disposición del tribunal, el que podrá otorgarle su excarcelación de acuerdo con las reglas generales, una vez que haya prestado declaración indagatoria.”.

7) Sustitúyese el artículo 123 por el siguiente:

“Artículo 123.- Los propietarios, representantes legales o empleados de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local, que admitan ebrios en el lugar de la venta o en sus dependencias, o que permitan a sus consumidores beber hasta embriagarse, serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

En igual pena incurrirán las personas arriba señaladas que toleren que se cometan escándalos o se provoquen desórdenes dentro de sus establecimientos.

Las personas a que se refiere el inciso primero, que proporcionen, vendan u obsequien bebidas alcohólicas a un funcionario fiscalizador en servicio, ya sea para ser consumidas en el establecimiento o fuera de él, serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

En caso de haberse proporcionado a un funcionario fiscalizador en servicio, bebidas alcohólicas hasta que éste llegue a embriagarse, se aplicará a los dueños o empresarios de los establecimientos respectivos, la pena de prisión en su grado máximo, inmutable.

Se prohíbe a los menores de dieciocho años adquirir bebidas alcohólicas. La infracción a esta prohibición dará lugar a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley N° 16.618.

Los propietarios, representantes legales o empleados de establecimientos clasificados en el artículo 140, que vendan, proporcionen o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad, serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Los dueños, empresarios, administradores o empleados de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas indicados en el inciso anterior, deberán exigir a sus consumidores, que aparentemente tengan menos de dieciocho años, su carnet de identidad, antes de suministrarles dichas bebidas.

En los negocios indicados en el artículo 140 sólo se permitirá el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años, cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores, dentro de las horas señaladas en la presente ley.

Los propietarios, representantes legales o empleados que infrinjan la disposición del inciso anterior, serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Para acreditar la circunstancia de que una persona es menor de dieciocho años, a falta del respectivo certificado de nacimiento, bastará la cédula de identidad o cualquier otro medio de prueba que establezca en forma fehaciente dicha circunstancia.

En los casos previstos en el presente artículo en que haya tenido participación un menor, una vez comprobada su edad, él será entregado por Carabineros a sus padres o a su guardador.”.

8) Sustitúyese el artículo 124 por el siguiente:

“Artículo 124.- Los que reincidan en las infracciones del artículo anterior serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión de esta disposición se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento.

Para los efectos de determinar la reincidencia, se considerarán las infracciones cometidas y sancionadas por sentencia firme en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al juicio.”.

9) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 127 la frase “a la mujer o a los hijos menores del ebrio” por “al cónyuge, al padre o a la madre de los menores, según sea el caso”.

10) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 128 la expresión “E° 4,50” por “una a tres unidades tributarias mensuales”.

11) Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- En todos los establecimientos educacionales del país, de enseñanza preescolar, básica, media y diferencial, se implementarán programas educativos, en cada uno de los años de estudio, orientados a la formación de vida saludable y al desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol.

En estos programas participará la comunidad escolar, incluidos los profesores, alumnos, administrativos, padres y apoderados. El desarrollo de estos programas

será parte del plan de actividades de cada establecimiento educacional. El Ministerio de Educación entregará las orientaciones y supervisará la implementación de dichos programas. Estas orientaciones deberán considerar la participación del Ministerio de Salud.

Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas, en forma habitual y permanente, en los establecimientos educacionales. La infracción será penada con multa de uno a cinco unidades tributarias mensuales.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de los programas educativos descritos en los incisos anteriores, el Ministerio de Educación determinará los materiales educativos que se utilizarán para ese fin, proporcionará los medios necesarios para que se cuente con ellos en los establecimientos educacionales de menores recursos y organizará cursos de capacitación de profesores que permitan disponer de docentes especializados en la prevención del abuso en el consumo del alcohol.

Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar

las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.”.

12) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 132 la frase “un quinto de sueldo vital mensual” por “una a tres unidades tributarias mensuales”, y suprímese el vocablo “Comunales”, las dos veces que allí figura.

13) Reemplázase el artículo 135 por el siguiente:

“Artículo 135.- El cónyuge o el padre o la madre de familia que habitualmente se encontrare bajo la influencia del alcohol, de modo que no le sea posible administrar correctamente sus negocios o sustentar a su cónyuge e hijos, podrá ser internado en hospitales que cuenten con programas de tratamiento para bebedores problema y alcohólicos, a petición de cualquiera de los miembros mayores de edad de su familia. Si la solicitud se funda en mala administración de los negocios, el interesado deberá probar que resulta lesionado por ésta.

El juez procederá con conocimiento de causa, breve y sumariamente, oyendo personalmente al interesado y a sus parientes, previo informe de un médico legista o especialista que establezca la circunstancia de que se trata de un alcohólico y precise la duración que deba darse al tratamiento. Contra la

resolución judicial que se dicte sólo procederá el recurso de apelación.

El menor sometido a tutela o curaduría podrá ser internado a petición del tutor o curador en conformidad a las disposiciones del inciso precedente. El hijo ebrio que se encuentre bajo patria potestad podrá ser internado a petición del padre o la madre, en su caso, por el período que fije la Dirección del Centro.

Cualquiera de los miembros del grupo familiar podrá solicitar que a la persona que se encuentre de ordinario bajo los efectos del alcohol y que maltrate habitualmente de obra o de palabra a alguno de los componentes del grupo le sean aplicables todas o algunas de las medidas establecidas en la letra h) del artículo 3° de la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

El juez procederá en la forma establecida en el inciso segundo de este artículo, debiendo precisar la duración de las medidas indicadas precedentemente, las que son esencialmente temporales y no podrán exceder de sesenta días hábiles. En caso de reincidencia, éstas se podrán prolongar por el tiempo que el tribunal estime necesario, hasta un máximo de ciento ochenta días hábiles, en total.

Si el agresor fuere un menor, el juez deberá indicar, en la resolución correspondiente, la institución u hogar de menores que deberá recibirlo por el tiempo que duren las medidas adoptadas por el tribunal.

En los programas de tratamiento y rehabilitación para bebedores problema y alcohólicos, deberán establecerse actividades especiales para los menores de dieciocho años.”.

14) Sustitúyese en el artículo 136 los vocablos “21 años” por “18 años”.

15) Reemplázase el artículo 139 por el siguiente:

“Artículo 139.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales.

Cualesquiera que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, representantes legales o empleados de dichos establecimientos, incurrirá en la pena señalada en el artículo 172.

La inspección podrá practicarse, en caso de resistencia, con el auxilio de la fuerza pública.

En la misma multa incurrirán las personas indicadas en el inciso segundo si no tuvieren cédula de identidad o se negaren a exhibirla. En estos casos, además, tendrá lugar lo previsto en el artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los tribunales competentes podrán decretar el allanamiento de inmuebles para fiscalizar el cumplimiento de esta ley.

Si de los antecedentes proporcionados se desprenden indicios de que en la propiedad cuyo registro se solicita se venden, proporcionan o distribuyen clandestinamente bebidas alcohólicas, el juez requerido deberá decretar de inmediato tal diligencia, la que deberá llevarse a efecto con el auxilio de la fuerza pública, a más tardar dentro de las veinticuatro horas desde que se formuló la petición respectiva.”.

16) Sustitúyese el artículo 140 por el siguiente:

“Artículo 140.- Todos los establecimientos de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

A) DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES:

a) Hotel y anexo de hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos;

b) Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.

C) RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.

D) CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS:

a) Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas;

b) Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.

E) CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida.

F) ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

G) QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO, que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.

H) SUPERMERCADOS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de comestibles y en los cuales se podrá expender bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

I) HOTELES, MOTELES, HOSTERÍAS O RESTAURANTES DE TURISMO:

a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré;

b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas;

c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas;

d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y

cabaré.

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZA QUE EXPENDAN AL POR MAYOR, en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, si la venta es de bebidas envasadas.

K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES CON VENTA AL POR MAYOR, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.

L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

M) CIRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURIDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

N) INSTITUCIONES DE CARACTER DEPORTIVO O CULTURAL, con

personalidad jurídica, siempre que tengan patente de restaurante.

Ñ) SALONES DE TE O CAFETERIAS, en los que se permitirá también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales sólo se permitirá baile con música grabada u orquestas, sin representaciones con números en vivo.”.

17) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- Las patentes se concederán en conformidad con las disposiciones de la ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, sin perjuicio de las normas contenidas en esta ley.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar

funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente.

El infractor de esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere. Si aplicada la segunda multa, el infractor no pagare la patente que lo habilita para expender bebidas alcohólicas, será sancionado con la clausura definitiva del establecimiento y con la caducidad de la patente.”.

18) Sustitúyese los dos primeros incisos del artículo 147 por los siguientes:

“Artículo 147.- En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E y F del artículo 26 no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.

El número de patentes limitadas en cada comuna será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas y distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior.”.

19) Elimínase en el inciso segundo del artículo 150 la frase “en conformidad a lo que dispone el inciso segundo del artículo 140”, y la coma (,) que la precede.

20) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

“Artículo 153.- Las municipalidades determinarán, en sus respectivos planos reguladores, o a través de ordenanzas municipales, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Los negocios que después de establecidos resultaren afectados por esta prohibición, sólo podrán funcionar hasta por un año más, contado desde la publicación de esta ley.

No obstante lo anterior, se prohíbe la existencia de cantinas, bares o tabernas, cabarés, botillerías y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, a menos de cien metros de establecimientos de educación o de salud, de terminales y garitas de la movilización colectiva y de otros que determine la respectiva Municipalidad.

La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.”.

21) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 154 la expresión “un octavo a un cuarto de sueldo vital mensual” por “un cuarto de unidad tributaria mensual”.

22) Derógase el inciso final del artículo 157.

23) Sustitúyese el artículo 158 por el siguiente:

“Artículo 158.- Las bebidas alcohólicas expendidas por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador el dueño del respectivo establecimiento, con excepción de aquellos locales que cuenten con la patente correspondiente.”.

24) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 159:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “Se prohíbe la venta

de bebidas alcohólicas”, las siguientes: “en los minimercados situados en estaciones de expendio de combustible; en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos;”.

- b) En el mismo inciso, reemplázase la expresión “elementos de transporte” por “vehículos de transporte”.

25) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 160 la expresión “un octavo a un cuarto de sueldo vital” por “una unidad tributaria mensual”.

26) Suprímese el artículo 161.

- 27) Sustitúyese el artículo 163 por el siguiente:

“Artículo 163.- Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años en los lugares en que se expendan bebidas alcohólicas.

No están comprendidos en esta prohibición los mensajeros, ascensoristas, porteros, ayudantes de garzón, ayudantes de cocina, encargados de aseo,

estudiantes en práctica y otros que, en razón de sus ocupaciones, no intervengan en el expendio de bebidas alcohólicas.”.

28) Reemplázase el artículo 164 por el siguiente:

“Artículo 164.- Los supermercados, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario fijado por la Municipalidad respectiva, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.”.

29) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 166:

a) Suprímese en el número 1 la palabra “municipales” y la coma que la antecede.

b) Sustitúyese el número 5 por el que se indica a continuación:

“5.- Los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales, y”.

30) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 167:

- a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 167.- La municipalidad respectiva deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en los casos siguientes:”.

- b) Intercálase en el número 1, a continuación de las palabras “concedida por error”, la frase “o transferida a cualquier título”, entre comas.

- c) Sustitúyese en el número 2 las palabras “salubridad e higiene” por “salubridad, higiene y seguridad”.

31) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 168:

- a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “un octavo a un sueldo vital” por “cinco a veinte unidades tributarias mensuales”.

- b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“La reincidencia será sancionada con multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La segunda reincidencia se sancionará, además, con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días.”.

32) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 169:

a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La venta de bebidas alcohólicas a cualquier establecimiento no autorizado para venderlas será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. En estos casos se sancionará con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales a los fabricantes, a sus agentes y a los distribuidores, a menos que acrediten justa causa de error en cuanto al destino que ha tenido la mercadería que han distribuido. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción será retenido por Carabineros y devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos.”.

b) Sustitúyese en el inciso quinto la expresión “15 a 30 sueldos vitales” por “diez a

veinte unidades tributarias mensuales”.

33) Reemplázase en el artículo 170 la palabra “negocio” por “establecimiento”.

34) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 171:

a) Sustitúyese la expresión “tres sueldos vitales” por “diez a veinte unidades tributarias mensuales”.

b) Reemplázase las oraciones “a los Regidores que hayan concurrido con su voto favorable al respectivo acuerdo y al Alcalde cuando concurra con su voto o no representare el acuerdo ilegal”, por “al alcalde”.

35) Sustitúyese el artículo 172 por los siguientes:

“Artículo 172.- Toda infracción de esta ley que no tenga señalada una sanción especial se castigará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales; la segunda vez, se penará con el doble de la multa; la tercera, con el triple de la multa con que se haya sancionado la primera vez y clausura definitiva.

La persona que fuere condenada y no pagare la multa por cualquiera de las infracciones contempladas en esta ley sufrirá, por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada dos centésimos de unidad tributaria mensual a que haya sido condenada, no pudiendo exceder la pena de sesenta días.

No se tomarán en consideración, para los efectos de determinar la reincidencia o reiteración, sino las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que motiva el juicio.

Artículo 172 bis.- Los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente.

Los establecimientos clausurados temporalmente podrán ser reabiertos antes del plazo cuando el propietario del inmueble acredite que lo destinará a otros usos. En todo caso, para el alzamiento se requiere orden judicial.

La violación de la clausura será castigada con prisión en sus grados medio a máximo, inmutable, y comiso de las bebidas.”.

36) Intercálase en el artículo 173, a continuación de la expresión “Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes,”, lo siguiente: “del alcalde o del concejo municipal,”.

37) Reemplázase el artículo 176 por el siguiente:

“Artículo 176.- Las bebidas y elementos decomisados serán depositados en los lugares que, a requerimiento del tribunal, deberán proveer las municipalidades. Los comisos serán vendidos en subasta pública por el funcionario del respectivo tribunal o el martillero público que designe el juez. Su producto, una vez deducidos los gastos del remate, se ingresará en la tesorería regional o provincial correspondiente, para ser depositado en una cuenta especial que llevará la Tesorería General de la República.

Los recursos mencionados deberán ser destinados a los programas de prevención y rehabilitación establecidos en esta ley.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.”.

38) Deróganse los artículos 178 a 181.

39) Reemplázase el artículo 182 por el siguiente:

“Artículo 182.- Los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias procedentes de las infracciones de esta ley gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil sobre los establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

En caso de transferencia, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el vendedor de las obligaciones pecuniarias provenientes de las infracciones, en la forma establecida en el inciso anterior.”.

40) Derógase el artículo 185.

41) Sustitúyese el artículo 186 por el siguiente:

“Artículo 186.- Los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes percibirán, por sus actuaciones en las causas por infracción de las disposiciones de

esta ley, un honorario único equivalente al 10% del total de las sumas que ingresen por concepto de multas, honorario que se pagará mensualmente al interesado por la tesorería respectiva.

Del saldo, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y mantención de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60% a las municipalidades, para el financiamiento y mantención de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.”.

42) Reemplázase el artículo 188 por el siguiente:

“Artículo 188.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

Por resolución fundada, el juez podrá moderar la multa aplicada, rebajándola a una suma que pueda ser inferior al mínimo que establece la ley, si antes de ser pagada se pidiere reposición fundada en antecedentes relativos a la situación económica del

afectado que, a juicio del tribunal, comprueben su excesivo monto.

En casos muy calificados, el juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena pecuniaria, beneficio que se revocará si se cometiere nueva infracción dentro de los seis meses siguientes.”.

43) Intercálase el siguiente artículo 191, nuevo:

“Artículo 191.- El juez, una vez ejecutoriada la sentencia y con acuerdo expreso del infractor, salvo que éste haya quebrantado la condena, podrá conmutar la sanción por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad.

La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde debe realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales.

La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, debiendo cumplirse íntegramente la sanción primitiva aplicada, a menos que el juez, por resolución

fundada, determine otra cosa.”.

44) Agrégase los siguientes artículos 1º a 6º transitorios, nuevos:

“Artículo 1º transitorio.- Las reglas contenidas en los artículos transitorios siguientes se aplicarán a los procesos que se inicien por infracción a las normas de esta ley, por hechos ocurridos desde la fecha de su publicación y hasta que entre en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal, oportunidad a partir de la cual los nuevos procesos que se incoen, por hechos acaecidos desde la fecha de vigencia del citado Código, se tramitarán conforme a las reglas generales que para faltas y simples delitos de acción pública aquél establezca.

En ambos casos las causas que se hallaren en tramitación continuarán ventilándose, hasta su terminación, con sujeción a las normas vigentes al momento de su inicio y ante el tribunal en que se hallaren radicadas.

Artículo 2º transitorio.- Los agentes de la policía que sorprendan infracciones o contravenciones de esta ley deberán denunciarlas al juzgado competente.

Igual deber tendrán los inspectores fiscales y municipales que sorprendan

infracciones o contravenciones que sean de competencia de los jueces de policía local.

Una copia de los partes o denuncias que remitan a los tribunales deberá enviarse oportunamente al abogado o a los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes podrá denunciar al tribunal las infracciones que comprobare y las que sean puestas en su conocimiento por los intendentes, gobernadores, alcaldes y concejales, los directores de establecimientos de educación, las juntas de vecinos y otras entidades de carácter social, de beneficencia y de asistencia y protección de menores en situación irregular.

Artículo 3º transitorio.- El tribunal pondrá en conocimiento del inculpado el parte o denuncia y lo interrogará de acuerdo con su contenido.

En caso de que el inculpado reconociere ante el tribunal su participación en los hechos denunciados y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que establece la ley para estos casos, se aplicará a éste la pena inmediatamente inferior a la que corresponda y se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no

será susceptible de recurso alguno.

Se entenderá comprobado el hecho denunciado con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia.

Artículo 4º transitorio.- Si el inculpado negare los cargos que se le formulan, el juez lo dejará citado para una audiencia determinada.

Los delegados y abogados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes figurarán en las causas como parte, sin necesidad de formular querrela.

En lo demás, se seguirán las reglas sobre procedimiento ante los juzgados de policía local.

Artículo 5º transitorio.- Cuando se tratase de investigar únicamente los delitos a que se refiere el artículo 121, la causa se tramitará de acuerdo con las reglas establecidas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal. Las indemnizaciones civiles podrán reclamarse en el mismo proceso, tan pronto como quede ejecutoriado el fallo, conforme a las reglas del juicio sumario, sin que tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Si se causaren lesiones menos graves o graves o se ocasionare la muerte de una o más personas, se aplicarán las normas del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones que se mencionan a continuación:

a) Sólo podrán querellarse el ofendido con el delito y el perjudicado, en su caso. No será necesario ratificar la querrela, pero el juez podrá tomar declaración al querellante, si así conviniere al esclarecimiento de los hechos.

b) No podrán acumularse estas causas sino con aquellas en las que se investiguen otros delitos sancionados en el artículo 121 o cuasidelitos cometidos con ocasión de los mismos hechos. Las causas acumuladas se tramitarán por el procedimiento señalado en este artículo cuando comprendan sólo los delitos sancionados por desempeño en estado de ebriedad.

c) El sumario será público, salvo que el juez, por razones fundadas, determine que deben mantenerse en secreto las actuaciones que se practiquen. La duración del secreto del sumario no podrá exceder de veinte días. El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes podrá siempre imponerse de las actuaciones del proceso.

d) El juez deberá recabar el extracto de filiación y antecedentes del detenido y el certificado de las anotaciones que consten en el Registro Nacional de Conductores, una vez que el imputado preste la declaración indagatoria.

Ordenará, asimismo, la retención del carné, permiso o autorización que lo habilite para conducir, el que no será devuelto hasta que, basado en antecedentes calificados del proceso, el juez estime que de la conducción no se derivará ningún peligro para la seguridad de las personas o para el tránsito público. En ningún caso este beneficio podrá otorgarse al reincidente.

e) Cuando el tribunal lo estime suficiente, podrá solicitar el dictamen de un solo perito sobre cualquiera de los puntos comprendidos en la investigación, el que deberá expedirlo verbalmente, mediante una declaración en la causa, o por escrito, según lo determine el juez. El tribunal podrá dar valor de plena prueba a dicho informe.

f) Si, como consecuencia del manejo en estado de ebriedad, resultaren lesiones menos graves o graves o la muerte de alguna persona, las autoridades policiales procederán a poner el vehículo a disposición del tribunal, salvo que esté destinado a un servicio del Estado o a servicios municipales de utilidad pública.

Cuando existieren presunciones fundadas de culpabilidad, el juez podrá ordenar la retención judicial del vehículo hasta que se caucionen las responsabilidades civiles.

g) Sólo serán apelables:

1°. Las resoluciones que nieguen la libertad provisional del inculpado o procesado;

2°. El auto de procesamiento;

3°. Las que se refieran a medidas adoptadas por el juez para garantizar la acción civil. En estos casos, las apelaciones se concederán siempre en lo devolutivo, sin que puedan entorpecer la marcha del proceso criminal, cualquiera que sea su estado;

4°. La sentencia definitiva, y

5°. El sobreseimiento temporal o definitivo.

Las causas en que se haya apelado de las resoluciones mencionadas en los números 2° a 5° de esta regla se pondrán en lugar preferente en la tabla de la semana siguiente a la fecha de su ingreso al tribunal. El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes tendrá la obligación de activar la tramitación de las causas para los efectos del cumplimiento de esta disposición.

En contra de las demás resoluciones, según su naturaleza, sólo podrá deducirse reposición dentro de tercero día.

h) En los plazos establecidos en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, deberán los querellantes y el delegado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes adherir a la acusación o acusar y los actores civiles presentar su demanda. Dichos plazos tendrán el carácter de comunes para todas estas partes y correrán hasta el vencimiento del término concedido al último de los notificados.

El plazo de diez días para contestar la acusación y la acción civil será también único y común para todos los procesados y demandados civiles; se aumentará en la forma prevista en el artículo 425 del mismo Código, y correrá desde la última notificación.

El expediente, libros y piezas de convicción permanecerán siempre en secretaría para su examen por todas las partes.

i) El término probatorio para rendir prueba dentro de la comuna asiento del tribunal será de diez días y podrá reducirse por acuerdo unánime de las partes.

j) No será necesario, para que el juez les otorgue valor probatorio, el reconocimiento de los instrumentos privados en la forma prevista en el artículo 187 del Código de Procedimiento Penal, cuando en declaraciones o escritos hubieren sido reconocidos por las personas a quienes puedan perjudicar o de quienes emanen.

Tampoco será necesario, para el mismo efecto, el reconocimiento de los certificados, presupuestos, facturas o constancias expedidos por entidades o personas públicas o privadas, que, a juicio del tribunal, invistan garantías de seriedad, siempre que, no habiendo sido impugnados, puedan ser tenidos como verdaderos.

Lo dicho en este acápite rige también respecto de la prueba de la acción civil.

k) La sentencia definitiva no necesita cumplir con el requisito establecido en el número 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal; pero el juez describirá circunstanciadamente en uno de los considerandos los hechos que se encuentren probados y que constituyan, en su caso, el delito por el cual se aplica la sanción.

l) Los recursos de casación en la forma o en el fondo contra la sentencia de segunda

instancia se deducirán en un escrito, en el plazo de diez días, contados desde la notificación de la sentencia. Si se interponen ambos, se deducirán conjuntamente en el mismo escrito.

En cuanto el recurso de casación en la forma se dirija contra la decisión civil, podrá fundarse en las causales del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, con excepción de las señaladas en los números 10 y 11 y, además, en las causales 4ª, 6ª y 7ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

m) Si el afectado por el daño o lesiones no interpusiere su acción ante el juez del crimen, podrá deducirla ante el juez civil correspondiente y el proceso se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario, sin que le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Para deducir apelación en contra de las sentencias definitivas condenatorias que se dicten respecto de los delitos descritos en el artículo 121, será menester que el apelante acompañe, al intentar el recurso, comprobante de haberse enterado en la cuenta corriente del tribunal respectivo el valor íntegro de la multa, y de las costas en su caso.

Artículo 6° transitorio.- Se tendrán como testimonios legalmente prestados las declaraciones contenidas en los respectivos partes o denuncias, si en ellos aparece la firma de los denunciados debidamente autorizada por el superior jerárquico respectivo.

No será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son agentes de la policía o inspectores fiscales o municipales, a menos que el juez estime conveniente su comparecencia personal. En tal caso, deberá fundamentar su resolución en forma circunstanciada, indicando los puntos que deberán ser aclarados.”.

ARTÍCULO 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.455:

- a) Agrégase al final del inciso primero del artículo 34 la siguiente oración. “En ningún caso podrán expendirse productos envasados en sobres o bolsas.”.

- b) Agrégase en el inciso primero del artículo 35, a continuación de la palabra “volumen”, lo siguiente: “y un mensaje que induzca a la moderación en su consumo”.

ARTÍCULO 3°.- Agrégase al inciso tercero del artículo 116 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”, la siguiente frase

final: “El que infringiere la prohibición del inciso anterior será sancionado, además, con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días, multa de cinco unidades tributarias mensuales y comiso de las bebidas.”.”.

Acordado en sesiones de fechas 11 de agosto, 15 de septiembre, 15 y 22 de diciembre, todas de 1998; 5 de enero, 22 de junio, 6 y 13 de julio, 4 de agosto y 7 de septiembre, todas de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Carlos Bombal Otaegui (Presidente) (Rodolfo Stange Oelckers y Antonio Horvath Kiss), Carlos Ominami Pascual, Mario Ríos Santander (Marco Cariola Barroilhet), Mariano Ruiz-Esquide Jara (Hosain Sabag Castillo) y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 1999.

(FDO.): FERNANDO SOFFIA CONTRERAS

Secretario

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY DE ALCOHOLES,
BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y VINAGRES, Y DEROGA EL LIBRO SEGUNDO
DE LA LEY N° 17.105 (1192-11)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en moción de los HH. Diputados señora María Angélica Cristi y señores Alberto Espina, José García y Patricio Melero y de los ex Diputados señora Martita Wörner y señores Francisco Bayo, Carlos Cantero, Carlos Dupré, Teodoro Ribera y Jorge Schaulsohn.

Hacemos presente que los numerandos 22, 25, 34, 35 y 42 del artículo 1° que proponemos (que corresponden a los números 18, 20, 29, 30 y 36 del artículo 1° de la H. Comisión de Salud) deben ser aprobados con el quórum propio de ley orgánica constitucional, ya que versan sobre materias contenidas en las Leyes Orgánicas Constitucionales sobre Municipalidades y sobre Gobierno y Administración Regional.

Es útil recordar que se dio cuenta de la iniciativa en el Senado el 21 de enero de 1997, oportunidad en la cual se radicó en esta Comisión y en la de Hacienda, en su caso. Recibida por esta Comisión, se solicitó informes a distintas personas e instituciones para formarse una opinión más acabada de sus disposiciones.

De esa forma, entre marzo y julio de 1997 se recibieron las opiniones de los Ministerios de Hacienda, Educación y Transportes y Telecomunicaciones, del Consejo de Defensa del Estado, de la Auditoría General del Ejército de Chile, de la Auditoría General de la Armada, de Carabineros de Chile, del Servicio Nacional de Menores, de la Asociación Chilena de Municipalidades, del Instituto Chileno de Derecho Procesal, del Instituto de Ciencias Penales de Chile, de la Vicaría de la Esperanza Joven del Arzobispado de Santiago, de la Confederación Gremial del

Comercio Detallista y Turismo de Chile, de la Asociación de Exportadores y Embotelladores de Vinos, de la Asociación Gremial de Licoristas de Chile, de la Asociación Nacional de Avisadores, de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Peñalolén, del Centro de Rehabilitación para Alcohólicos y Drogadictos de San Felipe, y de los profesores de Derecho Civil señor Hernán Corral y de Derecho Constitucional señores Guillermo Bruna y Francisco Cumplido.

Sin perjuicio de ello, en sesiones celebradas los días 9 y 16 de abril de 1997, la Comisión escuchó los planteamientos del representante del General Director de Carabineros de Chile, General Inspector don Guillermo Thompson, quien concurrió acompañado del Auditor General (J), General don Carlos Pecci y del Teniente Coronel (J) don Jorge Acuña; el Jefe del Departamento Legal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, don Juan Carlos Palma y el asesor legal don Carlos Varas; el Jefe de la Unidad de Salud Mental del Ministerio de Salud, doctor Alberto Minoletti; el Director del Servicio Médico Legal, don Jorge Rodríguez, a quien acompañó el abogado don Fernando Ortiz; la Directora del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes del Consejo de Defensa del Estado, doña Sylvia Arancibia; el Presidente de la Asociación Gremial de Licoristas de Chile, don José Mitjans y el Gerente, don Pedro Cruz; el Presidente de la Confederación Gremial del Comercio Detallista y Turismo de Chile, don Rafael Cumsille; la Presidenta de la

Asociación de Dueños de Botillerías, doña Vitalia Echeverría; el Presidente de la Asociación Nacional de Avisadores de la época, don Patricio Bellolio; el Presidente de la Asociación Pisquera de Chile, don Francisco Peñafiel; el Presidente de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores Vitivinícolas y Pisueros de Chile (FENATRAVIS), don Raúl Díaz; el Presidente de la Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE) padre Héctor Vargas; el rector del Colegio Craighouse, señor Peter Lacey y el Presidente de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Peñalolén, don Luis Aros.

El proyecto de ley no fue incluido en la convocatoria a legislatura extraordinaria ese año. Durante la legislatura ordinaria del año siguiente, el día 1º de julio de 1998 la Sala del Senado acordó que el proyecto fuera informado en primer lugar por la Comisión de Salud.

En cumplimiento de ese cometido, la Comisión de Salud evacuó su informe con fecha 8 de septiembre de 1999.

Antes de iniciar el análisis del texto aprobado por la Comisión de Salud, considerando la naturaleza de las enmiendas introducidas, la Comisión resolvió solicitar nuevos pareceres. Al efecto, entre mayo y julio de este año recibió la

opinión de los Ministerios de Hacienda y Justicia; de la Contraloría General de la República; de Carabineros de Chile; del Servicio Nacional de Menores; de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito; del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; de la Asociación Nacional de Magistrados de Menores; de la Asociación de Magistrados Regional Santiago, y del Instituto de Jueces y Secretarios de Policía Local de Chile. Se recibió, además, el informe que la H. Comisión de Salud solicitó a la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la modificación al artículo 176 de la ley.

La Comisión reinició el estudio del proyecto de ley el día 6 de junio de 2000, para lo cual contó con la permanente colaboración del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado, quien concurrió a una de las sesiones acompañado del asesor de dicha Cartera, don Alex Carocca.

Asistió, asimismo, a las sesiones en que se discutió este proyecto de ley la H. Diputada señora María Angélica Cristi.

Es dable agregar que el Excmo. señor Presidente del Senado envió posteriormente a esta Comisión las presentaciones que, en relación con el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, le hizo llegar durante el

mes de agosto la Asociación Nacional de Dueños de Locales Nocturnos y Espectáculos Turísticos, y, en el mes de septiembre, la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile. Asimismo, en el mes de septiembre se recibió la opinión de la señora Ministra de Educación y del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Cabe consignar, por último, que, a juicio de esta Comisión, las modificaciones que se introducen a los artículos 132, 140, 144, 147, 176, 182, 186 y 188 de la Ley de Alcoholes deben ser informadas por la H. Comisión de Hacienda.

DISCUSION GENERAL

El integrante de la Comisión H. Senador señor Silva, en su calidad de miembro, al mismo tiempo, de la H. Comisión de Salud, explicó que la principal innovación formal que se introdujo por dicha Comisión al proyecto de ley en informe consistió

en efectuar una serie de modificaciones a la actual legislación, en vez de establecer un nuevo cuerpo legal como inicialmente se planteaba.

Respecto del fondo, el H. Senador señor Silva señaló que el proyecto de ley sortea dificultades motivadas tanto por su complejidad intrínseca como por la necesaria armonía que hubo que efectuar con varias otras normativas. En efecto, por una parte, fue preciso compatibilizar la determinación del tribunal competente para conocer las infracciones con la decisión que se tomara en los proyectos que integran la reforma procesal penal y, por otra, concordar diversas regulaciones con otras cubiertas por la legislación municipal, como por ejemplo, lo referente a las horas de inicio y término del funcionamiento de los locales de expendio de bebidas alcohólicas. Otro tema que preocupó especialmente a la Comisión fue el expendio de bebidas alcohólicas, tanto en lo relativo al expendio clandestino como al uso de envases no tradicionales, principalmente bolsas o sobres de escasa dosificación -menos de 50 centímetros cúbicos- que se venden preferentemente a la juventud.

Puntualizó el H. Senador señor Silva que, en su conjunto, el proyecto despachado por la Comisión de Salud intenta dar solución a los referidos problemas de una forma adecuada, en la idea de ajustar la legislación de alcoholes a las circunstancias actuales.

En el seno de la Comisión se compartió la necesidad de introducir enmiendas a la actual ley de alcoholes para actualizar sus disposiciones, armonizándolas con las reglas constitucionales y legales aprobadas con posterioridad, con vistas a mejorar la eficacia de sus preceptos.

- Consecuentemente, los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, prestaron por unanimidad su aprobación en general a la iniciativa de ley en informe.

DISCUSION PARTICULAR

ARTÍCULO 1º

Introduce modificaciones a la ley N° 17.105, de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.

Número 1)

Efectúa cuatro modificaciones al artículo 113, relativo a la penalidad de la embriaguez en lugares públicos o abiertos al público.

La letra a) agrega en el inciso primero a la sanción existente de trabajos sin remuneración la multa de media unidad tributaria mensual.

La letra b), en concordancia con la modificación anterior, precisa en el inciso tercero que la pena conmutable es la de trabajos sin remuneración, y actualiza la unidad monetaria empleada para tal efecto, de forma que queda a razón de un décimo de unidad tributaria mensual por cada día de trabajo.

La letra c) modifica el inciso quinto, que regula el procedimiento para dejar en libertad inmediata, previa citación al tribunal y consignación del valor de la multa, a las personas que hayan sido detenidas por embriaguez. Exige para ello que se compruebe, además del domicilio, la identidad del afectado, y dispone que Carabineros de Chile de cuenta al juzgado competente de las consignaciones

percibidas y de la identidad y domicilio de las personas detenidas que las hayan efectuado, en la primera audiencia.

La letra d), por último, reemplaza en el comienzo del inciso sexto la expresión "No obstante" por el adverbio "Si".

Desde un punto de vista general, hubo coincidencia en la Comisión que la sanción de "trabajos sin remuneración en las ocupaciones señaladas por los reglamentos de los lugares de detención", que contempla el artículo 113 y deja subsistente la H. Comisión de Salud, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que prohíbe los trabajos forzosos u obligatorios.

De allí que el legislador, a partir de la entrada en vigencia de ese instrumento internacional, haya cuidado de establecer la posibilidad de realizar trabajos en beneficio de la comunidad como una pena que opere a petición del infractor, por la vía de conmutación de otra sanción que se le hubiere aplicado por el tribunal. Así se ha previsto en los artículos 4° de la ley N° 19.235, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar; 6° y 9° de la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia

en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional; 41 y 46 de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, 20 bis y 26 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.

Con ocasión de uno de los informes evacuados sobre el particular, "la Comisión acordó dejar expresa constancia que la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, como pena alternativa a la privativa de libertad que se considera para los infractores de esta ley, no puede significar, en modo alguno, la imposición de trabajos obligatorios. En esa virtud, estimó que, sin que pierda su naturaleza punitiva, el infractor debe consentir en los trabajos que se le fijen, que ha de conocer previamente a la conmutación, sea porque él mismo los proponga o el tribunal le informe, y, sobre esa base, el tribunal dictará la resolución correspondiente. El concepto de "trabajos determinados", en ese sentido, importa también el conocimiento y aceptación, por parte del infractor, de las características que ellos tendrán."(Segundo informe recaído en el proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos deportivos, Boletín N° 259-07).

Por tales consideraciones, la Comisión estimó necesario eliminar la pena de trabajos sin remuneración, y castigar directamente con multa de media unidad tributaria mensual la manifiesta ebriedad en lugares públicos o abiertos al públicos. Prefirió utilizar el concepto de "ebriedad" en lugar de "embriaguez" para uniformar la nomenclatura que se emplea en este cuerpo legal.

Se puso también en el caso de que el infractor no pague la multa. En tal evento, convino en que el tribunal podrá decretar, por vía de sustitución y apremio, la reclusión nocturna del infractor a razón de una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual. Esta proporción es la que contemplan el artículo 49 del Código Penal y el artículo 23 de la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local.

También decidió regular separadamente - en el artículo 131 que proponemos- la posible conmutación de la pena de multa por trabajos en beneficio de la comunidad, con carácter general para todas las infracciones castigadas con tal sanción, y no solamente la descrita en el artículo 113.

Por último, optó por consignar en el artículo siguiente las demás circunstancias en que se coloca el actual artículo 113, como la detención del imputado -que se estimó

improcedente de acuerdo a las reglas generales, porque la ebriedad en la vía pública sólo justifica la citación al tribunal-; la posibilidad de consignación inmediata del valor de la multa; el eventual error de hecho en que incurra la policía y la obligación de los establecimientos de salud de proporcionar la atención médica que se les requiera. De esa forma, quedarán normados en preceptos distintos la tipificación de la infracción y el procedimiento aplicable.

Es dable señalar que, con ocasión del estudio de los proyectos integrantes de la reforma procesal penal, la Comisión advirtió que tendrá que pronunciarse, en su momento, sobre el tribunal competente para conocer de las infracciones a la ley de alcoholes que no sean constitutivas de crimen o simple delito. En estrecha relación con ese punto, y con el objeto de no recargar el trabajo que pudiera corresponderle al ministerio público, estuvo de acuerdo en encomendarle al Ministerio de Justicia, representado por el Jefe de su División Jurídica, que revise la incriminación penal de ciertas conductas, con vistas a determinar la posibilidad de suprimir su descripción y penalidad.

Al respecto, tomó conocimiento de la proposición que efectuó el señor Jefe de la División Jurídica de dicha Cartera, don Francisco Maldonado, en orden a desincriminar la embriaguez o ebriedad. Argumentó dicho personero que ella no

constituye propiamente una "conducta", como exige la Constitución Política, sino que un "estado" de anormalidad en el cual se encuentra una determinada persona, la cual, por lo tanto, requiere de un tratamiento más que de una sanción.

En esa medida, la proposición de dicho Ministerio consiste en que, cuando una persona se encuentre en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en tal estado de salud, o sea, bajo evidentes signos de haber consumido alcohol excesivamente, y cuando, por las circunstancias de lugar, hora, clima y el grado de embriaguez su presencia en el lugar representare una perturbación al orden o un riesgo para su propia salud, en vez de sancionarla, sea conducida a un cuartel policial, a un servicio de salud o a su propio domicilio, según lo que fuere más conveniente para su protección. En el caso de que sea conducida a un cuartel policial, podrá ser mantenida en él hasta el momento en que recupere su pleno autocontrol, no pudiendo en ningún caso prolongarse esta medida por más de cierto número de horas.

La Comisión prefirió estudiar con mayor detención esa sugerencia con motivo del segundo informe, ya que importa un cambio drástico en relación con el tratamiento legal que hasta la fecha se ha dado a la ebriedad, y podría ser mal entendido, en el sentido de que el legislador le resta importancia social a una conducta, cual es beber

alcohol y circular embriagado por lugares públicos, que no sólo merece reproches de orden ético, sino que configura un riesgo para la propia persona y para terceros.

- La nueva redacción para el artículo 113 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Silva.

Número 2)

Introduce una modificación formal al artículo 114, que consiste en cambiar la referencia al inciso cuarto del artículo 172, por la mención del inciso segundo, lo que es consecuencia de la nueva redacción que propone la H. Comisión de Salud para esta disposición.

La Comisión acordó sustituir este artículo, que ya no se justifica en tanto supone la vigencia de los trabajos sin remuneración previstos en el artículo anterior - disponiendo por vía excepcional la aplicación de una pena de multa en defecto de los mismos-, para contemplar en él los aspectos de procedimiento relacionados con la ebriedad en la vía pública.

Al efecto, dispuso en primer término que tales infractores, aunque acrediten de inmediato su identidad, serán conducidos a la unidad policial más cercana si fuere necesario para que recuperen el control sobre sus actos y desapareciere el riesgo de que perturbaren el orden o pusieren en peligro su integridad física o la de terceros. Esta medida no se podrá prolongar por más de cuatro horas, plazo que es el máximo que se contempla en el nuevo artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal - en virtud de la ley N° 19.693, publicada el 28 de septiembre recién pasado- y en el artículo 85 del Código Procesal Penal, para que la policía controle la identidad de las personas respecto de las cuales hayan indicios que legalmente justifiquen esa medida.

En seguida, recoge las ideas de los incisos sexto, parte final, y octavo, del artículo 113, disponiendo que, en caso de que el estado en que se encontrare la persona hiciera necesario que se le preste atención médica, Carabineros lo conducirá a un establecimiento de salud. Tales establecimientos deberán prestar atención a las personas que les sean enviadas por las autoridades policiales con este objeto.

En tercer lugar, consagra una norma garantista, en el sentido de que, durante la permanencia del afectado en el cuartel policial o en el establecimiento de salud, el

jefe respectivo procurará que se informe a su familia o a la persona que aquél indique acerca del lugar en que se encuentra.

Por otra parte, advierte que deberá citarse en todo caso al infractor, para que comparezca ante el tribunal para responder por la falta cometida. Sin perjuicio de ello, por razones de expedición acepta el mecanismo previsto en el inciso quinto del artículo 113, en cuanto a que el infractor podrá consignar de inmediato el valor de la multa ante el jefe de la unidad policial, quien dará cuenta al juzgado competente de las citaciones cursadas y el dinero recaudado dentro de tercero día.

Finalmente, se hace cargo de la eventual equivocación en que se incurra, aspecto hoy normado en el inciso sexto del artículo 113, manifestando que, si el correspondiente jefe de Carabineros constatare que se ha incurrido en un error debido a las características de la enfermedad o deficiencia que afectare al supuesto infractor, dejará de inmediato sin efecto la citación o la medida dispuesta en virtud del inciso primero, estampando la constancia pertinente.

- Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH.

Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, en los términos reseñados.

La Comisión, por igual unanimidad, estuvo de acuerdo en suprimir el artículo 115 de la ley de alcoholes, que habilita como lugares de detención y tratamiento para los efectos del cumplimiento de las condenas impuestas en virtud de los artículos precedentes, a los calabozos existentes en las Comisarías o Tenencias de Carabineros, o locales especiales que construyan o provean las municipalidades o el ex Servicio Nacional de Salud.

Tal precepto carece de justificación, tanto porque no procede la detención por la conducta descrita en el artículo 113, como porque no son los calabozos ni los aludidos locales especiales el lugar idóneo para que las personas que incurran en ebriedad se sometan a tratamiento, materia esta última que la Comisión regla especialmente en los artículos 117 y 118 que proponemos.

Número 3)

Modifica el artículo 116, que sanciona la embriaguez de menores de dieciocho años en lugares públicos, para agregar una nueva hipótesis punible consistente en ser encontrados bebiendo en esos lugares.

La Comisión no estuvo de acuerdo en agregar esa nueva hipótesis punitiva específica para los menores de edad.

Por una parte, por razones de sistematización, ya que la conducta que se quiere castigar, cual es el consumo en la vía pública sin configurar ebriedad, está prevista y sancionada en el artículo 154 de la propia ley de alcoholes.

En seguida, por consideraciones de mérito, ya que estimó mala la fórmula que el actual artículo 116 aplica a los menores, consistente en hacer intervenir a los tribunales de menores, por cuanto "judicializa" un problema que debe ser abordado de otra manera, particularmente tratándose de menores que son primerizos en la comisión de esa conducta. Radicar de inmediato en el juez la adopción de las medidas conducentes para evitar el riesgo resulta desaconsejable, especialmente si se considera que el menor estará privado de libertad, por un lapso que incluso puede ser de días si hubiere feriados, antes de ser puesto a disposición del tribunal. Por lo

demás, fue de parecer que la actual disposición, que implica que el menor sea remitido al juzgado de menores, no reporta mayor utilidad.

La Comisión hizo suyas, en esta línea de reflexión, la posición de la Vicaría de la Esperanza Joven, la que, manifestando su acuerdo con que se plantee una prohibición absoluta a los jóvenes de consumir bebidas alcohólicas en lugares públicos o de acceso al público, advirtió: "Sin embargo, nos preocupa saber claramente cómo se controla esta situación. Consideramos importante que los jóvenes que incurran en esta falta sean tratados en forma adecuada: respetuosa y educativa, que en los procedimientos pertinentes no exista violencia de por medio. Y en caso de que exista detención, los lugares de la reclusión transitoria reúnan las condiciones de protección necesarias para no inducir la aparición de conflictos asociados, tales como agresiones por otros reclusos, conductas delictivas, etc."

Sin perjuicio de ello, el H. Senador señor Aburto apuntó que la norma considerada por la Comisión de Salud tiene por propósito evitar que se produzcan ciertas situaciones que no son adecuadas para la adecuada convivencia familiar y el normal desarrollo de los jóvenes, como es el hecho de que un menor se encuentre en la vía pública bebiendo alcohol, ya que aquello no puede ser considerado como una conducta normal.

El H. Senador señor Silva ratificó esta idea, en el sentido de que la disposición parte de la constatación de los hechos que regularmente están ocurriendo en el país respecto de una importante cantidad de jóvenes.

Coincidió la Comisión en que la finalidad de la disposición es perfectamente atendible, cual es evitar que el menor llegue a encontrarse en una situación de riesgo como es la ebriedad, donde carece del adecuado control de sus acciones, pero podría alcanzarse de mejor medida no sancionando el hecho de ser encontrado bebiendo, sino que adoptando otras medidas, como la retención del menor hasta que desaparezca la embriaguez y la entrega a sus padres o guardadores.

De esa forma, no se haría sino aplicar a los menores de edad un criterio similar al previsto para los adultos en el artículo 114 que proponemos.

Resolvió, sobre el particular, declarar que el procedimiento contemplado en el artículo 114, con excepción de la citación al tribunal, se aplicará también a los menores de dieciocho años que fueren encontrados en manifiesto estado de ebriedad en lugares públicos o abiertos al público.

Los menores serán devueltos a sus padres o guardadores, bajo apercibimiento de que, si volvieran a incurrir en esa conducta o cometieren la descrita en el artículo 154, vale decir, consumieren bebidas alcohólicas en lugares de uso público, serán puestos a disposición del juzgado de letras de menores.

Si nuevamente se encontrare al menor en manifiesto estado de ebriedad o bebiendo alcohol en lugares públicos, el juzgado de letras de menores le aplicará la medida de protección que proceda de conformidad a la ley.

- La Comisión aprobó el artículo 116 que acompañamos por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 4)

Actualiza la multa que contempla el inciso final del artículo 117 para las personas que ya han sido condenadas por ebriedad dos veces en el mismo año, pero que por incapacidad no pueden cumplir la pena de trabajos no remunerados, fijándola en media unidad tributaria mensual.

La Comisión reparó en la necesidad de efectuar un cambio en el mismo sentido del realizado en el artículo 113, desde el momento en que la pena prevista en este artículo para la condena por tercera vez por ebriedad en el mismo año es el aumento de los días de trabajos sin remuneración e incommutables.

Compartió la idea de que, si una persona se encontrare en manifiesto estado de ebriedad en la vía pública y ya hubiere sido condenado por la misma conducta, mediante sentencia firme o ejecutoriada, dos veces en los últimos doce meses, debía ser objeto de una multa incrementada, que fijó en una a cuatro unidades tributarias mensuales.

La elevación del monto de la sanción pecuniaria no sólo tiene por propósito disuadirlo de la repetición de tal conducta, sino que incentivarlo para que solicite su conmutación por la medida de asistencia obligatoria a programas de prevención o rehabilitación del alcoholismo.

Cabe recordar que esta medida de asistencia obligatoria a programas de prevención en instituciones idóneas ha sido considerada por el legislador para enfrentar materias tales como el consumo de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas (artículos 41 y 46 de la ley N° 19.366) y los actos de violencia intrafamiliar (artículo

4° de la ley N° 19.325). Esta Comisión, cuando se pronunció acerca de la naturaleza de la medida, consideró claro que ella constituye una sanción, "por cuanto es evidente que configura una restricción a la libertad personal de un individuo, impuesta coactivamente por la autoridad judicial". Por esa misma circunstancia, coincidió "en la necesidad de establecerle una limitación en el tiempo, aun cuando las características de los trastornos psicológicos que padezca el ofensor hicieran necesario un tratamiento prolongado, o incluso indefinido en el tiempo, por cuanto este punto deberá resolverse por vías distintas a la aplicación de esta ley." (Segundo informe recaído en el proyecto de ley sobre violencia intrafamiliar, Boletín N° 451-07).

Consultado por la Comisión, el Profesor de Derecho Constitucional señor Francisco Cumplido reafirmó ese predicamento, señalando que "en cuanto a las penas, la Constitución en su artículo 19 N° 3° dispone que ningún delito se castigará con otra pena que la que señala la ley. Esa norma ha sido interpretada en el sentido que la ley no sólo debe establecer la naturaleza de la pena, sino también su duración. La palabra "señalar" significa poner o estampar señal en una cosa para darla a conocer o distinguirla de otra; lo indeterminado por esencia no señala."

"Por su parte, la ley N° 17.105, actualmente vigente, establece la internación del ebrio sancionado por el delito más de tres veces en un año hasta por seis meses o un año según el lugar de internación. Seguramente desde el punto de vista médico sea difícil o inconveniente fijar plazo para un tratamiento, pero hay que resguardar la libertad de las personas. La Constitución de 1980, en su artículo 19 N° 9 prescribe que corresponde al estado proteger el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección, recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Por tanto, el acceso es libre, el Estado no puede imponerlo, excepto para sancionar una conducta ilícita, siempre por tiempo limitado, o salvo el perjuicio de terceros en que se puede limitar el derecho de traslación o la libertad personal, por ley que no afecte el derecho en su esencia, como por ejemplo, tratándose de epidemias, enfermos mentales peligrosos, personas portadoras de enfermedades contagiosas, etc.

La doctrina se inclina por reconocer que tratándose de enfermos mentales, alcohólicos avanzados, toxicómanos, etc., la sociedad está obligada a intervenir con el objeto de darles asistencia, pero debe hacerse en interés único del afectado, dentro de un procedimiento administrativo desposeído de cualquier connotación estigmatizante y exclusivamente para suplir los defectos de su capacidad de autoprotección.

También la moderna doctrina rechaza la imposición de medidas de seguridad, corrección o rehabilitación, a menos que supongan la ejecución de una conducta típica y antijurídica. La medida debe, además, ser proporcional, lo que se opone a la indeterminación, y aplicarse en la sentencia sea simultáneamente con otra apena o como pena alternativa."

Por tales razones, a la Comisión no le pareció jurídicamente procedente la propuesta que la H. Comisión de Salud efectúa respecto del artículo 118, en orden a prever la asistencia obligatoria a programas de educación y prevención sobre los efectos del consumo excesivo de alcohol, o a programas de tratamiento para bebedores y alcohólicos, y entregarle al juez la fijación del plazo de esta medida. Tampoco consideró clínicamente recomendable dar normas comunes para el tratamiento ambulatorio y para la hospitalización, como se plantea en ese texto.

Prefirió, al respecto, regular en este artículo la sola asistencia a tales programas, y en el artículo 118 la posible internación, entendida como una medida de mayor rigor, distinguiendo a su vez entre la parcial y la total.

Sobre esas bases, dispuso que, ejecutoriada la sentencia condenatoria, a petición expresa del infractor el juez podrá conmutar por la asistencia obligatoria a programas de prevención o rehabilitación, por un lapso que no exceda de seis meses, bajo el control de un Consultorio de Atención Primaria de Salud, un Centro Comunitario de Salud Mental Familiar u otra institución considerada como idónea por el Servicio de Salud respectivo.

Como medio de control, se ordenó que la correspondiente institución informará al tribunal, con la periodicidad que éste determine, sobre el cumplimiento de la medida y la evolución que presente el infractor.

Se previó, asimismo, la falta de cumplimiento cabal y oportuno del programa por parte del infractor. En tal caso, la conmutación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y deberá pagarse la multa primitivamente aplicada o cumplirse la reclusión nocturna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131 sobre trabajos en beneficio de la comunidad. Lo anterior, a menos que el juez, por resolución fundada, adopte otra decisión.

Estuvo de acuerdo la Comisión en establecer, por último, un límite máximo a la aplicación de estos mecanismos de sustitución y apremio, conviniendo que en

ningún caso, considerando las distintas infracciones acumuladas, la reclusión nocturna podrá exceder de quince noches ni los trabajos comunitarios de treinta días.

- En esa virtud, se aprobó el artículo 117 que recomendamos, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 5)

Modifica el inciso primero del artículo 118, con el objeto de facultar al juez que dictare el último fallo para ordenar que la persona condenada por ebriedad tres o más veces en los últimos doce meses, asista obligatoriamente, durante el plazo que indique, a programas de educación y de prevención sobre los efectos del consumo excesivo de alcohol, o a un programa de tratamiento para bebedores y alcohólicos, ya sea en forma ambulatoria u hospitalizada.

En virtud de lo convenido al tratar el artículo anterior, la Comisión reguló en esta ocasión la eventual internación del afectado por orden judicial en algún establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas de tratamiento del alcoholismo.

En primer lugar, facultó al cónyuge, conviviente, o cualquier pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de una persona que haya sido condenada por ebriedad tres o más veces en los últimos doce meses, hubiere asistido a programas de prevención y rehabilitación del alcoholismo y volviere a incurrir en la infracción a que se refiere el artículo 113, o, sin incurrir en ella, se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, para solicitar al juez que disponga su internación parcial en alguno de los mencionados establecimientos.

El juez procederá breve y sumariamente, oyendo al interesado y a sus parientes, previo informe de un médico legista o especialista acerca de la necesidad y duración del tratamiento. Cabe apuntar que la Comisión estuvo de acuerdo con la observación hecha por el Profesor señor Corral, en el sentido de aclarar la confusión que suscita el hecho de que se aluda a un procedimiento breve y sumario, esto es, al juicio sumario regulado en el artículo 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con el conocimiento de causa, que es característico de los procedimientos voluntarios o no contenciosos. Al suprimir esta última expresión, queda en claro que se trata de un procedimiento contencioso, que permita al afectado demostrar que no resulta necesaria la medida de que se trata. En su resolución, el juez precisará la

duración de esta medida, que será esencialmente revocable, y que no podrá exceder de sesenta días.

A continuación, la Comisión se puso en el caso de que, concluido el periodo de internación parcial, la persona nuevamente cometiere la infracción descrita en el artículo 113 o se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol.

En tal evento, el tribunal, escuchando al director del establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta, podrá ordenar que esa persona sea internada bajo régimen de residencia total hasta por un periodo de ciento ochenta días. El director informará al tribunal en la oportunidad que considere que han cesado las condiciones que hicieron necesaria dicha medida. También podrá disponerse su término anticipado a solicitud de alguno de los familiares a que se refiere el inciso primero que se responsabilice del control y vigilancia domiciliaria del afectado, siempre que se cuente con informe favorable del médico tratante.

Por otra parte, consideró el recurso de apelación en ambos efectos contra la resolución judicial que se pronunciare sobre las medidas de internación, disponiendo que se conozca en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes.

Finalmente, contempló dos remisiones a la legislación especial para hacer claridad acerca de su procedencia. Ellas advierten que, sin perjuicio de tales medidas, si la persona a que se refiere este artículo maltrata habitualmente de obra o de palabra a alguno de los componentes de su grupo familiar, cualquiera de éstos podrá solicitar que se le apliquen las medidas establecidas en la letra h) del artículo 3° de la ley N° 19.325, sobre actos de violencia intrafamiliar. Ahora bien, si fuere un menor quien se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, el juez de letras de menores le aplicará alguna de las medidas de protección previstas en la Ley N° 16.618, sobre menores, de conformidad al procedimiento establecido en ese cuerpo legal.

En los términos reseñados, queda salvada la inquietud que mereció a Carabineros de Chile el hecho de que el texto de la H. Comisión de Salud sólo sustituyera el inciso primero del artículo 118 de la ley, referido a las actuaciones judiciales en caso de reincidencia por ebriedad, sin alterar el texto del inciso segundo. Mantenía, por ende, a juicio de esa institución, "la eventualidad de que Carabineros deba disponer diariamente y durante un mes de funcionarios que vigilen la reeducación del ebrio, lo que no parece conveniente atendida la escasez de personal existente para el cumplimiento de otras tareas operativas".

- El nuevo artículo 118 fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 6)

Sustituye los artículos 120, 121 y 122, relativos a la conducción o desempeño en estado de ebriedad y a la conducción o desempeño bajo la influencia del alcohol.

Artículo 120

El nuevo artículo 120 prohíbe conducir un vehículo o medio de transporte, desempeñarse en cualquier maquinaria o ejercer determinadas funciones reguladoras del tránsito vial o ferroviario, tanto en estado de ebriedad como bajo la influencia del alcohol.

Dispone que esos estados serán determinados por el juez considerando especialmente el informe de alcoholemia o el resultado de otras pruebas no invasivas, que serán consideradas como informe pericial.

A continuación, presume el estado de ebriedad si el resultado del examen arroja una dosis igual o superior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre o en el organismo, y el estado de encontrarse bajo la influencia del alcohol si presenta una dosis superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

La disposición entiende que hay desempeño en estado de ebriedad aun respecto de aquellas personas ebrias que fueren sorprendidas en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado, o que acaban de hacerlo.

La Comisión creyó apropiado introducir algunos ajustes en los verbos rectores de las conductas descritas en el inciso primero, de modo de referirse a conducir un vehículo o medio de transporte, operar cualquier maquinaria o desempeñar determinadas funciones reguladoras del tránsito vial o ferroviario.

En lo que concierne a los medios de prueba del estado de ebriedad y del estado de encontrarse bajo la influencia del alcohol, estuvo de acuerdo en entregar al juez mayores facultades para la apreciación de esas circunstancias, ya que la ingestión de alcohol no opera de manera idéntica en todos los seres humanos. Al efecto, acordó señalar que el tribunal podrá recurrir a todos los medios probatorios de que

disponga, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo y que conste en los informes de alcoholemia o en el resultado de otro tipo de pruebas no invasivas que hubieren sido practicadas por Carabineros.

Aclaró, al respecto, que esas pruebas no invasivas no son otras que las pruebas respiratorias a que se alude más adelante. Precisó además los funcionarios que pueden realizar tales pruebas, acogiendo con ello la sugerencia de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito, en orden a concordar la disposición con los artículos 189 y 190 de la Ley del Tránsito. Por otro lado, la mención de estas pruebas, llamadas comúnmente "alcoholtest", en conjunto con los exámenes de alcoholemia, no importa atribuirles idéntico valor, desde el momento en que esta última es el mejor método de laboratorio para determinar la ebriedad, y los "alcoholtest" deberían utilizarse para seleccionar a aquellos conductores que deberían someterse a alcoholemia, idea que la Comisión decidió incorporar en el artículo 122 que propone. Como manifestó el Servicio Médico Legal a la Comisión, "los resultados de otra prueba no invasiva para los efectos de ser considerada como informe pericial no parece constituir por sí sola un medio idóneo para establecer el delito de manejo en estado de ebriedad".

La alcoholemia, por su parte, que consiste en extraer sangre al imputado para someterla a reacciones químicas, permite determinar con alto grado de precisión la concentración de alcohol etílico en el organismo, de lo que puede deducirse el compromiso psíquico o neurológico que afecta a la persona. Normalmente, una alcoholemia alta indica estado de ebriedad, pero no es una relación indefectible, puesto que la primera es la medición instrumental de una situación fisiológica, y el segundo es una alteración psíquica pasajera, respecto de la cual pueden influir también factores propios del individuo o ajenos a él, que provoquen distintas respuestas a iguales dosis de alcohol.

A la luz de estas consideraciones, la incorporación de las presunciones legales de estado de ebriedad si el resultado del examen arroja una dosis igual o superior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre o en el organismo, y de estado de encontrarse bajo la influencia del alcohol si presentare una dosis superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramo por mil de alcohol, dio lugar a un detenido análisis.

Los HH. Senadores señores Aburto y Hamilton pusieron de relieve que, de acuerdo al nuevo Código Procesal Penal, desaparecen las presunciones como medios de prueba legal y, todavía más, se consagra una amplia libertad respecto de la forma de acreditar los hechos y de valorar la prueba. La apreciación de la prueba sólo tiene

como límites la aplicación de las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En ese contexto, consideraron que resulta suficiente consagrar los criterios que se establecen en el inciso a que acaba de dar aprobación esta Comisión, respecto de los cuales, e, incluso, de la flexibilidad que ha existido hasta el momento en esta materia gracias a la evolución jurisprudencial, instaurar presunciones legales constituiría un franco retroceso.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia hizo saber su coincidencia con ese punto de vista, añadiendo que, en rigor, los elementos de juicio contenidos en el inciso ya aprobado por la Comisión permitirán al tribunal formarse la presunción que corresponda, como parte de su razonamiento al apreciar los hechos. En cambio, instaurar presunciones legales tiene como propósito evidente el de alterar la carga de la prueba, lo que aparece contrapuesto con la presunción de inocencia. En la especie, además, el presupuesto de la presunción, cual es una determinada dosis de alcohol en la sangre, no da cuenta necesariamente del concepto que se pretende inferir, o sea, el estado de ebriedad o de encontrarse bajo la influencia del alcohol.

Extendió su discrepancia al hecho de que se presuma el desempeño en estado de ebriedad aun respecto de aquellas personas ebrias que fueren sorprendidas en

circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado, o que acaban de hacerlo. Sostuvo que la sanción aplicable en caso de que el conductor se apreste a conducir constituye la penalización de un acto preparatorio que ni siquiera pone en peligro al bien jurídico y, por lo mismo, en ese caso debería procederse al resguardo del imputado y de terceros mediante la aplicación del artículo 114. Por su parte, quien acaba de conducir ya ejecutó el delito, lo que basta para proceder judicialmente, por lo que la presunción está de más.

La mayoría de la Comisión, integrada por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Silva, se manifestó partidaria de conservar las presunciones previstas por la H. Comisión de Salud sobre las circunstancias en que una persona está ebria o bajo la influencia del alcohol, sin perjuicio de revisarlas eventualmente con ocasión del segundo informe.

Tuvo presente especialmente la conveniencia de reducir los parámetros que actualmente se utilizan para determinar esos hechos, a niveles que han recibido el respaldo del Servicio Médico Legal y de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito. El límite inferior de 0,8 resulta coincidente con los estudios científicos internacionales que fijan en dicha cantidad el estado de ebriedad clínica propiamente tal. Ambos organismos incluso advierten que el nivel mínimo de gramo por mil de

alcohol en la sangre para considerar al conductor bajo la influencia del alcohol, técnicamente, podría incluso reducirse a 0,4, ya que el organismo humano en cualquiera condición, bajo dosis mínimas que fluctúan entre 0,3 y 0,5 gramo por mil se ve afectado por los primeros síntomas de ebriedad inaparente o subclínica, tales como desinhibición de las funciones psíquicas superiores; alteraciones sensoriales directas, en especial del oído y de la vista; disminución de la concentración psíquica; alteración de la asociación de ideas y lentificación de las reacciones psicomotoras que producen condiciones negativas en el tránsito, como cierto grado de euforia, falsa confianza en sí mismo, exceso de temeridad, poca valoración de las señalización oficial, falsa apreciación de las distancias, etc.

Recordó la mayoría de la Comisión que el límite entre la influencia del alcohol y del estado de ebriedad establecido por la jurisprudencia en 1 gramo por mil de alcohol en la sangre tuvo su origen en el informe del Servicio Médico Legal contenido en oficio N° 2472, de 28 de octubre de 1976. La Corte Suprema ordenó a las Cortes de Apelaciones el 18 de abril de 1978 poner ese documento en conocimiento de todos los juzgados del crimen y de policía local de su jurisdicción. En él se consigna que, si bien una persona se encuentra en estado de ebriedad propiamente tal desde que tiene 0,8 gramo de alcohol por mil en la sangre, para evitar apreciaciones injustas es preferible fijar el límite en 1 gramo por mil de acuerdo a la alcoholemia, puesto que

de esta forma no hay duda acerca de la ebriedad, considerando que el país no cuenta con todos los exámenes aplicables en situaciones cuestionadas.

Las circunstancias actuales aconsejan implantar ahora, a juicio de la mayoría de la Comisión, ese criterio científico manifestado ya en 1976, que agregaba las principales manifestaciones de la ebriedad clínica propiamente tal: desinhibición de las funciones psíquicas superiores, con grave compromiso de la autocrítica; compromiso notorio de las facultades intelectuales, como el juicio, la atención, la comprensión y la memoria; trastornos motores que producen progresivamente limitación de la fuerza muscular, incoordinación de los movimientos, temblor, marcha oscilante, alteraciones del lenguaje, etc.; alteraciones sensoriales profundas que distorsionan las percepciones visuales y auditivas principalmente; disminución de la sensibilidad; trastorno cerebeloso-labérntico (vértigo), y confusión, estupor, inconsciencia, anestesia y, en estados más avanzados, coma.

- El artículo que proponemos fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, con excepción de los incisos tercero y cuarto, que recibieron los votos favorables de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Silva, y los votos negativos de los HH. Senadores señores Aburto y Hamilton.

Artículo 121

En los tres primeros incisos, indica las sanciones de las diferentes figuras punibles relativas a la conducción o desempeño en estado de ebriedad.

El primer inciso fue acogido por la Comisión, con cambios formales, y la supresión de su parte final, que reputa leves todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de diez días. La Comisión estimó inadecuado que para una determinada modalidad de afectación del bien jurídico protegido se den reglas diferentes de las generales, previstas en el artículo 494 N° 5° del Código Penal, que entiende por lesiones leves "las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho". Los eventuales reparos de orden técnico que pudiere merecer este concepto deberían subsanarse en el contexto de una revisión en su conjunto de la protección penal a la integridad física de las personas, y no por la vía de configurar figuras penales independientes. Adicionalmente, los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Hamilton compartieron la idea de que es

conveniente el margen de apreciación que abre para el tribunal el artículo 494 N°5° antes citado.

En el inciso segundo, que la H. Comisión de Salud reduce sólo a la hipótesis de que se causare lesiones menos graves, la Comisión prefirió mantener además la figura de las lesiones graves.

A su turno, respecto del inciso tercero aceptó parcialmente la idea de la H. Comisión de Salud de añadir a la muerte de una persona la hipótesis de lesiones, pero referida solamente a las lesiones denominadas por la doctrina "graves gravísimas" descritas en el artículo 397 N° 1° del Código Penal.

En esa virtud, tanto por la vía del aumento de la pena pecuniaria prevista para cada uno de estos casos, como por la incorporación de las lesiones graves gravísimas al tipo penal sancionado con mayor severidad, se produce un incremento efectivo en las penas bases de las conductas respectivas.

Por razones de sistematicidad, no estuvo de acuerdo la Comisión con la otra enmienda planteada por la H. Comisión de Salud al mismo inciso tercero, en el

sentido de castigar con iguales penas las lesiones graves o la muerte cuando la causa determinante del accidente hubiere sido la conducción bajo la influencia del alcohol.

En efecto, mientras la conducción en estado de ebriedad configura alguno de los delitos de que trata este artículo, la conducción de un vehículo bajo la influencia del alcohol es una infracción al tránsito, de que trata el artículo 197, N°1, de la ley N° 18.290, de Tránsito. Ello hace procedente regularla en este otro cuerpo legal y, precisamente, el artículo 196 B contempla la pena de reclusión menor en su grado máximo en el caso de aquellos accidentes de tránsito de resultas de los cuales la víctima falleciere o quedare demente, inútil para el trabajo, impotente o estéril, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, cuya causa sea alguna de las infracciones que señala, entre las que se cuenta la del N°1° del artículo 197.

Le pareció atendible, en cambio, indicar expresamente que el tribunal podrá hacer uso, en todo caso, de la facultad que le confiere el inciso final del aludido artículo 196 B de la Ley de Tránsito. Tal disposición permite siempre a los jueces, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan.

El inciso cuarto, que faculta al tribunal para ordenar el examen para detectar la presencia de alcohol en el organismo de las víctimas de lesiones o de muerte, si lo estimare imprescindible para determinar la responsabilidad del conductor, fue considerado innecesario por la Comisión, ya que se inscribe dentro de las atribuciones propias de la investigación.

Se inclinó por mantener, en cambio, la idea que inspira el inciso quinto, pero sin darle carácter de presunción, para ajustarse al nuevo ordenamiento procesal penal. Dispuso, en consecuencia, que la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, debidamente acreditada, podrá ser apreciada por el tribunal como un hecho relevante para formar su convicción sobre la responsabilidad del imputado.

El inciso sexto, que establece las penas accesorias, fue aprobado con cambios formales, en orden a reemplazar los términos "el retiro o la suspensión del permiso o autorización para conducir vehículos" por "la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados", y "el retiro definitivo del permiso" por "la cancelación de la licencia". Además, la Comisión acordó, siguiendo el planteamiento de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial -

Regional Santiago, que, en lo que respecta a la reincidencia, la facultad judicial de decretar la cancelación de la licencia de conducir deberá fundarse en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

También se acogió la observación de esa entidad en el sentido de eliminar del inciso séptimo la facultad judicial para alzar la prohibición una vez transcurrido el tiempo de prescripción de la pena principal si nuevos antecedentes así lo justifiquen, ya que la pena accesoria de retiro definitivo o suspensión de la licencia se comunica en forma inmediata, una vez ejecutoriado el fallo, y por lo tanto no sería posible que el infractor resultara favorecido con la prescripción de la sanción, lo que sí podría ocurrir con la prescripción de la pena principal.

En este sentido, la Comisión acordó precisar que las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

Por otra parte, la Comisión tomó nota de la circunstancia, resaltada por la H. Diputada señora Cristi, de que la policía procede a la detención de todas las personas a quienes se imputa la conducción en estado de ebriedad, aun cuando se trate de la conducta prevista en el inciso primero de este artículo, que está castigada con presidio menor en su grado mínimo y multa.

Coincidió en que, si bien podría llegarse a esa conclusión del solo examen de los artículos 120 y 122, que hablan del "detenido" por los delitos de este artículo sin distinguir entre ellos, es evidente que en la especie debe darse aplicación a las reglas generales de la ley procesal penal, que establecen los casos en que procede la detención y aquellos en que sólo corresponde la citación ante el tribunal.

Esa fue también la opinión de Carabineros de Chile, quien observó que "la simple conducción en estado de ebriedad sin efectos para terceros, o sólo con resultados de daños o lesiones leves, está penada con presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa. En consecuencia, según su penalidad, y de no mediar esta norma excepcional, correspondería que Carabineros concediera la libertad provisoria por aplicación del art. 266, en relación al art. 247, N° 3, del Código de Procedimiento Penal.

Desde un punto de vista práctico, la mantención de detenidos por este delito en los cuarteles policiales, particularmente los fines de semana, causa dificultades especialmente porque no se trata de delincuentes habituales. Por otra parte, considerando la penalidad del hecho, no se justifica la mantención de la detención una vez tomada la muestra de alcoholemia.

Carabineros estima razonable aplicar a este delito la regla general en materia de libertad provisoria, asegurando la comparecencia del detenido por la vía de retener el vehículo y ponerlo a disposición del Tribunal."

Para hacer completa claridad sobre este punto, la Comisión resolvió agregar dos nuevos incisos, teniendo a la vista las disposiciones que sobre la materia contempla el nuevo Código Procesal Penal.

Al efecto, dispuso que la persona que fuere sorprendida cometiendo alguna de las infracciones a que se refiere el inciso primero será citada a comparecer ante la autoridad competente. La citación no obstará a que, si procediere, sea conducida a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente, y se aplique lo previsto en el artículo 114.

En los demás casos, también podrá citarse al imputado si no fuere posible conducirlo inmediatamente ante el juez y el oficial a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia. Si no fuere así, se le mantendrá detenido para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo con las reglas generales.

- El artículo que proponemos fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Artículo 122

Alude a los lugares donde podrán practicarse los exámenes de alcoholemia, imponiendo al responsable de ellos la adopción de las medidas necesarias para que se efectúen en forma expedita, de modo que Carabineros emplee el menor tiempo posible en la custodia de los detenidos que los requieran.

Establece que la circunstancia de negarse el detenido a dicho examen será apreciada por el Juez como una presunción, a la que podrá dar valor suficiente para establecer la embriaguez del acusado.

Señala, por último, que el detenido será puesto a disposición del tribunal, el que podrá otorgarle su excarcelación de acuerdo con las reglas generales, una vez que haya prestado declaración indagatoria.

La Comisión estimó conveniente considerar reglas no sólo respecto de la alcoholemia, sino que también sobre las pruebas respiratorias que puede practicar Carabineros, para regular en forma armónica los dos elementos de convicción a que se refiere específicamente el nuevo artículo 120, inciso segundo. De esa forma se sigue el criterio que hoy contempla el inciso primero del referido artículo 120.

En esa medida, encabezó el artículo con dos incisos nuevos, en los cuales se dispone que, para los efectos previstos en los artículos 120 y 121 de esta ley, Carabineros podrá someter a una prueba respiratoria destinada a determinar la presencia de alcohol en la sangre o en el organismo, a toda persona que conduzca o se apreste a conducir un vehículo en un lugar público. Ese examen se practicará en todo caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 190 de la ley N° 18.290, al conductor y al

peatón que hubieren participado en un accidente de tránsito del que resultaren lesiones o muerte.

Si el resultado de la prueba respiratoria denota en el conductor un posible estado de ebriedad, se le practicará el examen de alcoholemia. Si solamente indica que dicha persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, pero podrá permitirse que se retire en el vehículo bajo la responsabilidad de otra persona que se haga cargo de la conducción.

De esa manera, se evitará el recargo de trabajo que pesa hoy sobre los establecimientos que practican alcoholemias, facilitando la evacuación de ese examen y acelerando la información que se remitirá a la autoridad competente.

A continuación, la Comisión incluyó el inciso primero previsto por la H. Comisión de Salud, haciéndolo aplicable cuando fuere necesario someter a una persona a alcoholemia. Acogió la proposición de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito en el sentido de precisar que estos exámenes deberán ser practicados por los funcionarios señalados en el artículo 190 de la Ley de Tránsito, para evitar que quede a la libre interpretación la facultad de practicar los exámenes por parte de la

policía mediante la prueba respiratoria u otra idónea y de los servicios médicos la alcoholemia en su caso.

Mantuvo también el inciso segundo de la H. Comisión de Salud, pero, concordándolo con la supresión de las presunciones como medios de prueba en el proceso penal, estableció que la circunstancia de negarse el imputado a dicho examen será apreciada por el tribunal como un antecedente de relevancia en la acreditación de su estado de ebriedad.

Por ser inconciliable con las nuevas reglas contempladas en el Código Procesal Penal, y ser suficientes las del Código de Procedimiento Penal, suprimió el inciso final de la H. Comisión de Salud.

- La unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, prestó su aprobación al artículo con los enmiendas que se han señalado.

Número 7)

Reemplaza el artículo 123, sancionando en once incisos a los propietarios, representantes legales o empleados de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local que admitan ebrios, permitan a sus consumidores beber hasta embriagarse, toleren que se cometan escándalos o se provoquen desórdenes, proporcionen bebidas alcohólicas a un funcionario fiscalizador en servicio o suministren estas bebidas a menores de edad.

La Comisión estimó aconsejable simplificar esta regulación y articular el contenido de este precepto en torno a las dos grandes ideas que lo inspiran: una, relativa al suministro a personas en manifiesto estado de ebriedad o a funcionarios fiscalizadores en servicio, y la otra, que conformará el artículo 123 bis, concerniente al suministro a menores de edad.

De esa manera, en el artículo 123 que proponemos se agrupan las materias de los incisos primero a cuarto del texto de la H. Comisión de Salud. La Comisión prefirió describir al sujeto activo de las conductas punibles como la persona que atiende el establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, sin entrar a distinguir su calidad jurídica de propietario, representante legal o empleado. Tuvo presente que lo propio es sancionar al autor de la conducta, y no a quien puede incluso desconocerla, como es el caso del propietario o representante legal. Ello es sin perjuicio de que en

muchos casos - localidades rurales, por ejemplo - coincidirá la persona de quien atiende el establecimiento con quien es su propietario. Ahora bien, si el dueño o administrador ha inducido la conducta, reviste jurídicamente también la calidad de autor, y, en tal caso, la Comisión estuvo de acuerdo en permitir se le imponga doblada la multa.

Las dos conductas reprochables que se describen consisten en suministrar bebidas alcohólicas a personas en manifiesto estado de ebriedad, y en vender u obsequiar bebidas alcohólicas a los funcionarios fiscalizadores en servicio, para ser consumidas al interior del recinto. Las otras infracciones previstas por la H. Comisión de Salud quedan subsumidas dentro de estas conductas, o no cumplen las exigencias contempladas en el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política.

El artículo 123 bis que recomendamos, por su parte, trata del suministro de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, considerado en los incisos quinto a undécimo del texto de la H. Comisión de Salud.

Consagra el principio básico de que en todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas sólo se permitirá el suministro de bebidas alcohólicas a los

menores de dieciocho años cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores.

Sanciona, en consecuencia, a quienes en la atención de esos establecimientos vendan, proporcionen o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad en dos circunstancias: estar fuera de los casos mencionados, o no exigir a los consumidores que aparentemente tengan menos de dieciocho años su cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública.

A la Comisión no le pareció jurídicamente adecuado contemplar la prohibición para los menores de 18 años de adquirir bebidas alcohólicas como plantea la H. Comisión de Salud, por referirse a personas que civilmente son incapaces y, penalmente carentes de responsabilidad, lo que es absoluto respecto de los impúberes y de los menores de 16 años. Tampoco lo creyó viable desde el punto de vista práctico, esto es, de eficacia de la disposición. Ambos reparos se subsanan, alcanzándose la finalidad que se persigue, con el mandato referido a quienes atienden los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas a que se ha hecho alusión.

Por último, el nuevo artículo 123 bis se hace cargo de las hipótesis de autoría mediata, permitiendo que las multas se impongan dobladas a los administradores o

dueños de los establecimientos referidos, en caso que el suministro en las condiciones mencionadas haya sido inducido directamente por éstos.

En los términos descritos, el nuevo artículo 123 bis recoge lo medular de las observaciones que mereció al Servicio Nacional de Menores la expresión utilizada por la H. Comisión de Salud en orden a que "la infracción de esta prohibición dará lugar a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley N° 16.618".

Dejó constancia ese Servicio que "este precepto legal fue incorporado a la ley de menores por la ley N° 19.343, cuyo objetivo era la erradicación de los niños y jóvenes de las cárceles de adultos. Es así que la referencia al artículo mencionado, sin perjuicio de ser demasiado amplia e imprecisa, llama a confusión, toda vez que dicho precepto regula la retención de menores por hechos que sean constitutivos de delito, falta y también cuando la retención es "por otra causa".

Si se estima que en el presente caso la retención del niño o joven es "por otra causa", el artículo 16 de la ley de Menores, obliga a la Policía a notificar el motivo de la retención a sus padres o guardadores, para luego proceder a devolvérselos. Si el niño no los tuviese y apareciere de manifiesto la necesidad de brindarle asistencia o

protección, deberá ser puesto a disposición del juez de menores, para que éste resuelva a su respecto la medida que proceda.

Por otra parte, el inciso final que agrega el proyecto de ley al artículo 123 de la ley N° 17.105, establece que "en los casos previstos en el presente artículo en que haya tenido participación un menor, una vez comprobada su edad, él será entregado por Carabineros a sus padres o a su guardador". En consecuencia, y de acuerdo a lo expresado con anterioridad, existiría una suerte de reiteración de la norma aplicable al menor de 18 años de edad que adquiere bebidas alcohólicas, lo que aparece como excesivo, a menos que la referencia que se hace al artículo 16 de la ley de Menores en el caso en análisis, tenga una finalidad distinta, esta es, considerar que la retención sea por que el hecho en cuestión es considerado delito o falta y no se deba a "otra causa". Esta interpretación, evidenciaría un carácter eminentemente sancionatorio y punitivo para una conducta que no lo amerita, y que por el contrario, debiera ser objeto de medidas educativas, preventivas o protectoras."

- Con las enmiendas que se han señalado, se aprobó el numeral por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 8)

Sustituye el artículo 124, que se refiere a la sanción de la reincidencia de las conductas sancionadas en el artículo 123.

La Comisión prefirió no utilizar el término "reincidencia", por sus implicancias procesales, y estuvo de acuerdo en que la tercera transgresión se sancione con la clausura definitiva del establecimiento, pero haciendo la salvedad de que se acredite la ausencia de responsabilidad en el dueño o administrador del establecimiento.

Coincidió con el criterio que inspira el inciso final aprobado por la H. Comisión de Salud, en orden a que se consideren las infracciones cometidas y sancionadas por sentencia firme durante determinado período, pero advirtió que ese elemento sólo es válido respecto del actual procedimiento, y pierde sustentación en el nuevo Código Procesal Penal, que abre la posibilidad de que el procedimiento no concluya necesariamente en sentencia definitiva. Por ello, prefirió señalar que se considerarán las infracciones cometidas durante el lapso de que se trata, aun cuando no hubiere recaído sobre ellas sentencia condenatoria firme, en virtud de haber decretado el tribunal la suspensión condicional del procedimiento.

- En esos términos, la norma fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 9)

Enmienda el artículo 127, que otorga a la mujer y a los hijos menores de quien haya sido condenado más de una vez por ebriedad en el plazo de un año, hasta el 50% de las remuneraciones de éste, con el objeto de que la titularidad del beneficio corresponda al cónyuge, al padre o madre de los menores, según sea el caso.

La Comisión coincidió con la Asociación Nacional de Magistrados de Menores en la necesidad de precisar de manera más clara la competencia a que se refiere esta disposición, en relación con lo dispuesto en el artículo 26, N° 3, de la Ley de Menores, N° 16.618.

Este último precepto confiere a los jueces de letras de menores la atribución de "ordenar la entrega a los hijos menores, o a la persona que los tenga a su cargo, de hasta un cincuenta por ciento del sueldo, pensión o de cualquiera otra retribución en dinero que perciba el padre de esos menores en razón de su trabajo u oficio, en el caso de que hubiere sido declarado vicioso por el juez de letras de menores" y añade

que, para estos efectos, "se presumirá de derecho que el padre es vicioso cuando hubiere sido condenado por ebriedad más de una vez en el año."

Para armonizar ambas reglas, la Comisión atribuyó expresamente a esa retención de dineros la calidad de alimentos provisorios, que podrá decretar el tribunal que conoce de la ebriedad en la misma resolución en que condene nuevamente al infractor y se extenderá hasta por el plazo de un año, sin perjuicio de lo que resuelva el competente juez de letras de menores al conocer la solicitud respectiva, para lo cual se le enviará copia de la resolución y de sus antecedentes.

- El nuevo artículo 127 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 10)

Reemplaza en el artículo 128 la multa aplicable al empleador o persona que no efectúe la retención de remuneraciones dispuesta por el tribunal en virtud del artículo 127, que en la actualidad es 4,50 escudos, por una a tres unidades tributarias mensuales.

La Comisión juzgó innecesario este artículo, por ser suficientes los medios coactivos de que disponen los tribunales para la ejecución de sus resoluciones, sea en virtud de la propia Ley de Menores, de la Ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, o de lo prescrito en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

- En consecuencia, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, acordó derogar el artículo 128.

Número 11)

Sustituye el artículo 130, con cuatro objetivos principales.

En primer lugar, obliga a todos los establecimientos educacionales del país, de enseñanza preescolar, básica, media y diferencial, a implementar programas educativos, en cada uno de los años de estudio, orientados a la formación de vida saludable y al desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol.

Añade que en estos programas participará la comunidad escolar, incluidos los profesores, alumnos, administrativos, padres y apoderados. El desarrollo de estos

programas será parte del plan de actividades de cada establecimiento educacional. El Ministerio de Educación entregará las orientaciones y supervisará la implementación de dichos programas. Estas orientaciones deberán considerar la participación del Ministerio de Salud.

En segundo término, sanciona la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas, en forma habitual y permanente, en los establecimientos educacionales con multa de uno a cinco unidades tributarias mensuales.

En tercer lugar, señala que, para el cumplimiento de los programas educativos descritos en los incisos anteriores, el Ministerio de Educación determinará los materiales educativos que se utilizarán, proporcionará los medios necesarios para que se cuente con ellos en los establecimientos educacionales de menores recursos y organizará cursos de capacitación de profesores que permitan disponer de docentes especializados en la prevención del abuso en el consumo del alcohol.

Por último, dispone que una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en empresas, servicios públicos y

municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.

Respecto del primero de los propósitos indicados, la Comisión hizo suya la observación recibida en su momento del señor Ministro de Educación, don José Pablo Arellano Marín, quien advirtió "desde el punto de vista jurídico y constitucional, que es improcedente e inadecuado que a través de una norma legal se pretenda incorporar un contenido obligatorio dentro de los planes y programas de los establecimientos educacionales".

Manifestó el mencionado Secretario de Estado que el artículo 19 N° 11, inciso final, de la Constitución Política establece que "una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento".

A su turno, el artículo 18 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, dispone que "corresponderá al Presidente de la República, por decreto supremo, dictado a través del Ministerio de Educación Pública, previo informe favorable del Consejo Superior de educación a que se refiere el artículo 32,

establecer los objetivos fundamentales para cada uno de los años de la enseñanza básica y media, como asimismo de los contenidos mínimos obligatorios que facilitarán el logro de los objetivos formulados, los que deberán publicarse íntegramente en el Diario Oficial.

Los establecimientos educacionales tendrán libertad para fijar planes y programas de estudios que consideren adecuados para el cumplimiento de los referidos objetivos y contenidos mínimos obligatorios por año y los complementarios que cada uno de ellos fije."

En ese marco, complementado por los respectivos decretos supremos de Educación, destacó el señor Ministro que "los establecimientos educacionales del país tienen la libertad de elaborar sus propios planes y programas en caso de no querer adoptar los formulados por el Ministerio de Educación".

"Los establecimientos educacionales que han elaborado sus propios planes y programas no deben necesariamente contemplar contenidos relacionados con estas materias, pues debemos recordar que el actual procedimiento curricular permite que este tipo de decisiones quede entregado a cada comunidad escolar, superando de este modo la excesiva uniformidad que tradicionalmente ha tenido la enseñanza,

asumiendo así las diferencias de intereses y expectativas educativas que existen en una sociedad democrática y plural".

Sobre el mismo punto, acotó la Federación de Instituciones de Educación (FIDE) que "de acuerdo al principio de la Libertad de Enseñanza, consagrado en el artículo 19 N° 11 de la Constitución, en relación con el artículo 18 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, la elaboración de planes y programas corresponde a la dirección de cada establecimiento educacional, en el marco de lo señalado por las normas de general aplicación dadas por el Ministerio de Educación", y reparó en que este Ministerio "surge con un rol que excede el ámbito de atribuciones que la propia ley orgánica le entrega".

En virtud de esas consideraciones, la Comisión resolvió establecer el principio de que en todos los establecimientos educacionales, sean de enseñanza parvularia, básica o media, se estimulará la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol. La forma en que se desarrollará ese principio en cada establecimiento educacional quedará entregada a la aplicación de las referidas disposiciones constitucionales, orgánicas constitucionales y reglamentarias que descansan en la libertad de enseñanza.

Cabe acotar que el reemplazo de la mención a la educación preescolar por la de educación parvularia contó con la aprobación de la señora Ministra de Educación doña Mariana Aylwin, y que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 7º, 8º, 14 y 15 de la ley N° 18.962, los niveles educacionales propios de la enseñanza formal son los de enseñanza básica y enseñanza media, dentro de los cuales se insertan modalidades como la enseñanza de adultos y la enseñanza especial o diferencial, por lo que no es necesario referirse expresamente a estos últimos.

La Comisión vinculó a la antes señalada finalidad la entrega de material didáctico y capacitación a docentes por parte del Ministerio de Educación, en lo que no vio inconvenientes, de acuerdo a la información proporcionada por el Ministro señor Arellano. Este hizo saber que en 1992 se creó en ese Ministerio el Programa de Prevención de Drogas y Alcoholismo, que, entre otras acciones que desarrolla, entrega material didáctico a las distintas unidades educativas del país y capacita docentes en la tarea de prevención. Por otra parte, recordó que, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo N° 3650, de 1964, el Ministerio de Educación es la institución que declara determinado material como didáctico o auxiliar para la formación de los educandos, lo que no significa que los establecimientos educacionales no puedan usar otros materiales, circunstancia que se encuentra contemplada dentro de la misma libertad curricular.

La sola entrega de material didáctico que contempló la Comisión, por tanto, no merece los reparos que le suscitó al Ministro señor Arellano la regla en virtud de la cual "el Ministerio de Educación determinará los materiales educativos que se usarán para este fin", en el sentido de que no es concordante con la actual flexibilidad curricular de nuestro sistema educativo, y a la Federación de Instituciones de Educación (FIDE), en cuanto a que tal precepto "puede ser considerado como inconstitucional, por cuanto, si bien está señalando el contenido específico que deben tener planes y programas, una simple ley no puede llegar a determinar la forma en que dicho contenido debe realizarse en cada colegio. Cada establecimiento educacional es libre para determinar los materiales a emplear en la prevención de los problemas derivados del alcoholismo."

Resulta útil añadir que la Ministra de Educación señora Aylwin ha observado, en relación con la prevención, que "desde un punto de vista técnico existen dos tipos: prevención inespecífica y específica. La primera consiste en promover la salud integral a través de formación de estilos de vida saludables, entre otras estrategias, y puede prevenir distintos tipos de problemas sociales, no solo consumo de drogas. La segunda se refiere al fortalecimiento de factores protectores específicos del consumo de drogas en general, entre ellos, de aquéllos dirigidos a sustancias

puntuales. En este sentido, se puede hablar de factores protectores y de riesgo del consumo de alcohol, del consumo de marihuana, de tabaco, etc.

La tarea formativa debe considerar tanto la prevención inespecífica como la específica, empezando la primera cuando el alumno está en la educación parvularia y en el primer nivel de la básica, para luego continuar con la segunda en los siguientes niveles.

En consecuencia, la obligación que se impone, en el texto propuesto, al Ministerio de Educación de proporcionar material didáctico a los establecimientos de menores recursos y capacitar a los docentes en la prevención del alcoholismo, debe entenderse referida a la prevención específica."

La segunda de las finalidades a que apunta el artículo es la prohibición de vender, suministrar y consumir bebidas alcohólicas, en forma habitual y permanente, en los establecimientos educacionales.

Al respecto, la mayoría de la Comisión, integrada por los HH. Senadores señores Díez y Silva, tuvo en cuenta, por una parte, que circunscribir la prohibición a la venta, suministro y consumo "habitual y permanente" no refleja con claridad el

propósito perseguido por la H. Comisión de Salud, cual es, según se expresa en su informe, "permitir que en forma muy excepcional, como son algunas festividades anuales conmemorativas de la fundación de las instituciones de enseñanza, o con motivo de reuniones ocasionales con participación de las familias de los educandos, se pueda consumir moderadamente bebidas alcohólicas".

La citada mayoría de la Comisión consideró preferible hacer explícito ese criterio, en el sentido de establecer la prohibición, pero dejando a salvo la posibilidad de que se expendan esporádicamente bebidas alcohólicas con ocasión de actividades especiales de la localidad en la que se encuentra ubicado el establecimiento educacional o de determinadas festividades, lo que es frecuente en muchas ciudades y pueblos del país, y que se explica porque en ellos el recinto del establecimiento es el único, o uno de los pocos, que se presta para recibir un número importante de personas.

Esta idea fue respaldada por la Ministra de Educación señora Aylwin, quien, en general, estimó que, "siendo el alcohol una droga legal, la prevención debe incluir la enseñanza y modelos de consumo moderado de alcohol en circunstancias especiales, como Fiestas Patrias. En este sentido, parece adecuado autorizar el expendio de

bebidas alcohólicas al interior de un establecimiento educacional en circunstancias como la mencionada y otras".

Con el objeto de asegurar el adecuado ejercicio de esta facultad, la mayoría de la Comisión la radicó en la dirección del respectivo establecimiento, quien deberá contar con el acuerdo del centro general de padres y apoderados. En esas condiciones, la dirección podrá autorizar que se proporcione y consuma bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a Carabineros y a la respectiva Municipalidad, para los efectos de que dispongan las medidas de fiscalización que procedan. Se precisó que esta autorización no se concederá durante el año escolar en establecimientos que cuenten con internado. Por último, se exigió a la dirección del establecimiento velar por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.

Los HH. Senadores señores Aburto y Hamilton manifestaron que se abstendrían en este punto, por no resultarles convincentes las razones para permitir el expendio ocasional de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales.

La existencia de una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, de que se trata en el inciso final del artículo, fue aprobada en los mismos términos por la Comisión, considerando que se trata de una materia de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, que éste planteó mediante indicación durante el primer trámite constitucional.

- Con las adecuaciones señaladas, el artículo que proponemos fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva, con la excepción de su inciso cuarto, el que quedó aprobado reglamentariamente, luego de recibir los votos a favor de los HH. Senadores señores Díez y Silva y las abstenciones de los señores Aburto y Hamilton.

El artículo 131 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres expresa que el Estado proporcionará gratuitamente manuales y material de enseñanza antialcohólica a todas las escuelas y colegios de enseñanza primaria, secundaria y especial.

La Comisión advirtió que semejante precepto no se justifica, ya que esta materia quedará contemplada en el artículo 130, que se acaba de examinar.

En su reemplazo, decidió regular la conmutación de la pena de multa prevista para las infracciones descritas en los artículos anteriores por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, en términos similares a los que se consultan en las leyes ya aprobadas sobre la materia. De tal forma se hace cargo del planteamiento de la H. Comisión de Salud en el mismo sentido, reflejado en el artículo 191 que propone.

.- El nuevo artículo 131 se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 12)

Sustituye la multa consignada en el artículo 132, ascendiente a un quinto de sueldo vital mensual, que sanciona el incumplimiento de la obligación de mantener un ejemplar extractado del Título II de la ley en todo establecimiento que se expendan

bebidas alcohólicas, por una a tres unidades tributarias mensuales, y suprime la denominación de "Comunales" aplicada a las Tesorerías las dos veces que figura.

La Comisión estuvo de acuerdo con la sugerencia de la Contraloría General de la República, en orden a cambiar la última referencia por la mención de la Tesorería General de la República, para evitar confusiones con las Tesorerías municipales.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva. aprobó el numeral con cambios en su redacción.

El artículo 134 de la ley se refiere al secuestro de los ebrios habituales en los centros de reeducación para alcohólicos.

La Comisión estimó conveniente reemplazar el concepto de "secuestro", que tiene una connotación penal en el caso de personas, por el término más neutro de "internación". Aceptó, de esa forma, la recomendación de la Contraloría General de la República.

- Así lo acordó con la misma votación que se acaba de mencionar.

Número 13)

Reemplaza el artículo 135, para permitir internar al cónyuge, padre o madre de familia que habitualmente se encontrare bajo la influencia del alcohol, de modo que no le sea posible administrar correctamente sus negocios o sustentar a su cónyuge e hijos.

La Comisión notó que el precepto confunde dos situaciones diferentes, ya que mezcla la necesidad de tratamiento de una persona para atender a su salud, con el eventual efecto patrimonial que pudiera haber derivado de ese estado en cuanto a la mala administración de sus negocios, que lo acerca a la figura de la interdicción por disipación.

Por otra parte, tuvo en cuenta la prevención con que deben examinarse medidas de seguridad como la propuesta, por su afectación de los derechos individuales, si bien en la especie se ve atenuada por la circunstancia de que sólo se la hace procedente

por resolución judicial, dictada en un procedimiento que observa las garantías mínimas del racional y justo procedimiento.

Trajo a colación, asimismo, las reflexiones sobre constitucionalidad de esta medida que se reseñaron a propósito de la enmienda al artículo 117 de la ley, y que reiteró el Profesor señor Cumplido, manifestando que "para ajustarse a la Constitución debería fijar un plazo máximo del tratamiento. Además, es de advertir que se aplica sin que haya un hecho ilícito en que haya incurrido la persona. Si no puede administrar correctamente sus negocios, podría dar lugar a una interdicción que permitiera otorgarle a otra persona la administración".

El Profesor de Derecho Civil don Hernán Corral coincidió con este punto de vista, expresando que "me parece de muy cuestionable constitucionalidad la restricción a la libertad personal que se articula en el texto, en el sentido de obligar a una persona mayor de edad, y no incapacitada, a internarse en un establecimiento hospitalario, sin que exista un claro peligro social por su comportamiento."

Agregó que "no parece coherente tampoco privarle, ni aun provisoriamente, de la administración de sus bienes, mediante el nombramiento de un curador". "Tal medida además no resulta consistente con nuestro sistema civil, que concibe las

guardas para proteger a personas que han sido declaradas incapaces de ejercicio en los casos taxativamente señalados por la ley, entre los cuales no está la de ser alcohólico." "Si el alcoholismo lleva a la persona a una verdadera privación de razón, ésta podrá ser considerada "demente" y de esta manera podría nombrársele curador". "Si lo que se desea es restringir las facultades de disposición del alcohólico que conserva el uso de su razón, tal vez la mejor solución será la interdicción por causa de prodigalidad, la que procede justamente ante "hechos repetidos de dilapidación que manifiesten una falta total de prudencia" (art.445 CC).

Es dable consignar que la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile apuntó que la frase "el padre o la madre de familia" es improcedente, por cuanto dicho concepto fue derogado por la ley N° 19.585, de 26 de octubre de 1998; consideró que no queda claro qué se entiende por "bebedor problema", y resaltó que, al señalar como interesados en la petición a los "miembros mayores de edad de su familia", no limita grados de parentesco ni aclara si se refiere solamente a los parientes por consanguinidad o comprende también a los parientes por afinidad. Siendo este concepto tan amplio, sobre todo si debe escucharse a los parientes, conforme al artículo 42 del Código Civil, podría prestarse para chantajes dentro de la familia.

Añadió que "de otro lado el artículo en comento pareciera innecesario en consideración a las siguientes razones:

1°. La mala administración de los negocios es causal de separación judicial de bienes o término del régimen de participación en los gananciales, en su caso.

2°. El alcoholismo es causal de inhabilidad para la tuición y en su caso, para el cese del derecho-deber de comunicación.

3°. La falta de sustentación del o la cónyuge e hijos es causal del divorcio.

4°. El maltrato habitual de obra y palabra es causal del divorcio y además da lugar a la aplicación de la Ley de violencia intrafamiliar."

El artículo fue también objeto de reparos por el Servicio Nacional de Menores, quien observó, respecto de los incisos primero y segundo, "que el derecho a solicitar la internación en el caso en comento, sólo puede ser ejercido por cualquiera de los miembros mayores de edad de la familia del enfermo, desconociéndose la facultad legítima del hijo menor de edad de solicitar la internación, cuando él sea el afectado.

Tal disposición se contradice además con lo que preceptúa el artículo 12 de la

Convención sobre los derechos del niño, que señala que los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecta, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

Sostuvo dicho Servicio que, además, el inciso tercero resulta demasiado amplio e impreciso. Observa que no señala cuál menor de edad, es decir, con que características o problemática, es el que puede ser internado. Asimismo, no se precisa con algo más de detalle las condiciones de la internación, considerando que ésta debe ser siempre y aún en este caso el último recurso. La facultad que se concede al padre o madre en relación con el hijo sujeto a patria potestad resulta en principio ilimitada, pues no se establece expresamente la intervención del juez como órgano decisorio. De igual forma, se entrega a "la Dirección del Centro" el derecho exclusivo a decidir el período de tiempo que durará la internación, sin considerar otros factores o elementos.

Terminó expresando que "en general puede señalarse que las medidas que se consagran en este artículo están inspiradas en un excesivo proteccionismo, que privilegia la internación por sobre el tratamiento en el medio libre o familiar, sin que se consideren para los efectos de adoptar la decisión final que asegure el interés superior del niño, otros elementos de carácter médico, personales, sociales, etc."

En virtud de las reflexiones precedentes y de las que se expusieron al informar el artículo 118, la Comisión concluyó que la materia estaba adecuadamente resuelta con el texto aprobado para aquel otro precepto, y resolvió derogar el artículo 135.

- Ese acuerdo se adoptó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva.

Número 14)

En el artículo 136, establece que una de las secciones especiales de los centros de reeducación para alcohólicos estará destinada a los menores de 18 años, en vez de 21 años, como se señala actualmente.

- Fue aprobado en los mismos términos en forma unánime, por los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva.

Número 15)

Reemplaza el artículo 139, que contiene normas sobre fiscalización de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas.

A la Comisión no le mereció observaciones el inciso primero de la H. Comisión de Salud, que somete a la vigilancia e inspección de Carabineros e inspectores fiscales y municipales los establecimientos en que se expendan, proporcione, distribuya o mantenga bebidas alcohólicas.

El inciso segundo, que castiga al que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios con la pena señalada en el artículo 172, fue objeto de cambios, derivados del hecho de que, como se expondrá en su oportunidad, la Comisión coincidió en que el aludido artículo adolece de inconstitucionalidad. Por tal razón, se mencionó directamente en el inciso que se informa las penas aplicables, distinguiendo si es una primera infracción, si se ha repetido o si es la tercera vez que

se comete, y la advertencia ya antes efectuada en orden a que sólo procede la clausura del establecimiento si media responsabilidad del dueño o administrador.

El inciso tercero, que permite practicar la inspección con el auxilio de la fuerza pública, en caso de resistencia, ha devenido en inconstitucional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 A de la Carta Fundamental, que obliga a contar con autorización judicial previa para las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben. En virtud de ello, la Comisión lo suprimió.

El inciso cuarto, que impone los deberes de tener cédula de identidad y de exhibirla, y permite a la policía hacer uso de las atribuciones para controlar la identidad previstas en el artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal, fue suprimido.

Para adoptar tal decisión la Comisión tuvo en vista que, de acuerdo a la nueva redacción aprobada por el Congreso Nacional para el artículo 260 bis de dicho Código y para el artículo 85 del Código Procesal Penal, el control de identidad sólo procede respecto de crímenes y simples delitos, no así de faltas, como es el caso. Por lo demás, no existe un deber jurídico de tener o portar cédula de identidad, como supone el inciso que se comenta. La obligación es otra, como se deriva del artículo 496 N° 5° del Código Penal, que pena el hecho de ocultar el verdadero nombre y

apellido a la autoridad o persona que tenga derecho para exigir que los manifieste, la negativa a manifestarlos o la mención de un domicilio falso.

Los incisos quinto y sexto facultan a los tribunales competentes para decretar el allanamiento de inmuebles para fiscalizar el cumplimiento de esta ley, y le imponen el deber de decretar de inmediato esa diligencia si hubieren antecedentes de expendio clandestino. La Comisión les prestó su aprobación, con ajustes de forma, destinados a compatibilizarlos con la reforma procesal penal, que excluye a los tribunales de la labor de investigación.

- Con los cambios señalados, resultó aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva.

Número 16)

Sustituye el artículo 140, que contiene la clasificación de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en distintas categorías.

Esta materia fue objeto de variadas observaciones por parte de los organismos a quienes consultó la Comisión.

La Asociación Pisquera de Chile y la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores Vitivinícolas y Pisqueros de Chile estimaron que el proyecto no avanza significativamente en lo referente a la clasificación de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas. Existe una veintena de clasificaciones y subclasificaciones de establecimientos a los que corresponde un número similar de tipos de patentes. Les parece que tal sistema es excesivamente complejo, engorroso y entorpece el libre desenvolvimiento del sector. En su opinión, cuatro o seis tipificaciones sería más que suficiente para garantizar un buen funcionamiento.

Respecto de la letra f), la Asociación de Exportadores y Embotelladores de Vinos sostuvo que el proyecto mantiene el monopolio legal para la cerveza que existe en la actualidad con las denominadas patentes cerveceras, esto es, negocios en que sólo puede venderse cerveza, con o sin el giro de pastelería o fuente de soda anexo, y en donde no puede venderse ninguna otra bebida alcohólica, ni siquiera sidra, ponche ni vino en botellines de 200 centímetros cúbicos.

En lo que concierne a la letra g), la Vicaría de la Esperanza Joven estimó que resulta contradictorio facultar a los servicios al auto para expender bebidas alcohólicas, ya que genera condiciones para que un conductor consuma alcohol. Coincidió con la Asociación de Magistrados-Regional Santiago, quien opinó que debería prohibirse expresamente la venta de bebidas alcohólicas en estos establecimientos, por razones obvias. La Contraloría General de la República sugirió incluir la frase "o drive in", que constituye el vocablo común para referirse a este tipo de establecimientos.

Sobre la letra i), notó la Contraloría General de la República que se refiere exclusivamente a los moteles de turismo, los que define expresamente, quedando excluidos los moteles que no tengan ese carácter, omisión que debería subsanarse. A su vez, la nueva disposición no especifica la autoridad que determina el carácter de turístico de alguno de los establecimientos que señala y el procedimiento para su declaración.

La misma Contraloría consideró que la letra l) no incluye las agencias de vinos o licores importados, que deberían incorporarse en el precepto.

La Comisión estuvo de acuerdo con la observación básica que realizó la Contraloría General de la República, en el sentido de que en la norma vigente se establece el

monto de las patentes a pagar, expresado en escudos, el que se ha ido actualizando semestralmente hasta la fecha, de conformidad a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor. En cambio, el texto aprobado por la H. Comisión de Salud no considera el monto de cada patente, por lo que, de aprobarse en los mismos términos, desaparecería la base de cálculo.

En atención a que la determinación del valor de cada patente de alcoholes es una materia de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, la Comisión solicitó al Ejecutivo, por medio del señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, que presentara la indicación correspondiente.

S.E. el Presidente de la República, con las firmas de los señores Ministros de Hacienda y de Justicia, hizo llegar a la Comisión el Mensaje N° 145-342, fechado el 29 de agosto de 2000, en el que formuló indicación sustitutiva para este numerando.

En ese documento, expresa el Ejecutivo que, entre los objetivos abarcados por el proyecto original y por los criterios asumidos por la Comisión de Salud del H. Senado, se ha previsto el perfeccionamiento de la descripción de las categorías o grupos de establecimientos en los cuales se autorizará el expendio, consumo o suministro de bebidas alcohólicas y el antecedente relativo al monto de la patente

municipal que devengarán, establecida en su fuente originaria en la ley de rentas Municipales.

Declara que dicha materia ha sido, en su concepto, adecuadamente modificada en orden a adecuar la nomenclatura utilizada para la descripción de los establecimientos de acuerdo al uso que actualmente se les atribuye, constituyendo así un adelanto de gran utilidad en la materia. Sin embargo, como consecuencia de dicha modificación, se han eliminado las tasas establecidas en una unidad monetaria en desuso como es el escudo -de acuerdo a la época histórica de origen de la ley- quedando la patente establecida sin fijar un monto por el cual se devengue.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 N°1 de la Constitución Política, la determinación de esa materia es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por lo que corresponde a éste fijar su cuantía mediante la presentación de un proyecto de ley o de una indicación adjunta al presente proyecto, alternativa esta última, que le parece más adecuada a los objetos de obtener con mayor prontitud una reforma sobre la materia.

Añade que, por ello y a fin de posibilitar la adopción de un acuerdo sobre el punto, se ha elaborado una indicación que mantiene las tasas actualmente utilizadas,

adecuando su determinación a la unidad que se ha estimado de rigor en los demás contenidos del proyecto y que corresponde a la Unidad Tributaria Mensual (UTM), siguiendo para ello el siguiente procedimiento:

a. Se ha considerado que el artículo 59 de la Ley de Rentas Municipales establece un sistema de reajustabilidad semestral, aplicable a todos los impuestos de esta naturaleza que no estén señalados en porcentajes.

b. En consecuencia, los valores señalados en la indicación sustitutiva han sido establecidos en atención del valor en pesos que tiene cada una de las patentes para el segundo semestre del año 2000;

c. Esos valores han sido convertidos a su equivalente aproximado en UTM (parámetro actual y reajutable);

d. Respecto de las nuevas categorías de establecimientos de expendio que se crean en el proyecto de ley, se les ha asignado un valor en atención a los montos establecidos para establecimientos de naturaleza análoga;

e. En el caso de aquellas categorías que presentan subclasificaciones, se ha graduado el valor de la patente de conformidad al volumen de actividad que realiza cada uno de ellos;

f. Para la determinación de las patentes individualizadas, no se considerará el índice de reajustabilidad establecido en el artículo 59 de la ley de rentas municipales.

Concluye formulando indicación para sustituir el texto íntegro del N° 16 del artículo 1° por el que señala.

- La Comisión aprobó la indicación de S.E. el Presidente de la República, con cambios formales, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Díez, Chadwick y Silva.

Número 17)

Reemplaza el artículo 144, señalando las normas legales conforme a las cuales deben concederse las patentes; la oportunidad en que debe efectuarse su pago; la prohibición de funcionar sin previo pago o sin tener la patente al día, y las sanciones aplicables en caso de infracción.

La Comisión observó que el primer inciso, en virtud del cual las patentes se concederán de conformidad a la Ley de Rentas Municipales y a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, sin perjuicio de las normas contenidas en esta ley, no guarda plena congruencia con el artículo 33 de la propia Ley de Rentas Municipales, contenida en el decreto ley N° 3063, de 1979, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por decreto N° 2385, de Interior, de 1996.

Dicho artículo ordena que "las patentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, serán clasificadas y otorgadas en la forma que determina la ley N° 17.105, sin perjuicio de quedar afectos a la contribución del artículo 24 de la presente ley". Es decir, el legislador ha dado aplicación preferente a la Ley de Alcoholes, atendido su carácter de ley especial. No se desprende igual conclusión de la redacción prevista por la H. Comisión de Salud.

Esta materia tiene considerable importancia práctica, como lo demuestra, por ejemplo, el dictamen N° 12062, de 16 de abril de 1982, de la Contraloría General de la República.

Consultada acerca de la procedencia de otorgar patentes provisorias de alcoholes, en los términos establecidos por el inciso tercero del artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales, sostuvo la Contraloría que, en virtud del principio de legalidad, "las Municipalidades sólo pueden otorgar patentes provisorias o permisos temporales a los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas cuando una norma expresa las autorice para ello. (Aplica oficio-circular N° 70.150, de 1966)".

Explicó que "las Municipalidades no están facultadas para otorgar patentes provisorias conforme con lo previsto por el inciso tercero del artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales, cuando se trata de negocios dedicados al expendio de bebidas alcohólicas pues, como ya se señalara, dichas patentes se clasifican y otorgan de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Alcoholes, no siendo procedente que se regulen por modalidades o sistemas especiales contemplados en un régimen jurídico diverso del que expresamente ha dispuesto el legislador."

La Comisión compartió la idea de reafirmar el carácter de legislación especial que tiene la Ley de Alcoholes, que reconoce acertadamente ese dictamen del Organismo Contralor, lo que no obsta a que se apliquen las reglas generales que sean compatibles con su estatuto.

En esa misma línea de reflexión, tuvo en cuenta que sería conveniente aprovechar la oportunidad para complementar esta ley con el desarrollo de la atribución que, recientemente, el artículo 65, letra n), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades entrega al alcalde, con acuerdo del concejo, para "otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes", añadiendo que "el otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas". Esa necesidad fue corroborada por la Contraloría General de la República, la que sugirió precisar legalmente el sentido y alcance de los vocablos "renovación" y "traslado", que, al no estar aclarado, dificulta enormemente la aplicación de tales expresiones.

Con todo, la Comisión no innovó en ese punto, que es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, al no recibir una indicación en tal sentido.

Convino en establecer, en el inciso primero, que las patentes se otorgarán en la forma que determina esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695 en lo que fueren pertinentes.

Los incisos segundo y cuarto no merecieron observaciones a la Comisión.

El inciso tercero, que impide funcionar a los establecimientos de que se trata sin que hayan pagado la patente y continuar funcionando sin tenerla al día, "salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente". Al respecto, la Comisión estimó oportuno recoger la sugerencia que le efectuó la Contraloría General de la República, en el sentido de precisar que corresponde apreciar estas circunstancias al alcalde.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva, aprobó el artículo en los términos que se han reseñado.

El artículo 146 de la Ley de Alcoholes dispone que "en las ciudades, balnearios y lugares de turismo, cuya población no sea superior a 50.000 habitantes, las Municipalidades podrán otorgar temporales para hoteles y casas de pensión con una rebaja del 30% del monto asignado a las patentes anuales.

Las Municipalidades sólo podrán conceder patentes de esta clase en un número que no exceda del 20% de las otorgadas anualmente para hoteles y casas de pensión.

Los establecimientos con patente temporal, sólo podrán funcionar a contar desde el 1º de diciembre de un año hasta el 31 de marzo inclusive del año próximo.

El reglamento fijará las ciudades-balnearios y lugares de turismo en que las Municipalidades puedan conceder patentes temporales."

La Ley de Rentas Municipales, con posterioridad, en su artículo 28, estableció lo siguiente:

"En aquellas comunas en que se encuentren ubicados balnearios o lugares de turismo, las municipalidades podrán otorgar patentes temporales hasta por cuatro meses para el funcionamiento de negocios o actividades gravadas conforme al artículo 23 de esta ley, incluidas las de expendio de bebidas alcohólicas.

El valor de las patentes, por el período en que se otorguen en cada año o temporada, será del cincuenta por ciento del valor de la patente ordinaria.

El Presidente de la República determinará los balnearios y lugares de turismo, en que se podrá otorgar esta clase de patente para el expendio de bebidas alcohólicas."

Como se puede apreciar, estas disposiciones regulan las mismas materias: el otorgamiento de patentes temporales, hasta por cuatro meses, para establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en balnearios o lugares de turismo; el valor de dichas patentes, y la determinación por decreto supremo de los balnearios y lugares de turismo a los que se aplicará esta disposición.

No obstante que, en consecuencia, pudo haberse entendido derogado tácitamente el artículo 146 de la Ley de Alcoholes, no fue esa la conclusión a que llegó la Contraloría General de la República. En 1997, mediante dictamen N° 16054, se le consultó si las patentes temporales a que alude al artículo 146 de la ley N° 17.105 pueden otorgarse a los establecimientos de depósito de bebidas alcohólicas. Al respecto, la Contraloría hizo presente que el inciso primero de esa disposición "contempla este tipo de patentes sólo para "hoteles y casas de pensión", no pudiendo extenderse analógicamente a otro tipo de establecimientos, por cuanto el texto es claro al autorizarlas, excepcionalmente, para esas actividades, por lo que, a contrario sensu, debe entenderse excluidas las demás."

Sobre el particular, la Comisión tomó nota de los antecedentes que le proporcionó el H. Senador señor Hamilton, en el sentido de que la vigencia que se reconoce por la

jurisprudencia administrativa al artículo 146 de la Ley de Alcoholes ha producido diversos inconvenientes para las municipalidades que tienen dentro de su territorio balnearios o lugares de turismo, que derivan del carácter más restrictivo de tal norma frente al artículo 28 de la Ley de Rentas Municipales.

Sostuvo el mencionado H. señor Senador que el artículo 146 no es suficiente para satisfacer la demanda de bebidas alcohólicas que se produce en las ciudades turísticas en verano, ya que el número de habitantes en temporada alta se ve aumentado en varios miles de personas en relación con la cantidad de habitantes que residen allí durante todo el año. Además, permite otorgar patentes temporales sólo para los hoteles y casas de pensión, en circunstancias que es de frecuente ocurrencia que bares y tabernas funcionen sólo en época de verano. Hizo ver la necesidad de concordar este artículo con la facultad que la Ley de Rentas Municipales concede a las municipalidades para otorgar patentes temporales a establecimientos comerciales, sin limitación.

La Comisión estuvo de acuerdo en poner término a la incongruencia que significa admitir la vigencia simultánea de las aludidas disposiciones de la Ley de Alcoholes y de la Ley de Rentas Municipales, particularmente si puede sostenerse, razonablemente, que esta última habría derogado en su momento a la anterior.

Concluyó que, para zanjar la situación, es preferible abrogar en forma expresa el artículo 146 de la Ley de Alcoholes, a fin de permitir que rija en plenitud el artículo 28 de la Ley de Rentas Municipales.

Tuvo en cuenta que, de esa forma, dentro del marco territorial que fije el Presidente de la República al determinar los balnearios y lugares de turismo, las municipalidades podrán adoptar las medidas que juzguen más convenientes atendida su propia situación, lo que guarda plena armonía con la decisión que tomó recientemente el legislador al permitir, en el artículo 65, letra ñ), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que cada municipio fije el horario de funcionamiento para todo tipo de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su denominación o categoría, que exista en la respectiva comuna.

No está de más añadir que, en la actualidad, los balnearios o lugares de turismo, para los efectos del citado inciso final del artículo 28 de la Ley de Rentas Municipales, están señalados en el decreto supremo N° 149, del Ministerio de Interior, de 1980, que ha sido modificado por los decretos de Interior N°s. 423 y 1060, ambos de 1987. El lapso que comprenden los cuatro meses de duración máxima para las patentes está consignado en el artículo 3° del mismo decreto supremo N° 149, de 1980, que

diferencia entre los balnearios o lugares de turismo de verano y aquellos de turismo de cordillera y, en general, de invierno.

- Por las razones expresadas, la Comisión acordó suprimir el artículo 146 de la Ley de Alcoholes en forma unánime. Votaron los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva.

Número 18)

Modifica el artículo 147, que establece las patentes limitadas de alcoholes, que se otorgan a los establecimientos de categorías A, E y F, vale decir, depósitos de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias; cantinas, bares, pubs y tabernas, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida, y establecimientos de expendio de cerveza o sidra de frutas que funcionen en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

El cambio consiste en sustituir los dos primeros incisos, con el objeto de que la relación proporcional que existe entre el número de patentes que se otorguen para locales y la cantidad de habitantes de la comuna respectiva, ascendente a un negocio por cada 400 habitantes, sea en lo sucesivo de un establecimiento por cada 600 habitantes, y de que el número de patentes limitadas en cada comuna no sea fijado por el Presidente de la República cada cinco años, sino por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, cada tres años.

La idoneidad de esta medida fue puesta en entredicho por la Confederación Gremial del Comercio Detallista y Turismo de Chile, la Asociación de Exportadores y Embotelladores de Vinos, la Asociación Pisquera de Chile y la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores Vitivinícolas y Pisqueros de Chile.

Sostuvo la primera de esas organizaciones que "parte de una base errónea. El legislador supone que es la existencia de establecimientos de comercio destinados al expendio de alcohol lo que crea una necesidad en el público consumidor en orden a la ingesta alcohólica. Creemos que es necesario atacar la raíz del problema y no sus ramas visibles como son los establecimientos de comercio. En efecto, estos existen porque existe la demanda por parte del público consumidor. Si esta demanda no es satisfecha por el comercio establecido, lo será por el clandestinaje con todos los

efectos colaterales que ello conlleva. Por lo anterior, lo que es necesario reducir es la demanda por alcohol."

La Asociación de Exportadores y Embotelladores de Vinos destacó que, en relación con la norma vigente, "el número de negocios establecidos, en donde debe suponerse que se respetan los horarios de funcionamiento, las edades de prohibición de venta, etc., se disminuye en un 33,33%. Suponemos que nadie realmente creará que semejante medida disminuirá el consumo de bebidas alcohólicas o -mucho menos- influirá en alguna forma positiva contra el flagelo del alcoholismo. La consecuencia directa e inmediata de esta disminución importante de negocios establecidos será su sustitución por negocios clandestinos, muy difíciles de controlar por no estar registrados en ninguna parte y que no respetan ninguna norma de horario, funcionamiento, expendio, etc. (Para no mencionar aspectos tributarios y de potabilidad)".

Por su parte, las dos últimas entidades afirmaron que dicha limitación vulnera el principio constitucional de legalidad, la igualdad ante la ley, la libre iniciativa empresarial, la libertad para adquirir el dominio de bienes y la propiedad, derechos fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

En lo que atañe a los órganos en los cuales se radica el ejercicio la potestad, la Comisión conoció la discrepancia de la Asociación Chilena de Municipalidades, la que consideró que "no parece lógico que el informe que debe remitir el Alcalde, deba ser aprobado por el Concejo. Ello, por cuanto se trata de una función puramente administrativa, en que su contenido se limita a informar el número de habitantes de la comuna (previamente informado por el I.N.E.) y, conforme a ello, determinar cuántas patentes limitadas corresponde fijar. Así entonces, carece de sentido tener que obtener un acuerdo de Concejo sobre materias administrativas, que no se condicen con las facultades que establece la Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, para los Concejos Municipales."

La Comisión no compartió los reparos de constitucionalidad formulados respecto de este precepto, que tampoco fueron aceptados por el Profesor señor Cumplido, quien sostuvo que: "tales restricciones se ajustan a la Constitución, siempre que sean racionales y justas, es decir, no arbitrarias. En efecto, la explotación de un establecimiento que expende bebidas alcohólicas, tiene por fundamento al Art. 19 N° 21 de la Constitución que asegura el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, respetando las normas legales que la regulen. Corresponde a la ley efectuar esta regulación sin que pueda afectar el derecho en su esencia. Se ajustan a la Constitución las limitaciones que el legislador establezca en razón de la moral, el

orden público, la seguridad nacional (Art. 19 N° 21 de la Constitución), o del bienestar general (Art. 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), por lo que el legislador calificará tales circunstancias relacionadas con la actividad económica." "El Estado debe, además, promover el bien común y dar protección a la población y a la familia (Art. 1° de la Constitución), fundamento suficiente para restricciones de derechos materiales, como la actividad económica."

Después de evaluar los argumentos recibidos, la Comisión se inclinó por aceptar las enmiendas aprobadas por la H. Comisión de Salud, dando su aprobación al inciso primero en los mismos términos y al inciso segundo con un cambio formal.

Sin perjuicio de ello, estimó insatisfactorios los incisos restantes del artículo 147, desde el punto de vista de obtención del propósito que persigue la disposición, en orden a que se ajuste el número de patentes existentes para los establecimientos de que se trata a la cantidad que se fije periódicamente por la autoridad. No consideró apropiado, siguiendo ese razonamiento, que el inciso final admita expresamente la posibilidad de que se exceda ese margen incluso más allá de un 30%, y sólo en ese evento impida que las patentes sigan subsistiendo por la vía de rematarlas al mejor postor.

Acordó, por lo mismo, sustituir también los incisos restantes, para mantener el sistema de remate de las patentes limitadas impagas, pero sólo una vez que se haya reducido efectivamente su número a la cantidad determinada por el intendente regional, sea debido a la no renovación de patentes a los establecimientos definitivamente clausurados o a la caducidad de las patentes impagas que excedan la cantidad predeterminada para el período respectivo.

Cabe consignar que la Contraloría General de la República ha señalado "que la sanción de remate o caducidad que establece el citado artículo 147 sólo es aplicable a las patentes antes señaladas y no podrá extenderse a las otras clases de patentes de alcoholes que contempla el artículo 140 de la Ley 17.105". (Dictamen N° 11919, de 20 de marzo de 1980)

Por otra parte, ha advertido que "no existe precepto legal alguno que autorice a las Municipalidades para licitar las patentes limitadas de alcoholes que se otorgan por primera vez. En efecto, dicho procedimiento sólo ha sido considerado por el legislador para el caso de que el titular de la patente no pague su valor dentro del plazo legal"...lo que "no obsta a que la Municipalidad adopte todas las medidas que estime conducentes para poner en conocimiento de los interesados la existencia de

dichas disponibilidades, toda vez que con ello se permite la concurrencia de un mayor número de postulantes." (Dictamen N° 12062, de 1982, antes citado).

- Se aprobó el artículo 147 que proponemos por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

El artículo 149 de la Ley de Alcoholes se refiere a la integración de las Juntas Provinciales de Reclamos contempladas en la Ley de Rentas Municipales contenida en la ley N° 11.704, de 1954.

En la medida que la Ley de Rentas Municipales vigente no considera dichas entidades, la Comisión razonó que este artículo fue objeto de derogación orgánica en su oportunidad. Por lo mismo, estimó conveniente suprimirlo en forma expresa, para evitar que continúe apareciendo en el texto de la Ley de Alcoholes. Hizo una sugerencia, en el mismo sentido, Carabineros de Chile, debido que se consulta como miembro de esa Junta al Jefe de Carabineros que designe la Prefectura respectiva.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva, acordó derogar el artículo 149.

Número 19)

Efectúa una enmienda formal en el inciso segundo del artículo 150, consistente en eliminar la referencia al inciso segundo del artículo 140, como consecuencia de la nueva redacción que se propone para este último artículo.

La mención que ahora carece de justificación es la que se hace a la obligación de las bodegas de productores ubicadas en predios rurales, que tengan por objeto el almacenamiento de vinos y su venta para ser consumidos fuera del local y de sus dependencias, en el sentido de efectuar solamente ventas al por mayor.

- Se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

Número 20)

Sustituye el artículo 153, que prohíbe la existencia de determinados establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en las cercanías de ciertos lugares.

La nueva disposición faculta a las municipalidades para que en sus planos reguladores o en las ordenanzas municipales determinen las zonas de su territorio en las cuales podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Declara que los negocios que después de establecidos resultaren afectados por esta prohibición sólo podrán funcionar por un año más, contado desde la publicación de esta ley.

Al mismo tiempo, prohíbe que existan los mismos negocios a menos de cien metros de establecimientos de educación o de salud; de terminales y garitas de la movilización colectiva y de otros que determine la respectiva Municipalidad.

Termina señalando que la distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.

Respecto del primer inciso, que confiere a las municipalidades la atribución de determinar, en sus respectivos planos reguladores, o a través de ordenanzas municipales, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, la Comisión recibió la opinión negativa de la Asociación de Exportadores y Embotelladores de Vinos. Afirmó este organismo que semejante precepto "representa el establecimiento, por simple Decreto u Ordenanza, de zonas semi secas, que aparte de prestarse para todo tipo de situaciones de muy poca transparencia comercial, constituye un acicate adicional para el funcionamiento de negocios clandestinos".

Sobre esta materia, la Comisión decidió consultar la opinión técnica del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

La señora Jefa subrogante de la División Jurídica hizo saber que la norma no le merece observaciones de fondo ni de forma, porque no resulta contraria ni a la Constitución Política ni a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Por su parte, la señora Jefa de la División de Desarrollo Urbano manifestó su concordancia con lo propuesto, en el sentido de explicitar los locales de expendio de bebidas alcohólicas dentro de los usos permitidos fijados por los planos reguladores comunales y establecer también las condiciones de localización para dichos locales, con el objeto de propender a una adecuada mezcla de usos. Estimó que lo anterior facilitará la transparencia y aplicabilidad de la norma para efectos de informar la solicitud de patentes por parte del Director de obras respectivo.

Teniendo a la vista esos informes favorables, la Comisión resolvió dar su aprobación al primer inciso aprobado por la H. Comisión de Salud, en los mismos términos.

Con ocasión de analizar, posteriormente, el artículo 160 de la Ley de Alcoholes, la Comisión estimó que su inciso segundo, que permite prohibir la existencia de negocios de bebidas alcohólicas en sectores destinados a grupos habitacionales, por razones de armonía debía estar contemplado en el artículo que se informa, como una atribución municipal complementaria de la prevista en el inciso primero.

Dispuso, al efecto, que, sin perjuicio de éste, la municipalidad no concederá patentes para que funcionen en conjuntos habitacionales a aquellos establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que determine mediante ordenanza.

La Comisión compartió, por otro lado, la sugerencia formulada por Carabineros de Chile en el sentido que se le solicite informe de seguridad y accesibilidad antes de que la municipalidad apruebe el plano regulador o la ordenanza respectiva, lo que la Comisión extendió también a la determinación de los conjuntos habitacionales en que no se concederá patentes a determinados establecimientos. No quiso, sin embargo, condicionar el ejercicio de esta atribución municipal a la evacuación del informe policial, por lo que estableció que, para los efectos previstos en los incisos anteriores, la respectiva municipalidad oirá a Carabineros dentro del plazo que determine.

El inciso segundo de la H. Comisión de Salud, que permite el funcionamiento por un año más de los negocios que, después de establecidos, resultaren afectados por esta prohibición, mereció reparos de la Comisión, ya que estimó que tal regla implica una suerte de expropiación para los titulares de la patente.

Por otra parte, hizo suya la observación de la Contraloría General de la República, en el sentido de que "no resulta adecuado en su redacción, por cuanto ese precepto queda incorporado a la ley N° 17.105, por lo que no queda especificada la fecha a contar de la cual se cuenta el plazo de un año que establece. A su vez, no queda

claro a qué prohibición se refiere, ya que el inciso anterior no establece prohibición, sino zonificación en que pueden instalarse los expendios que indica."

La Comisión convino en la utilidad de regular esa situación, pero en una norma que, por su naturaleza, debe ser transitoria, en el sentido que los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plan regulador, modificación del plan regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a este precepto, no se verán afectados por esa nueva disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento. Sin embargo, tales patentes no podrán transferirse ni se renovarán, y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, hasta que se extingan completamente.

En lo que concierne al inciso tercero de la H. Comisión de Salud, la Comisión consideró preferible declarar, en lugar de que se prohíbe la existencia de ciertos locales, que no podrá otorgarse patentes para el funcionamiento de cantinas, bares o

tabernas, cabarés, botillerías y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que estén ubicados a menos de cien metros de los establecimientos que se señalan.

Por otra parte, compartió la idea de que no resulta constitucionalmente procedente, por afectar la libertad de trabajo y la libre iniciativa económica, aludir a "otros que determine la respectiva municipalidad", de modo que revisó la enumeración de establecimientos vigente y decidió añadir, a los previstos por la H. Comisión de Salud, los establecimientos penitenciarios y los recintos militares o policiales. Aceptó, además, la sugerencia de la Contraloría General de la República en orden a mantener la idea del actual inciso cuarto, en el sentido de que las municipalidades puedan excluir de esta prohibición a los hoteles o restaurantes de turismo.

El inciso final, que establece directamente en la ley la forma de medir la distancia de cien metros y no sólo en forma supletoria de las ordenanzas municipales, quedó acogido sin enmiendas.

- El artículo 153 que proponemos se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

Número 21)

Reemplaza el monto de la multa con que el artículo 154 sanciona el consumo de bebidas alcohólicas en lugares de uso público, fijándola en un cuarto de unidad tributaria mensual.

Sin perjuicio de mantener la actualización del monto de la multa, la Comisión prefirió sustituir el artículo, para incorporar similares normas a aquellas que estableció para el caso de la ebriedad en lugares públicos descrita en el artículo 114.

Al efecto, dispuso que, sin perjuicio de la citación que se extenderá al infractor para que comparezca ante el tribunal a fin de responder por la falta cometida, aquél podrá consignar de inmediato el valor de la multa ante el jefe de la unidad policial, quien dará cuenta al juzgado competente de las citaciones cursadas y el dinero recaudado dentro de tercero día.

Además, la norma contempla la situación especial del menor de dieciocho años que estuviere consumiendo bebidas alcohólicas, quien será devuelto a sus padres o guardadores, bajo apercibimiento de que, si volviere a incurrir en esa conducta o cometiere la descrita en el artículo 113, será puesto a disposición del juzgado de

letras de menores. Si nuevamente se encontrare al menor cometiendo esta infracción o la prevista en dicho precepto, el juzgado de letras de menores le aplicará la medida de protección que proceda de conformidad a la ley.

- Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH.

Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

Número 22)

Deroga el inciso final del artículo 157, que contempla una excepción a la regla general prevista en el mismo artículo, permitiendo a los depósitos de bebidas que paguen patente adicional y a los ubicados en las provincias de Aysén y Magallanes instalarse conjuntamente con negocios de giro diverso y comunicados interiormente con ellos.

La Comisión estuvo de acuerdo con la idea de no contemplar excepciones para determinadas zonas geográficas, cuya justificación estimó que ya se ha perdido con el transcurso del tiempo.

Consideró, sin embargo, que la regla que exige a los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, estar completamente independientes de todo otro negocio de giro diverso y en distinto local, queda mejor formulada en los términos que se proponen en el artículo 164, que contempla la obligación de los supermercados, almacenes y establecimientos afines de aislar el área de expendio de dichas bebidas, con el objeto de dar cumplimiento al horario fijado por la municipalidad. Optó, por consiguiente, por suprimirla.

En cambio, coincidió en que lo esencial es evitar que dichos establecimientos tengan contacto con la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona, salvo que se trate de hoteles y casas de pensión, por lo que mantuvo tal disposición.

- De esa forma, el número fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

Número 23)

Reemplaza el artículo 158, para establecer la prohibición de consumir bebidas alcohólicas expendidas por los depósitos de bebidas en lugares anexos a ellos o ubicados hasta cien metros de distancia, que sean de propiedad o estén arrendados o administrados por la misma persona, con excepción de aquellos locales que cuenten con la patente correspondiente.

La Comisión acogió esta norma, en cuanto reproduce con cambios de redacción la regla vigente, pero no en la parte final con que se la adiciona, por estimar que ésta desnaturaliza el propósito que se persigue. Por ello, prefirió establecer la prohibición en términos absolutos, sin importar si el establecimiento cercano o lugar anexo cuenta con la respectiva patente.

- En esa virtud se aprobó este numeral por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

Número 24)

Introduce dos modificaciones al inciso primero del artículo 159, que enuncia diversos lugares en los que queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

La primera enmienda agrega a los minimercados situados en estaciones de expendio de combustible y a los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos. La segunda enmienda reemplaza la referencia a los elementos de transporte por la de vehículos de transporte.

La prohibición de venta de bebidas alcohólicas en los minimercados ubicados en estaciones de expendio de combustible recibió opiniones dispares de las distintas organizaciones a que consultó la Comisión. La Asociación Chilena de Municipalidades sugirió eliminarla, argumentando que "si el fundamento se refiere a evitar que conductores puedan adquirir alcohol con facilidad, esto no se logra con una norma prohibitiva de este tipo, por cuanto el único efecto que se logrará es que aquellos conductores que deseen adquirir alcohol, lo hagan en otro lugar". Agregó que la facultad para que las municipalidades puedan zonificar su territorio, permitiendo o prohibiendo la instalación de negocios de venta de alcohol, "es suficiente resguardo para que en aquellos sectores donde la Municipalidad estime como peligroso el expendio de bebidas alcohólicas lo prohíba derechamente". La Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores Vitivinícolas y Pisqueros de Chile (FENATRAVIS) manifestó que no comprendía la razón por la cual el legislador, cuya misión es normar una actividad determinada lícita, en su afán regulador, al extremo de prohibirla, estableciendo de ese modo una discriminación

prohibitiva que se aparta de los derechos establecidos constitucionalmente. La Asociación Nacional de Avisadores (ANDA) estimó que ella constituye una discriminación que carece de fundamento y lesiona el principio constitucional que asegura a todas las personas desarrollar libre pero ordenadamente actividades económicas lícitas.

Por el contrario, la Confederación Gremial del Comercio Detallista y Turismo de Chile la consideró esta medida como "un aspecto positivo", en lo que coincidieron la Asociación de Exportadores y Embotelladores de Vinos, que declaró que estaba "totalmente de acuerdo" con ella y la Asociación Gremial de Licoristas de Chile, la cual sostuvo: "creemos que es una gran y efectiva medida para evitar el alcoholismo especialmente en los jóvenes".

La Comisión estuvo de acuerdo con esta idea, respecto de la cual no advirtió problemas de constitucionalidad, así como con la propuesta restante, sobre la cual no obstante consideró necesario contemplar una excepción, en el sentido de que la prohibición que recaerá sobre los campos y recintos deportivos no obstará a la venta que se efectúe en recintos delimitados de ellos que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica.

Para mayor claridad, la Comisión decidió reemplazar el inciso primero del artículo 159, en términos de prohibir la venta de bebidas alcohólicas en los minimercados situados en estaciones de expendio de combustible; en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúe en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.

- En la forma indicada, se aprobó el numeral por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

Número 25)

Sustituye la multa con que se sanciona en el artículo 160, inciso tercero, la infracción a la declaración de "zona seca", fijándola en una unidad tributaria mensual.

La Comisión convino en la utilidad que presta la declaración de "zona seca", que puede efectuar el Presidente de la República, para evitar situaciones de peligro a que expondría el expendio y consumo de alcohol con ocasión, en general, de actividades que suponen la concurrencia de una gran cantidad de personas en cierto lugar durante un período determinado.

Le mereció, no obstante, serias dudas de constitucionalidad la formulación actual del artículo 160, a la luz, principalmente, del artículo 19, N° 21, de la Carta Fundamental, que permite la realización de cualquier clase de actividad económica de acuerdo a las normas legales que las regulen. Ese mandato constitucional obliga a una regulación legal más profunda de los motivos que puede invocar el Jefe de Estado que la sola invocación de "razones de interés nacional o de orden público"; de la duración de tales restricciones que "el tiempo que se determine en el respectivo decreto supremo"; de la forma de afectación de los derechos individuales que "limitar o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas", y del alcance territorial que "las regiones o localidades que estime conveniente señalar".

De otra manera, se estaría en presencia de una normativa que afectaría en su esencia a derechos constitucionales, en términos tales que la Constitución Política ni siquiera admite tratándose de alguno de los estados de excepción que regula.

Conforme a lo anterior, se acordó, en primer lugar, precisar que la circunstancia que justifica la referida declaración es que sea previsible que el expendio de bebidas alcohólicas en determinada localidad o comuna pudiere contribuir a alteraciones graves del orden público. En seguida, se señaló que el alcance de la facultad presidencial es restringir fundadamente el expendio hasta que desaparezcan los motivos que provocaren esa decisión, y finalmente, se estableció el tiempo máximo de su duración en treinta días, que se estimó suficientemente prolongado.

En lo que atañe al inciso segundo del artículo vigente, la Comisión reparó en que, al permitir que se prohiba la existencia de negocios de bebidas alcohólicas en sectores destinados a grupos habitacionales o en los alrededores de las estaciones de ferrocarriles, mataderos, mercados u otros que determine el reglamento, se está estableciendo una norma con carácter de permanencia, distinta a la naturaleza transitoria de la disposición contemplada en el inciso primero, y que desatiende abiertamente el citado artículo 19, N° 21, de la Constitución Política.

Por tal razón, la Comisión decidió eliminarlo, sin perjuicio del traslado al artículo 153, en el cual se otorga a la municipalidad la facultad de establecer en sus planos

reguladores la ubicación de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, de lo que se refiere a los grupos habitacionales.

En cuanto al inciso tercero vigente, se acordó eliminar las referencias que contiene a la detención de los infractores y a la fianza mínima que deben otorgar, en concordancia con las reglas generales que se propone consignar.

En su reemplazo, la Comisión acordó sancionar el incumplimiento de la prohibición de expendio con las penas contempladas para el expendio clandestino, señaladas en el artículo 168, los que llegan hasta veinte unidades tributarias mensuales, en vez de la unidad tributaria mensual que propone para este caso la H. Comisión de Salud.

Lo anterior no obstará a que el tribunal ordene la clausura inmediata del establecimiento hasta que se cumpla el período fijado por el Presidente de la República.

- En la forma que se ha señalado, se aprobó el precepto por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

Numero 26)

Suprime el artículo 161, que dispone el cierre de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en día de elecciones y penaliza la contravención con prisión inmutable, multa y comiso.

La eliminación de este artículo es consecuencia de que este mandato se encuentra contemplado en el artículo 116, inciso segundo, de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, que establece la obligación para los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas de permanecer cerrados el día de una elección o plebiscito, al que se propone adicionar las sanciones de prisión inmutable, multa y comiso en el artículo 3° aprobado por la H. Comisión de Salud.

- Se aprobó el precepto por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

Número 27)

Reemplaza el artículo 163, que prohíbe a los menores de dieciocho años trabajar en lugares de expendio de bebidas alcohólicas, salvo que se desempeñen como mensajeros, ascensoristas, porteros, ayudantes de garzón, ayudantes de cocina, encargados de aseo, estudiantes en práctica u otros que, en razón de sus ocupaciones, no intervengan en el expendio.

La Comisión tuvo presente que este artículo regula una materia, como es el trabajo de menores de edad en establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, que está tratada en el artículo 15, inciso primero, del Código del Trabajo. Conforme a la ley laboral, "queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento."

Por otro lado, consideró que, en lo que atañe al propósito de esta ley, ya ha aprobado la prohibición de expendio a los menores de 18 años y la sanción para quienes le proporcionen bebidas alcohólicas, con independencia de la relación laboral que pudieren mantener.

Cabe añadir que el Servicio Nacional de Menores estimó demasiado absoluta e inflexible la prohibición, "no obstante las excepciones a que se alude, las que son insuficientes y podrían ser discriminatorias, considerando que de tal normativa se desprende una prohibición por ejemplo para los jóvenes de ejercer cargos ejecutivos, cuando cuenten con las autorizaciones pertinentes. Las implicancias de la prohibición en comento inciden también en el ámbito familiar, pues si un menor de dieciocho años contrae matrimonio, sólo por este hecho se emancipa legalmente, esto es, se pone fin a la patria potestad, trayendo consigo los consecuentes deberes de provisión de lo necesario al mantenimiento de la familia, quedando privado por la prohibición en cuestión de una posibilidad laboral. En último término, se estaría coartando la libertad del joven y cuestionando su capacidad de discriminar y de optar."

La Comisión concluyó que este tema es propio del Código del Trabajo, en cuyo contexto debe ser analizado.

- En esa virtud, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH.

Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva, acordó derogar este precepto.

Número 28)

Reemplaza el artículo 164, relativo al horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por cuanto esta materia se encuentra entregada actualmente al alcalde, con acuerdo del concejo, en virtud del artículo 65, letra ñ), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2/19.602, de 1999, del Ministerio del Interior.

Resulta pertinente anotar que, en dictamen N° 28.971, de 3 de agosto de 2000, el señor Contralor General de la República ha establecido que la aludida disposición orgánica constitucional -en virtud de la cual el alcalde requerirá el acuerdo del concejo para fijar el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas existentes en la comuna- "se extiende a cualquiera clase de establecimiento de aquellos clasificados en las categorías que indica el artículo 140 de la ley N° 17.105, de Alcoholes.

En armonía con lo señalado precedentemente, cabe concluir que el artículo 164 de la ley N° 17.105, cuyo encabezado señalaba al efecto que los negocios de expendio de bebidas alcohólicas fijarán libremente su horario de atención al público, con las excepciones que indica... ha quedado derogado tácitamente, porque, al tenor de lo

dispuesto en el artículo 52 del Código Civil, la nueva ley -Nº 19.602, artículo 1º, Nº 29, letra e)-, actualmente Nº 18.695, artículo 65, letra ñ), contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

Con todo, a fin de que la atribución que se entrega por la ley Nº 19.602 a las autoridades municipales, se ejerza con respeto a los derechos y garantías constitucionales que guarden relación con el ejercicio de la misma, y sin violentar el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria, del mismo texto constitucional, esta Contraloría General, estima que la fijación de los horarios de funcionamiento debe establecerse en cada caso en una ordenanza municipal, a la cual deban ceñirse por igual todos los titulares de patentes de alcoholes, de negocios de expendio de bebidas alcohólicas y desde luego, las propias autoridades, sin afectar la esencia de tales garantías, según previene el artículo 19, Nº 26 de la Carta Fundamental."

Atendido ese marco jurídico, fijado recientemente por el legislador con carácter orgánico constitucional, la Comisión fue de parecer que opiniones como las recibidas de la Asociación Nacional de Dueños de Locales Nocturnos y Espectáculos Turísticos y de la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile, en que invocan diversas razones por las cuales hacen presente su discrepancia

con la aplicación que las distintas municipalidades están haciendo de su facultad, deben ser planteadas directamente ante las autoridades respectivas.

Por otra parte, el nuevo artículo 164 que ha aprobado la H. Comisión de Salud establece que los supermercados, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario fijado por la Municipalidad respectiva, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

- La Comisión estuvo de acuerdo con esta disposición, que tiende a solucionar una situación de orden práctico, por lo que le prestó su aprobación por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

Número 29)

Introduce dos modificaciones al artículo 166, que enumera las personas impedidas de obtener patentes de alcoholes.

Los cambios consisten en eliminar la palabra "municipales" del número 1 del artículo, y reemplazar el número 5 por uno que alude a los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

La primera de esas propuestas fue acogida en los mismos términos por la Comisión, ya que el número 1 actualmente comprende a "los miembros del Congreso Nacional, Intendentes, Gobernadores, municipales y miembros de los Tribunales de Justicia".

El sentido de la expresión "municipales", si se toma en cuenta que el número 2 se refiere a "los empleados o funcionarios fiscales o municipales", queda por tanto mejor expresado en el nuevo número 5, que menciona a los concejales.

En lo que respecta a la segunda enmienda, se convino también en aceptar la sustitución del actual número 5, que menciona a "los industriales, administradores o representantes de cualquier industria, sean estos agrícolas, industriales o mineras, que tengan bajo su control o dirección un número mayor de 20 obreros". Se incorporará en su reemplazo sólo la mención de los consejeros regionales y de los concejales, excluyendo a los alcaldes, porque, como acertadamente observó la Contraloría General de la República, su calidad se encuentra comprendida en el número 2 del mismo artículo, antes citado.

Además de esas modificaciones, la Comisión acordó cambiar la referencia que hace el inciso segundo a la Dirección General de Carabineros, cuyo informe es requerido para otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas de clubes, centros o círculos sociales con personalidad jurídica, por la mención de la respectiva Prefectura de Carabineros. Así lo planteó Carabineros de Chile, para recoger y aprovechar en mejor forma la estructura orgánica de la institución.

- Fue aprobado en esos términos por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

Número 30)

Efectúa tres modificaciones en el artículo 167, que faculta a los alcaldes para suspender la autorización concedida si la patente hubiere sido concedida por error a una persona inhábil, si el local no cumple condiciones de salubridad e higiene, o si la patente no hubiere sido pagada en la oportunidad debida.

Los cambios consisten en establecer esta medida como una obligación de la municipalidad y no una simple facultad alcaldicia; agregar la situación de haber

transferido la patente a cualquier título a una persona inhábil y, en lo referente a las condiciones, añadir el incumplimiento de condiciones de seguridad.

- Se aprobó sin enmiendas por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

Número 31)

Introduce dos enmiendas al artículo 168 que prohíbe la existencia de bebidas alcohólicas en locales o establecimientos no autorizados para el expendio de las mismas.

De acuerdo a la primera, sustituye la multa fijándola entre cinco a veinte unidades tributarias mensuales. En conformidad a la segunda, cambia el castigo de la reincidencia, aplicando las penas de multa, comiso y clausura y, en caso de segunda reincidencia, agrega además la pena de prisión inconvertible de 21 a 60 días.

En relación con esta última modificación, tal como lo había acordado con anterioridad, la Comisión prefirió no emplear el concepto de reincidencia, que

impone mayores exigencias que la simple reiteración de la conducta, sino que distinguir si es la segunda o tercera transgresión.

En el primer caso, la sanción será una multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda, y en el segundo, además, se sanciona con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días.

Por otra parte, la Comisión decidió sustituir el inciso final para reemplazar el concepto de "comiso" por el de "retención", por ser jurídicamente más apropiado, desde el momento en que esta última es la medida que debe efectuar de inmediato Carabineros respecto de las bebidas y utensilios empleados para el expendio clandestino, y el comiso o pérdida de tales especies es una pena que sólo vendrá a aplicarse en la sentencia.

Al mismo tiempo, a fin de coordinar de mejor manera la ley con la reforma procesal penal, sustituyó la referencia al "juzgado" por la mención del "tribunal".

- En esos términos, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 32)

Modifica el artículo 169, que sanciona el expendio, aún ocasional, que se haga sin contar con la patente correspondiente, con el objeto fundamental de actualizar el monto de las multas aplicables.

La Comisión no tuvo inconvenientes en aceptar los cambios destinados a ese propósito, pero le preocupó que se sancione, en el nuevo inciso cuarto que propone la H. Comisión de Salud, "a los fabricantes, a sus agentes y a los distribuidores, a menos que acrediten justa causa de error en cuanto al destino que ha tenido la mercadería que han distribuido".

Esos términos involucran una suerte de responsabilidad penal objetiva, agravada por la alteración de la carga de la prueba y la consiguiente vulneración del principio de inocencia. Infringiría, además, el artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental, que exige que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en la ley.

En atención a lo anterior, juzgó que el sujeto activo de la conducta debe ser el distribuidor -que podrá o no ser el fabricante-, quien merece ser objeto de reproche siempre que conociere o no pudiese menos que conocer el destino de la mercadería.

- En esos términos, el precepto fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 33)

Reemplaza en el artículo 170 la expresión "negocio" por "establecimiento".

- Se aprobó sin cambios por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Hamilton.

Número 34)

Enmienda el artículo 171, que sanciona el otorgamiento de patentes de alcoholes en contravención a la Ley de Alcoholes, para incrementar la multa - que queda entre diez y veinte unidades tributarias mensuales - y para establecer al alcalde como exclusivo obligado el pago de la misma.

- Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH.

Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Hamilton.

Número 35)

Reemplaza el artículo 172, que contiene las sanciones residuales, aplicables en caso de que la infracción cometida no tenga asignada una pena específica, y reglas sobre los establecimientos clausurados, por otros dos preceptos, signados como artículos 172 y 172 bis.

El nuevo artículo 172 señala las penas que se aplicarán a "toda infracción de esta ley que no tenga señalada una sanción especial".

Concordó la disposición que esta norma vulnera el artículo 19, N° 3, inciso final, de la Constitución Política, pues la conducta que se pretende castigar no cumple con la exigencia de encontrarse expresamente descrita en la ley.

Así lo he dicho el Excmo. Tribunal Constitucional en diversos fallos:

"En efecto, la vaguedad e imprecisión con que se encuentra redactado el precepto no se compadece en forma alguna con el principio de certeza jurídica que inspiró al constituyente al disponer la exigencia de tipificar las figuras delictivas y, por el contrario, abre un peligroso espacio al subjetivismo para el intérprete de la norma. La descripción del delito que se hace en ella, sin ninguna otra exigencia o complementación, es extraordinariamente genérica y ello permite que cualquier conducta pueda ser calificada como suficiente para configurar el delito que se propone establecer." (Sentencia de 22 de abril de 1999. Rol N° 286)

"La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta." (Sentencia de 26 de agosto de 1996. Rol N° 244)

"No sería óbice el que en virtud de una ley se hicieren aplicables penas o se hicieren referencias a conductas establecidas, unas u otras, en un cuerpo legal distinto y separado de aquélla. Sin embargo, esta remisión a otras normas sólo resultaría válida en materia penal, si las conductas sancionadas tuvieran una exacta e

indubitada común descripción y las penas fueren precisamente determinadas por la referencia legal correspondiente, de manera que no fuere factible que las situaciones pudieren prestarse a desentendimientos ni confusiones." (Sentencia de 4 de enero de 1993. Rol N° 163)

En esa medida, la Comisión optó por limitarse a derogar los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 172 vigente, que son los que se recogen en el nuevo artículo 172 bis, dejando para el segundo informe la elaboración de una norma que contenga el catálogo de conductas constitutivas de infracción a esta ley que se sancionarán en conjunto.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado, coincidió con la Comisión, anunciando que esa Secretaría de Estado procederá a efectuar la correspondiente revisión a fin de presentar una propuesta al respecto.

El nuevo artículo 172 bis se ocupa del alzamiento de la clausura definitiva o temporal del establecimiento y de la sanción por quebrantar la clausura.

La Comisión compartió las observaciones que plantearon la Contraloría General de la República y la Asociación de Magistrados - Regional Santiago.

La Contraloría General apuntó que "el nuevo artículo 172 bis del proyecto de ley en estudio, -que modifica los actuales incisos 5° y 6° del artículo 172- no contempla la posibilidad de que un establecimiento clausurado temporalmente sea reabierto si cambia de dueño y obtiene una nueva patente, como ocurre con el texto actual.

A su vez, el referido artículo 172 bis en comento, que divide en dos incisos el actual inciso 5° del artículo 172 vigente, ya no contempla la necesidad de una orden judicial para obtener el alzamiento de la clausura del establecimiento, para el caso en que éstos sean clausurados definitivamente, como se entiende que opera sin la reforma."

Sobre el particular, la Comisión juzgó adecuado establecer un mismo régimen, tanto para proceder al alzamiento de la clausura, como para poder reabrir el establecimiento en caso de que exista un cambio en la propiedad y una nueva patente.

La segunda entidad planteó que, en caso de producirse la violación de la clausura temporal, podría adicionarse a las penas la clausura definitiva del establecimiento.

Al respecto, como una forma de graduar la sanción, la Comisión estimó adecuado castigar la violación de la clausura temporal con la clausura definitiva del establecimiento, y la violación de ésta, a su vez, con pena de prisión.

De acuerdo a lo anterior, la norma aprobada por la Comisión dispone que los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente; regla que se aplicará también a los negocios clausurados temporalmente para reabrirlos antes de terminarse el plazo señalado a la clausura. Permite que el propietario del inmueble solicite el alzamiento de la clausura, cuando acredite que lo destinará a otros usos y ordena que, en todo caso, para el alzamiento se requerirá orden judicial. Finalmente, establece que la violación de la clausura temporal será castigada con la clausura definitiva del establecimiento, y la violación de ésta con prisión en su grado medio a máximo inmutable. En ambos casos caerán en comiso las bebidas.

- En la forma señalada, la Comisión aprobó el numeral por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 36)

Agrega en el artículo 173, entre los titulares de la acción para recabar la clausura definitiva de establecimientos que constituyan un peligro para la tranquilidad o la moral públicas, al alcalde y al concejo municipal.

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Hamilton, sin modificaciones.

Número 37)

Reemplaza el artículo 176, para regular el lugar de depósito de las bebidas y elementos decomisados, su venta, el destino del producto del remate y las personas habilitadas para postular a éste.

La H. Comisión de Salud consultó la opinión de la Excma. Corte Suprema sobre este precepto. Dicho alto tribunal lo informó favorablemente, porque consideró que "la nueva atribución que se otorga al juez de poder requerir a las Municipalidades para que provean lugares de depósito para las bebidas y elementos decomisados resulta conveniente en la medida de que se podrá mantenerlos con mayor seguridad y amplitud de espacio del que actualmente disponen".

Agregó que "la posibilidad de que el juez pueda decidir si la pública subasta de las bebidas y elementos decomisados se hará por un funcionario del tribunal no parece lo más conveniente para garantizar su solemnidad. Se propone que dicha subasta se haga por el secretario del tribunal o por un Martillero Público, lo cual facilitará sin duda una mayor expedición en la realización de dicha diligencia, la que en la redacción actual del artículo que se modifica recae exclusivamente en el secretario del tribunal."

Es preciso apuntar que, con posterioridad a ese parecer de la Excma. Corte Suprema, se aprobó la modificación al Código Orgánico de Tribunales que creó los nuevos tribunales en lo criminal (jueces de garantía y tribunales orales en lo penal), que no contemplan secretarios dentro de su estructura interna, por lo cual la Comisión mantuvo la regla prevista por la H. Comisión de Salud.

La Comisión tampoco introdujo cambios como consecuencia de la observación del señor Ministro de Hacienda, en orden a que "el nuevo contenido de los artículos 176 y 186 de la ley citada, que establece el proyecto, que señalan destinos específicos para el producto obtenido en la subasta de los bienes decomisados y del total de las sumas que ingresan por concepto de multas, respectivamente, pugna con la política que en materia presupuestaria aplica el Supremo Gobierno, por lo cual se sugiere su revisión, ya que para una mejor asignación de los recursos todos los ingresos debieran ir a rentas generales de la Nación". Ello, porque el Ejecutivo no formuló indicación sobre tales materias, que son constitucionalmente de su iniciativa exclusiva.

Por consiguiente, la Comisión se limitó a introducir la misma precisión de conceptos que en el artículo 168, en orden a aludir a las bebidas y elementos "retenidos" y no "decomisados", manteniendo la expresión "comisos" para referirse a aquellos sobre los cuales ha recaído sentencia condenatoria ejecutoriada. Junto con ello, teniendo en cuenta que el órgano a cargo del depósito y custodia de tales elementos debe ser el mismo que se encarga de la investigación, y que, en el nuevo sistema procesal penal, no le corresponde cumplir esa función a los tribunales, cambió la referencia a

estos últimos por la más genérica de "órgano encargado de la investigación de las conductas punibles".

En lo que concierne a la eventual naturaleza de ley orgánica constitucional de este artículo, la Comisión estimó que recae sobre una materia de ley común, como son las normas de orden procesal que contiene, así como la obligación municipal de proveer lugares para almacenar bebidas y elementos retenidos.

- Fue aprobado en los términos descritos por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Hamilton.

Número 38)

Deroga los artículos 178, 179, 180 y 181, que regulan el procedimiento por infracciones a las normas de esta ley.

La razón de la derogación es que la Comisión de Salud considera el procedimiento en el numeral 44, que contiene seis artículos transitorios, como fórmula de transición que permita coordinar estas reglas con las decisiones que se adopten en la reforma procesal penal.

La Comisión estuvo de acuerdo con este mecanismo, en el entendido que, sea con motivo del segundo informe que recaiga sobre esta iniciativa o con ocasión del proyecto de ley que contiene normas adecuatorias a la reforma procesal penal, el Ministerio de Justicia hará llegar las proposiciones respectivas.

- Se aprobó en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Hamilton.

Número 39)

Reemplaza el artículo 182, al que efectúa sólo cambios formales. Dicho precepto señala el privilegio de que gozan los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias provenientes de infracciones a la Ley de Alcoholes y hace solidariamente responsable de dichas obligaciones al nuevo propietario de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas.

- Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, sin enmiendas.

Número 40)

Deroga el artículo 185, que ordena a los tribunales remitir mensualmente al Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes una lista de las sentencias dictadas y de las multas percibidas.

- Se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH.

Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 41)

Reemplaza el artículo 186, referente a la distribución de sumas que ingresen por concepto de multas.

La nueva disposición mantiene el monto de los honorarios de los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes. En cuanto a la distribución del saldo, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y mantención de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60% a las municipalidades, para el financiamiento y mantención de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.

- Resultó aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión,
HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 42)

Sustituye el artículo 188, disponiendo que, para efectos del pago, las multas, expresadas en unidades tributarias mensuales, se convertirán a pesos según el valor de aquella unidad a la fecha del pago efectivo. También faculta al juez para moderar la multa en razón de las facultades económicas del condenado, y para suspenderla en casos muy calificados.

La Comisión se manifestó de acuerdo con la regla de conversión que plantea la modificación, pero no así con las facultades judiciales de moderar la multa o suspender su aplicación. Por esa razón, instauró la regla contraria, es decir, que una vez aplicada una multa, el tribunal no podrá dejarla en suspenso ni rebajarla, salvo que se acredite haber incurrido en un error de hecho en la apreciación de la prueba.

- En la forma que se ha señalado, se aprobó este número por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 43)

Intercala un artículo nuevo, signado como 191, conforme al cual se otorga al juez la facultad para conmutar por trabajos en beneficio de la comunidad, con acuerdo del condenado, las sanciones que se le hubiere impuesto.

La Comisión compartió el criterio de la Contraloría General de la República en el sentido de revisar la ubicación de este artículo, dado que su tenor no armoniza con el contexto en que se encuentra, la necesidad de establecer una proporcionalidad entre la pena a que fuere condenado y los días que deberá trabajar, y su constancia en orden a que tales trabajos no podrán importar el ejercicio de una función pública, cualquiera sea su naturaleza.

Sin perjuicio de ello, como esta materia ha sido incorporada en el nuevo artículo 131, convino en suprimir el artículo.

- El acuerdo fue tomado en forma unánime, por los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Numero 44)

Consulta la incorporación a la ley N° 17.105 de seis artículos transitorios, relativos al procedimiento aplicable.

El artículo 1° transitorio fija el marco temporal de aplicación de los procedimientos, aspecto en el cual se puede distinguir cinco situaciones diferentes: 1) los procesos ya iniciados bajo el imperio de la ley N° 17.105 cuando entre en vigor el presente proyecto como ley, continuarán rigiéndose por las normas de aquélla, hasta su total terminación; 2) los iniciados después de publicada esta ley, por hechos acaecidos con anterioridad a esa fecha, se tramitarán igualmente por las disposiciones de la ley N° 17.105 vigentes hoy en día, hasta la sentencia de término; 3) los procesos que se inicien a partir del día en que entre a regir como ley el presente proyecto, por hechos coetáneos o posteriores a la misma fecha, se sustanciarán y fallarán conforme a los preceptos transitorios que esta iniciativa agrega a la ley N° 17.105; 4) los procesos que se inicien una vez vigente el nuevo Código Procesal Penal, que recaigan en hechos sucedidos antes de eso, se regirán igualmente por los nuevos artículos

transitorios de la Ley de Alcoholes que agrega este proyecto, y 5) los procesos incoados bajo la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, por hechos ocurridos con posterioridad a esa circunstancia, deberán ceñirse a la preceptiva del mencionado Código.

El artículo 2º transitorio consigna quienes pueden poner en marcha un proceso contravencional ante los juzgados de policía local: los agentes de la policía; los inspectores fiscales y municipales, si se tratare de infracciones de competencia de los mencionados juzgados, y el Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, tanto las que comprobaren directamente sus funcionarios, cuanto aquellas de que tomaren conocimiento por denuncia de los intendentes, gobernadores, alcaldes, concejales, directores de establecimientos educacionales, juntas de vecinos, entidades sociales, de beneficencia y de asistencia y protección de menores en situación irregular.

De acuerdo con el artículo 3º transitorio, si el inculpado admite su responsabilidad y se allana a la sanción, se le rebaja ésta en un grado y se dicta sentencia de inmediato; el fallo no es susceptible de recurso alguno. El parte o denuncia es prueba suficiente del hecho.

El artículo 4° transitorio se refiere al caso del inculpado que no reconoce los hechos o no se conforma con la sanción, evento en el cual se pone en marcha el proceso, de acuerdo con el procedimiento ante los juzgados de policía local, que es el señalado en la ley N° 18.287.

El artículo 5° transitorio aplica a las causas por delito de conducción de vehículos o de desempeño en determinadas maquinarias o funciones, en estado de ebriedad, el procedimiento para simples delitos que establece el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, con un considerable número de reglas especiales, que recogen y repiten las que actualmente están consagradas en el artículo 181 de la Ley de Alcoholes.

Por último, el artículo 6° transitorio, da carácter de prueba testimonial a las declaraciones contenidas en los partes o denuncias, que estén firmadas por el denunciante y certificadas por su superior jerárquico. La comparecencia de los funcionarios para ratificar sus dichos es opcional y para decretarla el juez deberá fundamentar su resolución.

En relación con este numeral, la Comisión fue partidaria, en principio, de aprobarlo en los mismos términos, a fin de conocer durante el segundo informe la proposición que hará sobre el particular el Ministerio de Justicia.

No obstante ello, le pareció conveniente efectuar desde luego algunos ajustes.

En primer término, intercaló un nuevo artículo 1º transitorio en el proyecto de ley, en el que se regula el caso de los establecimientos existentes a la fecha de entrada en vigor de un nuevo número de patentes limitadas, en virtud del artículo 140, o de un plan regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que establezca zonas en que no podrán instalarse en lo sucesivo, de conformidad al artículo 153.

A continuación, en el artículo 1º transitorio -que pasa a ser artículo 2º transitorio-, cambió la referencia al nuevo Código de Procedimiento Penal por la de Código Procesal Penal.

En el artículo 5º transitorio -que pasa a ser 6º-, letra d), acogió la sugerencia de la Asociación de Magistrados-Regional Santiago, en el sentido de agregar que, mientras dura la medida de retención de la licencia de conducir, no podrán otorgarse

permisos provisorios para conducir, y el período por el que se extienda se imputará a la pena accesoria de suspensión de la licencia.

Finalmente, en el mismo artículo, letra f), coincidió con la observación de Carabineros de Chile, en cuanto a que "no se aprecia la justificación que pueda existir, para eximir del trámite de poner a disposición del Tribunal, a aquellos vehículos que estén destinados a un servicio del Estado o municipales de utilidad pública". Sostuvo Carabineros que, en todos los casos de manejo en estado de ebriedad con resultados de lesiones menos graves, graves o muerte, "el móvil participante debe quedar siempre a disposición del Tribunal, a los efectos de practicar el peritaje respectivo y la inspección personal del Tribunal. Sólo después de tales trámites, indispensables para el éxito de la investigación, se podrá disponer del vehículo participante en el hecho, y ello por resolución judicial". Añadió que de otra forma la disposición aparecería contrapuesta con el artículo 180 de la Ley de Tránsito, N° 18.290, que ordena que "los vehículos participantes en accidentes de tránsito donde resulten lesionados graves o muertos, serán retirados de la circulación por carabineros y puestos a disposición del Tribunal correspondiente."

- El numeral fue aprobado con las aludidas enmiendas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Artículo 2º

Introduce dos modificaciones en la ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas Alcohólicas y vinagres, y deroga el Libro I de la ley N° 17.105.

De acuerdo a la primera, agrega al artículo 34 la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas destinadas al consumo directo que estén envasadas en sobres o bolsas.

Conforme a la segunda enmienda, obliga en el artículo 35 a incorporar en los envases o etiquetas de las bebidas alcohólicas un mensaje que induzca a la moderación en su consumo.

La Comisión consideró que los sobres o bolsas, llamados comúnmente "sachets", están destinadas al consumo individual, fundamentalmente, de jóvenes, por lo que son un incentivo directo para consumir alcohol en ese sector de la población.

Estimó apropiado, por tanto, contemplar la mencionada disposición, pero complementada en el sentido de establecer que en ningún caso el volumen del producto envasado podrá ser inferior a 250 centímetros cúbicos, y de aclarar, al mismo tiempo, que el envase no podrá consistir en sobres o bolsas susceptibles de ser portados en los bolsillos.

En relación con el otro cambio, la Comisión sólo le efectuó ajustes de forma.

- En esos términos, se aprobó el número por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, y Silva.

Artículo 3º

Sanciona penalmente la conducta regulada en el artículo 116, inciso segundo, de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, que

establece el cierre obligatorio de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para su consumo en el local o fuera de él -con la sola excepción de los hoteles respecto de los pasajeros que pernocten en ellos- en el día de una elección o plebiscito.

La modificación sanciona a quien infringe esta prohibición con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días, multa de cinco unidades tributarias mensuales y comiso de las bebidas.

La Comisión creyó innecesaria esta sanción especial, atendido el hecho de que la prohibición que considera el precepto es acatada sin mayores dificultades, y que el inciso tercero prevé la clausura de los recintos que la infringieren por la fuerza encargada del orden público.

- En esa virtud, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Silva, acordó eliminar el precepto.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley aprobado por la H. Comisión de Salud:

Artículo 1º

Número 1)

Reemplazarlo por el siguiente:

1) Sustitúyese el artículo 113 por el que se expresa a continuación:

"Artículo 113. Todo individuo mayor de dieciocho años que fuere encontrado en manifiesto estado de ebriedad en calles, caminos, plazas, teatros, hoteles, restaurantes y demás lugares públicos o abiertos al público, será castigado con multa de media unidad tributaria mensual.

Si no pagare la multa, el tribunal podrá decretar, por vía de sustitución y apremio, la reclusión nocturna del infractor a razón de una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual."

Número 2)

Reemplazarlo por el siguiente:

"2) Sustitúyese el artículo 114 por el que sigue:

"Artículo 114. Los infractores a que se refiere el artículo anterior, aunque acrediten de inmediato su identidad, serán conducidos a la unidad policial más cercana si fuere necesario para que recuperen el control sobre sus actos y desapareciere el riesgo de que perturbaren el orden o pusieren en peligro su integridad física o la de terceros. Esta medida no se podrá prolongar por más de cuatro horas.

En caso de que el estado en que se encontrare la persona hiciere necesario que se le preste atención médica, Carabineros lo conducirá a un establecimiento de salud.

Tales establecimientos deberán prestar atención a las personas que les sean enviadas por las autoridades policiales con este objeto.

Durante la permanencia del afectado en el cuartel policial o en el establecimiento de salud, el jefe respectivo procurará que se informe a su familia o a la persona que aquél indique acerca del lugar en que se encuentra.

Se le citará, en todo caso, para que comparezca ante el tribunal para responder por la falta cometida. Sin perjuicio de ello, el infractor podrá consignar de inmediato el valor de la multa ante el jefe de la unidad policial, quien dará cuenta al juzgado competente de las citaciones cursadas y el dinero recaudado dentro de tercero día.

Si el correspondiente jefe de Carabineros constatare que se ha incurrido en un error debido a las características de la enfermedad o deficiencia que afectare al supuesto infractor, dejará de inmediato sin efecto la citación o la medida dispuesta en virtud del inciso primero, estampando la constancia pertinente."

Agregar el siguiente número 3), nuevo:

"3) Derógase el artículo 115."

Número 3)

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"4) Reemplázase el artículo 116 por el siguiente:

"Artículo 116. Lo dispuesto en el artículo 114, con excepción del inciso cuarto, se aplicará también a los menores de dieciocho años que fueren encontrados en manifiesto estado de ebriedad en los lugares indicados en el inciso primero del artículo 113.

Los menores serán devueltos a sus padres o guardadores, bajo apercibimiento de que, si volvieran a incurrir en esa conducta o cometieren la descrita en el artículo 154, serán puestos a disposición del juzgado de letras de menores.

Si nuevamente se encontrare al menor cometiendo dicha infracción o realizando la prevista en el artículo 154, el juzgado de letras de menores le aplicará la medida de protección que proceda de conformidad a la ley."."

Número 4)

Reemplazarlo por el que sigue:

"5) Sustitúyese el artículo 117 por el que sigue:

"Artículo 117. El que infringiere lo dispuesto en el inciso primero del artículo 113 y hubiere sido condenado por ebriedad, mediante sentencia firme o ejecutoriada, dos veces en los últimos doce meses, será sancionado con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Ejecutoriada la sentencia y a petición expresa del infractor, el juez podrá conmutar la multa por la asistencia obligatoria a programas de prevención o rehabilitación, por un lapso que no exceda de seis meses, bajo el control de un Consultorio de Atención Primaria de Salud, un Centro Comunitario de Salud Mental Familiar u otra institución considerada como idónea por el Servicio de Salud respectivo. La

correspondiente institución informará al tribunal, con la periodicidad que éste determine, sobre el cumplimiento de la medida y la evolución que presente el infractor.

La falta de cumplimiento cabal y oportuno del programa por parte del infractor dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá pagarse la multa primitivamente aplicada o cumplirse la reclusión nocturna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131 sobre trabajos en beneficio de la comunidad. Lo anterior, a menos que el juez, por resolución fundada, adopte otra decisión.

En ningún caso, considerando las distintas infracciones acumuladas, la reclusión nocturna podrá exceder de quince noches ni los trabajos comunitarios de treinta días."

Número 5)

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"6) Sustitúyese el artículo 118 por el siguiente:

"Artículo 118. Si la persona condenada por ebriedad tres o más veces en los últimos doce meses, hubiere asistido a programas de prevención y rehabilitación del alcoholismo y volviere a incurrir en la infracción a que se refiere el artículo 113, o, sin incurrir en ella, se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, su cónyuge, conviviente, o cualquiera de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad podrá solicitar al juez que disponga su internación parcial en algún establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas de tratamiento del alcoholismo.

El juez procederá breve y sumariamente, oyendo al interesado y a sus parientes, previo informe de un médico legista o especialista acerca de la necesidad y duración del tratamiento. En su resolución, el juez precisará la duración de esta medida, que será esencialmente revocable, la que no podrá exceder de sesenta días.

Si, concluido el periodo de internación parcial, la persona nuevamente cometiere la infracción descrita en el artículo 113 o se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, el tribunal, escuchando al director del establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta, podrá ordenar que sea internada bajo régimen de residencia total hasta por un periodo de ciento ochenta días. El director informará al tribunal en la oportunidad que considere que han cesado las condiciones que

hicieron necesaria dicha medida. También podrá disponerse su término anticipado a solicitud de alguno de los familiares a que se refiere el inciso primero que se responsabilice del control y vigilancia domiciliaria del afectado, siempre que se cuente con informe favorable del médico tratante.

Contra la resolución judicial que se pronunciare sobre las medidas de internación procederá el recurso de apelación en ambos efectos, que se conocerá en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes.

Sin perjuicio de tales medidas, si la persona a que se refiere este artículo maltrata habitualmente de obra o de palabra a alguno de los componentes de su grupo familiar, cualquiera de éstos podrá solicitar que se le apliquen las medidas establecidas en la letra h) del artículo 3º de la ley N° 19.325, sobre actos de violencia intrafamiliar.

En caso de que fuere un menor quien se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, el juez de letras de menores le aplicará alguna de las medidas de protección previstas en la Ley N° 16.618, sobre menores, de conformidad al procedimiento establecido en ese cuerpo legal."

Número 6)

Reemplazarlo por el que se señala en seguida:

"7) Reemplázase los artículos 120, 121 y 122 por los siguientes:

"Artículo 120.- Se prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutadas en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo y que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiere sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se presumirá estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la

sangre o en el organismo. Se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad aun respecto de los que, encontrándose ebrios, fueren sorprendidos en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado, o que acaban de hacerlo.

Se presumirá estado de encontrarse bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre."

"Artículo 121.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo anterior, cuando la conducción, operación o desempeño fuere ejecutada en estado de ebriedad, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causare daños materiales o lesiones leves.

Si a consecuencia de la conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad antes señalada se causare lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causare algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N°1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B de la ley N° 18.290, de Tránsito.

La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, debidamente acreditada, será apreciada por el juez como un hecho relevante para formar su convicción sobre la responsabilidad del imputado.

En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o la seguridad pública, lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

La persona que fuere sorprendida cometiendo alguna de las infracciones a que se refiere el inciso primero será citada a comparecer ante la autoridad competente. La citación no obstará a que, si procediere, sea conducida a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente, y se aplique lo previsto en el artículo 114.

En los demás casos, también podrá citarse al imputado si no fuere posible conducirlo inmediatamente ante el juez y el oficial a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia. Si no fuere así, se le mantendrá detenido para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo con las reglas generales."

"Artículo 122.- Para los efectos previstos en los artículos 190 de la ley N° 18.290 y 120 y 121 de esta ley, Carabineros podrá someter a una prueba respiratoria destinada a determinar la presencia de alcohol en la sangre o en el organismo, a toda persona que conduzca o se apreste a conducir un vehículo en un lugar público. Ese examen se practicará en todo caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 190 de la ley N° 18.290, al conductor y al peatón que hubieren participado en un accidente de tránsito del que resultaren lesiones o muerte.

Si el resultado de la prueba respiratoria denota en el conductor un posible estado de ebriedad, se le practicará el examen de alcoholemia a que se refiere el inciso siguiente. Si solamente indica que dicha persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, pero podrá permitirse que se retire en el vehículo bajo la responsabilidad de otra persona que se haga cargo de la conducción.

Cuando fuere necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en los lugares y por los funcionarios aludidos en el referido artículo 190 de la ley N° 18.290 o en cualquier establecimiento hospitalario expresamente habilitado por el Servicio Médico Legal, el que podrá impartir las

instrucciones que deberán ser cumplidas por todas las reparticiones indicadas, aun cuando ellas no dependan de este Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

La circunstancia de negarse el imputado a dicho examen será apreciada por el juez como un antecedente de relevancia en la acreditación de su estado de ebriedad."

Número 7)

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"8) Sustitúyese el artículo 123 por los siguientes:

"Artículo 123.- Quienes, en la atención de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las suministraren a personas en manifiesto estado de ebriedad, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena serán sancionadas las personas indicadas en el inciso precedente que vendan u obsequien bebidas alcohólicas a los funcionarios fiscalizadores en servicio, para ser consumidas al interior del recinto.

Dicha cantidad podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso que el suministro, en las condiciones mencionadas en los dos incisos precedentes, haya sido inducido por éstos."

"Artículo 123 bis.- En los negocios indicados en el artículo 140 sólo se permitirá el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años, cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores.

Quienes, en la atención de los establecimientos clasificados en el artículo 140, vendan, proporcionen o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Para estos efectos, las personas indicadas en el inciso precedente se encuentran obligadas a exigir a sus consumidores, que aparentemente tengan menos de

dieciocho años, su cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública antes de suministrarles dichas bebidas. Quienes infrinjan esta disposición serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Las multas podrán imponerse dobladas a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso que el suministro en las condiciones mencionadas haya sido inducido directamente por éstos."

Número 8)

Sustituirlo en la forma que se indica:

"9) Sustitúyese el artículo 124 por el siguiente:

"Artículo 124.- Los que vuelvan a incurrir en las infracciones del artículo anterior serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento, a menos que se acredite la ausencia de responsabilidad en el dueño o administrador del establecimiento.

Para aplicar esta disposición se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al procedimiento, aun cuando no hubiere recaído sobre ellas sentencia condenatoria firme en virtud de haber decretado el tribunal la suspensión condicional del procedimiento."

Número 9)

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"10) Sustitúyese el artículo 127 por el siguiente:

"Artículo 127. La madre de los hijos menores del imputado o la persona que los tuviere a su cargo podrá solicitar al tribunal que esté conociendo de una infracción por ebriedad cometida por quien ya hubiere sido condenado por ese mismo hecho, que ordene que se les entregue hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones de éste a título de alimentos provisorios, si concurrieren los requisitos legales.

El tribunal resolverá con la sola audiencia del infractor y la agregación de la prueba que estimare necesaria. Si acogiere la solicitud, dispondrá la retención y entrega de

remuneraciones a sus beneficiarios en la misma resolución que condene nuevamente al infractor; fijará la duración de la medida, que podrá extenderse hasta por el plazo máximo de un año, y ordenará que, una vez ejecutoriado el fallo, copia de él y de sus antecedentes se envíen al respectivo juez de letras de menores.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo que resuelva el competente juez de letras de menores al conocer la solicitud a que se refiere el artículo 26, N° 3), de la ley N° 16.618."

Número 10)

Sustituirlo por el que se señala en seguida:

"11) Derógase el artículo 128. "

Número 11)

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

12) Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:

"Artículo 130.- En todos los establecimientos educacionales, sean de enseñanza parvularia, básica o media, se estimulará la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol.

Con el objeto de contribuir a la finalidad prevista en el inciso precedente, el Ministerio de Educación proporcionará material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y capacitará docentes en la prevención del alcoholismo.

Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la dirección del respectivo establecimiento, a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, podrá autorizar que se proporcione y consuma bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a Carabineros y a la respectiva Municipalidad. Esta autorización no se concederá

durante el año escolar en establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.

Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados."

Intercalar el siguiente número 13, nuevo:

"13) Reemplázase el artículo 131 por el siguiente:

"Artículo 131. El que incurriere en alguna de las infracciones descrita en los artículos precedentes que estuviere sancionada sólo con multa y careciere de medios económicos para pagarla, si en la comuna existiere la posibilidad de efectuar

trabajos en beneficio de la comunidad, podrá solicitar al tribunal, que, una vez ejecutoriada la sentencia, le conmute la multa en todo o en parte por la realización del trabajo que el infractor elija de entre aquellos que se le ofrezca.

El tiempo que durará estos trabajos quedará determinado reduciendo el monto de la multa a días, a razón de un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar que tuviere el infractor, entendiéndose que el día comprende ocho horas laborales. Los trabajos se efectuarán durante un máximo de ocho horas a la semana y podrán incluir días sábado y feriados.

La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La falta de cumplimiento cabal y oportuno del trabajo elegido dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá pagarse la multa primitivamente aplicada o cumplirse la reclusión nocturna, a menos que el juez, por resolución fundada, adopte otra decisión."

Número 12)

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"14) En el artículo 132, sustitúyese en el inciso segundo la frase "un quinto de sueldo vital mensual" por "una a tres unidades tributarias mensuales"; reemplázase en el inciso final la oración "las respectivas Tesorerías Comunes" por "la Tesorería General de la República", y sustitúyese en el mismo inciso final la expresión "recauden las Tesorerías Comunes" por "recaude Tesorería"."

Intercalar el siguiente número 15, nuevo:

"15) Reemplázase en el artículo 134 la palabra "secuestrados" por "internados". "

Número 13)

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"16) Derógase el artículo 135."

Número 15)

Sustituirlo en la forma que se expresa en seguida:

"18) Reemplázase el artículo 139 por el siguiente:

"Artículo 139.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales.

El que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, administradores o empleados de dichos establecimientos, será castigado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será penado con el doble de la multa, y la tercera, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez y la clausura definitiva del

establecimiento. Con todo, no procederá la clausura si se acredita la ausencia de responsabilidad en el dueño o administrador del establecimiento.

Los tribunales competentes podrán autorizar la entrada y registro de inmuebles para fiscalizar el cumplimiento de esta ley. Si de los antecedentes proporcionados se desprenden indicios de que en la propiedad cuyo registro se solicita se venden, proporcionan o distribuyen clandestinamente bebidas alcohólicas, se llevará a cabo de inmediato tal diligencia, con el auxilio de la fuerza pública."

Número 16)

Reemplazarlo por el que sigue:

"19) Sustitúyese el artículo 140 por el siguiente:

"Artículo 140.- Todos los establecimientos de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

A) DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

Valor Patente: 1 UTM.

B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES:

a) Hotel y anexo de hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación.

El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos.

Valor Patente: 0,7 UTM.

b) Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.

Valor Patente: 0,6 UTM.

C) RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.

Valor Patente: 1,2 UTM.

D) CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS:

a) Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3,5 UTM.

b) Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

E) CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida.

Valor Patente: 2 UTM.

F) ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

Valor Patente: 0,5 UTM.

G) QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO, que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.

Valor Patente: 3,5 UTM.

H) SUPERMERCADOS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de comestibles y en los cuales se podrá expender bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

Valor Patente: 1,5 UTM.

I) HOTELES, HOSTERÍAS, MOTELES O RESTAURANTES DE TURISMO:

a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 5 UTM.

b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas.

Valor Patente: 2 UTM.

d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 4 UTM.

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZA que expendan al por mayor.

Valor Patente: 1,5 UTM.

K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

Valor Patente: 1 UTM.

M) CIRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURIDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

Valor Patente: 1 UTM.

N) INSTITUCIONES DE CARACTER DEPORTIVO O CULTURAL, con personalidad jurídica, siempre que tengan patente de restaurante.

Valor Patente: 1 UTM.

Ñ) SALONES DE TE O CAFETERIAS, en los que se permitirá también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales sólo se permitirá baile con música grabada u orquestas, sin representaciones con números en vivo.

Valor Patente: 2 UTM.

Para los efectos de esta ley se entenderá por venta o expendio al por mayor, el realizado en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, cajas, latas u otras unidades de consumo si la venta es de bebidas envasadas.

Para la determinación del equivalente en pesos de las patentes establecidas en esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo y no se considerará el sistema de reajustabilidad establecido en el artículo 59 del decreto ley N°3.063 del año 1979."

Número 17)

Sustituirlo en la forma que se señala:

"20) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

"Artículo 144.- Las patentes se concederán en la forma que determina esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente, circunstancias que corresponderá apreciar al alcalde.

El infractor de esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere. Si, aplicada la segunda multa, el infractor no pagare la patente que lo habilita para expender bebidas alcohólicas, será sancionado con la clausura definitiva del establecimiento y con la caducidad de la patente."

Intercalar el siguiente número 21, nuevo:

"21) Derógase el artículo 146."

Número 18)

Reemplazarlo como se indica a continuación:

"22) Sustitúyese el artículo 147 por el siguiente:

"Artículo 147.- En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E y F del artículo 140 no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.

El número de patentes limitadas en cada comuna, distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior, será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas.

Con el objeto de dar cumplimiento a los incisos precedentes, y, en su caso, de reducir el número de patentes a la nueva cantidad que se fijare de acuerdo a esas disposiciones si fuere menor a la existente, las municipalidades no renovarán las patentes otorgadas a los establecimientos respectivos cuando sean definitivamente clausurados por infracción a esta ley o a disposiciones municipales, ni aplicarán el procedimiento de remate que se regula en los incisos siguientes, de modo tal que las patentes limitadas caduquen cuando no sean pagadas dentro de los plazos legales hasta que se alcance el número de ellas que se hubiere previsto.

Las patentes limitadas que no hubieren sido pagadas en su oportunidad legal se rematarán al mejor postor, a beneficio de la municipalidad respectiva, y serán adjudicadas por un valor que no podrá ser inferior al mínimo de su clasificación, más los derechos de inspección y reajuste que correspondan.

Los remates se efectuarán quince días después de haberse levantado el acta correspondiente.

Los postores deberán cancelar, además del precio de la subasta, el semestre vencido de la patente, más los intereses penales que se hubieren devengado.".

Intercalar el siguiente número 23, nuevo:

"23) Derógase el artículo 149."

Número 19)

Sustituirlo por el siguiente:

"24) Elimínase en el inciso segundo del artículo 150 la frase "en conformidad a lo que dispone el inciso segundo del artículo 140", pasando la coma (,) que la precede a ser punto final."

Número 20)

Reemplazarlo por el que se señala:

"25) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

"Artículo 153.- La municipalidad determinará, en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Sin perjuicio de ello, no concederá patentes para que funcionen en conjuntos habitacionales a aquellos establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que determine mediante ordenanza municipal.

Para los efectos previstos en los incisos anteriores, la municipalidad oirá a Carabineros dentro del plazo que determine.

Tampoco se concederá patentes para el funcionamiento de cantinas, bares o tabernas, cabarés, botillerías y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que estén ubicados a menos de cien metros de establecimientos de educación, de salud o penitenciarios, de recintos militares o

policiales, de terminales y garitas de la movilización colectiva. La municipalidad podrá excluir de esta prohibición a los hoteles o restaurantes de turismo.

La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público."

Número 21)

Sustituirlo por el que se señala a continuación:

"26) Reemplázase el artículo 154 por el siguiente:

"Artículo 154.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas, paseos y demás lugares de uso público.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de un cuarto de unidad tributaria mensual.

Sin perjuicio de la citación que se extenderá al infractor para que comparezca ante el tribunal a fin de responder por la falta cometida, aquél podrá consignar de inmediato el valor de la multa ante el jefe de la unidad policial, quien dará cuenta al juzgado competente de las citaciones cursadas y el dinero recaudado dentro de tercero día.

Si fuere un menor de dieciocho años quien estuviere consumiendo bebidas alcohólicas, será devuelto a sus padres o guardadores, bajo apercibimiento de que, si volviere a incurrir en esa conducta o cometiere la descrita en el artículo 113, será puesto a disposición del juzgado de letras de menores.

Si nuevamente se encontrare al menor cometiendo esta infracción o la prevista en el artículo 113, el juzgado de letras de menores le aplicará la medida de protección que proceda de conformidad a la ley."

Número 22)

Sustituirlo como se indica a continuación:

"27) Reemplázase el artículo 157 por el siguiente:

"Artículo 157.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deben estar absolutamente independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona."

Número 23)

Reemplazarlo por el que sigue:

"28) Sustitúyese el artículo 158 por el siguiente:

"Artículo 158.- Las bebidas alcohólicas expendidas por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador el dueño del respectivo establecimiento."

Número 24)

Sustituirlo por el que se indica en seguida:

"29) Reemplázase el inciso primero del artículo 159 por el siguiente:

"Artículo 159.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en los minimercados situados en estaciones de expendio de combustible; en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúe en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada."

Número 25)

Reemplazarlo como se indica a continuación:

"30) Sustitúyese el artículo 160 por el siguiente:

"Artículo 160.- El Presidente de la República, cuando sea previsible que el expendio de bebidas alcohólicas en determinada localidad o comuna pudiere contribuir a

alteraciones graves del orden público, podrá restringirlo fundadamente hasta que desaparezcan los motivos que provocaren esa decisión, la que en todo caso no podrá tener una duración superior a treinta días.

Las personas que introduzcan o expendan bebidas alcohólicas en una zona declarada seca serán sancionadas con las penas que el artículo 168 contempla para el expendio clandestino, sin perjuicio de que el tribunal ordene la clausura inmediata del establecimiento que tuvieren a su cargo hasta por el término del período fijado por el Presidente de la República."

Número 27)

Reemplazarlo por el siguiente:

"32) Derógase el artículo 163."

Número 29)

Sustituirlo por el que sigue:

"34) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 166:

a) Suprímese en el número 1 la palabra "municipales" y la coma que la antecede.

b) Sustitúyese el número 5 por el que se indica a continuación:

"5.- Los consejeros regionales y los concejales, y".

c) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "Dirección General de Carabineros" por "respectiva Prefectura de Carabineros"."

Número 31)

Reemplazarlo por el que se expresa en seguida:

"36) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 168:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "un octavo a un sueldo vital" por "cinco a veinte unidades tributarias mensuales".

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"La segunda vez que se incurra en esta conducta la sanción será una multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La tercera transgresión se castigará, además, con prisión inconvertible de veintiuno a sesenta días.", y

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"Las bebidas y utensilios serán retenidos por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, para ser puestos a disposición del órgano encargado de la investigación de tales conductas punibles."

Número 32)

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"37) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 169:

a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"La venta de bebidas alcohólicas a cualquier establecimiento no autorizado para venderlas será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Con la misma pena se sancionará a los distribuidores, si conocieren o no pudieren menos que conocer el destino de la mercadería. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción será retenido por Carabineros y devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos."

b) Sustitúyese en el inciso quinto la expresión "15 a 30 sueldos vitales" por "diez a veinte unidades tributarias mensuales".

Número 35)

Reemplazarlo por los siguientes:

"40) Derógase los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 172.

41) Intercálase el siguiente artículo 172 bis:

"Artículo 172 bis.- Los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente.

Igual regla se aplicará a los negocios clausurados temporalmente, para reabrirlos antes de terminarse el plazo señalado a la clausura.

El propietario del inmueble podrá solicitar el alzamiento de la clausura, cuando acredite que lo destinará a otros usos.

En todo caso, para el alzamiento se requerirá orden judicial.

La violación de la clausura temporal será castigada con la clausura definitiva del establecimiento, y la violación de ésta con prisión en su grado medio a máximo inmutable. En ambos casos caerán en comiso las bebidas."."

Número 37)

Sustituirlo por el que se indica en seguida

"43) Reemplázase el artículo 176 por el siguiente:

"Artículo 176.- Las bebidas y elementos retenidos serán depositados en los lugares que, a requerimiento del órgano encargado de la investigación de las conductas punibles, deberán proveer las municipalidades. Los comisos serán vendidos en subasta pública por el funcionario del respectivo tribunal o el martillero público que designe el juez. Su producto, una vez deducidos los gastos del remate, se ingresará en la tesorería regional o provincial correspondiente, para ser depositado en una cuenta especial que llevará la Tesorería General de la República.

Los recursos mencionados deberán ser destinados a los programas de prevención y rehabilitación establecidos en esta ley.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día."."

Número 42)

Sustituirlo como se indica a continuación:

"48) Reemplázase el artículo 188 por el siguiente:

"Artículo 188.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

Aplicada una multa, el tribunal no podrá dejarla en suspenso ni rebajarla, salvo que se acredite haber incurrido en un error de hecho en la apreciación de la prueba."

Número 43)

Suprimirlo.

Número 44)

- Sustituir su encabezamiento por el siguiente:

"49) Agrégase los siguientes artículos 1° a 7° transitorios, nuevos:".

- Intercalar el siguiente artículo 1º transitorio, nuevo, cambiando correlativamente la numeración de los actuales artículos.

"Artículo 1º transitorio.- La nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 140 no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes.

Asimismo, los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plano regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a lo previsto en el artículo 153, tampoco se verán afectados por esa nueva disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes no podrán transferirse ni se renovararán, y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste

al funcionamiento del establecimiento respectivo, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere. De igual forma se procederá con las patentes en la zona en que no pueden instalarse establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, hasta la completa extinción de las patentes otorgadas con anterioridad."

- En el artículo 1º transitorio, que pasa a ser 2º transitorio, reemplazar la expresión "Código de Procedimiento Penal" por "Código Procesal Penal".

- En el artículo 5º transitorio:

Sustituir la letra d) por la siguiente:

"d) El juez deberá recabar el extracto de filiación y antecedentes del detenido y el certificado de las anotaciones que consten en el Registro Nacional de Conductores, una vez que el imputado preste la declaración indagatoria.

Ordenará, asimismo, la retención de la licencia de conducir, la que no será devuelta hasta que, basado en antecedentes calificados del proceso, el juez estime que de la conducción no se derivará ningún peligro para la seguridad de las personas o para el tránsito público. En ningún caso este beneficio podrá otorgarse al reincidente.

Mientras dure esta medida no podrá otorgarse permisos provisorios para conducir, y el periodo por el que se extienda se imputará a la pena accesoria de suspensión de la licencia."

Reemplazar la letra f) por la siguiente:

"f) Si, como consecuencia del manejo en estado de ebriedad, resultaren lesiones menos graves o graves o la muerte de alguna persona, las autoridades policiales procederán a poner el vehículo a disposición del tribunal.

Cuando existieren presunciones fundadas de culpabilidad, el juez podrá ordenar la retención judicial del vehículo hasta que se caucionen las responsabilidades civiles."

ARTÍCULO 2º

Reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo 2º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 18.455:

a) Agrégase, al final del inciso primero del artículo 34, la siguiente oración: "En ningún caso el volumen del producto envasado podrá ser inferior a 250 centímetros cúbicos, ni el envase podrá consistir en sobres o bolsas susceptibles de ser portados en los bolsillos."

b) Agrégase, en el inciso primero del artículo 35, a continuación de la palabra "volumen", pasando el punto aparte a ser coma, lo siguiente: "así como un mensaje que induzca a la moderación en su consumo".

ARTICULO 3º

Eliminarlo.

TEXTO DEL PROYECTO

De aprobarse las modificaciones que proponemos, el proyecto quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 17.105:

1) Sustitúyese el artículo 113 por el que se expresa a continuación:

"Artículo 113. Todo individuo mayor de dieciocho años que fuere encontrado en manifiesto estado de ebriedad en calles, caminos, plazas, teatros, hoteles, restaurantes y demás lugares públicos o abiertos al público, será castigado con multa de media unidad tributaria mensual.

Si no pagare la multa, el tribunal podrá decretar, por vía de sustitución y apremio, la reclusión nocturna del infractor a razón de una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual."

2) Sustitúyese el artículo 114 por el que sigue:

"Artículo 114. Los infractores a que se refiere el artículo anterior, aunque acrediten de inmediato su identidad, serán conducidos a la unidad policial más cercana si fuere necesario para que recuperen el control sobre sus actos y desapareciere el riesgo de que perturbaren el orden o pusieren en peligro su integridad física o la de terceros. Esta medida no se podrá prolongar por más de cuatro horas.

En caso de que el estado en que se encontrare la persona hiciere necesario que se le preste atención médica, Carabineros lo conducirá a un establecimiento de salud. Tales establecimientos deberán prestar atención a las personas que les sean enviadas por las autoridades policiales con este objeto.

Durante la permanencia del afectado en el cuartel policial o en el establecimiento de salud, el jefe respectivo procurará que se informe a su familia o a la persona que aquél indique acerca del lugar en que se encuentra.

Se le citará, en todo caso, para que comparezca ante el tribunal para responder por la falta cometida. Sin perjuicio de ello, el infractor podrá consignar de inmediato el valor de la multa ante el jefe de la unidad policial, quien dará cuenta al juzgado competente de las citaciones cursadas y el dinero recaudado dentro de tercero día.

Si el correspondiente jefe de Carabineros constatare que se ha incurrido en un error debido a las características de la enfermedad o deficiencia que afectare al supuesto infractor, dejará de inmediato sin efecto la citación o la medida dispuesta en virtud del inciso primero, estampando la constancia pertinente."

3) Derógase el artículo 115.

4) Reemplázase el artículo 116 por el siguiente:

"Artículo 116. Lo dispuesto en el artículo 114, con excepción del inciso cuarto, se aplicará también a los menores de dieciocho años que fueren encontrados en manifiesto estado de ebriedad en los lugares indicados en el inciso primero del artículo 113.

Los menores serán devueltos a sus padres o guardadores, bajo apercibimiento de que, si volvieran a incurrir en esa conducta o cometieren la descrita en el artículo 154, serán puestos a disposición del juzgado de letras de menores.

Si nuevamente se encontrare al menor cometiendo dicha infracción o realizando la prevista en el artículo 154, el juzgado de letras de menores le aplicará la medida de protección que proceda de conformidad a la ley."

5) Sustitúyese el artículo 117 por el que sigue:

"Artículo 117. El que infringiere lo dispuesto en el inciso primero del artículo 113 y hubiere sido condenado por ebriedad, mediante sentencia firme o ejecutoriada, dos veces en los últimos doce meses, será sancionado con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Ejecutoriada la sentencia y a petición expresa del infractor, el juez podrá conmutar la multa por la asistencia obligatoria a programas de prevención o rehabilitación, por un lapso que no exceda de seis meses, bajo el control de un Consultorio de Atención Primaria de Salud, un Centro Comunitario de Salud Mental Familiar u otra institución considerada como idónea por el Servicio de Salud respectivo. La correspondiente institución informará al tribunal, con la periodicidad que éste determine, sobre el cumplimiento de la medida y la evolución que presente el infractor.

La falta de cumplimiento cabal y oportuno del programa por parte del infractor dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá pagarse la multa primitivamente aplicada o cumplirse la reclusión nocturna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131 sobre trabajos en beneficio de la comunidad. Lo anterior, a menos que el juez, por resolución fundada, adopte otra decisión.

En ningún caso, considerando las distintas infracciones acumuladas, la reclusión nocturna podrá exceder de quince noches ni los trabajos comunitarios de treinta días."

6) Sustitúyese el artículo 118 por el siguiente:

"Artículo 118. Si la persona condenada por ebriedad tres o más veces en los últimos doce meses, hubiere asistido a programas de prevención y rehabilitación del alcoholismo y volviere a incurrir en la infracción a que se refiere el artículo 113, o, sin incurrir en ella, se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, su cónyuge, conviviente, o cualquiera de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad podrá solicitar al juez que disponga su internación parcial en algún establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas de tratamiento del alcoholismo.

El juez procederá breve y sumariamente, oyendo al interesado y a sus parientes, previo informe de un médico legista o especialista acerca de la necesidad y duración del tratamiento. En su resolución, el juez precisará la duración de esta medida, que será esencialmente revocable, la que no podrá exceder de sesenta días.

Si, concluido el periodo de internación parcial, la persona nuevamente cometiere la infracción descrita en el artículo 113 o se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, el tribunal, escuchando al director del establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta, podrá ordenar que sea internada bajo régimen de residencia total hasta por un periodo de ciento ochenta días. El director informará al tribunal en la oportunidad que considere que han cesado las condiciones que hicieron necesaria dicha medida. También podrá disponerse su término anticipado a solicitud de alguno de los familiares a que se refiere el inciso primero que se responsabilice del control y vigilancia domiciliaria del afectado, siempre que se cuente con informe favorable del médico tratante.

Contra la resolución judicial que se pronunciare sobre las medidas de internación procederá el recurso de apelación en ambos efectos, que se conocerá en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes.

Sin perjuicio de tales medidas, si la persona a que se refiere este artículo maltrata habitualmente de obra o de palabra a alguno de los componentes de su grupo familiar, cualquiera de éstos podrá solicitar que se le apliquen las medidas establecidas en la letra h) del artículo 3º de la ley N° 19.325, sobre actos de violencia intrafamiliar.

En caso de que fuere un menor quien se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, el juez de letras de menores le aplicará alguna de las medidas de protección previstas en la Ley N° 16.618, sobre menores, de conformidad al procedimiento establecido en ese cuerpo legal."

7) Reemplázase los artículos 120, 121 y 122 por los siguientes:

"Artículo 120.- Se prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutadas en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo y que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiere sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se presumirá estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre o en el organismo. Se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad aun respecto de los que, encontrándose ebrios, fueren sorprendidos en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado, o que acaban de hacerlo.

Se presumirá estado de encontrarse bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre."

"Artículo 121.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo anterior, cuando la conducción, operación o desempeño fuere ejecutada en estado de ebriedad, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado

mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causare daños materiales o lesiones leves.

Si a consecuencia de la conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad antes señalada se causare lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causare algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N°1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B de la ley N° 18.290, de Tránsito.

La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, debidamente acreditada, será apreciada por el juez como un hecho relevante para formar su convicción sobre la responsabilidad del imputado.

En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o la seguridad pública, lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

La persona que fuere sorprendida cometiendo alguna de las infracciones a que se refiere el inciso primero será citada a comparecer ante la autoridad competente. La citación no obstará a que, si procediere, sea conducida a un establecimiento

hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente, y se aplique lo previsto en el artículo 114.

En los demás casos, también podrá citarse al imputado si no fuere posible conducirlo inmediatamente ante el juez y el oficial a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia. Si no fuere así, se le mantendrá detenido para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo con las reglas generales."

"Artículo 122.- Para los efectos previstos en los artículos 190 de la ley N° 18.290 y 120 y 121 de esta ley, Carabineros podrá someter a una prueba respiratoria destinada a determinar la presencia de alcohol en la sangre o en el organismo, a toda persona que conduzca o se apreste a conducir un vehículo en un lugar público. Ese examen se practicará en todo caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 190 de la ley N° 18.290, al conductor y al peatón que hubieren participado en un accidente de tránsito del que resultaren lesiones o muerte.

Si el resultado de la prueba respiratoria denota en el conductor un posible estado de ebriedad, se le practicará el examen de alcoholemia a que se refiere el inciso

siguiente. Si solamente indica que dicha persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, pero podrá permitirse que se retire en el vehículo bajo la responsabilidad de otra persona que se haga cargo de la conducción.

Cuando fuere necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en los lugares y por los funcionarios aludidos en el referido artículo 190 de la ley N° 18.290 o en cualquier establecimiento hospitalario expresamente habilitado por el Servicio Médico Legal, el que podrá impartir las instrucciones que deberán ser cumplidas por todas las reparticiones indicadas, aun cuando ellas no dependan de este Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

La circunstancia de negarse el imputado a dicho examen será apreciada por el juez como un antecedente de relevancia en la acreditación de su estado de ebriedad."

8) Sustitúyese el artículo 123 por los siguientes:

"Artículo 123.- Quienes, en la atención de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las suministraren a personas en manifiesto estado de ebriedad, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena serán sancionadas las personas indicadas en el inciso precedente que vendan u obsequien bebidas alcohólicas a los funcionarios fiscalizadores en servicio, para ser consumidas al interior del recinto.

Dicha cantidad podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso que el suministro, en las condiciones mencionadas en los dos incisos precedentes, haya sido inducido por éstos."

"Artículo 123 bis.- En los negocios indicados en el artículo 140 sólo se permitirá el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años, cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores.

Quienes, en la atención de los establecimientos clasificados en el artículo 140, vendan, proporcionen o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Para estos efectos, las personas indicadas en el inciso precedente se encuentran obligadas a exigir a sus consumidores, que aparentemente tengan menos de dieciocho años, su cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública antes de suministrarles dichas bebidas. Quienes infrinjan esta disposición serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Las multas podrán imponerse dobladas a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso que el suministro en las condiciones mencionadas haya sido inducido directamente por éstos."

9) Sustitúyese el artículo 124 por el siguiente:

"Artículo 124.- Los que vuelvan a incurrir en las infracciones del artículo anterior serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La

tercera transgresión se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento, a menos que se acredite la ausencia de responsabilidad en el dueño o administrador del establecimiento.

Para aplicar esta disposición se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al procedimiento, aun cuando no hubiere recaído sobre ellas sentencia condenatoria firme en virtud de haber decretado el tribunal la suspensión condicional del procedimiento."

10) Sustitúyese el artículo 127 por el siguiente:

"Artículo 127. La madre de los hijos menores del imputado o la persona que los tuviere a su cargo podrá solicitar al tribunal que esté conociendo de una infracción por ebriedad cometida por quien ya hubiere sido condenado por ese mismo hecho, que ordene que se les entregue hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones de éste a título de alimentos provisorios, si concurrieren los requisitos legales.

El tribunal resolverá con la sola audiencia del infractor y la agregación de la prueba que estimare necesaria. Si acogiere la solicitud, dispondrá la retención y entrega de remuneraciones a sus beneficiarios en la misma resolución que condene nuevamente

al infractor; fijará la duración de la medida, que podrá extenderse hasta por el plazo máximo de un año, y ordenará que, una vez ejecutoriado el fallo, copia de él y de sus antecedentes se envíen al respectivo juez de letras de menores.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo que resuelva el competente juez de letras de menores al conocer la solicitud a que se refiere el artículo 26, N° 3), de la ley N° 16.618."

11) Derógase el artículo 128.

12) Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:

"Artículo 130.- En todos los establecimientos educacionales, sean de enseñanza parvularia, básica o media, se estimulará la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol.

Con el objeto de contribuir a la finalidad prevista en el inciso precedente, el Ministerio de Educación proporcionará material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y capacitará docentes en la prevención del alcoholismo.

Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la dirección del respectivo establecimiento, a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, podrá autorizar que se proporcione y consuma bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a Carabineros y a la respectiva Municipalidad. Esta autorización no se concederá durante el año escolar en establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.

Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados."

13) Reemplázase el artículo 131 por el siguiente:

"Artículo 131. El que incurriere en alguna de las infracciones descrita en los artículos precedentes que estuviere sancionada sólo con multa y careciere de medios económicos para pagarla, si en la comuna existiere la posibilidad de efectuar trabajos en beneficio de la comunidad, podrá solicitar al tribunal, que, una vez ejecutoriada la sentencia, le conmute la multa en todo o en parte por la realización del trabajo que el infractor elija de entre aquellos que se le ofrezca.

El tiempo que durará estos trabajos quedará determinado reduciendo el monto de la multa a días, a razón de un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar que tuviere el infractor, entendiéndose que el día comprende ocho horas laborales. Los trabajos se efectuarán durante un máximo de ocho horas a la semana y podrán incluir días sábado y feriados.

La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La falta de cumplimiento cabal y oportuno

del trabajo elegido dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá pagarse la multa primitivamente aplicada o cumplirse la reclusión nocturna, a menos que el juez, por resolución fundada, adopte otra decisión."

14) En el artículo 132, sustitúyese en el inciso segundo la frase "un quinto de sueldo vital mensual" por "una a tres unidades tributarias mensuales"; reemplázase en el inciso final la oración "las respectivas Tesorerías Comunes" por "la Tesorería General de la República", y sustitúyese en el mismo inciso final la expresión "recauden las Tesorerías Comunes" por "recaude Tesorería".

15) Reemplázase en el artículo 134 la palabra "secuestrados" por "internados".

16) Derógase el artículo 135.

17) Sustitúyese en el artículo 136 los vocablos "21 años" por "18 años".

18) Reemplázase el artículo 139 por el siguiente:

"Artículo 139.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales.

El que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, administradores o empleados de dichos establecimientos, será castigado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será penado con el doble de la multa, y la tercera, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez y la clausura definitiva del establecimiento. Con todo, no procederá la clausura si se acredita la ausencia de responsabilidad en el dueño o administrador del establecimiento.

Los tribunales competentes podrán autorizar la entrada y registro de inmuebles para fiscalizar el cumplimiento de esta ley. Si de los antecedentes proporcionados se desprenden indicios de que en la propiedad cuyo registro se solicita se venden, proporcionan o distribuyen clandestinamente bebidas alcohólicas, se llevará a cabo de inmediato tal diligencia, con el auxilio de la fuerza pública."

19) Sustitúyese el artículo 140 por el siguiente:

"Artículo 140.- Todos los establecimientos de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

A) DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

Valor Patente: 1 UTM.

B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES:

a) Hotel y anexo de hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación.

El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos.

Valor Patente: 0,7 UTM.

b) Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.

Valor Patente: 0,6 UTM.

C) RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.

Valor Patente: 1,2 UTM.

D) CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS:

a) Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3,5 UTM.

b) Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

E) CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida.

Valor Patente: 2 UTM.

F) ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

Valor Patente: 0,5 UTM.

G) QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO, que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.

Valor Patente: 3,5 UTM.

H) SUPERMERCADOS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de comestibles y en los cuales se podrá expender bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

Valor Patente: 1,5 UTM.

I) HOTELES, HOSTERÍAS, MOTeles O RESTAURANTES DE TURISMO:

a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 5 UTM.

b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas.

Valor Patente: 2 UTM.

d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 4 UTM.

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES
O CERVEZA que expendan al por mayor.

Valor Patente: 1,5 UTM.

K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

Valor Patente: 1 UTM.

M) CIRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURIDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

Valor Patente: 1 UTM.

N) INSTITUCIONES DE CARACTER DEPORTIVO O CULTURAL, con personalidad jurídica, siempre que tengan patente de restaurante.

Valor Patente: 1 UTM.

Ñ) SALONES DE TE O CAFETERIAS, en los que se permitirá también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales sólo se permitirá baile con música grabada u orquestas, sin representaciones con números en vivo.

Valor Patente: 2 UTM.

Para los efectos de esta ley se entenderá por venta o expendio al por mayor, el realizado en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, cajas, latas u otras unidades de consumo si la venta es de bebidas envasadas.

Para la determinación del equivalente en pesos de las patentes establecidas en esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo y no se considerará el sistema de reajustabilidad establecido en el artículo 59 del decreto ley N°3.063 del año 1979."

20) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

"Artículo 144.- Las patentes se concederán en la forma que determina esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente, circunstancias que corresponderá apreciar al alcalde.

El infractor de esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere. Si, aplicada la segunda multa, el infractor no pagare la patente que lo habilita para expender bebidas alcohólicas, será sancionado con la clausura definitiva del establecimiento y con la caducidad de la patente."

21) Derógase el artículo 146.

22) Sustitúyese el artículo 147 por el siguiente:

"Artículo 147.- En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E y F del artículo 140 no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.

El número de patentes limitadas en cada comuna, distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior, será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas.

Con el objeto de dar cumplimiento a los incisos precedentes, y, en su caso, de reducir el número de patentes a la nueva cantidad que se fijare de acuerdo a esas disposiciones si fuere menor a la existente, las municipalidades no renovararán las patentes otorgadas a los establecimientos respectivos cuando sean definitivamente clausurados por infracción a esta ley o a disposiciones municipales, ni aplicarán el procedimiento de remate que se regula en los incisos siguientes, de modo tal que las patentes limitadas caduquen cuando no sean pagadas dentro de los plazos legales hasta que se alcance el número de ellas que se hubiere previsto.

Las patentes limitadas que no hubieren sido pagadas en su oportunidad legal se rematarán al mejor postor, a beneficio de la municipalidad respectiva, y serán

adjudicadas por un valor que no podrá ser inferior al mínimo de su clasificación, más los derechos de inspección y reajuste que correspondan.

Los remates se efectuarán quince días después de haberse levantado el acta correspondiente.

Los postores deberán cancelar, además del precio de la subasta, el semestre vencido de la patente, más los intereses penales que se hubieren devengado."

23) Derógase el artículo 149.

24) Elimínase en el inciso segundo del artículo 150 la frase "en conformidad a lo que dispone el inciso segundo del artículo 140", pasando la coma (,) que la precede a ser punto final.

25) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

"Artículo 153.- La municipalidad determinará, en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse

cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Sin perjuicio de ello, no concederá patentes para que funcionen en conjuntos habitacionales a aquellos establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que determine mediante ordenanza municipal.

Para los efectos previstos en los incisos anteriores, la municipalidad oirá a Carabineros dentro del plazo que determine.

Tampoco se concederá patentes para el funcionamiento de cantinas, bares o tabernas, cabarés, botillerías y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que estén ubicados a menos de cien metros de establecimientos de educación, de salud o penitenciarios, de recintos militares o policiales, de terminales y garitas de la movilización colectiva. La municipalidad podrá excluir de esta prohibición a los hoteles o restaurantes de turismo.

La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público."

26) Reemplázase el artículo 154 por el siguiente:

"Artículo 154.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas, paseos y demás lugares de uso público.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de un cuarto de unidad tributaria mensual.

Sin perjuicio de la citación que se extenderá al infractor para que comparezca ante el tribunal a fin de responder por la falta cometida, aquél podrá consignar de inmediato el valor de la multa ante el jefe de la unidad policial, quien dará cuenta al juzgado competente de las citaciones cursadas y el dinero recaudado dentro de tercero día.

Si fuere un menor de dieciocho años quien estuviere consumiendo bebidas alcohólicas, será devuelto a sus padres o guardadores, bajo apercibimiento de que, si volviere a incurrir en esa conducta o cometiere la descrita en el artículo 113, será puesto a disposición del juzgado de letras de menores.

Si nuevamente se encontrare al menor cometiendo esta infracción o la prevista en el artículo 113, el juzgado de letras de menores le aplicará la medida de protección que proceda de conformidad a la ley."

27) Reemplázase el artículo 157 por el siguiente:

"Artículo 157. Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deben estar absolutamente independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona."

28) Sustitúyese el artículo 158 por el siguiente:

"Artículo 158.- Las bebidas alcohólicas expendidas por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador el dueño del respectivo establecimiento."

29) Reemplázase el inciso primero del artículo 159 por el siguiente:

"Artículo 159.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en los minimercados situados en estaciones de expendio de combustible; en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúe en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada."

30) Sustitúyese el artículo 160 por el siguiente:

"Artículo 160.- El Presidente de la República, cuando sea previsible que el expendio de bebidas alcohólicas en determinada localidad o comuna pudiere contribuir a alteraciones graves del orden público, podrá restringirlo fundadamente hasta que desaparezcan los motivos que provocaren esa decisión, la que en todo caso no podrá tener una duración superior a treinta días.

Las personas que introduzcan o expendan bebidas alcohólicas en una zona declarada seca serán sancionadas con las penas que el artículo 168 contempla para el expendio clandestino, sin perjuicio de que el tribunal ordene la clausura inmediata del

establecimiento que tuvieran a su cargo hasta por el término del período fijado por el Presidente de la República."

31) Suprímese el artículo 161.

32) Derógase el artículo 163.

33) Reemplázase el artículo 164 por el siguiente:

"Artículo 164.- Los supermercados, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario fijado por la Municipalidad respectiva, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean."

34) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 166:

a) Suprímese en el número 1 la palabra "municipales" y la coma que la antecede.

b) Sustitúyese el número 5 por el que se indica a continuación:

"5.- Los consejeros regionales y los concejales, y".

c) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "Dirección General de Carabineros" por "respectiva Prefectura de Carabineros".

35) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 167:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

"Artículo 167.- La municipalidad respectiva deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en los casos siguientes:".

b) Intercálase en el número 1, a continuación de las palabras "concedida por error", la frase "o transferida a cualquier título", entre comas.

c) Sustitúyese en el número 2 las palabras "salubridad e higiene" por "salubridad, higiene y seguridad".

36) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 168:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "un octavo a un sueldo vital" por "cinco a veinte unidades tributarias mensuales".

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"La segunda vez que se incurra en esta conducta la sanción será una multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La tercera transgresión se castigará, además, con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días.", y

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"Las bebidas y utensilios serán retenidos por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, para ser puestos a disposición del órgano encargado de la investigación de tales conductas punibles."

37) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 169:

a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"La venta de bebidas alcohólicas a cualquier establecimiento no autorizado para venderlas será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Con la misma pena se sancionará a los distribuidores, si conocieren o no pudieren menos que conocer el destino de la mercadería. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción será retenido por Carabineros y devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos."

b) Sustitúyese en el inciso quinto la expresión "15 a 30 sueldos vitales" por "diez a veinte unidades tributarias mensuales".

38) Reemplázase en el artículo 170 la palabra "negocio" por "establecimiento".

39) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 171:

a) Sustitúyese la expresión "tres sueldos vitales" por "diez a veinte unidades tributarias mensuales".

b) Reemplázase las oraciones "a los Regidores que hayan concurrido con su voto favorable al respectivo acuerdo y al Alcalde cuando concurra con su voto o no representare el acuerdo ilegal", por "al alcalde".

40) Derógase los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 172.

41) Intercálase el siguiente artículo 172 bis:

"Artículo 172 bis.- Los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente.

Igual regla se aplicará a los negocios clausurados temporalmente, para reabrirlos antes de terminarse el plazo señalado a la clausura.

El propietario del inmueble podrá solicitar el alzamiento de la clausura, cuando acredite que lo destinará a otros usos.

En todo caso, para el alzamiento se requerirá orden judicial.

La violación de la clausura temporal será castigada con la clausura definitiva del establecimiento, y la violación de ésta con prisión en su grado medio a máximo inmutable. En ambos casos caerán en comiso las bebidas."

42) Intercálase en el artículo 173, a continuación de la expresión "Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes,", lo siguiente: "del alcalde o del concejo municipal,".

43) Reemplázase el artículo 176 por el siguiente:

"Artículo 176.- Las bebidas y elementos retenidos serán depositados en los lugares que, a requerimiento del órgano encargado de la investigación de las conductas punibles, deberán proveer las municipalidades. Los comisos serán vendidos en subasta pública por el funcionario del respectivo tribunal o el martillero público que designe el juez. Su producto, una vez deducidos los gastos del remate, se ingresará en la tesorería regional o provincial correspondiente, para ser depositado en una cuenta especial que llevará la Tesorería General de la República.

Los recursos mencionados deberán ser destinados a los programas de prevención y rehabilitación establecidos en esta ley.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día."

44) Deróganse los artículos 178 a 181.

45) Reemplázase el artículo 182 por el siguiente:

"Artículo 182.- Los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias procedentes de las infracciones de esta ley gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil sobre los establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

En caso de transferencia, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el vendedor de las obligaciones pecuniarias provenientes de las infracciones, en la forma establecida en el inciso anterior."

46) Derógase el artículo 185.

47) Sustitúyese el artículo 186 por el siguiente:

"Artículo 186.- Los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes percibirán, por sus actuaciones en las causas por infracción de las disposiciones de esta ley, un honorario único equivalente al 10% del total de las sumas que ingresen por concepto de multas, honorario que se pagará mensualmente al interesado por la tesorería respectiva.

Del saldo, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y mantención de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60% a las municipalidades, para el financiamiento y mantención de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas."

48) Reemplázase el artículo 188 por el siguiente:

"Artículo 188.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

Aplicada una multa, el tribunal no podrá dejarla en suspenso ni rebajarla, salvo que se acredite haber incurrido en un error de hecho en la apreciación de la prueba."

49) Agrégase los siguientes artículos 1° a 7° transitorios, nuevos:

"Artículo 1° transitorio.- La nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 140 no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes.

Asimismo, los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plano regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a lo previsto en el artículo 153, tampoco se verán afectados por esa nueva disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes no podrán transferirse ni se renovararán,

y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere. De igual forma se procederá con las patentes en la zona en que no pueden instalarse establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, hasta la completa extinción de las patentes otorgadas con anterioridad.

Artículo 2º transitorio.- Las reglas contenidas en los artículos transitorios siguientes se aplicarán a los procesos que se inicien por infracción a las normas de esta ley, por hechos ocurridos desde la fecha de su publicación y hasta que entre en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, oportunidad a partir de la cual los nuevos procesos que se incoen, por hechos acaecidos desde la fecha de vigencia del citado Código, se tramitarán conforme a las reglas generales que para faltas y simples delitos de acción pública aquél establezca.

En ambos casos las causas que se hallaren en tramitación continuarán ventilándose, hasta su terminación, con sujeción a las normas vigentes al momento de su inicio y ante el tribunal en que se hallaren radicadas.

Artículo 3° transitorio.- Los agentes de la policía que sorprendan infracciones o contravenciones de esta ley deberán denunciarlas al juzgado competente.

Igual deber tendrán los inspectores fiscales y municipales que sorprendan infracciones o contravenciones que sean de competencia de los jueces de policía local.

Una copia de los partes o denuncias que remitan a los tribunales deberá enviarse oportunamente al abogado o a los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes podrá denunciar al tribunal las infracciones que comprobare y las que sean puestas en su conocimiento por los intendentes, gobernadores, alcaldes y concejales, los directores de establecimientos de educación, las juntas de vecinos y otras entidades de carácter social, de beneficencia y de asistencia y protección de menores en situación irregular.

Artículo 4° transitorio.- El tribunal pondrá en conocimiento del inculpado el parte o denuncia y lo interrogará de acuerdo con su contenido.

En caso de que el inculpado reconociere ante el tribunal su participación en los hechos denunciados y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que establece la ley para estos casos, se aplicará a éste la pena inmediatamente inferior a la que corresponda y se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno.

Se entenderá comprobado el hecho denunciado con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia.

Artículo 5° transitorio.- Si el inculpado negare los cargos que se le formulan, el juez lo dejará citado para una audiencia determinada.

Los delegados y abogados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes figurarán en las causas como parte, sin necesidad de formular querrela.

En lo demás, se seguirán las reglas sobre procedimiento ante los juzgados de policía local.

Artículo 6° transitorio.- Cuando se tratase de investigar únicamente los delitos a que se refiere el artículo 121, la causa se tramitará de acuerdo con las reglas establecidas

en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal. Las indemnizaciones civiles podrán reclamarse en el mismo proceso, tan pronto como quede ejecutoriado el fallo, conforme a las reglas del juicio sumario, sin que tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Si se causaren lesiones menos graves o graves o se ocasionare la muerte de una o más personas, se aplicarán las normas del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones que se mencionan a continuación:

a) Sólo podrán querellarse el ofendido con el delito y el perjudicado, en su caso. No será necesario ratificar la querrela, pero el juez podrá tomar declaración al querellante, si así conviniere al esclarecimiento de los hechos.

b) No podrán acumularse estas causas sino con aquellas en las que se investiguen otros delitos sancionados en el artículo 121 o cuasidelitos cometidos con ocasión de los mismos hechos. Las causas acumuladas se tramitarán por el procedimiento señalado en este artículo cuando comprendan sólo los delitos sancionados por desempeño en estado de ebriedad.

c) El sumario será público, salvo que el juez, por razones fundadas, determine que deben mantenerse en secreto las actuaciones que se practiquen. La duración del secreto del sumario no podrá exceder de veinte días. El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes podrá siempre imponerse de las actuaciones del proceso.

d) El juez deberá recabar el extracto de filiación y antecedentes del detenido y el certificado de las anotaciones que consten en el Registro Nacional de Conductores, una vez que el imputado preste la declaración indagatoria.

Ordenará, asimismo, la retención de la licencia de conducir, la que no será devuelta hasta que, basado en antecedentes calificados del proceso, el juez estime que de la conducción no se derivará ningún peligro para la seguridad de las personas o para el tránsito público. En ningún caso este beneficio podrá otorgarse al reincidente. Mientras dure esta medida no podrá otorgarse permisos provisorios para conducir, y el periodo por el que se extienda se imputará a la pena accesoria de suspensión de la licencia.

e) Cuando el tribunal lo estime suficiente, podrá solicitar el dictamen de un solo perito sobre cualquiera de los puntos comprendidos en la investigación, el que deberá expedirlo verbalmente, mediante una declaración en la causa, o por escrito,

según lo determine el juez. El tribunal podrá dar valor de plena prueba a dicho informe.

f) Si, como consecuencia del manejo en estado de ebriedad, resultaren lesiones menos graves o graves o la muerte de alguna persona, las autoridades policiales procederán a poner el vehículo a disposición del tribunal.

Cuando existieren presunciones fundadas de culpabilidad, el juez podrá ordenar la retención judicial del vehículo hasta que se caucionen las responsabilidades civiles.

g) Sólo serán apelables:

1º. Las resoluciones que nieguen la libertad provisional del inculcado o procesado;

2º. El auto de procesamiento;

3º. Las que se refieran a medidas adoptadas por el juez para garantizar la acción civil. En estos casos, las apelaciones se concederán siempre en lo devolutivo, sin que puedan entorpecer la marcha del proceso criminal, cualquiera que sea su estado;

4º. La sentencia definitiva, y

5º. El sobreseimiento temporal o definitivo.

Las causas en que se haya apelado de las resoluciones mencionadas en los números 2° a 5° de esta regla se pondrán en lugar preferente en la tabla de la semana siguiente a la fecha de su ingreso al tribunal. El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes tendrá la obligación de activar la tramitación de las causas para los efectos del cumplimiento de esta disposición.

En contra de las demás resoluciones, según su naturaleza, sólo podrá deducirse reposición dentro de tercero día.

h) En los plazos establecidos en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, deberán los querellantes y el delegado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes adherir a la acusación o acusar y los actores civiles presentar su demanda. Dichos plazos tendrán el carácter de comunes para todas estas partes y correrán hasta el vencimiento del término concedido al último de los notificados.

El plazo de diez días para contestar la acusación y la acción civil será también único y común para todos los procesados y demandados civiles; se aumentará en la forma prevista en el artículo 425 del mismo Código, y correrá desde la última notificación.

El expediente, libros y piezas de convicción permanecerán siempre en secretaría para su examen por todas las partes.

i) El término probatorio para rendir prueba dentro de la comuna asiento del tribunal será de diez días y podrá reducirse por acuerdo unánime de las partes.

j) No será necesario, para que el juez les otorgue valor probatorio, el reconocimiento de los instrumentos privados en la forma prevista en el artículo 187 del Código de Procedimiento Penal, cuando en declaraciones o escritos hubieren sido reconocidos por las personas a quienes puedan perjudicar o de quienes emanen.

Tampoco será necesario, para el mismo efecto, el reconocimiento de los certificados, presupuestos, facturas o constancias expedidos por entidades o personas públicas o privadas, que, a juicio del tribunal, invistan garantías de seriedad, siempre que, no habiendo sido impugnados, puedan ser tenidos como verdaderos.

Lo dicho en este acápite rige también respecto de la prueba de la acción civil.

k) La sentencia definitiva no necesita cumplir con el requisito establecido en el número 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal; pero el juez

describirá circunstanciadamente en uno de los considerandos los hechos que se encuentren probados y que constituyan, en su caso, el delito por el cual se aplica la sanción.

l) Los recursos de casación en la forma o en el fondo contra la sentencia de segunda instancia se deducirán en un escrito, en el plazo de diez días, contados desde la notificación de la sentencia. Si se interponen ambos, se deducirán conjuntamente en el mismo escrito.

En cuanto el recurso de casación en la forma se dirija contra la decisión civil, podrá fundarse en las causales del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, con excepción de las señaladas en los números 10 y 11 y, además, en las causales 4ª, 6ª y 7ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

m) Si el afectado por el daño o lesiones no interpusiere su acción ante el juez del crimen, podrá deducirla ante el juez civil correspondiente y el proceso se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario, sin que le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Para deducir apelación en contra de las sentencias definitivas condenatorias que se dicten respecto de los delitos descritos en el artículo 121, será menester que el apelante acompañe, al intentar el recurso, comprobante de haberse enterado en la cuenta corriente del tribunal respectivo el valor íntegro de la multa, y de las costas en su caso.

Artículo 7º transitorio.- Se tendrán como testimonios legalmente prestados las declaraciones contenidas en los respectivos partes o denuncias, si en ellos aparece la firma de los denunciados debidamente autorizada por el superior jerárquico respectivo.

No será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son agentes de la policía o inspectores fiscales o municipales, a menos que el juez estime conveniente su comparecencia personal. En tal caso, deberá fundamentar su resolución en forma circunstanciada, indicando los puntos que deberán ser aclarados."

Artículo 2º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 18.455:

a) Agrégase, al final del inciso primero del artículo 34, la siguiente oración: "En ningún caso el volumen del producto envasado podrá ser inferior a 250 centímetros

cúbicos, ni el envase podrá consistir en sobres o bolsas susceptibles de ser portados en los bolsillos."

b) Agrégase, en el inciso primero del artículo 35, a continuación de la palabra "volumen", pasando el punto aparte a ser coma, lo siguiente: "así como un mensaje que induzca a la moderación en su consumo".

Acordado en sesiones celebradas los días 2, 9 y 16 de abril de 1997, con asistencia de los HH. Senadores señores Miguel Otero Lathrop (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Hernán Larraín Fernández y Anselmo Sule Candía (Roberto Muñoz Barra), y los días 6, 7 y 13 de junio, 19 de julio y 4 de octubre de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Juan Hamilton Depassier y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 4 de octubre de 2000.

(FDO.): JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY
DE ALCOHOLES, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y VINAGRES, Y DEROGA EL
LIBRO SEGUNDO DE LA LEY N° 17.105 (1192-11)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en moción de los HH. Diputados señora María Angélica Cristi y señores Alberto Espina, José García y Patricio Melero, y de los ex Diputados señora Martita Wörner y señores Francisco Bayo, Carlos Cantero, Carlos Dupré, Teodoro Ribera y Jorge Schaulsohn.

Esta iniciativa legal fue informada, en primer lugar, por la Comisión de Salud de esta Corporación y, luego, por la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

En esencia, el proyecto de ley en estudio regula la comercialización y consumo de sustancias alcohólicas. Con tal objeto, entre otras materias, se actualiza la nomenclatura utilizada para la clasificación de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, fijando sus patentes en unidades tributarias mensuales. Asimismo, se modifican los procedimientos aplicables a la ebriedad y a los delitos de conducir en tal estado y, además, bajo la influencia del alcohol. Igualmente, se perfecciona el régimen de sanciones a las infracciones previstas en la ley, particularmente, elevando las multas y expresándolas en unidades tributarias mensuales.

De acuerdo a su competencia, la Comisión se pronunció acerca de los siguientes preceptos:

ARTÍCULO 1º

Esta norma modifica, a través de sus numerales, diversos artículos de la ley N° 17.105, a saber:

El N° 5), que enmienda el artículo 117, en sus incisos primero y tercero, actualiza las multas para las personas que ya han sido condenadas por ebriedad, estableciéndolas en unidades tributarias mensuales e incrementándolas de una a cuatro de dichas unidades.

El N° 7), que modifica, entre otros, el artículo 121, el cual en sus incisos primero, segundo y tercero, indica las sanciones de las diferentes figuras punibles relativas a la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutadas en estado de ebriedad, estableciéndose, además, un aumento de las penas pecuniarias contempladas también en unidades tributarias mensuales.

El N° 8), que modifica los artículos 123 y 123 bis, incisos segundo y tercero. El primer precepto establece las multas en unidades tributarias mensuales a quienes, en la atención de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las suministraren a personas en manifiesto estado de ebriedad, o a quienes vendan u obsequien bebidas alcohólicas a los funcionarios fiscalizadores en servicio. El segundo precepto se refiere a normas que deben cumplirse para poder suministrar dichas bebidas a menores de edad.

El N° 9), que sustituye el artículo 124, el cual hace referencia a aquéllos que volvieren a incurrir en la conducta penada en el artículo 123, estableciéndose que serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción.

El N° 13), que reemplaza el artículo 131, establece un mecanismo para conmutar las penas de multas cuando el sancionado careciere de los medios para solventarlas.

El N° 14), que modifica el artículo 132, sustituye la multa que en la legislación vigente alcanza a un quinto de sueldo vital mensual, por otra que será de una a tres unidades tributarias mensuales.

El N° 18), que reemplaza el artículo 139, estableciendo multas para quien estorbe o impida la entrada a los locales de expendio de bebidas alcohólicas de los funcionarios encargados de la fiscalización de estos establecimientos. Dichas multas tendrán un monto de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

El N° 19), que sustituye el artículo 140 por otro que clasifica todos los establecimientos de bebidas alcohólicas, estableciendo categorías y sobre la base de éstas, fijando el valor de sus respectivas patentes, en unidades tributarias mensuales.

El N° 20), que reemplaza el artículo 144, mencionando las normas legales conforme a las cuales se conceden las patentes; la oportunidad en que debe efectuarse su pago; la prohibición de funcionar sin previo pago o sin tener la patente al día, y las sanciones aplicables en caso de infracción, consistentes en multas que alcanzarán de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

El N° 22), que modifica el artículo 147, el cual se refiere a las patentes limitadas de alcoholes en cada comuna, y establece que la relación proporcional entre el número de patentes que se otorguen para locales y la cantidad de habitantes de la comuna respectiva, será, en lo sucesivo, de un establecimiento por cada 600 habitantes, y que el número de patentes limitadas en cada comuna no lo fijará el Presidente de la República cada cinco años sino el Intendente Regional, cada tres años, previo informe del Alcalde y con acuerdo del Consejo.

El N° 26), que modifica el artículo 154 y, en su inciso segundo, establece una multa de un cuarto de unidad tributaria mensual, para el infraccionado por consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas, paseos y demás lugares de uso público.

El N° 36), que en sus letras a) y b), modifica el artículo 168. La primera actualiza su inciso segundo, cambiando la multa de “un octavo a un sueldo vital” por otra de “cinco a veinte unidades tributarias mensuales”; y la segunda, que sustituye el inciso tercero, fija la sanción en el caso de tratarse de una segunda o de una tercera infracción.

El N° 37), que introduce dos modificaciones al artículo 169. En su letra a), reemplaza su inciso cuarto, fijando una multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales por la venta de bebidas alcohólicas a establecimientos no autorizados para venderlas; y en su letra b), inciso quinto, modifica la actual unidad de cálculo, sustituyendo la expresión “15 a 30 sueldos vitales” por “diez a veinte unidades tributarias mensuales”.

El N° 39), que enmienda el artículo 171, sancionando a quien otorga patentes de alcoholes en contravención a la Ley de Alcoholes, incrementando la multa y modificando su unidad de cálculo, sustituyendo la expresión “15 a 30 sueldos vitales” por “diez a veinte unidades tributarias mensuales”.

El N° 43), que reemplaza el artículo 176, regula el lugar de depósito de las bebidas y elementos decomisados, su venta, el destino del producto del remate y las personas

habilitadas para postular a éste, agregando que dicho producto, deducidos los gastos del remate, se ingresará en la tesorería regional o provincial correspondiente, para ser depositado en una cuenta especial que llevará la Tesorería General de la República con el objeto de ser destinado a los programas de prevención y rehabilitación establecidos en esta ley.

El N° 45), que modifica el artículo 182, señalando que el privilegio del cual gozan los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias provenientes de infracciones a la Ley de Alcoholes, respecto de los establecimientos de expendios de bebidas alcohólicas y de sus mercaderías, será el que otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil para los impuestos fiscales.

El N° 47), que introduce modificaciones al artículo 186, en relación con la distribución que ha de hacerse de los ingresos que resulten de la aplicación de multas por infracción a la Ley de Alcoholes, determinándose un 10 % del total, que ingrese por concepto de multas para los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, como honorario único por sus actuaciones. Del saldo, un 40 % se destinará a los Servicios de Salud para los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60 % restante en favor de las municipalidades para el financiamiento y mantención de programas con el mismo propósito.

El N° 48), que sustituye el artículo 188, disponiendo que, para efectos del pago, las multas expresadas en unidades tributarias mensuales se convertirán a pesos, según el valor de aquella unidad a la fecha del pago efectivo.

El N° 49), que agrega los artículos 1° a 7° transitorios, nuevos, siendo de competencia de esta Comisión sólo el artículo 1° transitorio. Esta norma plantea que la nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas a que se refiere el inciso primero del artículo 140, no afectará a aquéllos que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes. Agrega la disposición que los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, ubicados dentro de una zona en que éstos no pudieren instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigor de un plano regulador, o la modificación del plano regulador existente u ordenanza municipal que así lo establezca, tampoco se verán afectados por la nueva disposición.

Además, el precepto en estudio expresa que, sin perjuicio de lo anterior, si el número otorgado de patentes limitadas excediere la nueva proporción, éstas no podrán transferirse ni renovarse y serán canceladas en los casos a que se refiere.

DISCUSION

El señor Subsecretario de Justicia, mediante oficio N° 2.399, de 13 de junio del año en curso, hizo presente a esta Comisión, a nombre del señor Ministro del ramo y en el suyo propio, el respaldo del Ejecutivo a esta iniciativa de ley, puntualizando que si bien el proyecto recoge una buena parte de los elementos modernizadores que era necesario introducir en una actividad de esta naturaleza, hay materias que requieren de una revisión que sólo resulta posible en torno al debate en particular de esta iniciativa legal una vez que el Senado apruebe en general este proyecto. En este sentido, debe mencionarse el tratamiento de las infracciones, ilícitos penales y procedimientos judiciales aplicables a los mismos. Ello se fundamenta particularmente en la exigencias que provienen de la etapa que actualmente vive la reforma a la legislación procesal penal implementada en Chile desde hace menos de un año y actualmente en vigencia sólo en la IV y IX Regiones, y cuyas particularidades han definido la necesidad de abordar el tratamiento de los ámbitos antes referidos en

torno a las modalidades que el nuevo sistema procesal penal propone para la solución de controversias infraccionales de carácter penal.

En esta lógica – agrega el señor Subsecretario –, se ha abordado la reformulación de los procedimientos aplicables a las infracciones contenidas en la Ley de Alcoholes como, asimismo, las necesidades de readecuación de los textos punitivos contenidos en la misma, a través del proyecto sobre adecuación de normas legales en el contexto de la reforma procesal penal, iniciativa que se debate actualmente en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esta Corporación.

Por estas razones, el señor Subsecretario propuso a esta Comisión aprobar los preceptos de su competencia, sin perjuicio de que, en ánimo de evitar discusiones que puedan abordar aspectos sustantivos aún no tratados en forma definitiva y permanente pero en actual y pendiente discusión, pueda pronunciarse más adelante sobre un texto actualizado, por intermedio de las indicaciones que se presenten una vez aprobada por la Sala la idea de legislar sobre la materia.

- La Comisión, después de un intercambio de ideas y atendida la necesidad de reformular el proyecto a la luz de lo expuesto por el señor Subsecretario, aprobó, sin

enmiendas y por unanimidad, los preceptos de su competencia anteriormente indicados, con los votos de los HH. Senadores señores Alejandro Foxley (Presidente), Jovino Novoa, Francisco Prat y Hosain Sabag.

FINANCIAMIENTO

Según el informe financiero actualizado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el texto de la iniciativa en estudio no irroga mayor gasto fiscal para el año 2001 y siguientes.

Por otra parte, el cumplimiento de las obligaciones que emanan del proyecto de ley, en especial las que se establecen en el numeral N° 12 de las modificaciones a la ley N° 17.105, se llevará a cabo en el marco de los recursos regulares asignados en la Ley

de Presupuestos y aquéllos especiales que esta misma norma legal establece, de tal forma que el Ministerio de Educación pueda proporcionar el material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y capacitar a los docentes en la prevención del alcoholismo.

En consecuencia, vuestra Comisión ha despachado este proyecto de forma tal que no irroga mayor gasto fiscal para el año 2001 y los siguientes, como lo afirma el informe financiero antes referido. Por ello, la iniciativa no producirá efectos negativos en la economía del país.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en

que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esta Corporación.

A modo de información, el texto despachado es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 17.105:

1) Sustitúyese el artículo 113 por el que se expresa a continuación:

“Artículo 113. Todo individuo mayor de dieciocho años que fuere encontrado en manifiesto estado de ebriedad en calles, caminos, plazas, teatros, hoteles, restaurantes y demás lugares públicos o abiertos al público, será castigado con multa de media unidad tributaria mensual.

Si no pagare la multa, el tribunal podrá decretar, por vía de sustitución y apremio, la reclusión nocturna del infractor a razón de una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual.”.

2) Sustitúyese el artículo 114 por el que sigue:

“Artículo 114. Los infractores a que se refiere el artículo anterior, aunque acrediten de inmediato su identidad, serán conducidos a la unidad policial más cercana si fuere necesario para que recuperen el control sobre sus actos y desapareciere el riesgo de que perturbaren el orden o pusieren en peligro su integridad física o la de terceros. Esta medida no se podrá prolongar por más de cuatro horas.

En caso de que el estado en que se encontrare la persona hiciere necesario que se le preste atención médica, Carabineros lo conducirá a un establecimiento de salud.

Tales establecimientos deberán prestar atención a las personas que les sean enviadas por las autoridades policiales con este objeto.

Durante la permanencia del afectado en el cuartel policial o en el establecimiento de salud, el jefe respectivo procurará que se informe a su familia o a la persona que aquél indique acerca del lugar en que se encuentra.

Se le citará, en todo caso, para que comparezca ante el tribunal para responder por la falta cometida. Sin perjuicio de ello, el infractor podrá consignar de inmediato el valor de la multa ante el jefe de la unidad policial, quien dará cuenta al juzgado competente de las citaciones cursadas y el dinero recaudado dentro de tercero día.

Si el correspondiente jefe de Carabineros constatare que se ha incurrido en un error debido a las características de la enfermedad o deficiencia que afectare al supuesto infractor, dejará de inmediato sin efecto la citación o la medida dispuesta en virtud del inciso primero, estampando la constancia pertinente.”

3) Derógase el artículo 115.

4) Reemplázase el artículo 116 por el siguiente:

“Artículo 116. Lo dispuesto en el artículo 114, con excepción del inciso cuarto, se aplicará también a los menores de dieciocho años que fueren encontrados en manifiesto estado de ebriedad en los lugares indicados en el inciso primero del artículo 113.

Los menores serán devueltos a sus padres o guardadores, bajo apercibimiento de que, si volvieran a incurrir en esa conducta o cometieren la descrita en el artículo 154, serán puestos a disposición del juzgado de letras de menores.

Si nuevamente se encontrare al menor cometiendo dicha infracción o realizando la prevista en el artículo 154, el juzgado de letras de menores le aplicará la medida de protección que proceda de conformidad a la ley.”.

5)) Sustitúyese el artículo 117 por el que sigue:

“Artículo 117. El que infringiere lo dispuesto en el inciso primero del artículo 113 y hubiere sido condenado por ebriedad, mediante sentencia firme o ejecutoriada, dos veces en los últimos doce meses, será sancionado con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Ejecutoriada la sentencia y a petición expresa del infractor, el juez podrá conmutar la multa por la asistencia obligatoria a programas de prevención o rehabilitación, por un lapso que no exceda de seis meses, bajo el control de un Consultorio de Atención Primaria de Salud, un Centro Comunitario de Salud Mental Familiar u otra institución considerada como idónea por el Servicio de Salud respectivo. La correspondiente institución informará al tribunal, con la periodicidad que éste determine, sobre el cumplimiento de la medida y la evolución que presente el infractor.

La falta de cumplimiento cabal y oportuno del programa por parte del infractor dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá pagarse la multa primitivamente aplicada o cumplirse la reclusión nocturna, sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo 131 sobre trabajos en beneficio de la comunidad. Lo anterior, a menos que el juez, por resolución fundada, adopte otra decisión.

En ningún caso, considerando las distintas infracciones acumuladas, la reclusión nocturna podrá exceder de quince noches ni los trabajos comunitarios de treinta días.”.

6) Sustitúyese el artículo 118 por el siguiente:

“Artículo 118. Si la persona condenada por ebriedad tres o más veces en los últimos doce meses, hubiere asistido a programas de prevención y rehabilitación del alcoholismo y volviere a incurrir en la infracción a que se refiere el artículo 113, o, sin incurrir en ella, se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, su cónyuge, conviviente, o cualquiera de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad podrá solicitar al juez que disponga su internación parcial en algún establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas de tratamiento del alcoholismo.

El juez procederá breve y sumariamente, oyendo al interesado y a sus parientes, previo informe de un médico legista o especialista acerca de la necesidad y duración del tratamiento. En su resolución, el juez precisará la duración de esta medida, que será esencialmente revocable, la que no podrá exceder de sesenta días.

Si, concluido el periodo de internación parcial, la persona nuevamente cometiere la infracción descrita en el artículo 113 o se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, el tribunal, escuchando al director del establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta, podrá ordenar que sea internada bajo régimen de residencia total hasta por un periodo de ciento ochenta días. El director informará al tribunal en la oportunidad que considere que han cesado las condiciones que hicieron necesaria dicha medida. También podrá disponerse su término anticipado a solicitud de alguno de los familiares a que se refiere el inciso primero que se responsabilice del control y vigilancia domiciliaria del afectado, siempre que se cuente con informe favorable del médico tratante.

Contra la resolución judicial que se pronunciare sobre las medidas de internación procederá el recurso de apelación en ambos efectos, que se conocerá en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes.

Sin perjuicio de tales medidas, si la persona a que se refiere este artículo maltrata habitualmente de obra o de palabra a alguno de los componentes de su grupo familiar, cualquiera de éstos podrá solicitar que se le apliquen las medidas establecidas en la letra h) del artículo 3º de la ley N° 19.325, sobre actos de violencia intrafamiliar.

En caso de que fuere un menor quien se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, el juez de letras de menores le aplicará alguna de las medidas de protección previstas en la Ley N° 16.618, sobre menores, de conformidad al procedimiento establecido en ese cuerpo legal.”.

7) Reemplázase los artículos 120, 121 y 122 por los siguientes:

“Artículo 120.- Se prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las

funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutadas en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo y que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiere sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se presumirá estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre o en el organismo. Se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad aun respecto de los que, encontrándose ebrios, fueren sorprendidos en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado, o que acaban de hacerlo.

Se presumirá estado de encontrarse bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre.”.

“Artículo 121.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo anterior, cuando la conducción, operación o desempeño fuere ejecutada en estado de ebriedad, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causare daños materiales o lesiones leves.

Si a consecuencia de la conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad antes señalada se causare lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causare algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B de la ley N° 18.290, de Tránsito.

La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, debidamente acreditada, será apreciada por el tribunal como un hecho relevante para formar su convicción sobre la responsabilidad del imputado.

En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o la seguridad pública, lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

La persona que fuere sorprendida cometiendo alguna de las infracciones a que se refiere el inciso primero será citada a comparecer ante la autoridad competente. La citación no obstará a que, si procediere, sea conducida a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente, y se aplique lo previsto en el artículo 114.

En los demás casos, también podrá citarse al imputado si no fuere posible conducirlo inmediatamente ante el juez y el oficial a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia. Si no fuere así, se le mantendrá detenido para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo con las reglas generales.”.

“Artículo 122.- Para los efectos previstos en los artículos 190 de la ley N° 18.290 y 120 y 121 de esta ley, Carabineros podrá someter a una prueba respiratoria destinada a determinar la presencia de alcohol en la sangre o en el organismo, a toda persona que conduzca o se apreste a conducir un vehículo en un lugar público. Ese examen se practicará en todo caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 190 de la ley N° 18.290, al conductor y al peatón que

hubieren participado en un accidente de tránsito del que resultaren lesiones o muerte.

Si el resultado de la prueba respiratoria denota en el conductor un posible estado de ebriedad, se le practicará el examen de alcoholemia a que se refiere el inciso siguiente. Si solamente indica que dicha persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, pero podrá permitirse que se retire en el vehículo bajo la responsabilidad de otra persona que se haga cargo de la conducción.

Cuando fuere necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en los lugares y por los funcionarios aludidos en el referido artículo 190 de la ley N° 18.290 o en cualquier establecimiento hospitalario expresamente habilitado por el Servicio Médico Legal, el que podrá impartir las instrucciones que deberán ser cumplidas por todas las reparticiones indicadas, aun cuando ellas no dependan de este Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros

empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

La circunstancia de negarse el imputado a dicho examen será apreciada por el tribunal como un antecedente de relevancia en la acreditación de su estado de ebriedad.”.

8) Sustitúyese el artículo 123 por los siguientes:

“Artículo 123.- Quienes, en la atención de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las suministraren a personas en manifiesto estado de ebriedad, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena serán sancionadas las personas indicadas en el inciso precedente que vendan u obsequien bebidas alcohólicas a los funcionarios fiscalizadores en servicio, para ser consumidas al interior del recinto.

Dicha cantidad podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso que el suministro, en las condiciones mencionadas en los dos incisos precedentes, haya sido inducido por éstos.”

“Artículo 123 bis.- En los negocios indicados en el artículo 140 sólo se permitirá el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años, cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores.

Quienes, en la atención de los establecimientos clasificados en el artículo 140, vendan, proporcionen o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Para estos efectos, las personas indicadas en el inciso precedente se encuentran obligadas a exigir a sus consumidores, que aparentemente tengan menos de dieciocho años, su cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública antes de suministrarles dichas bebidas. Quienes infrinjan esta disposición serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Las multas podrán imponerse dobladas a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso que el suministro en las condiciones mencionadas haya sido inducido directamente por éstos.”.

9) Sustitúyese el artículo 124 por el siguiente:

“Artículo 124.- Los que vuelvan a incurrir en las infracciones del artículo anterior serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento, a menos que se acredite la ausencia de responsabilidad en el dueño o administrador del establecimiento.

Para aplicar esta disposición se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al procedimiento, aun cuando no hubiere recaído sobre ellas sentencia condenatoria firme en virtud de haber decretado el tribunal la suspensión condicional del procedimiento.”.

10) Sustitúyese el artículo 127 por el siguiente:

“Artículo 127. La madre de los hijos menores del imputado o la persona que los tuviere a su cargo podrá solicitar al tribunal que esté conociendo de una infracción por ebriedad cometida por quien ya hubiere sido condenado por ese mismo hecho, que ordene que se les entregue hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones de éste a título de alimentos provisorios, si concurrieren los requisitos legales.

El tribunal resolverá con la sola audiencia del infractor y la agregación de la prueba que estimare necesaria. Si acogiere la solicitud, dispondrá la retención y entrega de remuneraciones a sus beneficiarios en la misma resolución que condene nuevamente al infractor; fijará la duración de la medida, que podrá extenderse hasta por el plazo máximo de un año, y ordenará que, una vez ejecutoriado el fallo, copia de él y de sus antecedentes se envíen al respectivo juez de letras de menores.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo que resuelva el competente juez de letras de menores al conocer la solicitud a que se refiere el artículo 26, N° 3), de la ley N° 16.618.”.

11) Derógase el artículo 128.

12) Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- En todos los establecimientos educacionales, sean de enseñanza parvularia, básica o media, se estimulará la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol.

Con el objeto de contribuir a la finalidad prevista en el inciso precedente, el Ministerio de Educación proporcionará material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y capacitará docentes en la prevención del alcoholismo.

Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la dirección del respectivo establecimiento, a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, podrá autorizar que se proporcione y consuma bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a Carabineros y a la respectiva Municipalidad. Esta autorización no se concederá

durante el año escolar en establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.

Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.”.

13) Reemplázase el artículo 131 por el siguiente:

“Artículo 131. El que incurriere en alguna de las infracciones descrita en los artículos precedentes que estuviere sancionada sólo con multa y careciere de medios económicos para pagarla, si en la comuna existiere la posibilidad de efectuar trabajos en beneficio de la comunidad, podrá solicitar al tribunal, que, una vez ejecutoriada la sentencia, le conmute la multa en todo o en parte por la realización del trabajo que el infractor elija de entre aquellos que se le ofrezca.

El tiempo que durará estos trabajos quedará determinado reduciendo el monto de la multa a días, a razón de un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar que tuviere el infractor, entendiéndose que el día comprende ocho horas laborales. Los trabajos se efectuarán durante un máximo de ocho horas a la semana y podrán incluir días sábado y feriados.

La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La falta de cumplimiento cabal y oportuno del trabajo elegido dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá pagarse la multa primitivamente aplicada o cumplirse la reclusión nocturna, a menos que el juez, por resolución fundada, adopte otra decisión.”.

14) En el artículo 132, sustitúyese en el inciso segundo la frase “un quinto de sueldo vital mensual” por “una a tres unidades tributarias mensuales”; reemplázase en el inciso final la oración “las respectivas Tesorerías Comunes”

por “la Tesorería General de la República”, y sustitúyese en el mismo inciso final la expresión “recauden las Tesorerías Comunes” por “recaude Tesorería”.

15) Reemplázase en el artículo 134 la palabra “secuestrados” por “internados”.

16) Derógase el artículo 135.

17) Sustitúyese en el artículo 136 los vocablos “21 años” por “18 años”.

18) Reemplázase el artículo 139 por el siguiente:

“Artículo 139.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales.

El que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, administradores o empleados de dichos establecimientos, será castigado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será penado con el doble de la multa, y la tercera, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez

y la clausura definitiva del establecimiento. Con todo, no procederá la clausura si se acredita la ausencia de responsabilidad en el dueño o administrador del establecimiento.

Los tribunales competentes podrán autorizar la entrada y registro de inmuebles para fiscalizar el cumplimiento de esta ley. Si de los antecedentes proporcionados se desprenden indicios de que en la propiedad cuyo registro se solicita se venden, proporcionan o distribuyen clandestinamente bebidas alcohólicas, se llevará a cabo de inmediato tal diligencia, con el auxilio de la fuerza pública.”.

19) Sustitúyese el artículo 140 por el siguiente:

“Artículo 140.- Todos los establecimientos de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

A) DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

Valor Patente: 1 UTM.

B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES:

a) Hotel y anexo de hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación.

El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos.

Valor Patente: 0,7 UTM.

b) Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.

Valor Patente: 0,6 UTM.

C) RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.

Valor Patente: 1,2 UTM.

D) CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS:

a) Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3,5 UTM.

b) Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

E) CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida.

Valor Patente: 2 UTM.

F) ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

Valor Patente: 0,5 UTM.

G) QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO, que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.

Valor Patente: 3,5 UTM.

H) SUPERMERCADOS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de comestibles y en los cuales se podrá expender bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

Valor Patente: 1,5 UTM.

I) HOTELES, HOSTERÍAS, MOTELES O RESTAURANTES DE TURISMO:

a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 5 UTM.

b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas.

Valor Patente: 2 UTM.

d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 4 UTM.

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES

O CERVEZA que expendan al por mayor.

Valor Patente: 1,5 UTM.

K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

Valor Patente: 1 UTM.

M) CIRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURIDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

Valor Patente: 1 UTM.

N) INSTITUCIONES DE CARACTER DEPORTIVO O CULTURAL, con personalidad jurídica, siempre que tengan patente de restaurante.

Valor Patente: 1 UTM.

Ñ) SALONES DE TE O CAFETERIAS, en los que se permitirá también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales sólo se permitirá baile con música grabada u orquestas, sin representaciones con números en vivo.

Valor Patente: 2 UTM.

Para los efectos de esta ley se entenderá por venta o expendio al por mayor, el realizado en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, cajas, latas u otras unidades de consumo si la venta es de bebidas envasadas.

Para la determinación del equivalente en pesos de las patentes establecidas en esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo y no se considerará el sistema de reajustabilidad establecido en el artículo 59 del decreto ley N° 3.063 del año 1979."

20) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- Las patentes se concederán en la forma que determina esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente, circunstancias que corresponderá apreciar al alcalde.

El infractor de esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere. Si, aplicada la segunda multa, el infractor no pagare la patente que lo habilita para expender bebidas alcohólicas, será sancionado con la clausura definitiva del establecimiento y con la caducidad de la patente.”.

21) Derógase el artículo 146.

22) Sustitúyese el artículo 147 por el siguiente:

“Artículo 147.- En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E y F del artículo 140 no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.

El número de patentes limitadas en cada comuna, distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior, será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del consejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas.

Con el objeto de dar cumplimiento a los incisos precedentes, y, en su caso, de reducir el número de patentes a la nueva cantidad que se fijare de acuerdo a esas disposiciones si fuere menor a la existente, las municipalidades no renovarán las patentes otorgadas a los establecimientos respectivos cuando sean definitivamente clausurados por infracción a esta ley o a disposiciones municipales, ni aplicarán el

procedimiento de remate que se regula en los incisos siguientes, de modo tal que las patentes limitadas caduquen cuando no sean pagadas dentro de los plazos legales hasta que se alcance el número de ellas que se hubiere previsto.

Las patentes limitadas que no hubieren sido pagadas en su oportunidad legal se rematarán al mejor postor, a beneficio de la municipalidad respectiva, y serán adjudicadas por un valor que no podrá ser inferior al mínimo de su clasificación, más los derechos de inspección y reajuste que correspondan.

Los remates se efectuarán quince días después de haberse levantado el acta correspondiente.

Los postores deberán cancelar, además del precio de la subasta, el semestre vencido de la patente, más los intereses penales que se hubieren devengado.”.

23) Derógase el artículo 149.

24) Elimínase en el inciso segundo del artículo 150 la frase “en conformidad a lo que dispone el inciso segundo del artículo 140”, pasando la coma (,) que la precede a ser punto final.

25) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

“Artículo 153.- La municipalidad determinará, en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Sin perjuicio de ello, no concederá patentes para que funcionen en conjuntos habitacionales a aquellos establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que determine mediante ordenanza municipal.

Para los efectos previstos en los incisos anteriores, la municipalidad oirá a Carabineros dentro del plazo que determine.

Tampoco se concederá patentes para el funcionamiento de cantinas, bares o tabernas, cabarés, botillerías y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que estén ubicados a menos de cien metros de establecimientos de educación, de salud o penitenciarios, de recintos militares o policiales, de terminales y garitas de la movilización colectiva. La

municipalidad podrá excluir de esta prohibición a los hoteles o restaurantes de turismo.

La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.”.

26) Reemplázase el artículo 154 por el siguiente:

“Artículo 154.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas, paseos y demás lugares de uso público.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de un cuarto de unidad tributaria mensual.

Sin perjuicio de la citación que se extenderá al infractor para que comparezca ante el tribunal a fin de responder por la falta cometida, aquél podrá consignar de inmediato el valor de la multa ante el jefe de la unidad policial, quien dará cuenta al juzgado competente de las citaciones cursadas y el dinero recaudado dentro de tercero día.

Si fuere un menor de dieciocho años quien estuviere consumiendo bebidas alcohólicas, será devuelto a sus padres o guardadores, bajo apercibimiento de que, si volviere a incurrir en esa conducta o cometiere la descrita en el artículo 113, será puesto a disposición del juzgado de letras de menores.

Si nuevamente se encontrare al menor cometiendo esta infracción o la prevista en el artículo 113, el juzgado de letras de menores le aplicará la medida de protección que proceda de conformidad a la ley.”.

27) Reemplázase el artículo 157 por el siguiente:

“Artículo 157. Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deben estar absolutamente independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona.”.

28) Sustitúyese el artículo 158 por el siguiente:

“Artículo 158.- Las bebidas alcohólicas expendidas por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador el dueño del respectivo establecimiento.”.

29) Reemplázase el inciso primero del artículo 159 por el siguiente:

“Artículo 159.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en los minimercados situados en estaciones de expendio de combustible; en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúe en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.”.

30) Sustitúyese el artículo 160 por el siguiente:

“Artículo 160.- El Presidente de la República, cuando sea previsible que el expendio de bebidas alcohólicas en determinada localidad o comuna pudiere contribuir a alteraciones graves del orden público, podrá restringirlo fundadamente hasta que desaparezcan los motivos que provocaren esa decisión, la que en todo caso no podrá tener una duración superior a treinta días.

Las personas que introduzcan o expendan bebidas alcohólicas en una zona declarada seca serán sancionadas con las penas que el artículo 168 contempla para el expendio clandestino, sin perjuicio de que el tribunal ordene la clausura inmediata del establecimiento que tuvieren a su cargo hasta por el término del período fijado por el Presidente de la República.”.

31) Suprímese el artículo 161.

32) Derógase el artículo 163.

33) Reemplázase el artículo 164 por el siguiente:

“Artículo 164.- Los supermercados, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar

el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario fijado por la Municipalidad respectiva, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.”.

34) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 166:

a) Suprímese en el número 1 la palabra “municipales” y la coma que la antecede.

b) Sustitúyese el número 5 por el que se indica a continuación:

“5.- Los consejeros regionales y los concejales, y”.

c) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Dirección General de Carabineros” por “respectiva Prefectura de Carabineros”.

35) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 167:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 167.- La municipalidad respectiva deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en los casos siguientes:”.

b) Intercálase en el número 1, a continuación de las palabras “concedida por error”, la frase “o transferida a cualquier título”, entre comas.

c) Sustitúyese en el número 2 las palabras “salubridad e higiene” por “salubridad, higiene y seguridad”.

36) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 168:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “un octavo a un sueldo vital” por “cinco a veinte unidades tributarias mensuales”.

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“La segunda vez que se incurra en esta conducta la sanción será una multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento

cuando corresponda. La tercera transgresión se castigará, además, con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días.”, y

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Las bebidas y utensilios serán retenidos por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, para ser puestos a disposición del órgano encargado de la investigación de tales conductas punibles.”.

37) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 169:

a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La venta de bebidas alcohólicas a cualquier establecimiento no autorizado para venderlas será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Con la misma pena se sancionará a los distribuidores, si conocieren o no pudieren menos que conocer el destino de la mercadería. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción será retenido por Carabineros y devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos.”.

b) Sustitúyese en el inciso quinto la expresión “15 a 30 sueldos vitales” por “diez a veinte unidades tributarias mensuales”.

38) Reemplázase en el artículo 170 la palabra “negocio” por “establecimiento”.

39) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 171:

a) Sustitúyese la expresión “tres sueldos vitales” por “diez a veinte unidades tributarias mensuales”.

b) Reemplázase las oraciones “a los Regidores que hayan concurrido con su voto favorable al respectivo acuerdo y al Alcalde cuando concurra con su voto o no representare el acuerdo ilegal”, por “al alcalde”.

40) Derógase los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 172.

41) Intercálase el siguiente artículo 172 bis:

“Artículo 172 bis.- Los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente.

Igual regla se aplicará a los negocios clausurados temporalmente, para reabrirlos antes de terminarse el plazo señalado a la clausura.

El propietario del inmueble podrá solicitar el alzamiento de la clausura, cuando acredite que lo destinará a otros usos.

En todo caso, para el alzamiento se requerirá orden judicial.

La violación de la clausura temporal será castigada con la clausura definitiva del establecimiento, y la violación de ésta con prisión en su grado medio a máximo inmutable. En ambos casos caerán en comiso las bebidas.”.

42) Intercálase en el artículo 173, a continuación de la expresión “Departamento de Defensa de la Ley de Alkoholes,”, lo siguiente: “del alcalde o del consejo municipal,”.

43) Reemplázase el artículo 176 por el siguiente:

“Artículo 176.- Las bebidas y elementos retenidos serán depositados en los lugares que, a requerimiento del órgano encargado de la investigación de las conductas punibles, deberán proveer las municipalidades. Los comisos serán vendidos en subasta pública por el funcionario del respectivo tribunal o el martillero público que designe el juez. Su producto, una vez deducidos los gastos del remate, se ingresará en la tesorería regional o provincial correspondiente, para ser depositado en una cuenta especial que llevará la Tesorería General de la República.

Los recursos mencionados deberán ser destinados a los programas de prevención y rehabilitación establecidos en esta ley.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.”.

44) Deróganse los artículos 178 a 181.

45) Reemplázase el artículo 182 por el siguiente:

“Artículo 182.- Los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias procedentes de las infracciones de esta ley gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil sobre los establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

En caso de transferencia, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el vendedor de las obligaciones pecuniarias provenientes de las infracciones, en la forma establecida en el inciso anterior.”.

46) Derógase el artículo 185.

47) Sustitúyese el artículo 186 por el siguiente:

“Artículo 186.- Los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes percibirán, por sus actuaciones en las causas por infracción de las disposiciones de esta ley, un honorario único equivalente al 10% del total de las sumas que ingresen

por concepto de multas, honorario que se pagará mensualmente al interesado por la tesorería respectiva.

Del saldo, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y mantención de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60% a las municipalidades, para el financiamiento y mantención de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.”.

48) Reemplázase el artículo 188 por el siguiente:

“Artículo 188.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

Aplicada una multa, el tribunal no podrá dejarla en suspenso ni rebajarla, salvo que se acredite haber incurrido en un error de hecho en la apreciación de la prueba.”.

49) Agrégase los siguientes artículos 1° a 7° transitorios, nuevos:

“Artículo 1º transitorio.- La nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 140 no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes.

Asimismo, los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plano regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a lo previsto en el artículo 153, tampoco se verán afectados por esa nueva disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes no podrán transferirse ni se renovarán, y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere. De igual forma se procederá con las patentes en

la zona en que no pueden instalarse establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, hasta la completa extinción de las patentes otorgadas con anterioridad.

Artículo 2º transitorio.- Las reglas contenidas en los artículos transitorios siguientes se aplicarán a los procesos que se inicien por infracción a las normas de esta ley, por hechos ocurridos desde la fecha de su publicación y hasta que entre en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, oportunidad a partir de la cual los nuevos procesos que se incoen, por hechos acaecidos desde la fecha de vigencia del citado Código, se tramitarán conforme a las reglas generales que para faltas y simples delitos de acción pública aquél establezca.

En ambos casos las causas que se hallaren en tramitación continuarán ventilándose, hasta su terminación, con sujeción a las normas vigentes al momento de su inicio y ante el tribunal en que se hallaren radicadas.

Artículo 3º transitorio.- Los agentes de la policía que sorprendan infracciones o contravenciones de esta ley deberán denunciarlas al juzgado competente.

Igual deber tendrán los inspectores fiscales y municipales que sorprendan infracciones o contravenciones que sean de competencia de los jueces de policía local.

Una copia de los partes o denuncias que remitan a los tribunales deberá enviarse oportunamente al abogado o a los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes podrá denunciar al tribunal las infracciones que comprobare y las que sean puestas en su conocimiento por los intendentes, gobernadores, alcaldes y concejales, los directores de establecimientos de educación, las juntas de vecinos y otras entidades de carácter social, de beneficencia y de asistencia y protección de menores en situación irregular.

Artículo 4º transitorio.- El tribunal pondrá en conocimiento del inculpado el parte o denuncia y lo interrogará de acuerdo con su contenido.

En caso de que el inculpado reconociere ante el tribunal su participación en los hechos denunciados y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que establece la ley para estos casos, se aplicará a éste la pena inmediatamente

inferior a la que corresponda y se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno.

Se entenderá comprobado el hecho denunciado con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia.

Artículo 5° transitorio.- Si el inculpado negare los cargos que se le formulan, el juez lo dejará citado para una audiencia determinada.

Los delegados y abogados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes figurarán en las causas como parte, sin necesidad de formular querella.

En lo demás, se seguirán las reglas sobre procedimiento ante los juzgados de policía local.

Artículo 6° transitorio.- Cuando se tratare de investigar únicamente los delitos a que se refiere el artículo 121, la causa se tramitará de acuerdo con las reglas establecidas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal. Las indemnizaciones civiles podrán reclamarse en el mismo proceso, tan pronto como

quede ejecutoriado el fallo, conforme a las reglas del juicio sumario, sin que tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Si se causaren lesiones menos graves o graves o se ocasionare la muerte de una o más personas, se aplicarán las normas del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones que se mencionan a continuación:

a) Sólo podrán querellarse el ofendido con el delito y el perjudicado, en su caso. No será necesario ratificar la querrela, pero el juez podrá tomar declaración al querellante, si así conviniere al esclarecimiento de los hechos.

b) No podrán acumularse estas causas sino con aquellas en las que se investiguen otros delitos sancionados en el artículo 121 o cuasidelitos cometidos con ocasión de los mismos hechos. Las causas acumuladas se tramitarán por el procedimiento señalado en este artículo cuando comprendan sólo los delitos sancionados por desempeño en estado de ebriedad.

c) El sumario será público, salvo que el juez, por razones fundadas, determine que deben mantenerse en secreto las actuaciones que se practiquen. La duración del

secreto del sumario no podrá exceder de veinte días. El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes podrá siempre imponerse de las actuaciones del proceso.

d) El juez deberá recabar el extracto de filiación y antecedentes del detenido y el certificado de las anotaciones que consten en el Registro Nacional de Conductores, una vez que el imputado preste la declaración indagatoria.

Ordenará, asimismo, la retención de la licencia de conducir, la que no será devuelta hasta que, basado en antecedentes calificados del proceso, el juez estime que de la conducción no se derivará ningún peligro para la seguridad de las personas o para el tránsito público. En ningún caso este beneficio podrá otorgarse al reincidente. Mientras dure esta medida no podrá otorgarse permisos provisorios para conducir, y el periodo por el que se extienda se imputará a la pena accesoria de suspensión de la licencia.

e) Cuando el tribunal lo estime suficiente, podrá solicitar el dictamen de un solo perito sobre cualquiera de los puntos comprendidos en la investigación, el que deberá expedirlo verbalmente, mediante una declaración en la causa, o por escrito, según lo determine el juez. El tribunal podrá dar valor de plena prueba a dicho informe.

f) Si, como consecuencia del manejo en estado de ebriedad, resultaren lesiones menos graves o graves o la muerte de alguna persona, las autoridades policiales procederán a poner el vehículo a disposición del tribunal.

Cuando existieren presunciones fundadas de culpabilidad, el juez podrá ordenar la retención judicial del vehículo hasta que se caucionen las responsabilidades civiles.

g) Sólo serán apelables:

1°. Las resoluciones que nieguen la libertad provisional del inculgado o procesado;

2°. El auto de procesamiento;

3°. Las que se refieran a medidas adoptadas por el juez para garantizar la acción civil. En estos casos, las apelaciones se concederán siempre en lo devolutivo, sin que puedan entorpecer la marcha del proceso criminal, cualquiera que sea su estado;

4°. La sentencia definitiva, y

5°. El sobreseimiento temporal o definitivo.

Las causas en que se haya apelado de las resoluciones mencionadas en los números 2° a 5° de esta regla se pondrán en lugar preferente en la tabla de la semana siguiente a la fecha de su ingreso al tribunal. El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes tendrá la obligación de activar la tramitación de las causas para los efectos del cumplimiento de esta disposición.

En contra de las demás resoluciones, según su naturaleza, sólo podrá deducirse reposición dentro de tercero día.

h) En los plazos establecidos en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, deberán los querellantes y el delegado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes adherir a la acusación o acusar y los actores civiles presentar su demanda.

Dichos plazos tendrán el carácter de comunes para todas estas partes y correrán hasta el vencimiento del término concedido al último de los notificados.

El plazo de diez días para contestar la acusación y la acción civil será también único y común para todos los procesados y demandados civiles; se aumentará en la forma prevista en el artículo 425 del mismo Código, y correrá desde la última notificación.

El expediente, libros y piezas de convicción permanecerán siempre en secretaría para su examen por todas las partes.

i) El término probatorio para rendir prueba dentro de la comuna asiento del tribunal será de diez días y podrá reducirse por acuerdo unánime de las partes.

j) No será necesario, para que el juez les otorgue valor probatorio, el reconocimiento de los instrumentos privados en la forma prevista en el artículo 187 del Código de Procedimiento Penal, cuando en declaraciones o escritos hubieren sido reconocidos por las personas a quienes puedan perjudicar o de quienes emanen.

Tampoco será necesario, para el mismo efecto, el reconocimiento de los certificados, presupuestos, facturas o constancias expedidos por entidades o personas públicas o privadas, que, a juicio del tribunal, invistan garantías de seriedad, siempre que, no habiendo sido impugnados, puedan ser tenidos como verdaderos.

Lo dicho en este acápite rige también respecto de la prueba de la acción civil.

k) La sentencia definitiva no necesita cumplir con el requisito establecido en el número 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal; pero el juez describirá circunstanciadamente en uno de los considerandos los hechos que se encuentren probados y que constituyan, en su caso, el delito por el cual se aplica la sanción.

l) Los recursos de casación en la forma o en el fondo contra la sentencia de segunda instancia se deducirán en un escrito, en el plazo de diez días, contados desde la notificación de la sentencia. Si se interponen ambos, se deducirán conjuntamente en el mismo escrito.

En cuanto el recurso de casación en la forma se dirija contra la decisión civil, podrá fundarse en las causales del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, con excepción de las señaladas en los números 10 y 11 y, además, en las causales 4ª, 6ª y 7ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

m) Si el afectado por el daño o lesiones no interpusiere su acción ante el juez del crimen, podrá deducirla ante el juez civil correspondiente y el proceso se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario, sin que le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Para deducir apelación en contra de las sentencias definitivas condenatorias que se dicten respecto de los delitos descritos en el artículo 121, será menester que el apelante acompañe, al intentar el recurso, comprobante de haberse enterado en la cuenta corriente del tribunal respectivo el valor íntegro de la multa, y de las costas en su caso.

Artículo 7º transitorio.- Se tendrán como testimonios legalmente prestados las declaraciones contenidas en los respectivos partes o denuncias, si en ellos aparece la

firma de los denunciados debidamente autorizada por el superior jerárquico respectivo.

No será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son agentes de la policía o inspectores fiscales o municipales, a menos que el juez estime conveniente su comparecencia personal. En tal caso, deberá fundamentar su resolución en forma circunstanciada, indicando los puntos que deberán ser aclarados.”.

Artículo 2º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 18.455:

a) Agrégase, al final del inciso primero del artículo 34, la siguiente oración: “En ningún caso el volumen del producto envasado podrá ser inferior a 250 centímetros cúbicos, ni el envase podrá consistir en sobres o bolsas susceptibles de ser portados en los bolsillos.”.

b) Agrégase, en el inciso primero del artículo 35, a continuación de la palabra “volumen”, pasando el punto aparte a ser coma, lo siguiente: “así como un mensaje que induzca a la moderación en su consumo”.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 17 de enero y 13 de junio de 2001, la primera de ellas, con asistencia de los HH. Senadores señor Carlos Ominami (Presidente), señora Evelyn Matthei, y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat; y la segunda, con la presencia de los HH. Senadores señores Alejandro Foxley (Presidente), Jovino Novoa, Francisco Prat y Hosain Sabag.

Sala de la Comisión, a 22 de junio de 2001.

(FDO.): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE NORMAS PARA FACILITAR LA CREACIÓN DE
MICROEMPRESAS FAMILIARES (1241-03)

HONORABLE SENADO:

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comisión Mixta, constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver la divergencia surgida entre el Senado y la Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en

el rubro, iniciado en moción de los HH. Senadores señores Adolfo y Andrés Zaldívar Larraín, Jorge Lavandero Illanes y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

El Senado, en sesión de fecha 13 de junio de 2001, designó como miembros de la referida Comisión Mixta a los HH. Senadores que integran la Comisión de Economía, señora Evelyn Matthei Fonet y señores Jorge Lavandero Illanes, Jovino Novoa Vásquez, Hossain Sabag Castillo y Enrique Zurita Camps.

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión de fecha 20 del mismo mes, designó como integrantes de la misma Comisión a los HH. Diputados señores Haroldo Fossa Rojas, Enrique Jaramillo Becker, Jaime Mulet Martínez, Juan Núñez Valenzuela y Enrique van Rysselberghe Varela.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 4 de julio de 2001, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señora Evelyn Matthei Fonet y señores Jorge Lavandero Illanes, Jovino Novoa Vásquez, Hossain Sabag Castillo y Enrique Zurita Camps, y HH. Diputados señores Haroldo Fossa Rojas, Enrique Jaramillo Becker y Enrique van Rysselberghe Varela. En la oportunidad indicada, se eligió por unanimidad como Presidente al H. Senador

señor Jovino Novoa Vásquez y, de inmediato, la Comisión Mixta se abocó al cumplimiento de su cometido.

LA DISCREPANCIA

A continuación, se hará una relación de la diferencia suscitada entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como del acuerdo adoptado al respecto.

El proyecto de ley tiene por finalidad facilitar la creación de microempresas familiares, eximiéndolas de la aplicación de ciertas normas limitativas en cuanto a zonificación comercial o industrial exigidas por las ordenanzas municipales, y permisos que en ciertos casos deben obtenerse de las autoridades; además, en materia de impuesto a la renta e IVA se les aplicará el régimen tributario simplificado para pequeños contribuyentes.

El Senado como Cámara de origen aprobó, en el primer trámite constitucional, un texto de un solo artículo permanente y otro transitorio. Este último, fija un plazo de seis meses para que el Presidente de la República ejerza su potestad reglamentaria en relación con las materias del proyecto.

El precepto de vigencia permanente, mediante dos numerales, introduce otras tantas modificaciones al artículo 26 del D.L. N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales, precepto que versa sobre formalidades y requisitos para solicitar patente municipal.

El número 1 exime a las microempresas familiares de las limitaciones y autorizaciones exigidas por el citado artículo 26, con excepción del Reglamento Sanitario de los Alimentos.

Define, a continuación, como microempresa familiar aquella que reúna los requisitos de: funcionar en la casa habitación familiar, no tener más de cinco trabajadores ajenos al grupo familiar, poseer activos productivos que no superen las 500 unidades de fomento y un promedio de ventas mensuales que no exceda las 250 unidades de fomento.

El número 2, incorpora al artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales dos nuevos incisos. El primero dispone que las microempresas familiares podrán desarrollar cualquier actividad económica lícita, con la única limitación de que no podrán producir ruidos, gases, humos u olores molestos ni contaminar el ambiente de cualquiera otra forma. Esta restricción se explica por la circunstancia de que tales unidades económicas funcionarán dentro de una casa habitación, esto es, en áreas residenciales, y no les serán aplicables las limitaciones municipales relativas a zonificación urbana.

El segundo inciso agregado fija los requisitos que deberán cumplir las microempresas familiares para gozar de los beneficios contemplados en los artículos 22 y 84 del D.L. N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta, y 29 y siguientes del D.L. N° 825, del mismo año, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Tales requisitos son: inscribirse en la municipalidad respectiva, presentar una declaración jurada indicando el título legítimo de ocupación de la vivienda en que se desarrollará el giro y, en caso de tratarse de un condominio, una autorización del Comité de Administración correspondiente. El beneficio tributario consiste en aplicarles el régimen simplificado para pequeños contribuyentes.

En el segundo trámite constitucional la Cámara revisora sustituyó el artículo permanente y modificó el transitorio. Por lo que atañe a este último, la modificación consistió en reducir de seis a tres meses el plazo fijado para que el Jefe del Estado reglamente la ley.

El artículo único permanente de la Cámara de Diputados también consta de dos numerales.

Mediante el número 1, que se compone de dos letras, se modifica el artículo 26 del D.L. N° 3.063, de 1979. La letra a) agrega al inciso segundo del precepto citado dos oraciones: una que faculta a los organismos fiscalizadores para otorgar un plazo de hasta dos años a fin de que las microempresas familiares registradas en la municipalidad respectiva se ajusten a las exigencias sanitarias y ambientales; sin perjuicio de ello, les hace aplicables de inmediato el Reglamento Sanitario de los Alimentos, contenido en el D.S. N° 977, de 1997, del Ministerio de Salud.

La segunda oración agregada al artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales por la Cámara de Diputados, define la microempresa familiar como aquella dedicada a fabricar bienes o prestar servicios de cualquier especie, excluidos

los considerados peligrosos, contaminantes⁷ o molestos, cuyo giro se ejerce personalmente en la casa habitación, con un capital efectivo de no más de 10 unidades tributarias anuales al inicio del ejercicio respectivo⁸ y que no emplean más de cinco trabajadores ajenos al grupo familiar residente.

La letra b) del número 1 contiene el mismo inciso quinto que el proyecto del Senado agrega al artículo 26 tantas veces mencionado, con la salvedad de que en la declaración jurada que deberá presentarse en la municipalidad bastará con afirmar que se posee título legítimo sobre el inmueble, en vez de que ello conste en el referido documento.

Por el número 2 del artículo único, la Cámara de Diputados añade a la Ley de Rentas Municipales un nuevo artículo, 26 bis, según el cual se entenderá que los trabajos ejecutados por microempresas familiares por encargo de terceros, son realizados por cuenta de quienes los ordenan.

En el tercer trámite constitucional, el Senado aceptó las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, con excepción de las contenidas en el

⁷ Las letras c) y d) del artículo 2° de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, definen qué se entiende por “contaminación” y por “contaminante”, respectivamente.

⁸ Para guardar concordancia con lo dispuesto por el N° 4° del artículo 22 de la Ley de Impuesto a la Renta.

número 1 del artículo único, definiendo así la controversia que delimita la competencia de esta Comisión Mixta.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo en que la finalidad del proyecto es facilitar la formación de estas microempresas familiares, evitando su funcionamiento irregular, y contribuyendo también con ello a paliar los efectos del desempleo que afecta al país.

En el ámbito tributario, no pretende innovar, por lo cual las entidades beneficiadas por las disposiciones del proyecto gozarán de este estatuto especial mientras conserven los requisitos que en él se establecen.

Los trámites para obtener patente municipal se simplifican sobremanera. Los juzgados de policía local y sus procedimientos especiales están para resolver los conflictos que se produzcan con la autoridad o con el vecindario.

Se decidió elevar el límite superior del monto de los activos productivos de una entidad económica para quedar comprendida en el concepto de

microempresa, de 500 a 1.000 unidades de fomento⁹ porque, de lo contrario, el solo hecho de adquirir un vehículo o una máquina industrial dejaría fuera de la norma a los posibles beneficiarios. Siguiendo el mismo criterio, se puntualizó que en la valorización de estos activos no se deberá considerar el bien raíz familiar en que funcione la empresa.

La Comisión Mixta suprimió la exigencia de que las ventas mensuales no excedieran de 250 unidades de fomento, teniendo presente que ellas no pueden ser tenidas por utilidades; es más, en algunos casos el margen de beneficio sobre las ventas puede ser exiguo.

En lo que respecta al impacto ambiental que pudiera generar la actividad de las microempresas se siguió el lineamiento del proyecto aprobado en su momento por la Cámara de Diputados, que contiene una definición genérica y más completa, simplificando también en este ámbito los trámites burocráticos.

Del mismo modo, se prefirió el concepto del proyecto de la Cámara de Diputados en cuanto al tenor de la declaración jurada que se exigirá a los microempresarios, bastando con afirmar lo necesario en cuanto al título con que se

⁹ A la fecha del presente informe equivalen a \$ 16.015.110.

ocupa la vivienda sede y al hecho de que la actividad empresarial que allí se desarrollará no es contaminante, peligrosa ni molesta.

SOLUCION PROPUESTA

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros que, a fin de resolver la discrepancia suscitada entre ambas ramas del Congreso Nacional, aprobéis el siguiente texto, en reemplazo del número 1 del artículo único permanente del proyecto:

“1.- En el artículo 26:

A) Agrégase al inciso segundo, a continuación de su punto final (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Las limitaciones y autorizaciones señaladas no se aplicarán a la microempresa familiar. Con todo, sus actividades deberán sujetarse a lo dispuesto por el D.S. N° 977, de 1997, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Se entenderá por microempresa familiar aquella que reúna los siguientes requisitos:

a) Que la actividad económica que constituya su giro se ejerza en la casa habitación familiar;

b) Que en ella no laboren más de cinco trabajadores extraños a la familia, y

c) Que sus activos productivos, sin considerar el valor del inmueble en que funciona, no excedan las 1.000 unidades de fomento.”.

B) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“La microempresa familiar señalada en el inciso segundo podrá desarrollar cualquier actividad económica lícita, excluidas aquellas peligrosas, contaminantes o molestas.

Para acogerse a los beneficios señalados, a los contemplados en los artículos 22 y 84 del D.L. N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta, en los artículos 29 y siguientes del D.L. N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y demás que favorezcan a la microempresa, el interesado deberá inscribirse en la municipalidad respectiva y acompañará una declaración jurada en la

que afirme que es legítimo ocupante de la vivienda en que se desarrollará la actividad empresarial y que su actividad no produce contaminación. Si la vivienda es una unidad de un condominio, deberá contar con la autorización del Comité de Administración respectivo.”.”.

El acuerdo anterior se adoptó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Jorge Lavandero Illanes, Jovino Novoa Vásquez, Hossain Sabag Castillo y Enrique Zurita Camps, y de los HH. Diputados señores Haroldo Fossa Rojas, Enrique Jaramillo Becker y Enrique van Rysselberghe Varela.

Si el informe de la Comisión Mixta es aprobado, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al D.L. N° 3.063, de 1979:

1.- En el artículo 26:

A) Agrégase al inciso segundo, a continuación de su punto final (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Las limitaciones y autorizaciones señaladas no se aplicarán a la microempresa familiar. Con todo, sus actividades deberán sujetarse a lo dispuesto por el D.S. N° 977, de 1997, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Se entenderá por microempresa familiar aquella que reúna los siguientes requisitos:

a) Que la actividad económica que constituya su giro se ejerza en la casa habitación familiar;

b) Que en ella no laboren más de cinco trabajadores extraños a la familia, y

c) Que sus activos productivos, sin considerar el valor del inmueble en que funciona, no excedan las 1.000 unidades de fomento.”.

B) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“La microempresa familiar señalada en el inciso segundo podrá desarrollar cualquier actividad económica lícita, excluidas aquellas peligrosas, contaminantes o molestas.

Para acogerse a los beneficios señalados, a los contemplados en los artículos 22 y 84 del D.L. N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta, en los artículos 29 y siguientes del D.L. N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y demás que favorezcan a la microempresa, el interesado deberá inscribirse en la municipalidad respectiva y acompañará una declaración jurada en la que afirme que es legítimo ocupante de la vivienda en que se desarrollará la actividad empresarial y que su actividad no produce contaminación. Si la vivienda es una unidad de un condominio, deberá contar con la autorización del Comité de Administración respectivo.”.

2.- Agrégase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

“Artículo 26 bis. Los trabajos que se ejecuten por las microempresas familiares, por encargo de terceros, se entenderán, para todos los efectos legales, que se realizan por cuenta de quien los encarga.”.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- El Presidente de la República reglamentará la aplicación de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde su publicación.”.

Acordado en sesión realizada el día 4 de julio de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señores Jovino Novoa Vásquez (Presidente), Evelyn Matthei Fornet, Jorge Lavandero Illanes, Hossain Sabag Castillo y Enrique Zurita Camps, y de los HH. Diputados señores Haroldo Fossa Rojas, Enrique Jaramillo Becker y Enrique van Rysselberghe Varela.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2001.

(FDO.): FERNANDO SOFFIA CONTRERAS

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTAR RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE ADECUACIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO (2455-07)

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política tiene el honor de proponeros la forma y el modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

Cabe señalar que, mediante oficio N°3.233, de 20 de marzo de 2001, la H. Cámara de Diputados comunicó al H. Senado su rechazo a la totalidad de las enmiendas al proyecto de ley que habían sido contempladas durante el segundo trámite constitucional. Informó, además, que la representarían, en la Comisión Mixta, la H. Diputada señora Pía Guzmán y los HH. Diputados señores Francisco Bartolucci, Juan Bustos, Sergio Elgueta y Edgardo Riveros.

El H. Senado, por su parte, en sesión celebrada el día siguiente, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los HH. Senadores miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Comisión Mixta se constituyó y dio inicio a su cometido el día 18 de abril de 2001, con la asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Aburto, Díez y Parra, y HH. Diputados señora Guzmán y señores Bartolucci y Elgueta. Eligió, por unanimidad, como Presidente al H. Senador señor Sergio Díez.

Concurrieron a esa sesión, en representación del Ministerio de Justicia, el Jefe de la División Jurídica, don Francisco Maldonado y la abogada doña Andrea Ruiz, quien también asistió a la sesión siguiente.

ANTECEDENTES

1.- Posiciones de ambas ramas del Congreso Nacional.

El proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados consta de un artículo único, que agrega la palabra “hábiles” a continuación del vocablo “días”, en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

Con esa enmienda, se aclaraba que los plazos de quince días para contestar la demanda en juicio ordinario, y para interponer el recurso de casación, cuando el demandado o el recurrente es el Consejo de Defensa del Estado, o un organismo público representado por él, son de días hábiles, vale decir, se suspenden durante los días feriados, suspensión que también afecta a la tabla de emplazamiento.

Los propósitos que se perseguían consistían, por una parte, en rectificar, por vía legal, la actual interpretación que hace la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema del aludido artículo 50, en el sentido de que el término que establece para interponer el recurso de casación es especial frente al general que contempla el Código de Procedimiento Civil y, por ello, no se le aplica la regla de este Código de que los

plazos de días se suspenden durante los días feriados, sino la del Código Civil, en virtud de la cual debe entenderse que los plazos de días son de días corridos. Por otra parte, se quiso prevenir una interpretación similar respecto del plazo para contestar la demanda que consagra el artículo 49 de la misma Ley Orgánica.

El H. Senado, por su parte, estimó que una cuestión que debía resolverse en forma previa al examen de esa propuesta era el sustento constitucional de los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado. Concluyó que tales disposiciones vulneran diversas garantías aseguradas en la Carta Fundamental, por cuanto establecen en favor exclusivo del Consejo de Defensa del Estado un privilegio que rompe la igualdad de trato que el legislador está obligado a dar a los litigantes, en acatamiento de su deber de brindar a todas las personas igual protección en el ejercicio de sus derechos y de establecer un justo y racional procedimiento, y configuran una discriminación arbitraria, por no estar fundada en causas que la hagan constitucionalmente admisible.

Por estas razones, creyó que la decisión que debía adoptarse en derecho era la de modificar el artículo único del proyecto de ley para derogar los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado. De ese modo, tanto para la contestación de la demanda como para la interposición del recurso de casación se

aplicarían las reglas generales contenidas en la legislación procesal común, lo que permitiría eliminar la preocupación derivada del reciente cambio de interpretación de la Excma. Corte Suprema sobre el artículo 50 y de la eventual aplicación del mismo criterio respecto del artículo 49, que motivaron la presentación de esta iniciativa de ley.

2.- Opinión del Consejo de Defensa del Estado.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado consultó el parecer del Consejo de Defensa del Estado sobre esta disparidad suscitada entre ambas Cámaras, a fin de reunir mayores antecedentes para un trabajo más ilustrado de la Comisión Mixta.

El Consejo de Defensa del Estado, mediante oficio N° 1877, de 5 de abril de 2001, respondió a través de la señora Presidenta, que es necesario "distinguir entre el plazo para el recurso de casación, contenido en el artículo 50, y el plazo para contestar demandas, establecido en el artículo 49, ambos de la Ley Orgánica. Con respecto a lo primero, puede sostenerse que con los adelantos actuales en materia de comunicación, con los que no se contaba a la fecha de aprobación de la ley, no resulta necesario el otorgamiento de plazos suplementarios para la interposición del recurso de casación, no obstante, el requerimiento legal de consultar los recursos con la autoridad central. Es por ello que no puede sostenerse que la derogación del artículo 50, y la consiguiente aplicación de los plazos generales establecidos en el

Código de Procedimiento, produzca perjuicio al funcionamiento del Consejo de Defensa del Estado."

Sostuvo que, sin embargo, es una situación diversa la que ocurre con el plazo para contestar demandas previsto en el artículo 49. Invocando la necesidad de reunir todos los antecedentes, actividad que se puede ver retardada por diversas circunstancias, "el Consejo de Defensa del Estado estima que el artículo 49 de su Ley Orgánica debiera contemplar que tratándose de demandas interpuestas en contra del Estado o del Fisco, el plazo establecido en el Código de Procedimiento Civil se aumentará en una cantidad de días determinada. Este aumento no debe tener relación alguna con la tabla de emplazamiento para contestar demandas".

DISCUSIÓN

La Comisión Mixta comenzó el debate evaluando los puntos de vista de las dos Cámaras y la opinión recogida del Consejo de Defensa del Estado.

El H. Diputado señor Elgueta hizo presente, como consideración previa, que las modificaciones introducidas por el Senado, en el sentido de derogar los privilegios

procesales establecidos en favor del Consejo de Defensa del Estado, infringirían el artículo 66 de la Constitución Política y el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por cuanto estas normas exigen que sólo pueden formularse respecto de un proyecto aquellas indicaciones que tengan relación directa con sus ideas matrices o fundamentales, las que en este caso apuntan a fortalecer dichos privilegios procesales y no a suprimirlos.

Dicha opinión no fue compartida por los demás señores integrantes de la Comisión Mixta, quienes fueron del parecer que los cambios introducidos por el H. Senado siguen estando dirigidos a obtener la finalidad perseguida por la iniciativa, cual es poner término, o evitar en su caso, una interpretación jurisprudencial que conduce a una dispar aplicación de plazos procesales, sólo que opta por un camino que considera con mayor fundamento constitucional, cual es hacer aplicable la legislación procesal común en vez de mantener reglas separadas, circunstancia esta última que es la que ha permitido el cambio de criterio de la jurisprudencia.

En lo que atañe al fondo de la controversia, el H. Diputado señor Elgueta señaló que la existencia de privilegios procesales para el Fisco tiene antigua data y se justifica plenamente porque no es un litigante ordinario, desde el momento en que tiene a su cargo la atención de las necesidades de toda la comunidad y, en la práctica, su

defensa judicial cuenta con un número limitado de abogados que deben intervenir en una considerable cantidad de causas, la mayoría de ellas por cuantías elevadas. Para dar cumplimiento a su tarea, el Consejo de Defensa del Estado debe requerir antecedentes a diversos servicios públicos, que tienen organización y procedimientos muy distintos, e incluso en ocasiones se refieren a actos ejecutados por funcionarios ya retirados o a documentos que han sido enviados al Archivo Nacional. Por lo demás, la propia Ley Orgánica del Consejo obliga a los Abogados Procuradores Fiscales a consultar al Consejo, en Santiago, las contestaciones de las nuevas demandas. Todo esto exige más tiempo que el que requiere un particular, que carece de este tipo de trabas administrativas. Por ello, afirmó que la fijación de un plazo superior para contestar las demandas, que solicita el Consejo de Defensa del Estado, no implicaría concederle una prerrogativa especial, sino que únicamente lo dejaría en condiciones de defender adecuadamente los intereses fiscales.

Los otros HH. señores integrantes de la Comisión Mixta no compartieron el argumento del H. Diputado señor Elgueta en cuanto a la legitimidad de los privilegios procesales. Razonaron que, sin el propósito de emitir un pronunciamiento de carácter general, que no compete a la Comisión Mixta, la existencia de reglas especiales debe observar en todo caso el marco determinado por la Constitución Política, especialmente la igual protección de la ley en el ejercicio de

los derechos y la racionalidad y justicia del procedimiento. En la especie, manifestaron su disposición a seguir el criterio del H. Senado, que también ha sido aceptado por el Consejo de Defensa del Estado, en orden a derogar el artículo 50 de la Ley Orgánica de esta institución.

Estuvieron de acuerdo con el H. Diputado señor Elgueta, en cambio, en estudiar una fórmula que permitiera al Consejo de Defensa del Estado contar con un plazo superior al habitual que determina el Código de Procedimiento Civil para contestar las demandas. Pero ello, en términos de que se respeten las precitadas garantías constitucionales, que configuran además deberes del legislador que en forma expresa le ha impuesto la Carta Fundamental.

El H. Diputado señor Elgueta manifestó que le satisfacía esa solución, por lo que hubo unanimidad en la Comisión Mixta en solicitar al Ministerio de Justicia que elaborase una propuesta sobre el particular.

En la siguiente sesión, se conoció dicha sugerencia, consistente en derogar los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado en un primer artículo, e incorporar un segundo artículo que modifique el Código de

Procedimiento Civil, aumentando el plazo para contestar la demanda si hubiere pluralidad de demandantes, quienquiera sea el demandado.

Hizo presente el Ministerio de Justicia que su propuesta, en lo que atañe al primer artículo, tiene en consideración que cualquier privilegio que se otorgue a una de las partes dentro del procedimiento debe también otorgarse a la otra, para no infringir la garantía de igualdad ante la ley y la garantía de un justo y racional procedimiento. En lo que concierne al segundo precepto, considera una situación particular, cual es la probabilidad de que exista pluralidad de demandantes en una misma causa, con lo cual las posibilidades de una correcta defensa disminuyen de manera importante.

Para este efecto, se establecería, en un nuevo inciso segundo del artículo 260 del Código de Procedimiento Civil, que, en los casos en los cuales, de acuerdo al artículo 18 de ese Código, proceda la pluralidad de demandantes, el plazo para contestar la demanda, determinado según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se aumentará en un día por tres demandantes sobre diez que existan en el proceso. Con todo, este plazo adicional no podrá exceder de treinta días.

Esa Secretaría de Estado estimó que el incremento del plazo para contestar la demanda resulta lógico si se piensa que el demandado deberá analizar individualmente las

pretensiones de cada uno de los demandantes para poder contestar, situación que sería del todo diversa si cada uno hubiese demandado en forma individual.

Con la normativa actual, los demandantes podrían ponerse de acuerdo para presentar la demanda conjuntamente, toda vez que, a mayor número de demandantes, es fácil suponer una menor perfección de la contestación. Por el contrario, la modificación desincentivaría la presentación de demandas conjuntas en consideración a la dilación que acarrearía el aumento del plazo para contestar la demanda.

De acuerdo a la propuesta, por cada tres demandantes que existan por sobre diez se aumentará el plazo para contestar la demanda en un día, con un tope de treinta días. El establecimiento de este límite significa que, si el número de demandantes supera los cien, ya no se seguirá aumentando el plazo para contestar la demanda. Ello, con el objeto de evitar dilaciones excesivas.

Acotaron los señores representantes del Ministerio de Justicia que fue cuidadosamente estudiada la determinación del número límite de demandantes que se considerará para aumentar el plazo. Si se fija una cantidad muy baja, la modificación perdería su finalidad de otorgar un plazo mayor para contestar, atendiendo de esa forma las dificultades a las que se enfrenta un demandado si hay multiplicidad de

demandantes. En cambio, si se fija una cifra muy alta, se produciría un incremento desmedido del plazo.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo con la propuesta del Ministerio de Justicia.

Razonó, por un lado, que la derogación de los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado deja en pie de igualdad a este organismo, a los demás órganos públicos y a los particulares en relación con los plazos para contestar la demanda y para la interposición de los recursos de casación.

Por otra parte, estimó que la enmienda que se plantea al Código de Procedimiento Civil recoge un aspecto importante, que permitirá al demandado, sea el Consejo de Defensa del Estado o cualquier otro organismo público, sea un particular, efectuar una mejor defensa frente a una multiplicidad de demandantes. De esta manera, no se afecta ninguna garantía constitucional, pues los criterios que sirven para determinar el aumento del plazo son objetivos y se basan en un antecedente de hecho que justifica tal ampliación.

Tuvo presente que todo aumento de plazos trae consigo una dilación del proceso. En este caso específico, además del término de emplazamiento en general, se están

adicionando hasta treinta días hábiles, lo cual significa que el término para contestar la demanda podría ser de cuarenta y ocho días, sin considerar la tabla de emplazamiento, si el número de demandantes supera los cien. Coincidió, sin embargo, en que esta circunstancia será excepcional, puesto que la misma norma disuadirá la interposición de demandas con multiplicidad de actores y, si aún así se interpusieran, el plazo mayor para contestarlas se explica sobradamente.

- Sometida a votación la proposición del Ejecutivo, se aprobó por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Silva y Viera-Gallo y los HH. Diputados señora Guzmán y señores Bartolucci y Elgueta.

En virtud del acuerdo anteriormente señalado, vuestra Comisión Mixta os recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Derógase los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 260 del Código de Procedimiento Civil:

“En los casos en que proceda la pluralidad de demandantes de acuerdo al artículo 18, el plazo para contestar la demanda, determinado según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se aumentará en un día por cada tres demandantes sobre diez que existan en el proceso. Con todo, este plazo adicional no podrá exceder de treinta días.”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 18 de abril y 9 de mayo de 2001, con la asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Enrique Silva Cimma (Augusto Parra Muñoz) y José Antonio Viera-

Gallo Quesney y de los HH. Diputados señora Pía Guzmán Mena y señores
Francisco Bartolucci Johnston y Sergio Elgueta Barrientos.

Sala de la Comisión Mixta, a 5 de junio de 2001.

(FDO.): JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario